BOLETIN DE LAS LEYES

DEL

IMPERIO MEXICANO,

Ó SEA

CODIGO DE LA RESTAURACION.

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES

Y DEMAS DISPOSICIONES
DICTADAS POR LA INTERVENCION FRANCESA, POR EL
SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL,
Y POR EL IMPERIO MEXICANO, CON UN APENDICE DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES
MAS NOTABLES Y CURIOSOS DE LA
EPOCA,

PUBLICADO POR

JOSE SEBASTIAN SEGURA.

TOMO III.

MEXICO.
IMPRENTA LITERARIA, CALLE 2ª DE SANTO DOMINGO NUM. 10.

1865.

ABRIL DE 1864.

INTRODUCCION.

Al abrir el período de las leyes, órdenes y decretos expedidos por S. M. el Emperador Maximiliano, juzgamos oportuno comenzar por la publicacion de la Acta de aceptacion del trono de México, levantada en Miramar el 10 de Abril de 1864.

JOSE DEL VILLAR Y BOCANEGRA, PREFECTO POLITICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que el Exmo. Sr. Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Extrangeros, me ha dirijido la comunicacion siguiente:

Palacio Imperial. México, 19 de Mayo de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer la solemne publicacion de la Acta remitida de Miramar por la Comision Mexicana encargada de ofrecer los votos de los mexicanos y la corona del Imperio á S. A. I. y R. el Archiduque Fernando Maximiliano de Austria, que á la letra dice:

En el palacio de miramar, cerca de Trieste, á los diez dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, estando en la sala de recepcion Su Alteza Imperial y Real el Señor Archiduque Fernando Maximiliano de Austria y su Augusta Esposa Su Alteza Imperial y Real la Señora Archiduquesa Carlota, acompañados de la Señora Princesa de Metternich, condesa de Zichy, dama de honor de Su Magestad la Emperatriz de Austria, con funciones de camarera mayor de la Señora Archiduquesa; la Señora condesa Paula Kollonics, canonesa del Cabildo de Señoras Nobles de Saboya; la Señora marquesa María de Ville, condesa Zichy; Su Excelencia el Señor Herbet, ministro plenipotenciario de primera clase de Su Magestad el Emperador de los franceses, en mision del Ministerio de Negocios Extrangeros; Su Excelencia el conde O'Sullivan de Grass, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Magestad el Rey de los belgas cerca de la corte de Viena; el Señor Hipólito Morier, capitan de navío de la marina francesa y comandante de la fragata "La Thémis," y Su Excelencia el conde Hádit de Tuták, consejero íntimo actual, gentil-hombre de Su Magestad Imperial y Real Apostólica, contra-almirante de la marina austriaca; fueron introducidos á presencia de Sus Altezas por el Gran Maestre Su Excelencia el conde Francisco Zichy de Vazsonkeo, consejero íntimo actual y gentil-hombre de Su Magestad Imperial y Real Apostólica, precedido del Gran Maestre de ceremonias, el marqués José Corio, gentil-hombre de Su Magestad Imperial y Real Apostólica, y gentil-hombre de servicio de Sus Altezas Imperiales, quienes tambien asistieron á la audiencia, el presidente y demas miembros presentes de la Diputacion encargada de elevar al Señor Archiduque el voto de los mexicanos, adoptando las instituciones monárquicas, y llamando á Su Alteza Imperial y Real y sus sucesores á ocupar el trono, á saber: el Exmo. Sr. D. José María Gutierrez de Estrada, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, antiguo Ministro de Negocios Extrangeros y ministro plenipotenciario de México cerca de varios Soberanos de Europa; los Exmos. Sres. D. Joaquin Velazquez de Leon, comendador de la Orden Imperial de Guadalupe, antiguo Ministro de Fomento de México y ministro plenipotenciario en los Estados-Unidos; D. Ignacio Aguilar, comendador de la

Orden de Guadalupe, antiguo Ministro de Gobernacion y antiguo magistrado del Tribunal Supremo de la Nacion, y D. Adrian Woll, general de division, comendador de las Ordenes de Guadalupe y la Legion de Honor, y los Sres. D. José Hidalgo, comendador con placa de la Orden americana de Isabél la Católica, de la Pontificia de Pio IX y de la de Jerusalen, gran oficial de la de Guadalupe y caballero de la de San Silvestre; D. Antonio Escandon, comendador de número de la Orden de Isabél la Católica y caballero de la de San Gregorio, y D. José María de Landa, caballero de la Orden de San Gregorio, y fueron igualmente introducidos los mexicanos Sres. D. Francisco de Paula Arrangoiz y Berzábal, comendador con placa de la Real Orden americana de Isabél la Católica y de la Pontificia de San Gregorio, y caballero de la de Guadalupe de México, antiguo Ministro de Hacienda; D. Tomás Murphy, comendador de la Orden Imperial y Real de Francisco José de Austria, y antiguo ministro de México en Inglaterra; coronel D. Francisco Facio, antiguo encargado de negocios en Lóndres y antiguo cónsul general en las ciudades Anseáticas; D. Andrés Negrete, antiguo encargado de negocios en Bélgica y actual encargado de negocios y cónsul general en las ciudades Anseáticas; D. Isidro Diaz, antiguo Ministro de Justicia y de Gobernacion; D. Pedro Escandon, caballero de la Legion de Honor y antiguo secretario de Legacion; el coronel D. José Armero Ruiz, comendador de la Orden de Isabél la Católica y caballero de Guadalupe, actual cónsul en Marsella; presbítero Dr. D. Ignacio Montesdeoca; Dr. D. Pablo Martinez del Rio, caballero de la Orden de Guadalupe; D. Fernando Gutierrez de Estrada, comendador de la Orden de San Gregorio; D. Ignacio Amor; D. Pedro Ontiveros, comandante de batallon, y D. Joaquin Manuél Rodriguez, comandante de batallon. El Exmo. Sr. Presidente dirijió á Su Alteza el Señor Archiduque la alocucion siguiente:

"Señor:

La Diputacion Mexicana tiene la felicidad de hallarse de nuevo en vuestra augusta presencia, y experimenta un júbilo indecible al considerar los motivos que aquí la conducen.

En efecto, Señor, cábenos la dicha de informaros, á nombre de la Regencia del Imperio, que el voto de los Notables—por el cual habeis sido designado para la corona de México—ratificado hoy por la adhesion entusiasta de la inmensa mayoría del país, de las autoridades municipales y de las corporaciones populares, consagrando aquella unánime proclamacion—ha llegado á ser—ya por su importancia moral, ya por su valor numérico—un voto verdaderamente nacional.

Por este título glorioso, y apoyados en las promesas del tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, que han hecho nacer en el país tan fundadas esperanzas, nos presentamos ahora á solicitar de vuestra Alteza Imperial, la aceptacion plena y definitiva del trono mexicano, el cual vendrá á ser, Señor, un principio de union y un manantial de prosperidades para aquel pueblo, sujeto por tantos años, á bien rudas y dolorosas pruebas.

¡Tales han sido ellas, que hubiera infaliblemente sucumbido bajo el peso de sus infortunios, sin el auxilio de uno de los mas grandes Imperios de Europa, sin las eminentes cualidades y la admirable abnegacion de Vuestra Alteza Imperial, por último, sin la libertad de accion que habeis debido á los nobles sentimientos del Emperador, Vuestro Augusto Hermano, Jefe digno, por mil títulos, de la casa de Austria.

¡Honor y gratitud á estos dos Príncipes! Honor y gratitud tambien á la Nacion gloriosa, que á la voz de su Soberano, no ha vacilado en derramar su sangre por nuestra redencion política, creando de esta manera, entre uno y otro continente, una nueva confraternidad en la historia, cuando esta historia no nos habia mostrado en los európeos, hasta el dia de hoy, mas que dominadores.

Honor y gratitud á este Emperador tan grande como generoso, que haciendo un interés frances de todos los intereses del mundo, en pocos años, y á pesar de obstáculos pasajeros, ha tenido la gloria y la fortuna de enarbolar el pabellon de la Francia, temido siempre, pero siempre simpático, en los confines del lejano Imperio de la China y en los remotos límites del apartado Imperio de México.

Honor y gratitud á tal pueblo y semejantes Príncipes, es el grito de todo verdadero mexicano.

Conquistando el amor de los pueblos, habeis aprendido, Señor, el arte difícil de gobernarlos. Así es que, despues de tantas luchas, nuestra patria, que experimenta una imperiosa necesidad de union, os deberá, un dia, el inapreciable beneficio de haber reconciliado los corazones de los mexicanos, á quienes las desgracias públicas y el ciego descarrío de las pasiones habian dividido y separado; pero que solo esperan Vuestra bienhechora influencia y el ejercicio de Vuestra autoridad paternal, para mostrarse animados de unos mismos é idénticos sentimientos.

Una Princesa, que no menos que por sus gracias, es ya Reina por sus viriudes y por su elevada inteligencia, sabrá sin duda, desde lo alto del trono, atraer todos los ánimos á la mas perfecta union para el culto comun de la patria.

Para ver realizados estos beneficios, México, con una confianza filial, pone en Vuestras manos el poder soberano y constituyente que debe regular sus futuros destinos y asegurar su glorioso porvenir, prometiéndoos, en este momento de solemne alianza, un amor sin límites, y una fidelidad iualterable.

Os lo promete, Señor, pues que católico y monárquico por una tradicion secular y jamas interrumpida, halla, en Vuestra Alteza Imperial, vástago digno del Emperador Cárlos V y de la Emperatriz Maria Teresa, el símbolo y la personificacion de esos dos grandes principios, bases de su primitiva existencia, y bajo cuyo amparo, con las instituciones y los medios que el trascurso de los tiempos ha hecho necesarios en el gobierno de las sociedades, puede colocarse un dia en el elevado puesto que está llamado á ocupar entre las naciones. *In hoc signo vinces.*

Estos dos grandes principios, Catolico y Monárquico, que introdujo en México el pueblo noble y caballeresco que hizo su descubrimiento, arrancándole de los errores y de las tinieblas de la idolatría; á estos principios que nos hicieron nacer para la civilizacion, deberemos esta vez tambien nuestra salud; vivificados, como lo han sido, por nuestra Independencia, y como lo son, hoy, por las risueñas esporanzas vinculadas en el naciente Imperio. En este dia, que no seria de felicidad si no lo fuera igualmente de justicia, nuestro pensamiento se vuelve involuntariamente á los tiempos históricos y á la série de gloriosos Monarcas, entre los cuales, so-

bresalen con explendor los ilustres antepasados de Vuestra Alteza Imperial.

Los pueblos, así como los individuos, tienen en sus horas de alegría el deber de saludar, con afectuoso agradecimiento, á sus abuelos que no existen; y es para nosotros, Señor, una gloria que ambicionamos el hacer que brille á los ojos de todos ese justo reconocimiento, en el instante mismo en que nuestra inesperada fortuna atrae igualmente sobre nosotros las miradas atónitas del mundo. Al manifestaros, Señor, nuestros votos y nuestras esperanzas, no decimos, no podemos decir, que la empresa sea fácil: nunca lo fué, ni lo será jamas, la fundacion de un Imperio.

Lo único que aseguramos es, que las dificultades de hoy serán mañana vuestra gloria, y aun añadiremos, que, en la obra emprendida, se revela de un modo patente la mano de Dios. Cuando, andando los tiempos, queden satisfechas nuestras esperanzas y cumplidas nuestras predicciones; cuando México aparezca próspero y regenerado, entonces, pensando que la Europa envió para salvarnos, sus valerosos batallones hasta las cimas del Anáhuac, y hasta las playas del Pacífico, en una época en que la Europa misma estaba llena de temores y peligros, ni México, ni la Europa, ni el mundo, ni ese otro mundo que nos sobrevivirá, y que se llama la historia, podrán dudar que nuestra salvacion, obtenida contra todas las probabilidades humanas, no haya sido la obra de la Providencia, y Vuestra Alteza Imperial el instrumento escogido por Ella para consumarla. Mas, no por pensar en el venturoso destino de nuestra patria, nos seria posible olvidar, Señor, que á la hora de nuestro regocijo, reina en otras partes la mas profunda tristeza; comprendemos muy bien, y de ello responden nuestras simpatías, que está patria austriaca, y principalmente Trieste, vuestra morada favorita, quedarán inconsolables por vuestra ausencia; pero serviráles de consuelo el recuerdo de vuestros beneficios y el expléndido reflejo de vuestra gloria.

Despues de haber tenido la inapreciable fortuna de oír de los lábios de Vuestra Alteza Imperial las palabras de esperanza de que su aceptacion definitiva vendria á ser una realidad, dignaos, Señor, concedernos la honra insigne y la inefable dicha de ser los primeros, entre los mexicanos, que reverentes os saluden, á nombre

del país, como el Soberano de México, el árbitro de sus destinos y el depositario de su porvenir. Todo el pueblo mexicano, que aspira con indecible impaciencia á poseeros, os acogerá en su suelo privilegiado con un grito unánime de agradecimiento y de amor.

Mas para almas como la vuestra, Señor, este brillante espectáculo, que para otros seria una recompensa, en vos tan solo servirá para daros nuevo ánimo y afirmar vuestra constancia.

La recompensa vendrá mas tarde y será Providencial como la empresa llevada á cabo. No habrá prémio mas envidiable que el que recibirá Vuestra Alteza viendo á México venturoso y respetado en dias no muy remotos, y en verdad que no podriais experimentar júbilo mas puro, ni orgullo mos legítimo que el de haber fundado sobre el suelo volcánico de los Moctezumas un poderoso Imperio, que unirá en breve para su explendor y vuestra gloria, la fecunda influencia de esa savia nativa con que el cielo ha dotado nuestra tierra americana á cuanto de mas perfecto puede ofrecer la justamente alabada organizacion europea.

La última conviccion, Señor, que corona en nosotros tan felices presagios, es la de que México, que os aclama al otro lado de los mares, y el mundo entero que os contempla, no tardarán en conocer que Vuestra Alteza Imperial no en vano ha tenido desde la infancia ante sus ojos en el arco de triunfo colocado frente al palacio de sus antepasados, aquella inscripcion bien digna de ellos y que sorprende de admiracion al viajero: "*Justitia regnorum fundamentum*," la justicia es el fundamento de los Imperios."

Su Alteza se dignó contestar en estos términos:

"Señores:

Un maduro exámen de las actas de adhesion que habeis venido á presentarme, me dá la confianza de que el voto de los Notables de México, que os condujo hace poco por la primera vez á Miramar, ha sido ratificado por la inmensa mayoría de vuestros compatriotas, y de que puedo yo considerarme desde ahora, con buen derecho, como el elegido del Pueblo Mexicano. Así está cumplida la primera condicion formulada en mi respuesta de tres del último Octubre.

Otra tambien os indicaba entonces, á saber, la relativa á asegurar las garantías necesarias para que el naciente Imperio pudiese consagrarse con calma á la noble tarea de establecer sobre bases sólidas su independencia y bienestar. Contamos hoy, Señores, con esas seguridades, merced á la magnanimidad de Su Magestad el Emperador de los franceses, que en el curso de las negociaciones que sobre este punto han tenido lugar, se ha mostrado constantemente animado de un espíritu de lealtad y de una benevolencia, cuyo recuerdo conservaré siempre en mi memoria.

Por otra parte, el Augusto Jefe de mi familia ha consentido en que yo tome posesion del trono que se me ofrece.

Ahora, pues, puedo cumplir la promesa condicional que os hice seis meses ha, y declarar aquí, como solemnemente declaro, que con la ayuda del Todopoderoso, acepto de manos de la Nacion Mexicana la corona que ella me ofrece. México, siguiendo las tradiciones de ese nuevo continente lleno de fuerza y de porvenir, ha usado del derecho que tiene de darse á sí mismo un gobierno conforme á sus votos y á sus necesidades, y ha colocado sus esperanzas en un vástago de esa casa de Hapsburgo que hace tres siglos trasplantó en su suelo la monarquía cristiana. Yo aprecio en todo su valor tan alta muestra de confianza, y procuraré corresponder á ella. Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la Nacion, cuyo órgano sois vosotros, Señores; pero solo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un órden regular, y para establecer instituciones sábiamente liberales. Así que como os lo anuncié en mi discurso del tres de Octubre, me apresuraré á colocar la Monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales, tan luego como la pacificacion del país se haya conseguido completamente. La fuerza de un poder se asegura, á mi juicio, mucho mas por la fijeza que por la incertidumbre de sus límites, y yo aspiro á poner para el ejercicio de mi gobierno, aquellos que sin menoscabar su prestigio, puedan garantizar su estabilidad.

Nosotros probarémos, así lo espero, que una libertad bien entendida se concilia perfectamente con el imperio del órden: yo sabré respetar la primera y hacer respetar el segundo.

No desplegaré menos vigor en mantener siempre elevado el es-

tandarte de la Independencia, ese símbolo de futura grandeza y de prosperidad.

Grande es la empresa que se me confia, pero no dudo llevarla á cabo confiando en el auxilio divino, y en la cooperacion de todos los buenos mexicanos.

Concluiré, Señores, asegurando de nuevo, que nunca olvidará mi gobierno el reconocimiento que debe al Monarca ilustre, cuyo amistoso auxilio ha hecho posible la regeneracion de nuestro hermoso país.

Por último, Señores, os debo anunciar que antes de partir para mi nueva patria, solo me detendré el tiempo preciso para pasar á la Ciudad Santa á recibir del Venerable Pontífice la bendicion tan preciosa para todo Soberano, pero doblemente importante para mí que he sido llamado á fundar un nuevo Imperio.

El Presidente replicó diciendo:

"Poseidos de una emocion sin igual y penetrados de inefable gozo, recibimos, Señor, el solemne SI que acaba de pronunciar Vuestra Magestad. Esta aceptacion plena y absoluta, tan árdientemente deseada, y con tan vivo anhelo esperada, es el feliz preludio, y debe ser, con la ayuda de Dios, la prenda segura de la salvacion de México, de su próximo renacimiento y de su futura grandeza. En igual dia elevarán al cielo nuestros hijos acciones de gracias por esta redencion verdaderamente prodigiosa.

Réstenos, por último, Señor, un deber que cumplir: el deber de poner á vuestros piés el amor de los mexicanos, su gratitud y su homenaje de fidelidad.

Concluidas estas últimas palabras, se presentó el Abad mitrado de Miramar y Lacroma Monseñor Jorje Raçiç, con mitra y báculo, asistido de Fr. Tomás Gomez, del Orden de Franciscanos, y del Dr. D. Ignacio Montesdeoca, para presenciar el juramento que expontáneamente prestó el Emperador en esta fórmula: "Yo, Maximiliano, Emperador de México, juro á Dios por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén en mi alcance el bienestar y prosperidad de la Nacion, defender su Independencia y conservar la integridad de su territorio."

Saludados Sus Magestades tres veces al grito de ¡Viva el Emperador! ¡Viva la Emperatriz! dado por el Exmo. Sr. Gutierrez Estrada y repetido con entusiasmo por la concurrencia, se retiraron á esperar la hora señalada para el *Te Deum*, que se cantó solemnemente en la Capilla, con asistencia de Sus Magestades, de la Diputacion y de todo el séquito, y á cuyo acto concurrió ya el Emperador con las insignias de Gran Maestre de la Orden Mexicana de Guadalupe.

Entre tanto, en el momento en que el Emperador hubo pronunciado el juramento, se izó en la torre del castillo el pabellon imperial mexicano, y la fragata "Bellona" de la Marina Imperial y Real Austriaca, hizo el saludo de veintiun tiros de cañon, que fué contestado por el Castillo de Trieste y por la fragata de guerra francesa "La Thémis."

Así concluyó el acto solemne en que el Archiduque de Austria, proclamado Emperador de México, por el voto libre y expontáneo de aquel pueblo, quedó investido de la soberanía que trasmitirá á sus ilustres descendientes ó á los Príncipes llamados á reinar por el estatuto de sucesion que Su Magestad se digne sancionar.

Para perpetuar la memoria de este grande acontecimionto, extiendo de órden del Exmo. Sr. Presidente de la Diputacion por duplicado esta Acta, que firmada por Su Excelencia y demas miembros de la misma Diputacion, antes mencionados, y autorizada por mí como Secretario, se remitirá al Ministerio de Negocios Extrangeros y al Archivo de la Casa Imperial.—*J. M. Gutierrez de Estrada*, Presidente.—*Joaquiu Velazquez de Leon.—Ignacio Aguilar.—Adrian Woll. —José Hidalgo.—Antonio Escandon.—José María de Landa.—Angel Iglesias y Dominguez*, Secretario.

NUMERO 1.

Ministro de Estado.—Velazquez de Leon D. Joaquin.—Su nombramiento.

Mi querido Velazquez de Leon:

Vengo en nombrar á vd. Mi Ministro sin cartera, y encargado hasta la formacion de Mi Gabinete, el despacho de los negocios de Estado, confiándole el sello correspondiente.

Estas funciones quedan á cargo de vd., bajo las instrucciones que le serán dadas postériormente de Mi parte.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO, Emperador de México.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en vos D. Joaquin Velazquez de Leon, vengo en nombraros Mi Ministro sin cartera, y encargaros hasta la formacion de Mi Gabinete, el despacho de los negocios de Estado, confiándoos el sello correspondiente.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

NUMERO 2.

Regencia del Imperio.—En qué caso se ha de encargar de ella la Emperatriz de México.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 26 de Junio de 1864.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado de Su Magestad el Emperador dirijió á esta Secretaría la nota siguiente:

Miramar, Abril 10 de 1864.—Su Magestad el Fmperador se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Teniendo en consideracion que nada es tan importante como proveer á la subsistencia del gobierno legítimo de la Nacion que Nos

ha elegido su Soberano, y atender á todas las eventualidades que puedan acaecer, he venido en decretar: que en caso de muerte ó de cualquiera otra contingencia que Nos ponga en imposibilidad de continuar gobernando, la Emperatriz Nuestra Augusta Esposa, sea la que se encarge desde luego de la Regencia del Imperio.

Mi actual Ministro de Estado, en su caso, ó el Ministro respectivo, se encargarán de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.—A mi Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon.—Por mandato de Su Magestad Imperial, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. S. para que se imprima, publique y circule en debida forma en el territorio del Imperio.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*—Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Negocios Extrangeros.

Y lo traslado á V. S. para que lo haga publicar por bando en esta capital.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado de la Secretaría de Negocios Extrangeros, *M. de Castillo.*—Señor Prefecto municipal encargado de la Prefectura política de México.

NUMERO 3.

Lugarteniente en el gobierno del Imperio.—Se nombra al General D. Juan N. Almonte.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en el General D. Juan N. Almonte, he venido en nombrarle MI LUGARTENIENTE en el gobierno del Imperio, durante el tiempo que debe trascurrir hasta mi llegada al Territorio Mexicano: debiendo en consecuencia cesar en sus funciones, desde el dia de la recepcion de este decreto, la Regencia nombrada por la Junta Superior de Gobierno.

Mi Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—MAXIMILIANO.

Por mandato de S. M. I., *Joaquin Velazquez de Leon.*

En virtud de este decreto de S. M. el Emperador, ha cesado el dia de hoy la Regencia en el ejercicio de sus funciones, y comienza en las suyas el Exmo. Sr. General D. Juan N. Almonte, como Lugarteniente del Imperio.

Lo que comunico á V. S. para que lo haga publicar por bando nacional, con toda solemnidad, y circularlo con el mismo fin á las autoridades respectivas.—El Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Extrangeros, *J. M. Arroyo.* —Señor Prefecto político del Valle de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 4.

Orden Imperial Mexicana de Guadalupe.—Su restablecimiento.

Gabinete del Emperador.

Vengo en aprobar el restablecimiento de la Imperial y Distinguida Orden Mexicana de Guadalupe, en los términos decretados por la Regencia del Imperio en 29 de Setiembre de 1863, con la siguiente variacion:

Art. 1° El 3° de los Estatutos queda modificado en estos términos:

Habrá en esta Orden cinco clases de Caballeros, á saber: Primera, Grandes Cruces: Segunda, Grandes Oficiales: Tercera, Comendadores: Cuarta, Oficiales, y quinta, Caballeros.

Art. 2° El número de Oficiales, será el que determine el Gran Maestre.

Art. 3° La Cruz de Oficial será la misma que la decretada pa-

ra los Caballeros, con la sola diferencia de que en el extremo superior de la cinta tendrá una roseta de la misma.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

A mi Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 5.

Individuos de la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe.—Sus nombramientos.

Vengo en nombrar Caballeros de la Imperial y Distinguida Orden de Guadalupe, en atencion á sus méritos y servicios, y como prueba de mi particular aprecio á

D. José María Gutierrez de Estrada, en la clase de Gran Cruz,
D. Francisco Arrangoiz y Berzábal,
D. Tomás Murphy,
D. Ignacio Aguilar y Marocho,
D. Joaquin Velazquez de Leon,
D. Adrian Woll, general de division, y á
D. José Hidalgo, en la clase de Grandes Oficiales; á
D. Antonio Escandon y á
D. José María de Landa, en la de Comendadores, y á
D. Angel Iglesias Dominguez y
D. Fernando Gutierrez de Estrada, en la de Oficiales.

Dado en el Castillo de Miramar, a 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

A mi Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 6.

Márquez D. Leonardo, general.—Su nombramiento de Gran Cruz de la Imperial y Distinguida Orden de Guadalupe.

Vengo en nombrar al General D. Leonardo Márquez, Caballero de la Imperial y Distinguida Orden de Guadalupe, en la clase de Gran Cruz, en atencion á sus méritos y servicios y como prueba de mi particular aprecio.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

A mi Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 7.

Mejía D. Tomás, General de division.—Su nombramiento de Gran Cruz de la Imperial y Distinguida Orden de Guadalupe.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al General de division D. Tomás Mejía, vengo en nombrarle Gran Cruz de la Imperial y Distinguida Orden de Guadalupe.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

A mi Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 8.

Comendadores y Oficiales de la Imperial y Distinguida Orden de Guadalupe.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio, vengo en conferir la Cruz de la Imperial Orden de Guadalupe, con los grados que á continuacion se expresan, á los señores siguientes:

Comendadores.

D. Francisco Facio,

D. Andrés Negrete,

D. Pablo Martinez del Rio, y á

Oficiales.

D. José J. Rus, cónsul en Burdeos.

D. Manuel Mora y Ozta, cónsul en el Havre.

Coronel, D. José Armero Ruiz.

Dado en el Castillo de Miramar, á 10 de Abril de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

A mi Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon.

En este mismo dia fueron nombrados por Su Magestad Imperial Enviados extraordinarios, Ministros plenipotenciarios los individuos siguientes:

Murphy D. Tomás, para Viena y la Confederacion Germánica.
Hidalgo, D. José, para Paris.
Arrangoiz, D. Francisco, para Bruselas y Lóndres.
Aguilar y Marocho D. Ignacio, para Roma.

Luego que tengamos estos nombramientos y los de los cónsules, los publicarémos en el Apéndice.

NUMERO 9.

Deuda exterior mexicana.—Convencion celebrada con el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses.—Se instituye una Comision de Hacienda de México en Paris.—Sus facultades.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—México, Junio 14 de 1864.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado, ha remitido á este ministerio el siguiente decreto que tuvo á bien expedir S. M. el Emperador.

MAXIMILIANO, Emperador de México, á todos los presentes y venideros, salud:

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Queda instituida en Paris una Comision de Hacienda de México, compuesta de un comisario del Gobierno Imperial Mexicano, de un comisario frances y de un comisario inglés, representando á los portadores de títulos de la deuda exterior mexicana.

Uno de estos tres comisarios designado por NOS, tomará el título de Presidente de la Comision.

Art. 2º Esta Comision queda encargada de establecer el Gran Libro de la deuda pública exterior del Imperio Mexicano; copia de este Libro será trasmitida á la Tesorería Imperial en México.

Los atrasos de los títulos de rentas de la deuda exterior serán pagados en Paris y en Lóndres por cuenta de la Tesorería de México en las casas de los banqueros designados por el Gobierno y á

un cambio fijo calculado á razon de 5 fs. 40 cs. por peso y 25 fs. 20 cs. por libra esterlina.

Art. 3º Serán inscritos de derecho en el Gran Libro de la deuda pública exterior Mexicana los bonos ingleses emitidos en 1851 bajo la denominacion de *México three per cent new consolidated Stock,* con el capital nominal de 10 millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas (10.241,650 £.) ganando interes de 3 p% anual pagadero los dias 1º de Enero y 1º de Julio, y al cual se ha consignado parte de los derechos de aduanas, en virtud de un decreto del Gobierno Mexicano fecha 14 de Octubre de 1850.

Art. 4º Toda inscripcion de renta anual en el Gran Libro, no podrá hacerse por la Comision de Hacienda sino en virtud de decretos auténticos del Gobierno Imperial insertos en la *Gaceta Oficial* de México y depositados en los Archivos de la Comision, donde los interesados podrán tomar conocimiento de ellos.

Art. 5º Todos los títulos nuevos llevando extracto de inscripcion de renta en el Gran Libro, serán al portador, impresos en inglés, frances y español, serán firmados por el Ministro de México en Paris, ó cualquier otro representante del Gobierno Mexicano especialmente delegado, y serán revestidos del Gran Sello del Imperio. Su emision no podrá tener lugar, si no son autorizados con el *Visto Bueno* de la Comision instituida por el art. 1º del presente decreto.

Serán sometidos á las mismas formalidades los certificados entregados á los suscritores de los empréstitos que sean negociados hasta el completo pago del capital representado por el certificado.

Art. 6º La Comision de Hacienda de México en Paris queda igualmente encargada:

I. De vigilar los contratos de empréstitos; mandar realizar, por su diligencia, las entregas de fondos por los suscritores.

II. Dar á los fondos pertenecientes al Gobierno Mexicano, el destino prevenido por los contratos y decretos auténticos.

III. Arreglar toda cuenta de intereses, comision de banco, &c.

Damos, por efecto de las presentes, al Presidente de esta Comision, nuestros plenos poderes y la facultad de representarnos en cuanto sea preciso.

Art. 7° El presente decreto será depositado en los Archivos del Imperio y en los de la Comision de Hacienda de México en Paris; será inserto en la *Gaceta Oficial* de México y publicado para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar el 10 de Abril de 1864. —(Firmado.)—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Junio 14 de 1864.—El Sub-secretarrio de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 10.

Cupones.—Se manda sean consolidados en nuevos títulos de la deuda exterior del 3 por 100 los veinte cupones semestrales de intereses vencidos desde 1º de Enero de 1854 al 1º de Julio de 1863 debidos á los tenedores de bonos mexicanos emitidos en 1851.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado ha remitido á este Ministerio el siguiente decreto que tuvo á bien expedir S. M. el Emperador.

MAXIMILIANO, Emperador de México, á todos los presentes y venideros, salud:

Visto el Art. 3º de NUESTRO decreto Imperial fecha de hoy, que reconoce los compromisos contraidos por los anteriores Gobiernos para con los tenedores de títulos de la deuda exterior en virtud del decreto del Gobierno de 14 de Octubre de 1850, y ordena la inscripcion en el Gran Libro de la deuda exterior del Imperio, de los bonos ingleses emitidos en 1851 bajo la denominacion de: *Mexican* 3 p 8 *new consolidated Stock,* ganando el interes de 3 p 8.

Atendiendo á que se deben hasta esta fecha veintiun cupones de intereses semestrales á los tenedores de dichos bonos, vencidos del 1° de Enero de 1854 al 1° de Enero de 1864 inclusive,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Los veinte cupones semestrales de intereses vencidos desde 1° de Enero de 1854 al 1º de Julio de 1863, debidos á los

tenedores de bonos mexicanos emitidos en 1851, serán consolidados en nuevos títulos de deuda exterior del 3 p $\frac{o}{o}$ al curso de 60.

En consecuencia, se aplicarán á cada uno de los tenedores de dichos bonos, á saber:

Clase A, por 10 bonos antiguos 3 p $\frac{o}{o}$ de 100 £. E.	5 bonos 3 p $\frac{o}{o}$ nuevos de 100 £. E. de capital nominal.	
Clase B, por id. id. 150 £. E. . .	7½ id.	de idem.
Clase C, por id. id. 250 £. E. . .	12½ id.	de idem.
Clase D, por id. id. 500 £. E. . .	25 id.	de idem

Art. 2º Se inscribirá con este fin en el Gran Libro de la deuda pública exterior del Imperio Mexicano, una suma de ciento cincuenta y tres mil seiscientas veinticinco libras esterlinas (153, 125 £. E.) de renta anual dividida en un número de títulos al portador igual al de la emision de 1851. Estos títulos disfrutarán de intereses pagaderos en Lóndres cada seis meses, y cuyo primer vencimiento tendrá lugar el 1º de Julio de 1864.

La Comision Mexicana de Hacienda cuidará de que los títulos creados en virtud del presente decreto sean puestos á disposicion de quienes corresponda en un plazo de tres meses á mas tardar, contados desde el dia de hoy.

Art. 3º Los intereses representados por el cupon vencido el 1º de Enero de 1864 de los bonos ingleses de 1851, serán pagados á los interesados cuando se haga la entrega de los nuevos títulos, con el fondo de las separaciones efectuadas en virtud del decreto de 14 de Octubre de 1850 de los productos de las aduanas de México, percibidos hasta 1º de Enero de 1864. En caso de insuficiencia, el completo de los fondos necesarios será pagado por el Tesorero Imperial.

Art. 4º Del producto del empréstito con el capital nominal de 200.000,000 de fs. de emision, una cantidad de novecientas veintiun mil setecientas cincuenta libras esterlinas (921,750 £. E.) ó su valor en monedas francesas, será depositada en la Caja de Depósitos y consignaciones de Francia para ser destinada durante los dos primeros años al pago de los intereses de los bonos de la deuda exterior inglesa del 3 p $\frac{o}{o}$ emitidos en 1851, y de los títulos del 3 p $\frac{o}{o}$ creados en virtud del art. 2º que precede.

La Comision de Hacienda de México cuidará de que estos fon-

dos sean puestos en tiempo útil á la disposicion de los banqueros encargados del pago de los cupones, que se vencerán los dias 1º de Julio de 1864, 1º de Enero y 1º de Julio de 1865, y 1º de Enero de 1866.

Art. 5º La Comision de Hacienda de México en Paris queda encargada de la ejecucion de las disposiciones precedentes.

Art. 6º El presente decreto se depositará en los Archivos del Imperio y en los de la Comision de México en Paris; se insertará en la *Gaceta Oficial* de México, y se publicará para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar, el 10 de Abril de 1864. —MAXIMILIANO.—Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Julio 14 de 1864.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 11.

Empréstito por el capital nominal de 200.000.000 de francos.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado ha remitido á este Ministerio el siguiente decreto que tuvo á bien expedir S. M. el Emperador.

MAXIMILIANO, Emperador de México, á todos los presentes y venideros, salud:

Queriendo dar una muestra de fidelidad á los compromisos contraidos por los gobiernos que NOS han precedido, y cuidar de la ejecucion de estos compromisos, al mismo tiempo que asegurar los recursos necesarios para la marcha de los servicios públicos de NUESTRO Imperio.

HEMOS decretado y decretamos lo que sigue:

Art. 1º El Imperio de México contrae un empréstito por el capital nominal de 200.000,000 de francos.

Serán inscriptos en el Gran Libro de la Deuda pública exterior del Imperio Mexicano, títulos de rentas anuales de 6 por 100 por

el monto de doce millones de francos por año ó su valor en libras esterlinas al cambio de 25 fs. 20 cs.

Estos títulos serán al portador, y sus intereses se pagarán por semestres, el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año en Lóndres y en Paris, por cuenta de la tesorería Imperial, en las casas de los banqueros acreditados á este fin por el gobierno mexicano, para que tenga lugar el primer pago el 1º de Octubre de 1864.

La Comision de Hacienda de México en Paris, arreglará, de acuerdo con los banqueros encargados del empréstito, el número y la proporcion de los títulos que darán lugar á la reparticion de la inscripcion de que se trata.

Art. 2º Se aplicará á esta emision un fondo de amortizacion de 1 por 100 del capital nominal del empréstito, que principiará á tener su ejecucion dentro de cinco años, esto es, desde 1º de Abril de 1869.

La amortizacion se realizará en las plazas de Lóndres y de Paris, por compras sucesivas á los cursos de cotizacion de las Bolsas de estas dos ciudades.

Art. 3º El precio de emision queda fijado en 63 fs. por cada 6 fs. de renta del capital nominal de 100 fs.

Una suscricion pública se abrirá en Lóndres y en Paris al cuidado de los banqueros encargados de este empréstito, quienes podrán determinar la porcion de rentas anuales reservadas á esta suscricion.

Art. 4º Cada suscritor estará obligado á pagar, en el acto de la suscricion, 13 fs. por cada 6 fs. de renta suscrita. La diferencia, ó sean 50 fs., se exigirá en cinco plazos iguales, que se vencerán de dos en dos meses, debiendo tener lugar el primero el 15 de Junio de 1864, y el último el 15 de Febrero de 1865.

Se abonará á los suscritores que quieran descargarse por anticipacion, un descuento calculado á razon de 6 por 100 al año.

Las entregas deberán verificarse en los quince dias siguientes al vencimiento de un plazo; pasado éste, los suscritores morosos deberán pagar intereses por la demora á la cuota de la emision del empréstito.

A falta de pago de un plazo vencido, por la demora de un mes,

el valor del certificado de empréstito, será exigible en totalidad y la venta de él podrá ser ejecutada sin otro prévio procedimiento.

Art. 5º Del producto del empréstito se entregará á la Caja de Depósitos y consignaciones de Francia, una suma de 24 millones de fs. para ser destinada á la garantía del pago de los intereses que se vencerán los dias 1º de Octubre de 1864, 1º de Abril y 1º de Octubre de 1865 y 1º de Abril de 1866, sin perjuicio de las estipulaciones determinadas por el artículo 4º de NUESTRO decreto fecha 10 de Abril corriente.

La Comision de Hacienda cuidará que los fondos sean entregados en tiempo útil á los banqueros encargados del pago de los cupones de intereses.

Art. 6º La Comision de Hacienda de México en Paris, queda encargada de la ejecucion de las disposiciones precedentes.

Art. 7º El presente decreto se depositará en los archivos del Imperio y en los de la Comision de Hacienda de México en Paris; se insertará en la *Gaceta Oficial* de México, y se publicará para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar, á 11 de Abril de 1864. MAXIMILIANO.—Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 12.

Convenio.—Se aprueba el celebrado el 20 de Marzo de 1864 entre el conde Zichy, representante de Su Magestad Imperial, y los Sres Glyn, Mills y Comp., banqueros en Lóndres, encargados del empréstito de 200.000,000 de francos.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado ha remitido á este Ministerio el siguiente decreto que tuvo á bien expedir S. M. el Emperador.

MAXIMILIANO, Emperador de México, á todos los presentes y venideros, salud:

Visto el decreto imperial de este dia, concerniente á la emision de un empréstito por el capital nominal de 200 millones de francos.

HEMOS decretado y decretamos lo que sigue:

Art: 1° Está y queda aprobado para recibir su plena y entera ejecucion el convenio celebrado el 20 de Marzo de 1864.

Entre el conde Francisco Zichy, consejero actual íntimo de S. M. I. R. y A. el Emperador de Austria, NUESTRO representante, provisto para éste fin de NUESTROS plenos poderes,

Y los Sres. Glyn, Mills et C^a, banqueros en Lóndres, los cuales son y quedan encargados del empréstito de 200.000,000 de fs., bajo las condiciones determinadas por NUESTRO decreto de este dia y segun las cláusulas estipuladas en dicho convenio.

Art. 2° Copias de este convenio se depositarán en Paris, en los archivos de la Comision de Hacienda de México, la que segun los términos de NUESTRO decreto imperial de 10 de Abril, está encargada de vigilar su ejecucion.

Art. 3° El presente decreto será depositado en los archivos del Imperio, y en los de la Comision de Hacienda de México en Paris; se insertará en la *Gaceta Oficial* de México y se publicará para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar el 11 de Abril de 1864. —MAXIMILIANO.—Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 13.

Títulos de rentas.—Se mandan inscribir en el Gran Libro de la Deuda pública exterior por el monto de 6.600,000 francos por año.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado ha remitido á este Ministerio el siguiente decreto que tuvo á bien expedir S. M. el Emperador.

MAXIMILIANO, Emperador de México, á todos los presentes y venideros, salud:

Vista la convencion celebrada el 10 de Abril de 1864 con el gobierno de S. M. el Emperador de los franceses,

HEMOS decretado y decretamos lo que sigue:

Art. 1° Se inscribirán en el Gran Libro de la deuda pública ex-

terior del Imperio Mexicano títulos de rentas anuales de 6 por 100 por el monto de seis millones seiscientos mil francos por año, ó su valor en libras esterlinas al cambio de 25 fs. 20 cs.

Estos títulos serán de la misma naturaleza que los creados en representacion del empréstito de 200 millones de francos contratado en ejecucion del decreto de 10 de Abril corriente; los intereses de ellos se pagarán en Lóndres y en Paris, en las mismas épocas y bajo las propias condiciones.

Art. 2º Las inscripciones creadas en virtud del presente decreto, se remitirán á la disposicion de S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de S. M. el Emperador de los franceses, quien dará buena y válida carta de pago por la cantidad de 66.000,000 de francos aplicables á las estipulaciones de la convencion diplomática fecha 10 de Abril de 1864.

Art. 3º Se aplicarán á las rentas creadas por el presente decreto las disposiciones del tercer párrafo del artículo 1º, del artículo 2 y del primer párrafo del artículo 4º del decreto de 11 de Abril de 1864, este último concerniente á la entrega á la Caja de depósitos y consignaciones de Francia de una cantidad destinada á la garantía del pago de los intereses durante los dos primeros años.

Art. 4º La Comision de Hacienda de México en Paris queda encargada de la ejecucion de las disposiciones que preceden.

Art. 5º El presente decreto se depositará en los archivos del Imperio y en los de la Comision de Hacienda en Paris; se insertará en la *Gaceta Oficial* de México y se publicará para que llegue á noticia de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar, á 11 de Abril de 1864. —MAXIMILIANO.—Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 14.

El conde de Germiny.—Su nombramiento de presidente de la Comision de Hacienda en Paris.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado ha remitido á este Ministerio el siguiente decreto que tuvo á bien expedir S. M. el Emperador.

MAXIMILIANO, Emperador de México, á todos los presentes y venideros, salud:

Visto NUESTRO decreto Imperial fecha 10 de Abril de 1864, estableciendo en Paris una Comision de Hacienda de México,

HEMOS decretado y decretamos lo que sigue:

Art. 1º El Sr. conde de Germiny, senador, ex-ministro de Hacienda de S. M. el Emperador de los franceses, gobernador honorario del Banco de Francia, designado por su Gobierno como Comisario, representando á los tenedores franceses de títulos de la deuda exterior mexicana, queda nombrado Presidente de la Comision de Hacienda de México en Paris.

Art. 2º El presente decreto se depositará en los archivos del Imperio y en los de la Comision de Hacienda de México en Paris; se insertará en la *Gaceta Oficial* de México, y se publicará para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar, á 11 de Abril de 1864. —MAXIMILIANO.—Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

MAYO DE 1864.

NUMERO 15.

Gran Mariscal de la Corte.—El General D. Juan N. Almonte.

He aquí la carta de S. M. el Emperador al Exmo. Sr. General Almonte:

Mi querido General Almonte:

En los momentos en que recibo de vuestras manos los negocios del Imperio, me apresuro á daros ante el país entero que os debe tan grandes obligaciones, una prueba pública de mi reconocimiento.

He decidido nombraros Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial, remitiéndoos con vuestro nombramiento los reglamentos é instrucciones que deberán guiaros en el cumplimiento de tan distinguidas funciones.

Recibid, General, las seguridades de mi consideracion y aprecio.

MAXIMILIANO.

A bordo da la "Novara." Mayo 28 de 1864.

JUNIO DE 1864.

NUMERO 16.

Presidente del Ayuntamiento de Orizava.—Su nombramiento de Caballero de la Orden Imperial de Guadalupe.

Prefectura política de Orizava.—Ministerio de Estado.—Orizava, Junio 2 de 1864.

SS. MM. nuestros Augustos Soberanos, al separarse de esta ciudad, me encargan manifieste á los habitantes y autoridades del Distrito, por conducto de V., lo satisfechos que están del cordial recibimiento que han encontrado en todo él, y del cual conservarán siempre un grato recuerdo.

Me encarga igualmente S. M. el Emperador remita á V., como lo hago, el diploma de Caballero de la Orden Imperial de Guadalupe, con que se digna condecorarlo como representante de la ciudad y en prueba de su gratitud.

Dios guarde á V. muchos años.—*Velazquez de Leon.*

Señor presidente del Ayuntamiento, encargado de la Prefectura de Orizava.

NUMERO 17.

Reos.—Gracias concedidas por S. M. I. á los que se hallaban presos por delitos leves en la cárcel de Orizava.

Ministerio de Estado.—Orizava, Junio 3 de 1864.

Dispone S. M. el Emperador que en celebridad de su entrada á esta ciudad se pongan en libertad á los reos Pedro Flores, Felipe García, Juan Reyes, Juan Prado, Jesus Delgado, Zeferino Her-

nandez, Joaquin Gonzalez, Margarito Paz y Matías Coronado, que segun el informe de su juzgado, se hallan presos por delitos leves y ha sido buena la conducta en la prision. Igualmente se pondrán en libertad á las seis mugeres que se encuentran presas por delitos correccionales.

Ordena igualmente S. M. en vista del referido informe, se dispense á Rosalío Gomez, Paz Gallardo y José María Alarcon los dias que les faltan para cumplir las penas: se disminuya de su condena de la manera abajo expresada á los siguientes reos:

A Manuel Tápia se le dispensan tres meses veintidos dias de prision.

A Buenaventura Larios se le dispensan diez y ocho meses.

A José María Bravo por su buena conducta posterior, y en atencion á hallarse inválido, se le dispensan cuatro años del presidio á que está condenado.

Respecto de los demas me encarga S. M. recomiende á V. active eficazmente las causas y oportunamente oficiará al Tribunal de Justicia de Puebla para que haga lo mismo con los que tiene á su cargo.

Dios guarde á V. muchos años. *Velazquez de Leon.*—Señor Juez 1° de lo criminal.

NUMERO 18.

Individuos de la Orden Imperial de Guadalupe nombrados por S. M. hasta esta fecha despues de su desembarco en Veracruz.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—Junio 11 de 1864.

Gracias concedidas hasta esta fecha por S. M. el Emperador, despues de su desembarco en Veracruz.

GRAN CRUZ DE LA ORDEN IMPERIAL DE SANTA MARIA DE GUADALUPE.

Exmo. Sr. General D. Mariano Salas.

GRANDES OFICIALES DE LA MISMA.

Señor General Brincourt.

Señor General Maussion.

COMENDADORES.

Sr. D. Fernando Pardo, Prefecto político de Puebla.
Illmo. Sr Dr. D. Cárlos M. Colina y Rubio, Obispo de Puebla.
Sr. D. Antonio Suarez de Peredo, conde del Valle.

OFICIALES.

Sr. D. Juan E. Uriarte, Prefecto político de Orizava.
Sr. D. Manuel Marchena, Secretario de la Prefectura de Puebla.

CABALLEROS.

Sr. D. Mariano Rivadeneira, profesor de medicina.
Sr. Lic. D. José Antonio Marin.
Sr. D. José María Hurtado de Mendoza, Prefecto de Córdoba.

J. M. Arroyo.

NUMERO 19.

Monumento á la Independencia nacional.—Se manda erigir en la plaza mayor de la ciudad de México.

Mi querido Ministro Velazquez de Leon:

Entre los muchos testimonios que he recibido desde que pisé las playas de Veracruz, del amor y respeto que me profesan mis compatriotas, lo mismo que á la Emperatriz, otro nuevo nos ha conmovido al saber que se habia dispuesto erigir un arco de mármol dedicado á la Emperatriz, á la entrada de la hermosa avenida de la Piedad, la que llevaría el nombre de PASEO DE LA EMPERATRIZ CARLOTA; y esa noticia ha aumentado vivamente, si es posible, nuestra firme decision de ser mas que nunca mexicanos. Considerando por lo mismo, cuán grato será para nuestros conciudadanos y cuánto apreciarán los verdaderos patriotas, que se eleve en el centro de la plaza mayor un monumento que perpetúe el recuerdo siempre dulce, de la Independencia mexicana, deseo en union de la Emperatriz, que con los mármoles destinados al arco que se quería construir en su honor, se levante aquel monumento consagrado á la INDEPENDENCIA DE LA PATRIA, debiendo llevar há-

cia la base las estatuas de los principales héroes, como Hidalgo, Morelos, Iturbide, &c., y ademas los nombres de los otros caudillos de esa gloriosa época, con letras de bronce dorado, y rematando todo en una gran estatua que represente dignamente á la Nacion. Para complacerme á mí mismo, tocándome el resorte mas sensible del corazon, quiero colocar solemnemente la pimera piedra de ese monumento el 16 de Setiembre próximo. Y en tal concepto, os encargo, mi querido Ministro, que por la Secretaría correspondiente, se convoquen pronto á los ingenieros y artistas para que presenten sus proyectos relativos, á fin de que se lleve á cabo este pensamiento que tanto deseo ver ya realizado.

Palacio de México, Junio 14 de 1864.—(Firmado.)—**MAXIMILIANO.**

NUMERO 20.

Escudo de armas del Imperio.—Banderas Nacionales.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º El escudo de armas del Imperio es el que señala el modelo número 1.

Art. 2º Las banderas del Estado son las que se designan en el modelo número 2.

Art. 3º En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que existen sobre esta materia.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la forma debida para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio de México, á 18 de Junio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *J. Velazquez de Leon.*—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado del Despacho de Negocios Extrangeros.—*M. de Castillo.*



NUMERO 21

Presupuesto.—Se mandan pedir á las Prefecturas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Circular núm. 44.—Palacio Imperial.—México, Junio 18 de 1864.

De órden de S. M. I. remitirá V. S. á precisa vuelta de correo sin falta alguna, y bajo su mas extrecha responsabilidad, un presupuesto exacto de todos y cada uno de los ingresos y gastos mensuales de esa Prefectura: en la inteligencia de que para que esta imperial órden tenga su pronto y debido cumplimiento, remitirá V. S. de toda preferencia el presupuesto de gastos de los ramos pertenecientes á este Ministerio.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega.*—Señor Prefecto político de.....

NUMERO 22.

Escribano de diligencias, Carrion D. Juan.—Su nombramiento.

México, Junio 20 de 1864.

Con esta fecha, y prévios los requisitos que establece la ley de 1° de Febrero último, se ha servido S. M. el Emperador nombrar al escribano D. Juan N. Carrion, de los del número de diligencias judiciales del ramo civil de esta corte.

Y se publica conforme á dicha ley.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia *F. Raigosa.*

NUMERO 23.

Cuerpo diplomático.—Su nuevo arreglo.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Vista la necesidad de arreglar el cuerpo diplomático de una manera conveniente y adecuada á las relaciones del Imperio y á la situacion actual de su tesoro.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto fecha 25 de Agosto de 1853 sobre arreglo del cuerpo diplomático, y todas las disposiciones que existan relativas á este ramo.

Art. 2º Inmediatamente se ocupará la Secretaría de Negocios Extrangeros de proyectar el nuevo arreglo para presentarlo á NUESTRA aprobacion.

Art. 3º Entre tanto se expide la nueva ley, NOS, decretaremos las plantas, sueldos y gastos de las legaciones á medida que se vayan nombrando.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la forma debida para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio de México, á 21 de Junio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *J. Velazquez de Leon.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado del Despacho de Negocios Extrangeros, *M. de Castillo.*

NUMERO 24.

Legaciones.—Se establecen fijas en las Potencias Extrangeras:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Siendo conveniente establecer lo mas pronto posible relaciones amistosas con las diferentes córtes de Europa,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Habrá legaciones fijas en las potencias extrangeras que á continuacion se expresan, gozando los empleados en ellas las asignaciones siguientes:

En Viena y la Confederacion Germánica.

Enviado extraordinario, Ministro Plenipontenciario, con sueldo anual de doce mil pesos.

Para gastos de viaje y establecimiento diez mil pesos.

En Paris.

Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario, con sueldo anual de doce mil pesos.

Para gastos de viaje y establecimiento diez mil pesos.

En Bruselas y Lóndres.

Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario, con doce mil pesos anuales.

Para gastos de viaje y establecimiento, diez mil pesos.

En Roma.

Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario, con sueldo anual de ocho mil pesos.

Para gastos de viaje y establecimiento, cinco mil pesos.

En Madrid y Lisboa.

Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario, con sueldo de ocho mil pesos al año.

Para gastos de viaje y establecimiento, cinco mil pesos.

En Turin y la Confederacion Helvética.

Enviado Extraordinario, Ministro Plenipontenciario, con sueldo de ocho mil pesos al año.

Para gastos de viaje y establecimiento, cinco mil pesos.

Art. 2° Cada una de estas legaciones tendrá:

Un primer Secretario con sueldo anual de tres mil pesos, y para gastos de viaje recibirá mil y quinientos pesos.

Un segundo Secretario con un mil y quinientos pesos anuales, y para gastos de viaje se ministrarán setecientos cincuenta.

Los agregados que hubiere, no disfrutarán sueldo ni asignacion alguna.

Art. 3° Los gastos que los Ministros acreditados en dos ó mas Cortes, eroguen en sus viajes de unas á las otras en asuntos del servicio les serán satisfechos segun las cuentas que presenten, pré-

via expresa aprobacion de nuestro Ministro de Negocios Extrangeros.

Art. 4° Se fija la cantidad de mil pesos anuales á cada una de las Legaciones referidas, para gastos de oficio. Si hubiere sobrante de esta cantidad, se aplicará á los del año siguionte; y si hay déficit, se satisfará con arreglo á la cuenta documentada que presente el Ministro responsable.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 21 de Junio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *J. Velazquez de Leon.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado del Despacho de Negocios Extrangeros, *M. de Castillo.*

NUMERO 25.

Enviado Extraordinario, D. Francssco Serapio Mora.—Su nombramiento para establecer amistosas y útiles relaciones con el Imperio de Rusia y los Reinos de Dinamarca, Suecia y Noruega.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Queriendo establecer sin pérdida de tiempo amistosas y útiles relaciones con el Imperio de Rusia y los Reinos de Dinamarca, Suecia y Noruega, poniéndose desde luego en manos de los Soberanos de esas potencias NUESTRAS cartas de notificacion de advenimiento al trono.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1° Se nombra á D. Francisco Serapio Mora en mision extraordinaria para la entrega de dichas cartas de notificacion.

Art. 2° La mision que se le confia es temporal, y mientras la desempeñe tendrá el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el cual cesará á su regreso.

Art. 3° Se le asigna un sueldo mensual de mil pesos desde la fecha de su nombramiento hasta el dia que llegue á México.

Art. 4° Los gastos de viaje le serán reembolsados con vista de

las cuentas detalladas que presente, prévia expresa aprobacion de NUESTRO Ministro de Negocios Extrangeros.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 21 de Junio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *J. Velazquez de Leon.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado del Despacho de Negocios Extrangeros, *M. de Castillo.*

NUMERO 26.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Corte de Turin y en la Confederacion Helvética, D. Gregorio Barandiaran.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se nombra á D. Gregorio Barandiaran para que con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, NOS represente en la Corte de Turin y en la Confederacion Helvética.

Art. 2º El presente nombramiento se arreglará á NUESTRO diverso decreto de esta fecha, que fija la planta de las Legaciones.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio de México á 21 de Junio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *J Velazquez de Leon.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado del Despacho de Negocios Extrangeros, *M. de Castillo.*

NUMERO 27.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Córtes de Madrid y Lisboa.—El coronel D. Francisco Facio.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1° Se nombra al coronel D. Francisco Facio para que con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, NOS represente en las Córtes de Madrid y Lisboa.

Art. 2° El presente decreto se arreglará á NUESTRO diverso decreto de esta fecha, que fija la planta de las Legaciones.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la *Gaceta Oficial*.

Dado en el Palacio de México á 21 de Junio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *J. Velazquez de Leon.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, encargado del Despacho de Negocios Extrangeros, *M. de Castillo.*

NUMERO 28

Solicitudes, cartas, peticiones, etc.—Cómo se han de dirijir al Gabinete de S. M. I.

Gabinete del Emperador—Palacio Imperial de México, Junio 22 de 1864.

Señor redactor del *Periódico Oficial*.

Tenga vd. la bondad de insertar en su periódico el siguiente aviso para que llegue á noticia del público.

"Para podér dar giro á los negocios de este Gabinete y en interes de las personas que remitan á él cartas, peticiones, ó cualquiera otra clase de escritos, se les avisa que deben expresar claramen-

te en ellos abajo de la firma, el lugar de su domicilio con el nombre de la calle y número de la casa, pues así podrá comunicárseles el resultado de sus asuntos.

El Secretario de Gabinete de S. M. *Angel Iglesias Dominguez.*

NUMERO 29.

Ministro de Negocios Extrangeros.—Se nombra á D. José Fernando Ramirez.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Atendiendo al patriotismo y demas circunstancias que concurren en D. José Fernando Ramirez, queda nombrado MI Ministro de Negocios Extrangeros.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio de México á 21 de Junio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *J. Velazquez de Leon.*

NUMERO 30.

Decretos imperiales.—Que se impriman en hojas sueltas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

México, Junio 28 de 1864.—Circular.—El Exmo Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer, me comunica el acuerdo que sigue:

"Previene S. M. el Emperador que los decretos expedidos por él, se impriman en hojas sueltas para poderlas encuadernar, y formar coleccion en los ministerios."—Y me honro en comunicarlo á V. S. para los efectos que se expresan.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega.*—Señor Prefecto político de....

NUMERO 31.

Edificios y monumentos antiguos.—Ordénase su conservacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Seccion 1ª—Circular.

México, Julio 16 de 1864.

Ha llegado á noticia de esta secretaría, que en varios puntos del Imperio se están destruyendo los edificios y monumentos antiguos, con objeto de aprovechar su material en diversos usos. Como entre esos edificios existen obras monumentales de interes arqueológico, queda á la inmediata responsabilidad de esa Prefectura, disponer que en toda su comprension se conserven dichos objetos en el estado y con el respeto que les corresponden, á cuyo efecto dictará V. S. las medidas eficaces que se requieren para precaver la continuacion del referido abuso.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui*.—Señor Prefecto político de....

NUMERO 32.

Decretos.—Se manda que sean obligatorios desde que aparezcan publicados en el *Periódico Oficial*.

México, Junio 30 de 1864.—Circular.—S. M. el Emperador ha tenido á bien disponer, que los decretos que se comuniquen á V. S. por los ministerios, no se publiquen por bando, sino que se circulen á las autoridades y sean obligatorios con solo el hecho de que estén insertos en el periódico oficial; lo que digo á V. S. para su noticia y cumplimiento, llamando su atencion á la circular número 45 que previene que los decretos de S. M. se publiquen tambien en hojas sueltas.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega*.—Señor Prefecto político de......

NUMERO 33.

Empleados.—Se manda que todos los domingos y dias de fiesta de guarda concurran á las oficinas de las 9 á las 12 de la mañana.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Junio 30 de 1864.—Circular.

Para el mejor servicio del gobierno y del público, manda S. M. I. que todos los domingos y dias de fiesta de guarda concurran á las labores de las oficinas todos sus empleados, de las nueve á las doçe de la mañana.

Lo que digo á V. S. á fin de que lo comunique á quien corresponda, cuidando de que se dé el debido cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Señor Prefecto político de....

NUMERO 34.

Audiencias públicas de S. M. I.—Dia y hora en que las dará.

Gabinete del Emperador.

S. M. el Emperador dará audiencia pública en el Palacio Nacional todos los domingos á la una de la tarde, debiendo verificarse la primera el 3 del entrante Julio.

Todo mexicano tiene derecho de presentarse en ella al Soberano y manifestarle personalmente sus deseos ó quejas.

Para ser admitido en audiencia, basta hacerse inscribir con cuarenta y ocho horas de anticipacion en el registro que se llevará en el Gabinete de S. M., recibiendo en cambio un boleto numerado que servirá para la introduccion, la cual se hará, no segun la posicion social de la persona, sino segun la época de su inscripcion en el registro.

Los extrangeros serán tambien admitidos, haciéndose inscribir en el Gabinete por medio de sus ministros ó cónsules.

(Publicado en el Periódico Oficial del dia 30 de Junio de 1864.)

JULIO DE 1864.

NUMERO 35.

Amnistía general concedida á los presos políticos.

Queriendo dar una muestra del interes que nos inspira la desgracia de los que existen en las prisiones del Imperio ó cumplen sus condenas, HEMOS decretado y decretamos:

1º CONCEDEMOS amnistía general á los detenidos, á los presos y á los sentenciados por delitos meramente políticos. A los reos de delitos mixtos ó comunes sentenciados por las Cortes Marciales á mas de diez años de reclusion ó trabajos forzados, se les rebajará esta pena, dejando á salvo los derechos de tercero perjudicado.

2º NUESTRA Secretaría de Justicia expedirá el reglamento correspondiente para la aplicacion de esta gracia, sometiéndolo á NUESTRA aprobacion.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Julio de 1864.

NUMERO 36.

Limosnero Mayor de la Casa Imperial.—Se nombra al Illmo. Sr. Obispo D. Fr. Francisco Ramirez.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en vos, D. Francisco Ramirez, Obispo de Tamaulipas, y al celo que manifestais en el cumplimiento de vuestros deberes religiosos, HE venido

en nombraros Limosnero Mayor de MI Casa Imperial.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Julio de 1864.

NUMERO 37.

Cruz de la Orden de Guadalupe.—Se concede á los individuos siguientes en las clases que se expresan.

En atencion á sus méritos y circunstancias, y teniendo en consideracion las propuestas de sus jefes respectivos, HE venido en conceder la Cruz de la Orden Imperial de Guadalupe á los individuos siguientes, en las clases que se expresan:

Comendadores.

D. Urbano Fonseca, vice-presidente de la Sociedad de Geografía y Estadística.

D. Joaquin Castillo y Lanzas, miembro de la misma Sociedad.

D. José María Lacunza, miembro de dicha Sociedad.

D. José María Liceaga, Presidente del Tribnnal Superior de Justicia de Guanajuato.

D. Fernando Mangino.

D. Leopoldo Rio de la Loza, miembro de la misma Sociedad.

D. José María Andrade.

Oficiales.

Sor Agustina Inza (hermana de la Caridad).

Lic. D. Eulalio Ortega, miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística.

D. Miguel María Azcárate, Prefecto municipal de México.

D. Manuel Orozco y Berra, miembro de la expresada Sociedad.

D. Rafael Larrañaga, jefe de la seccion de Europa en el Ministerio de Relaciones.

D. Ramon Carvallo, cónsul general de México en la Habana.

General graduado, coronel, D. José Domingo Herrán.

Coronel, D Miguel López.

CABALLEROS.

Sor Melchora Iriarte (hermana de la Caridad).

D. Francisco S. Iglesias, jefe de seccion en el Ministerio de Fomento.

D. Faustino Chimalpopoca Galicia, miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística.

Coronel, D. José Hipólito Gonzalez.

D. Antonio García Cubas.

Teniente de artillería, D. Rafael Santillan.

Sub-teniente de artillería, D. Miguel Espinosa.

Sargento primero de Inválidos, Sixto Martinez.

Soldado del batallon de Inválidos, José María Mares.

Julio 6 de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

NUMERO 38.

Ejército frances.—Individuos condecorados con la Cruz de la Orden Imperial de Guadalupe.

En atencion á sus méritos y circunstancias y teniendo en consideracion las propuestas de sus jefes respectivos, HE venido en conceder la Cruz de la Orden Imperial de Guadalupe á los individuos siguientes del Ejército frances, en las clases que se expresan:

GRANDE OFICIAL.

General, Courtois d'Hurbal.

Idem, Vialla.

COMENDADOR.

Coronel, Manéque.

OFICIALES.

Coronel, Aymard.

Teniente coronel, Boyer.

Doctor, Hermann.

Comandante del escuadron de gendarmes, Chastel.
Id., Marechal.
Capitan, Willette.

CABALLEROS.

Teniente del tercer regimiento de Zuavos, Fleury (Christophe).
Sub-teniente del primer regimiento de Cazadores de Africa, Girardin (Jules).
Sargento del tercer regimiento de Zuavos, Talbot (Augusto Désiré).
Soldado del segundo regimiento de Cazadores de Africa, Litscher (Nicolás).
Julio 6 de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

NUMERO 39.

Comision de Hacienda.

Mi querido Ministro Velazquez de Leon:

ANIMADOS de un ardiente anhelo por la felicidad de este Imperio, que ha confiado á NUESTRA direccion sus destinos, HEMOS advertido desde luego la suma conveniencia de establecer varias comisiones, que formándose de personas sinceramente interesadas por la prosperidad del país, y dotadas de conocimientos especiales, se dediquen con celo al estudio de sus necesidades, así como de sus elementos de riqueza, y en vista de todo propongan las reformas que se estimen adecuadas en los diversos ramos de la pública administracion.

Y si bien todos estos, en cuanto que son partes constituyentes de la organizacion de un Estado y contribuyen respectivamente al bienestar de los pueblos, merecen una profunda atencion, es inconcuso que el ramo principal y el que mas exige como tal una preferente consideracion es el importantísimo de la Hacienda pública.

Por tanto, HEMOS venido en resolver que inmediatamente convoqueis una comision, que presidida por vos, deberá ocuparse con constante asiduidad del exámen minucioso de la situacion actual

del Erario, indagando las causas que independientemente de la deplorable guerra civil han contribuido á que sus rentas no hayan producido lo suficiente para cubrir los gastos públicos. A la vez se ocupará igualmente la misma comision de revisar los proyectos de impuestos que se han sometido á NUESTRA aprobacion, procurando proceder con la debida prudencia en la adopcion de reformas en el sistema tributario, á fin de evitar los males que pudieran provenir de destruir una renta equitativa que el tiempo y el hábito hubieren hecho ya aceptable.

Como el mejor sistema de impuestos sea el que se establece con total arreglo á las circunstancias peculiares, necesidades y costumbres de un país, no deberán adoptarse de lo practicado en otras naciones mas reglas que aquellas cuya ejecucion no tuviere que luchar con graves dificultades, teniéndose presente que sus adelantamientos y prosperidad las han permitido llegar á perfeccionar sus sistemas rentísticos.

No olvidará la comision las ventajas que resultan de que la intervencion de la autoridad no se haga pesar sobre los agentes de la riqueza pública, y á ese fin evitará todo espíritu de fórmulas y trabas inútiles, para que así la actividad expontánea de los pueblos solo sienta la accion del gobierno en la proteccion que les imparta y cuando cuente con las garantías tan deseadas de órden y respeto á la propiedad.

Formando los impuestos sobre el comercio exterior la renta mas pingüe del Imperio y siendo á la vez los que mas afectan sus relaciones con las naciones amigas, su exámen ocupará la séria atencion de la comision, que debiendo contar en su seno con individuos que á su interés personal reunan el conocimiento práctico de las necesidades de la agricultura y la industria, procurará conciliar como mejor convenga y es de justicia, los diversos intereses del país, en el que abundan en tan grande variedad los elementos de riqueza.

HEMOS visto que los impuestos sobre el comercio interior, forman una seccion importante del sistema vigente. La comision estudiará detenidamente las reglas concernientes á la alcabala y division del país en suelos de adeudo, á fin de averiguar si de hecho

paralizan el tráfico; en cuyo caso propondrá la reforma aduanal que juzgare oportuna.

Una vez que la comision haya extendido su proyecto de impuestos ordinarios y calculado sus productos, haciendo la debida separacion entre los generales, los locales y municipales, deberá ocuparse de los eventuales y extraordinarios, como son: ventas de terrenos baldíos, empréstitos y otros.

No existiendo las noticias indispensables para que el gobierno sepa con exactitud la estension y valor de dichos terrenos, dato esencial para promover y favorecer la colonizacion del país, por familias industriosas, NOS propondrá el reglamento y las disposiciones que sean del caso para obtener por resultado ese preciso conocimiento.

En cuanto á empréstitos, se ocupará de reunir todas las constancias necesarias sobre los bienes que pertenecen á la Nacion y que sirven á aumentar la garantía moral que se ofrezca á los suscritores.

México, como otras naciones que han pasado por una série de terribles vicisitudes y pruebas, se ha visto en la necesidad de contraer deudas, ya por empréstitos, ó ya por indemnizaciones que vienen á ser asunto de reclamaciones de súbditos de naciones amigas, por rescisiones de contratos y perjuicios resentidos durante el estado de revolucion del país. La comision se ocupará muy especialmente del exámen de esas reclamaciones y del arreglo de las deudas interior y exterior.

Examinará igualmente para promover lo que convenga, los contratos y ordenanzas de minería, así como los de arrendamientos de las casas de moneda y de ventas de edificios públicos.

Teniendo tanto interes la Hacienda pública en los contratos de ferrocarriles y concesiones para telégrafos, así como en las obras materiales que deban emprenderse, tanto por los impuestos que exigen del momento dichas atenciones, como por las creces de las rentas que las vías fáciles de comunicacion producirán con el desarrollo de la riqueza pública, multiplicándose las transacciones y consumos, la comision se ocupará de examinar lo hecho en este respecto y de consultar lo que mas conduzca al fomento de dichos ramos, proponiendo las reformas oportunas y los trabajos que á su

juicio deban emprenderse: sin olvidar el arreglo indispensable de los correos, en el estado actual del ramo, mientras las vías férreas no se estiendan sobre tan vasto territorio y pongan en contacto á las poblaciones del Imperio.

La comision se ocupará del arreglo del sistema monetario y de los pesos y medidas.

Consultará las plantas y reglamentos definitivos de sueldos y pensiones, para que se regularicen los correspondientes pagos.

En fin, fijados los impuestos equitativa y proporcionalmente entre los contribuyentes, de manera que no tiendan á entorpecer las fuentes de la riqueza, y establecidos los gastos públicos con toda la economía posible, podrá la comision formar el presupuesto completo de ingreso y egreso dividido en capítulos, proponiendo á la vez las fórmulas convenientes para todos los documentos que tengan relacion con él.

NOS parece innecesario recomendaros que la comision fije toda su atencion en nivelar los recursos del Tesoro con sus cargas, para evitar el déficit que de lo contrario resultaria, proponiendo el medio de cubrir éste en el caso de un gasto extraordinario ó imprevisto, á fin de que se establezca así una marcha sostenida y regular.

Debiendo pasar las cuentas de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos á la glosa de un Tribunal compuesto de individuos de toda probidad y que reunan los conocimientos necesarios, la comision propondrá el reglamento y organizacion de él, cuidando que esté independiente y libre de toda tutela é ingerencia de cualquiera clase.

La comision de que se vá tratando, deberá estar reunida para el dia 1º de Agosto próximo, formándola de personas notables de esta capital que ELEGIREMOS, y de un representante por cada clase de los diversos Departamentos. Para la eleccion de los últimos harán la convocatoria los Prefectos políticos sin pérdida de momento con presencia de las matrículas que existan del comercio y la minería, y de los padrones que consten en las oficinas de contribuciones, de los agricultores é industriales, sin otra ingerencia de la autoridad, á fin de que se proceda en la eleccion con entera libertad.

Con el objeto de facilitar los trabajos, se dividirá en secciones ó sub-comisiones que presentarán sus dictámenes sobre los asuntos que se les encomiende, facultándoseles para pedir á las oficinas todos los informes y datos que crean necesários para la mejor instruccion de los expedientes.

Como el arreglo de la Hacienda pública es de vital importancia conviene avanzar rápidamente en esta materia, no solo por el interes del Tesoro, sino por el del muy crecido número de personas que tienen entretanto comprometidos sus capitales y bienestar: por consiguiente, reunireis desde luego á los miembros de la comision que se hallen en esta capital, para que puedan adelantar en sus trabajos lo mas posible durante el mes que ha de pasar hasta la reunion general.—MAXIMILIANO.

Palacio de México, Julio 6 de 1864.

NUMERO 40.

Reglamento para el gobierno interior de la Comision de Hacienda decretada en esta fecha.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

S. M. el Emperador ha tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO

para el gobierno interior de la comision de Hacienda decretada en esta fecha.

I.

DE LA INSTALACION DE LA COMISION.

Art. 1º La comision se instalará el dia 16 del presente mes de Julio con los miembros nombrados en esta capital por el Gobierno. Al efecto, la Secretaría de Hacienda le remitirá la lista respectiva para que el Secretario de la comision asiente los nombres en un registro.

Art. 2º Lo mismo hará el Secretario con las listas que sucesivamente fuere remitiendo la Secretaría de Hacienda, enviadas por

los Prefectos políticos de los Departamentos, con el objeto de que segun vayan presentando sus credenciales los miembros electos, se examinen por el referido Secretario, confrontándolas con dichas listas.

II.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 3° La comision será presidida por el Ministro de Estado, y en su defecto por el vice-presidente nombrado por el Gobierno.

Art. 4° Serán atribuciones del presidente de la comision:

I. Fijar los dias y horas en que deba reunirse la comision.

II. Abrir y cerrar sus sesiones.

III. Dar curso á los oficios que se reciban de las Secretarías del Despacho y firmar las comunicaciones oficiales que se les dirijan.

IV. Determinar los asuntos que deben ponerse á discusion.

V. Conceder la palabra alternativamente en pró y en contra á los miembros en el turno que la pidieren.

VI. Declarar cuando un asunto estuviere suficientemente discutido.

VII. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas por la comision.

VIII. Nombrar las secciones de que se tratará en el párrafo respectivo.

III.

DEL SECRETARIO.

Art. 5° Habrá un Secretario sin voto, nombrado por el Gobierno á propuesta del Ministro de Estado.

Art. 6° Sus obligaciones son:

I. Estender y firmar las actas de las sesiones, que contendrán una relacion exacta y sencilla de lo que se hubiere tratado y resuelto.

II. Estender y firmar las comunicaciones oficiales que se dirijan por la comision á las autoridades y funcionarios que dependan de las Secretarías del Despacho.

III. Dar cuenta al presidente de la comision de los negocios que se pasen al conocimiento de ella.

IV. Llevar un registro en que se asentarán los nombres de los miembros de la comision.

V. Llevar otro registro de entrada y salida de los negocios.

VI. Dar cuenta á la comision de los dictámenes que presenten las secciones y estén señalados por el presidente para su discusion.

VII. Dar trámite, conforme á los acuerdos del presidente, á todos los proyectos é informes que dirijan á la comision.

IV.

DE LAS SESIONES.

Art. 7° Para que haya sesion bastará que estén presentes la mitad y uno mas del número que componen el presidente y vice-presidente de la comision, y los presidentes de las veinte sub-comisiones, y solo concurrirán á ella los demas miembros de la comision en los casos en que fueren citados al efecto por el referido presidente.

Art. 8° Las sesiones no serán públicas; tendrán lugar cuando lo determine el presidente, quien fijará su duracion.

Art. 9° La sesion comenzará con la lectura y aprobacion de la acta de la anterior.

Art. 10. Los debates, en seguida, serán sobre los dictámenes que deben presentar las secciones, relativas á los proyectos que se les hubieren pasado para su exámen.

V.

DE LAS SECCIONES.

Art. 11. Para facilitar las labores, se nombrarán por el presidente seis secciones, á saber:

I. De impuestos.

II. De ramos de giro.

III. De cargas del Tesoro.

IV. De Fomento.

V. De Crédito Público.

VI. De presupuestos.

Art. 12. A la seccion primera corresponderá el examinar las causas de la decadencia del erario, revisar los proyectos de impuestos y los establecidos en la actualidad, y proponer las reformas de aduanas y de aranceles que crea convenientes. Fijados que sean los impuestos y calculados sus productos, hará la debida separacion de los generales, locales y municipales, poniéndose de acuercon las secciones segunda y tercera para evitar todo déficit.

Art. 13. A la seccion segunda: Examinar los contratos de las casas de moneda, el estado del ramo del papel sellado y los proyectos presentados para otros ramos de giro.

Art. 14. A la seccion tercera: Consultar las plantas y reglamentos definitivos de sueldos y pensiones: proponer la manera de pagar los intereses y amortizar las deudas interior y exterior, y ponerse de acuerdo con las secciones primera y segunda para evitar el déficit.

Art. 15. A la seccion cuarta: Examinar los contratos de ferrocarriles y concesiones para telégrafos: proponer las reformas oportunas, las obras materiales que á su juicio deban emprenderse, y el arreglo del ramo de correos Consultar lo conveniente en materia de navegacion, así como las disposiciones necesarias para que el gobierno obtenga el conocimiento exacto de los terrenos baldíos. Examinar las ordenanzas de minería, y ocuparse del arreglo del sistema monetario y de los pesos y medidas.

Art. 16. A la seccion quinta: Examinar las reclamaciones que no hayan sido comprendidas ya en alguna convencion: proponer lo conveniente para el arreglo de las deudas interior y exterior; ocuparse del empréstito, y en fin de todo lo que tenga relacion con el crédito.

Art. 17. A la seccion sexta Proponer el reglamento y organizacion del Tribunal de cuentas, uniformar la contabilidad de las oficinas, consultando las fórmulas que hayan de servir para todos los documentos que tengan relacion con el presupuesto, y formar por completo el ingreso y egreso, dividido en capítulos.

Art. 18. El presidente de la comision designará la persona que deba presidir cada seccion, y una de las sub-comisiones, la que nombrará de entre los miembros de ellás los secretarios respectivos.

Art. 19. Cada seccion podrá pedir, por medio de su presidente, á todas las oficinas principales los datos que estimare conducentes al desempeño de su encargo, y llamar á alguno ó algunos de sus empleados de ellas para la mejor instruccion antes ó á la hora de la discusion.

Art. 20. Las secciones se entenderán entre sí por medio de sus presidentes, y con su acuerdo podrán reunirse dos ó tres de ellas para deliberar sobre los asuntos relacionados con los objetos de que estén encargados.

VI.

DE LAS SUB-COMISIONES.

Art. 21. Cada seccion se dividirá en sub-comisiones para la reparticion de trabajos: distribuyendo su presidente á los miembros de ella segun sus peculiares conocimientos, y designando la persona que haya de presidir cada una de las demas sub-comisiones de la propia seccion, quien á su vez elegirá el secretario.

Art. 22. La seccion 1ª se dividirá en las siguientes sub-comisiones.

I. De impuestos sobre el comercio exterior.

II. De impuestos sobre el comercio interior.

III. De impuestos sobre la propiedad, rentas y giros.

IV. De bienes nacionales.

Art. 23. La seccion 2ª en las siguientes:

I. De casas de moneda.

II. De papel sellado.

III. De otros ramos de giro.

Art. 24. La seccion 3ª en las siguientes:

I. De plantas de oficinas, sus reglamentos, &c.

II. De pensiones.

III. De réditos y amortizacion de la deuda pública.

Art. 25. La seccion 4ª en las siguientes:

I. De agricultura.

II. De Minería.

III. De comercio.

IV. De industria.

Art. 26. La seccion 5ª en las siguientes:

I. De empréstito y todo lo que tenga relacion con el crédito

II. De arreglo de las deudas interior y exterior.

III. De exámen de las reclamaciones.

Art. 27. La seccion 6ª en las siguientes:

I. De organizacion del tribunal de cuentas.

II. De la contabilidad y fórmulas.

III. De presupuestos.

Art. 28. Si ocurrieren otros trabajos, se encomendarán á la sub-comision que esté encargada de los análogos, á no ser que por su importancia exijan la formacion de una seccion separada, como se hará en tal caso.

VII.

DE LOS PROYECTOS.

Art. 29. Los proyectos que se presenten por algunos de los miembros de la comision ó se le remitan, se mandarán desde luego á la seccion respectiva, cuyo presidente los pasará á la sub-comision que corresponda, sin que puedan tomarse en consideracion hasta que la seccion haya emitido su dictámen.

VIII.

DE LAS DISCUSIONES.

Art. 30. Los dictámenes de las secciones se leerán en dos sesiones consecutivas, y se discutirán en la tercera.

Art. 31. Llegado el caso de la discusion, se leerá el referido dictámen, y el particular si lo hubiere.

Art. 32. En seguida se discutirá primero en su totalidad, y despues cada uno de sus artículos.

Art. 33. Toca al presidente declarar cuando un asunto estuviere suficientemente discutido.

Art. 34. El mismo órden se observará en las secciones al discutirse en ellas los dictámenes de las sub-comisiones, así como en estas.

IX.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 35. Las votaciones se harán poniéndose en pié los que aprueban y quedándose sentados los que reprueban.

Art. 36. Todas las votaciones se verificarán por la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes.

Art. 37. Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndose la discusion y votacion en la misma sesion, y si resultare empatada por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesion inmediata.

Art. 38. Una vez aprobados ó reprobados definitivamente los dictámenes por la comision, se pasarán al gobierno los expedientes respectivos.

X.

ARTICULO TRANSITORIO.

Mientras se completa la comisión con los representantes que deben venir de los Departamentos, no se formarán las secciones y sub-comisiones que se previenen en el presente reglamento, sino que se distribuirán los trabajos preparatorios por el presidente entre los miembros que designe.

México, Julio 6 de 1864.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*

NUMERO 41.

Pensionistas del Erario.—Se proroga por sesenta dias útiles el plazo que fijó el artículo 1º de la ley de 8 de Agosto de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—México, Julio 7 de 1864.

Exmo. Sr.—Accediendo á lo solicitado por varias pensionistas que por diversas causas, agenas de su voluntad, no han podido presentar hasta ahora á esa junta los respectivos documentos para el exámen ó calificacion que previene la ley de 8 de Agosto del año próxi-

mo pasado y en vista de la consulta relativa de V. E. fecha 5 del actual, S. M. I. se HA servido prorogar por sesenta dias útiles contados desde hoy, el plazo que fijó al efecto el artículo primero de la citada ley.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para los fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Exmo. Sr. marqués de Rivascacho, presidente de la junta previsora de pensiones.

Es copia. México, Julio 7 de 1864.—El jefe de la seccion de la deuda pública, *José María Icaza é Iturbe.*

NUMERO 42.

Imperio Otomano y Reino de Grecia.—Se nombra á D. Pablo Martinez del Rio Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Queriendo establecer lo mas pronto posible amistosas y útiles relaciones con el Imperio Otomano y con el Reino de Grecia poniéndose luego en manos de los Soberanos de esas potencias NUESTRAS cartas de notificacion de advenimiento al trono,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se nombra á D. Pablo Martinez del Rio en mision extraordinaria para la entrega de dichas cartas de notificacion.

Art. 2º La mision que se le confia es temporal, y mientras la desempeña tendrá el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, el cual cesará á su regreso.

Art. 3º Se le asigna un sueldo mensual de mil pesos desde la fecha de su nombramiento hasta el dia en que llegue á México.

Art. 4º Sus gastos de viaje le serán reembolsados con vista de las cuentas detalladas que presente, prévia expresa aprobacion de NUESTRO Ministro de Negocios Extrangeros.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 8 de Julio de 1864.—(Firmado) MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Negocios Extrangeros, *J. F. Ramirez.*

NUMERO 43.

Cónsul de Hamburgo en Tampico.—D. Eduardo A. Claussen.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Julio 9 de 1864.

Habiéndose servido conceder el I. Senado de Hamburgo licencia temporal á su cónsul en Tampico D. H. Martin Ruge, S. M. el Emperador se ha dignado aprobar quede encargado temporalmente del consulado de Hamburgo en dicho puerto, el cónsul de Prusia en el mismo, D. Eduardo A. Claussen.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*

NUMERO 44.

Cónsul de Hannover.—D. Eduardo A. Claussen.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.— México, Julio 9 de 1864.

Habiendo obtenido D. Federico Gresser, cónsul de Hannover en Tampico, licencia de su gabierno para ausentarse temporalmente, S. M. el Emperador se ha servido aprobar quede encargado del consulado de Hannover en Tampico, el cónsul de Prusia en dicho puerto, D. Eduardo A. Claussen.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*

NUMERO 45.

Prevenciones acerca de la amnistía general concedida en 6 de Julio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—México, Julio 10 de 1864.

S. M. el Emperador se ha servido mandar que en la aplicacion de las gracias concedidas por su decreto de 6 del corriente á los presos nuevamente políticos y reos sentenciados por las Cortes Marciales á mas de diez años de reclusion ó presidio, se observen las reglas siguientes:

1ª La amnistía será aplicada individualmente por cada Prefecto superior político respectivo á todos los reos que de él dependieren; cuando lo estuvieren de algun tribunal mexicano, quedan en libertad de dirijirse á él ó á la Prefectura, y en este caso como en el de la dependencia sea de otra autoridad mexicana que no fuere tribunal, ocurrirán por medio de ellas, las cuales al remitir la solicitud, informarán si con efecto la falta ó delito del solicitante es meramente político; y ademas acompañarán en copia autorizada el documento ó dato principal que caracterice la responsabilidad del preso. Este, si lo creyere mas acertado, ó en caso de hallarse sujeto inmediatamente á otra autoridad que no sea mexicana, podrá ocurrir directamente al mencionado Prefecto político, quien en el acto pedirá el informe y documento ó dato de que se ha hablado, y luego que lo reciba hará la declaracion correspondiente, comunicándola á la autoridad de quien dependia el preso, y en todo caso entregando á éste, ó para que le sea entregado remitiendo á dicha autoridad un certificado que contenga la declaracion en papel comun, sellado con el sello de la Prefectura y autorizado con las firmas del Prefecto y Secretario, haciendo el tribunal lo mismo en su caso.

2ª La concesion individual del indulto á los reos sentenciados por delitos comunes y mixtos por las cortes marciales, queda reservada á Su Magestad el Emperador, quien la aplicará por medio de esta Secretaría, adonde los interesados remitirán su solicitud por conducto de la autoridad de quien inmediatamente dependan, la cual, con su informe, la pasará al Prefecto superior político respectivo, y éste con el suyo y copia autorizada de la ejecutoria correspondiente, remitirá todo á la Secretaría del Despacho ya designado.

Y lo comunico á V. S. para su debida observancia, á cuyo fin mandará dar á estas prevenciones en ese Departamento la publicidad correspondiente.—El Sub-secretario del Despacho de Justicia é Instruccion pública, *F. Raigosa.*

Señor Prefecto político de......

NUMERO 46.

Ingenieros y artistas.—Se convocan á los que quieran ocuparse del proyecto del Monumento de la Independencia Nacional.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Seccion 4ª—México, Julio 11 de 1864.

Habiendo manifestado Su Magestad el Emperador los mas ardientes deseos de que se construya á la mayor brevedad en el centro de la plaza mayor de esta capital, un gran Monumento que perpetúe el recuerdo de la Independencia Nacional, en la siguiente carta que se dignó dirijir á S. E. el Sr. Ministro de Estado D. Joaquin Velázquez de Leon, que á la letra dice:

Mi querido Ministro Velazquez de Leon:

Entre los muchos testimonios que he recibido desde que pisé las playas de Veracruz, del amor y respeto que me profesan mis compatriotas, lo mismo que á la Emperatriz, otro nuevo nos ha conmovido al saber que se habia dispuesto erigir un arco de mármol dedicado á la Emperatriz, á la entrada de la hermosa avenida de la Piedad, la que llevaria el nombre de *Paseo de la Emperatriz Carlota:* y esa noticia ha aumentado vivamente, si es posible, nuestra firme decision de ser mas que nunca mexicanos. Considerando por lo mismo, cuán grato será para nuestros conciudadanos, y cuánto apreciarán los verdaderos patriotas, que se eleve en el centro de la plaza mayor un Monumento que perpetúe el recuerdo siempre dulce de la Independencia Mexicana, deseo, en union de la Emperatriz, que con los mármoles destinados al arco que se queria construir en su honor, se levante aquel Monumento consagrado á la Independencia de la Patria, debiendo llevar hácia la base las estátuas de los principales héroes, como Hidalgo, Morelos, Iturbide, etc., y ademas los nombres de los otros caudillos de esa gloriosa época, con letras de bronce dorado, y rematando todo en una gran estatua que represente dignamente á la Nacion.

Para complacerme á mí mismo, tocándome el resorte mas sensible del corazon, quiero colocar solemnemente la primera piedra de este Monumento el diez y seis de Setiembre próximo. Y en tal

concepto, os encargo, mi querido Ministro, que por la Secretaría correspondiente se convoquen pronto á los ingenieros y artistas para que presenten sus proyectos relativos, á fin de que se lleve á cabo este pensamiento que tanto deseo ver ya realizado.

Palacio de México, Junio 14 de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Se convocan en consecuencia á todos los ingenieros y artistas que quieran ocuparse en el proyecto de este Monumento, á fin de que se dediquen sin dilacion á formarlo, presentando á este Ministerio precisamente antes del dia último del próximo mes de Agosto, los planos, vistas, presupuestos, &c., con todas las aclaraciones correspondientes.

Estos planos y documentos vendrán sin el nombre del autor, y solo con una contraseña, la que se expresará por separado con aquel nombre en pliego cerrado que se depositará en este Ministerio hasta despues de aprobado por Su Magestad Imperial aquel proyecto que lo merezca.

No se fijan bases, dejando á los interesados, en libertad para escoger la forma que crean conveniente, ya sea columna, arco, gran pedestal, fuente, &c., y solo se establece que el Monumento ha de ser revestido de mármol con la estatua superior de bronce, de dimensiones colosales, pero proporcionadas, y en la parte inferior ó base las estatuas de los principales héroes de la Independencia, que serán de mármol blanco.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

Señor Editor del *Periódico Oficial.*

NUMERO 47.

Martinez del Rio, D. Pablo.—Ciudadano mexicano.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 14 de Julio de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder con fecha 4 de Julio del corriente, carta de naturalizacion como mexicano á

D. Pablo Martinez del Rio, que era inglés, atendiendo á su solicitud relativa y renuncia de la nacionalidad que tenia.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 48.

Keymolen, D. Luis, y Aresti, D. Antonio.—Ciudadanos mexicanos.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 14 de Julio de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder con fecha 1º de Julio corriente, carta de naturalizacion como mexicanos á D. Luis Keymolen, que era belga, y á D. Antonio Aresti, que era español, atendiendo á sus solicitudes relativas y renuncia de la nacionalidad que tenian.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 49.

Moneda de oro y plata americana.—Se manda admitir por su valor legal en Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Julio 14 de 1864.

Exmo. Sr.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 4 del actual lo que copio.

He dado cuenta á Su Magestad el Emperador con el oficio que V. S. se sirvió dirijirme en 1º del actual, trasladando el que le pasó el Exmo. Sr. Prefecto supérior político de Guanajuato, trasmitiendo la consulta que hace el Sub-prefecto de Salamanca, acerca de si puede ó no admitirse en las transacciones mercantiles la moneda de oro y plata americana: Su Magestad se ha servido acordar que el referido Sub-prefecto de Salamanca puede disponer se admita la moneda de que se trata por su valor legal, como se hace en esta capital y en otros puntos del Imperio.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. en contestacion para los fines consiguientes.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su cumplimiento y como resultado de su nota relativa de 3 del mes próximo pasado.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega.*.

Exmo. Sr. Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 50.

Caja central.—Se establece una para el recibo y distribucion de los caudales del Tesoro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

***MAXIMILIANO*, *Emperador de México*,**

Siendo necesario establecer provisionalmente una caja central para el recibo y distribucion de los caudales del Tesoro, HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se establece provisionalmente en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público una seccion mas, que será la 7ª, para que desempeñe las funciones de caja central.

Art. 2º La referida seccion se compondrá de los empleados que siguen, con el sueldo que se les designa.

Jefe, con el sueldo anual de.................. $	3.000
Oficial primero..................................	1.200
Oficial segundo..................................	1.000
Oficial tercero..................................	800
Oficial cuarto...................................	700
Cajero pagador...................................	2.400
Ayudante...	800
Contador de moneda...............................	500
Dos meritorios sin sueldo.	
	$10.400

Art. 3º El jefe de la seccion 7ª caucionará su manejo con la cantidad de 10.000 pesos, y el cajero pagador con la de 5.000 pesos.

Dado en el Palacio de México, á 14 de Julio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M., el Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*

Es copia.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 51.

Licencias.—Se reduce la amplitud de las concedidas á los empleados en los Tribunales y Juzgados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion pública.—México, Julio 16 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha juzgado como excesiva y suceptible de causar perjuicios al buen servicio público, la amplitud que por lo respectivo á licencias de los empleados en los Tribunales y Juzgados, conceden los artículos 60, 61, 62 y 64, de la ley de justicia de 29 de Noviembre de 1858; y en tal virtud, ha mandado que por ahora y mientras otra cosa no dispusiere, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Se reducen á tres los ocho dias que los magistrados de los Tribunales pueden dejar de asistir á su despacho con solo aviso al presidente ó decano del Tribunal, segun lo mandado en el artículo 60 de la ley.

2ª En lugar de los tres meses que en cada año pueden los Tribunales, Prefectos superiores políticos y Jueces conceder de licencia conforme á los artículos 61, 62, y 64 de la ley, no podrán en lo sucesivo pasar de mes y medio; y en el caso de que la licencia fuere por enfermedad que obligue á guardar la cama ó á no salir al menos de la habitacion, se concederá con goce de todo el sueldo en el primer mes, la mitad en el segundo y tercera parte en el tercero, y pasado el cual si la enfermedad continuare, cesará la administracion por razon de sueldo, y el empleado representará á Su Magestad lo que creyere conveniente á su situacion y servicios.

3ª Si la enfermedad no fuere de las que obligan á estar en la cama ó en la habitacion, la licencia se concederá con solo las dos terceras partes del sueldo en el primer mes, mitad en el segundo y

cuarta parte en el tercero, pasado el cual se procederá como se ordena en la prevencion anterior.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.* —Se comunicó á las Prefecturas políticas, á los Tribunales superiores y á la Secretaría del Despacho de Hacienda.

NUMERO 52.

Aviso relativo á las solicitudes, peticiones, etc.– Se establecen tres cajas cerradas en que se echen esos documentos.

Gabinete del Emperador.

AVISO IMPORTANTE.

Con el fin de evitar el accidente que ha estado á punto de acontecer mas de una vez de que sean atropelladas por el carruaje ó caballos del Emperador las personas que se acerquen á Su Magestad para poner en sus manos peticiones, solicitudes ú otros papeles; y con el objeto tambien de que estos documentos lleguen con seguridad al Gabinete, ha dispuesto Su Magestad se sitúen tres cajas cerradas, una en la puerta de palacio, que está mas próxima al Seminario (mientras se abre en la calle de Meleros la puerta del Gabinete, donde deberá quedar mas tarde definitivamente) otra en la Diputacion y la tercera en Chapultepec, en las que podrán echar dichos documentos á cualquiera hora del dia las personas que lo deseen; prohibiéndose por tal razon que las solicitudes sean presentadas personalmente á Su Magestad.

A las tres de la tarde se llevarán estas cajas al Gabinete para sacar de ellas los papeles depositados y darles curso, y se volverán á colocar en los lugares indicados, donde permanecerán hasta las siete de la noche.

Se recuerda con este motivo á los peticionarios la obligacion que tienen de poner al márgen de su peticion un extracto suscinto de ella, y al fin, abajo de la firma, el lugar de su domicilio, con toda la claridad posible.

México, Julio 16 de 1854.

NUMEEO 53.

Caudales públicos.—Instrucciones que se han de observar ínterin se determina el Reglamento general de la cuenta y distribucion de ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Julio 16 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien ordenar que ínterin se determina el Reglamento general de la cuenta y distribucion de los caudales públicos, se observen las instrucciones que á continuacion se expresan:

1ª Mientras se fija definitivamente el plan de impuestos, continuarán cobrándose los establecidos en la actualidad, en los términos prevenidos por las disposiciones respectivas.

2ª Todos los ramos de recaudacion, con excepcion de aquellos afectos al servicio especial de las municipalidades, deben comprenderse en el presupuesto de ingreso.

3ª La recaudacion de los impuestos se verificará por las administraciones de rentas y por las oficinas ó agentes especiales que estuvieren establecidos por el gobierno en algunos puntos para las contribuciones directas y otros ramos, porque así haya convenido al mejor servicio.

4ª En esta capital la Seccion de caja central del Ministerio de Hacienda, y en los Departamentos las Administraciones principales de rentas, se encargarán de la centralizacion general de los productos, cuidando de que las oficinas recaudadoras no retarden el cobro de los impuestos y que hagan periódicamente sus enteros.

5ª Cada Ministerio formará el presupuesto de los gastos correspondientes á su departamento.

6ª Aprobados que sean dichos presupuestos, se les abrirá por el Ministerio de Hacienda los créditos correspondientes, sin cuyo requisito no podrán dar órden ninguna de pago los Ministerios ni sus delegados.

7ª Los Ministros no pueden, bajo su responsabilidad, excederse en el libramiento de los gastos de los créditos abiertos á cada Ministerio.

8ª El Ministro de Hacienda no puede, bajo su responsabilidad, autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada Ministerio.

9ª Los suplementos de créditos que pidan los Ministros por ser insuficientes los fondos señalados á algun ramo del presupuesto, deben ser autorizados por S. M.

10ª Igualmente deben ser autorizados por S. M. los créditos necesarios para cualquier gasto extraordinario y urgente.

11ª Cada mes se hará, á propuesta del Ministro de Hacienda, segun los pedidos de los otros Ministros, la distribucion de los fondos de que pueda disponerse en el siguiente.

12ª Todas las órdenes de pago deberán ser libradas contra la seccion de Caja Central y las Administraciones de rentas por alguno de los Ministros, ó de sus delegados fuera de la capital, sean de la naturaleza que fueren.

13ª Las órdenes que deban ser pagadas en la residencia de la oficina pagadora, se entregarán á los interesados, quienes las presentarán para su cobro por sí ó por medio de apoderado. De las que deban ser pagadas en diversa residencia á la de la oficina principal de rentas, se tomará razon y anotarán por ella para que haga el pago la subalterna respectiva.

14ª Cada Ministerio librará con arreglo al modelo número 2, el pago de los sueldos que les correspondan, acompañando á la órden un estado segun el número 1, en el que se comprenderán todos los funcionarios y empleados que tengan derecho á sueldo, uniendo el estado número 3 que hará conocer los descuentos que tengan que hacerse por faltas en el servicio. Respecto de las demas oficinas, los Jefes de ellas remitirán los estados á que se refieren los modelos números 1 y 3, á los delegados de los diversos Ministerios, quienes pondrán el Vº Bº despues de examinados, y expedirán los correspondientes libramientos de pago.

15ª El Ministerio de Guerra dará órdenes de pago individuales para los generales, jefes y oficiales que no tengan mando ni formen una corporacion.

Para el pago de los cuerpos, los consejos centrales de administracion formarán un estado por cada uno conforme al modelo número 4, cuyo estado se acompañará á la órden del Ministerio, que

se librará á favor del consejo respectivo encargado de asegurar á los diferentes cuerpos el sueldo y las diversas prestaciones á que pudieran tener derecho. Los referidos estados se formarán por los consejos eventuales de administracion, cuyo importe recibirán en los casos para que se les autorice por el Ministerio de la Guerra ó los delegados de éste.

16ª Los gastos de material se mandarán pagar de la manera prevenida en la instruccion 14ª; pero en estos casos se darán órdenes de pago individuales á cada interesado. A estas órdenes se acompañarán para los abastos, las contratas y las facturas en que consten las firmas del recibo de los agentes encargados del servicio; y en cuanto á obras, ademas de los comprobantes del gasto, las actas de remate y de reconocimiento, firmadas las últimas por los funcionarios é ingenieros encargados de su sobrevigilancia.

17ª Todas las disposiciones relativas al libramiento de los pagos, son aplicables á las órdenes que expidan los delegados de los diferentes Ministerios.

18ª Los Ministerios darán aviso á las oficinas pagadoras de los libramientos que expidan á su cargo, expresando los números, las personas á cuyo favor se giran y el importe de ellos. Lo mismo harán sus delegados.

19ª El Ministerio de Hacienda cuidará de que toda órden de pago que no exceda del límite del crédito á que deba imputarse, sea cubierto sin demora.

20ª Las oficinas pagadoras no podrán suspender el pago de ninguna órden sino en los casos de omision ó irregularidad material en los comprobantes que se acompañen. En estos casos deberán dichas oficinas entregar inmediatamente al portador de la órden una declaracion escrita del motivo porque se rehusan á hacer el pago, de la que acompañarán copia al Ministerio de Hacienda. Si á pesar de esta declaracion el Ministro ó su delegado que expidió la órden insiste en el pago por escrito y bajo su responsabilidad, la oficina pagadora procederá á verificarlo sin demora, uniendo á la órden copia de su declaracion y original el requerimiento, dando de todo cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

21ª Para facilitar la explotacion de algunos ramos administrados por el Estado, así como para el servicio de remonta, pueden

hacerse á los agentes especiales de dichos servicios, prévias órdenes del Ministerio respectivo ó su delegado, anticipaciones cuyo monto total no podrá exceder de cuatro mil pesos, quedando los referidos agentes obligados á presentar en las oficinas pagadoras dentro del término de un mes, los comprobantes necesarios.

22ª Cada Ministerio llevará la cuenta de los pagos que ordene, abriendo por consiguiente sus libros, diario mayor y los auxiliares que fueren necesarios. El resultado de las operaciones de los diferentes Ministerios debe ser igual al que produzca la Seccion de cuenta general del Ministerio de Hacienda.

23ª La Seccion de caja central del Ministerio de Hacienda y las Administraciones principales de rentas fuera de la capital, llevarán igualmente su cuenta por el sistema de partida doble, abriendo desde luego donde no lo hubieren hecho ya, sus libros de caja, diario mayor, y auxiliares que demanden los diversos ramos que resulten de los pagos que hagan respectivamente.

24ª Tendrán encuadernados las oficinas pagadoras los certificados de entero para conservar los extractos de los que expidan en los talones que se remitirán anualmente á la Seccion de cuenta general del Ministerio de Hacienda.

25ª Para facilitar los pagos, cesará desde luego el uso de las pólizas. A la presentacion de una órden al jefe de la oficina pagadora, examinará dicho empleado si se halla arreglada á estas instrucciones y al aviso que debe tener del Ministerio librador ó su delegado, en cuyo caso pondrá el "dése" para que pase al contador donde lo haya, quien pondrá "intervine," pasando en seguida al cajero pagador para que verifique el pago, prévio el recibo que dejará el interesado en el libro de que trata la instruccion que sigue.

26ª Para los fines de la instruccion anterior y para que puedan las oficinas formar sin dificultad los resúmenes que se previenen, abrirán un libro de órdenes para cada uno de los seis Ministerios conforme al modelo número 5.

27ª Diariamente harán corte de caja las oficinas pagadoras, ademas de los mensuales que tambien están prevenidos, con intervencion éstos de la autoridad respectiva.

28ª Mensualmente formarán las oficinas pagadoras un estado pormenorizado para cada Ministerio de las órdenes pagadas por su cuenta segun el modelo número 6, y los remitirán á la Seccion de cuenta general del Ministerio de Hacienda con las órdenes y comprobantes respectivos, la balanza y los cortes de caja de primera y segunda operacion.

29ª Tanto las oficinas recaudadoras como las distribuidoras, remitirán sus cuentas con toda seguridad á la seccion 4ª del Ministerio de Hacienda para que pasen al Tribunal de Cuentas oportunamente.

30ª Queda sin efecto la circular fecha 2 de Julio de 1863.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

MODELO NUM. 1.

AÑO DE

MINISTERIO DE

NOMINA de los funcionarios y empleados de dicho Ministerio por sus sueldos vencidos en el mes de de

Seccion.	Nombres de los Empleados	Empleos	Duracion del servicio.	Sueldo anual.	Sueldo mensual.	Liquid. del vencimiento.	Firmas para el descargo.	OBSERVACIONES.

TOTAL.................$

Descuento por faltas de reglamento segun el adjunto estado....$

Resta de pago.........$

Visto y aprobado el presente estado por la suma de pesos, por sueldos vencidos el mes de de
México, á de de

El Ministro de Estado y del Despacho de

MODELO NUM. 2.

Número (Sello) Año de

MINISTERIO DE

CAPITULO ARTICULO

ORDEN de pago para cubrir los sueldos correspondientes al mes de de

Nombre de la persona que recibe.	Epoca á que corresponde el pago.	Suma de pago.	Pormenores de los documentos que se acompañan.

Se ordena al jefe de la seccion de Caja Central pague á D. la suma de que se acreditará en cuenta á dicha Seccion, á la presentacion de esta órden, acompañada de los documentos justificantes precitados.

México, á de de 186

El Ministro de Estado y del Despacho de

De descargo por la suma de que recibí.
México, á de 186

MODELO NUM. 3.

Año de

MINISTERIO DE

ESTADO de los descuentos hechos á los empleados de dicho Ministerio durante el mes de de por infracciones de reglamento.

NOMBRES de los empleados.	EMPLEOS que desempeñan.	MONTO DE los descuentos.	MOTIVOS DE LOS descuentos.
	TOTAL....$		

Acordado por el Ministro de por la suma de ps.
México, á de de

El Ministro de Estado y del Despacho de

MODELO NUM. 5

Libro de órdenes libradas por el Ministerio de y sus delegados.

Núm. y fecha de las órdenes.	Autoridad que la expide.	Nombres de los que reciben.	Ramo ú objeto de pago	Importe de la órden.	Cantidad pagada.	Resto pendiente de pago.	Firma del acreedor.	OBSERVACIONES.

MODELO NUM. 6.

Año de 186

MINISTERIO DE

***RESUMEN** detallado de las órdenes pagadas por cuenta de dicho Ministerio durante el mes de de por la Administracion de Rentas de que se remite á la seccion de cuenta general del Ministerio de Hacienda.*

Numeracion de las órdenes.	Nombres de los que reciben.	Ramo ú objeto del pago.	Importe de cada órden.	Pormenor de los justificantes que se acompañan.
		TOTAL GENERAL...... $		

Certificado por la suma de comprobado por órdenes y justificantes que se acompañan.

México. de de

El Administrador de Rentas de

NUMERO 54.

Vocales de la Comision de Hacienda.

México, Julio 16 de 1864.—Sres. editores del *Periódico Oficial.* El Exmo. Sr. Ministro de Estado D. Joaquin Velazquez de Leon, encargado por Su Magestad Imperial, nuestro Augusto Soberano, de convocar y presidir la Gran Comision, á cuyo exámen se someterán las cuestiones de Hacienda pública, me previene ponga en conocimiento del público, por medio de las columnas de ese periódico, que hoy se han reunido los señores vocales nombrados de entre los habitantes de esta corte, y que esos señores son los siguientes:

Arango, Lic. D. Alejandro.
Alvarez, D. José Francisco.
Budin, D. José.
Barron, D. Eustaquio.
Bassoco, conde de
Buch, D. Francisco.
Bourdillon, Lic. D. Cárlos.
Barrera, D. Ignacio de la
Cortá, D. C.
Castillo, D. Pedro Fernandez del
Castillo, D. Martin de
Camacho, D. Sebastian.
Davidson, D. Nataniel.
Eloin, D. F.
Hierro Maldonado, D. Mariano.
Landa, D. German.
Mier y Celis, D. Antonio.
Marin, Lic. D. Teófilo.
Malo, D. José Ramon.
Piña y Cuevas, Lic. D. Manuel.
Salazar Ilarregui, D. José.
Villa y Cosío, D. Hermenegildo.
Velazquez de la Cadena, D. Joaquin.

Han sido igualmente nombrados, pero no asistieron por hallarse ausentes de esta corte, los Sres. Quiroz D. Manuel María, Ibarrondo D. Ignacio y Celayeta D. Manuel.

Acepten vdes., Sres. redactores, las reguridades de mi aprecio. —El secretario de la Junta, *José M. de Garay.*

NUMERO 55.

Solicitudes ó escritos á S. M.—Se recuerda se haga al márgen de ellos un extracto suscinto.

Gabinete del Emperador.

Se recuerda al público la obligacion en que está todo individuo que dirije solicitud, ó cualquier escrito al Soberano, de poner al márgen un extracto sucinto del negocio de que trate.

México, Julio 17 de 1864.

NUMERO 56.

Revision de empleos militares.—Comision encargada de ellos.

Sub-comision de revision de empleos militares.—México, Julio 19 de 1864.

El Gobierno de S. M. I. ha tenido á bien disponer que de los miembros que componen la junta militar para el arreglo del Ejército, se forme una comision que se encargue de clasificar la situacion de todos los señores generales, jefes y oficiales que existen, con vista de sus despachos, diplomas, hojas de servicio ó documentos fehacientes á falta de aquellos.

Al efecto, fueron nombrados por el Exmo. Sr. General en Jefe del Ejército franco-mexicano para dicha comision los señores siguientes:

General de division, marqués de Rivascacho, presidente.
General de division, D. José Vicente Miñon, vocal.
General de division, D. Anastacio Parrodi, idem.
General de brigada, D. Miguel Andrade, idem.

General de brigada, D. José María Herrera y Lozada, idem.

General de brigada, D. Bruno Aguilar, idem.

General graduado, D. José María V. de la Cadena, vocal secretario con voto.

Capitan de Estado Mayor, M. Wachetez, secretario.

Y para que tenga su debido cumplimiento esta suprema disposicion, se hará saber por el *Periódico Oficial* y los otros de la capital, á todos los señores generales, jefes y oficiales, á fin de que se presenten con todos los documentos expresados, con el objeto de calificar la situacion que les corresponda y que se les formen las hojas de servicio á quienes carezcan de ellas, en concepto de que la comision tendrá diariamente sus sesiones de doce á tres de la tarde, en el local de la inspeccion de caballería, por ahora; y que S. M. ha mandado con especial encargo á la referida comision, que en este interesante servicio obre con toda la rectitud debida sin pasion alguna, prevencion, parcialidad ó expresion de partidos para que cada uno de los interesados quede satisfecho del empleo legal que goza, adquirido por sus relevantes servicios á la patria.

A los señores generales, jefes y oficiales que pertenecen á las distintas divisiones, brigadas, secciones ó cuerpos que están en campaña, oportunamente se les dará aviso de cuando deben cumplir con esta soberana determinacion.

Y de órden del Exmo. Sr. presidente de la comision, suplico á vdes. se sirvan insertarlo en el periódico que redactan.

El general vocal secretario de la misma, *J. M. Velazquez de la Cadena.*—Señores redactores del *Periódico Oficial.*

NUMERO 57.

Junta organizadora del ejército mexicano.—Personas nombradas.

Conforme á las órdenes comunicadas por S. M. el Emperador al Exmo. Sr. general en jefe del ejército franco-mexicano para nombrar una junta que se encargue de la organizacion del ejército mexicano, este Sr. general procedió á hacer el nombramiento de las

personas que debieran componerla, el cúal recayó en los señores generales, jefes y oficiales siguentes:

PRESIDENTE.

El General Bazaine, comandante en jefe.

VICE-PRESIDENTE.

El sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

VOCALES.

Sr. Boyer, teniente coronel de Estado Mayor.
Sr. Boleslawuski, mayor.

INFANTERIA.

General de division, Wol.
Idem. Idem. Parrodi.
General Herrera.

CABALLERIA.

General de division, Miñon.
General Andrade.

ARTILLERIA.

General Aguilar.
Coronel Zamora.
Idem de artillería, Lafaille.

INGENIEROS.

General de division Mora y Villamil.
Coronel Durán.
Id. de ingenieros, Doubrelaine.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

Sr. Intendente en jefe Wolff.
Sr. Montero, comisario general.

El señor Dehatus, empleado en el Estado Mayor del ejército fran-

ces, está agregado á la expresada junta para las medidas de detall y de órden.

El Sr. Wacheter, capitan dimisionario de Estado Mayor, está igualmente agregado á ella como secretario.

La junta se instaló el dia 14 del presente mes en la casa habitacion del Exmo. Sr. general Bazaine, y en seguida se procedió á nombrar las comisiones que, despues de un maduro exámen, deben someter á la discusion de la junta las cuestiones que se propongan á su deliberacion.

Igualmente quedaron nombrados miembros de la junta y agregados á la comision de infantería los señores D. Severo del Castillo y D. José V. de la Cadena.

Entre las comisiones nombradas hay una encargada de revisar y clasificar la verdadera posicion de todos los generales, jefes y oficiales del ejército para que queden fijados sus empleos y goces. Esta la forman los Sres. generales de division D. Ignacio de Mora y Villamil, D. Anastacio Parrodi y D. José Vicente Miñon, los generales de brigada D. Miguel Andrade. D. Bruno Aguilar y D. José María Herrera y Lozada, y como vocal secretario el general graduado D. José V. de la Cadena.

Esta comision debe recibir las instrucciones que S. M. el Emperador tenga á bien darle, y pronto comenzará sus trabajos.

NUMERO 58.

Legitimacion en favor de D. José Andrés Diaz y Milian para todos los efectos civiles.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Tomando en consideracion la solicitud que NOS ha sido dirijida por D. Emilio Diaz, pidiendo la legitimacion de su hijo natural D. José Andrés,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles al niño D. José Andrés Diáz y Milian, hijo natural de D. Emilio Diaz y de Dª Francisca Milian.

Este decreto se depositará en los Archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 20 de Julio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I., el Ministro de Estado, *J. Velazquez de Leon.*

NUMERO 59.

Títulos de abogados y agentes de negocios.—Prevenciones que se han de observar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

México, Julio 21 de 1864.

S. M. el Emperador, á propuesta de esta Secretaría, se ha servido disponer que para lo sucesivo en la expedicion de los títulos para el ejercicio de la profesion de abogado y de agente de negocios, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Se restablece la observancia del artículo 19 del reglamento de tribunales expedido en 15 de Enero de 1838, en la parte que mandó que los títulos de abogado fuesen expedidos por el respectivo tribunal que hubiere aprobado al aspirante y autorizados con la firma del presidente del propio tribunal y la de su secretario.

2ª El título para el ejercicio de la profesion de agente de negocios será expedido de la manera prescrita en el artículo anterior.

3ª Las pensiones impuestas por las leyes vigentes, de cincuenta pesos al expedirse los títulos de abogado y ciento cincuenta al de los agentes de negocios, se satisfarán en la respectiva administracion de rentas del lugar donde se expidiere el título, no entregando éste al interesado, sin que haya presentado para que se agregue á su expediente, el respectivo certificado de entero, que expedirá la administracion de rentas, en virtud de comunicacion que dirijirá la secretaría del tribunal que hubiere hecho el exámen.

Y lo comunico á V. S. para inteligencia de ese superior tribunal y debido cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.*—Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de....

NUMERO 60.

Vice-cónsul de Francia en el Departamento de Guanajuato, D. Alfonso Denné.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 23 de Julio de 1864.

Hoy se han expedido las órdenés convenientes por esta Secretarío de Negocios Extrangeros, para que sea reconocido D. Alfonso Denné como Vice-cónsul de Francia en el Departamente de Guanajuato, cuya patente por órden de S. M. el Emperador, ha obtenido el correspondiente *Execuatur*.

El encargado de la seccion de cansulados *A Huici.*

NUMERO 61.

Vice-cónsul de Francia en Acapulco y su Departamento, D. Dupuy.

México, 23 de Julio de 1864.

Por esta Secretaría de Negocios Extrangeros se han expedido en esta fecha las órdenes necesarias para que sea reconocido como vice-cónsul de Francia en Acapulco y su Departamento, D. Dupuy, habiendo obtenido su patente de órden de S. M. el Emperador el correspondiente *Exequatar*.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici*.

NUMERO 62.

Vice-cónsul de Francia en Jalisco y Colima, D. Juan Julio Rose.

México, 23 de Julio de 1864.

Se han librado con esta fecha las órdenes correspondientes por esta Secretaría de Negocios Extrangeros, para que se reconozca

como vice-cónsul de Francia en el Departamento de Jalisco y Distrito de Colima, á D. Juan Julio Rose, cuya patente ha obtenido, por S. M. el Emperador, el *Exo-quatur* de estilo.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici*.

NUMERO 63.

Escribanos de Zacatecas,—Los que necesitaren su *fiat* y no pudieren satisfacer los gastos correspondientes en una sola partida, lo hagan por quintas partes.

Disposiciones oficiales de los Departamentos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—México, Julio 25 de 1864.—Hoy digo al Señor Sub-secretario del Despacho de Hacienda, lo que sigue.

"S. M. el Emperador ha resuelto que los escribanos que en el Departamento de Zacatecas necesitaren su *fiat*, y á juico del Tribunal Superior de Justicia no pudieren satisfacer los gastos correspondientes desde luego y en una sola partida, lo hagan por quintas partes en otros tantos meses, enterando en la administracion de rentas de aquella capital los derechos respectivos.

Lo comunico á V. S. para que se sirva librar las órdenes oportunas al efecto."

Lo inserto á V. S. como resultado de la comunicacion de ese tribunal superior de 10 de Junio próximo pasado.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, *F. Raigosa*.—Sr. presidente del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas.

Son copias que certifico para su publicacion en el *Periódico Oficial*, por acuerdo de Su Señoría el Tribunal Superior de este Departamento.

Zacatecas, Agosto 6 de 1864.—El secretario de acuerdos de Su Señoría el Tribunal saperior, *Lic. Rafael Pescador*.

NUMERO 64.

Escandon D. Pedro, y Castillo y Cos, D. Martin.—Se les dá licencia para que usen la Cruz de la Legion de Honor.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 26 de Julio de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. D. Pedro Escandon, la licencia necesaria para que use la Cruz de oficial de la Legion de Honor que S. M. I. Napoleon III le confirió el 16 de Mayo de 1864.

Igual permiso se ha servido otorgar S. M, el Emperador, al Sr. D. Martin del Castillo y Cos, para que use la cruz de oficial de la propia Legion de Honor con que ha sido agraciado por S. M. Napoleon III, con fecha 3 de Junio próximo pasado.

El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 65.

Conde del Valle de Orizava y Vizconde de San Miguel, D. Antonio Suarez Peredo.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 26 de Julio de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder con fecha 22 del corriente, al Sr D. Antonio Suarez de Peredo, el uso de sus títulos de "Conde del Valle de Orizava" y "Vizconde de San Miguel," en virtud de haber presentado en esta seccion los originales auténticos de dichos títulos, que disfrutaron sus ascendientes.

Esto, no obstante, sin perjuicio de tercero.

El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 66.

Disidentes.—Los que depongan las armas y quieran retirarse á la vida privada, no están obligados á otra cosa que á la manifestacion de vivir quieta y pacíficamente, sin tomarles cuenta de sus opiniones y sentimientos.—Se recomienda la mayor circunspeccion y mesura en el lenguaje oficial, y esta vigilancia se hace extensiva á todas las publicaciones de la prensa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Circular núm. 53.—México, Julio 27 de 1864.

Siendo el mas vivo deseo de S. M. el Emperador, y su mas constante anhelo borrar aun las huellas de las disenciones que por tanto tiempo han afligido al país, y anudar los vínculos de fraternidad de la gran familia mexicana, no puede ver con indiferencia, que al hablarse de algunos individuos se empleen calificaciones odiosas que pugnan con su política y benévolos sentimientos.

Por esto, en el decreto que se sirvió expedir el dia 6 del corriente, llamando á su derredor á los que habian combatido y combaten al Imperio, sin mancillarse con crímenes, no se lee la palabra indulto:

S. M., pues, me manda prevenir á V. S. no exija á las personas que deponiendo las armas, quieran retirarse á la vida privada, otra manifestacion que la de vivir quieta y pacíficamente, sin tomarles cuenta de sus opiniones y sentimientos. Me ordena igualmente recomiende á V. S. la mayor circunspecion y mesura en el lenguaje oficial, eliminando las frases y calificaciones con que hasta aquí se han zaherido los partidos y que solo sirven para mantener el fuego de la discordia.

Manda, en fin, S. M., que esta vigilancia se extienda á todas las publicaciones de la prensa, dictándose contra los infractores las providencias que merezcan sus faltas, y que reclaman la union y concordia que debe reinar entre todos los mexicanos.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega.*

NUMERO 67.

Despachos militares.—Toma de razon y nuevo plazo concedido para ello.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—México, Julio 27 de 1864.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de despachos militares lo que sigue:

Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. de fecha 25 del actual en que consulta siete proposiciones á fin de clasificar con mas exactitud la verdadera posicion que en lo de adelante deben tener en el ejército los señores generales, jefes y oficiales, y en atencion á las sólidas razones en que se funda dicha consulta, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien aprobar como improrogable el plazo de lo que falta para que concluya el año que cursa, á fin de que los individuos del ejército que hayan dejado de tomar razon de sus despachos, ya sean de empleo ó de grado, lo verifiquen presentándolos con la correspondiente copia á la seccion del Ministerio de Hacienda, á la Comisaría general é inspeccion de su arma, y que en consideracion al atraso que han sufrido en el pago de sus haberes, satisfagan virtualmente por cuenta de sus alcances el importe del papel y gran sello del último empleo y grado, si les fatase aquel requisito, por ser notorio que los que tienen esas patentes de gobierno reconocido hasta el año de 1860, tienen alcances de alguna consideracion.

En tal virtud, en estas disposiciones no se comprenderán los que tengan despachos provisionales, quedando en espera de la clasificacion que de ellos haga la comision.

Si pasado el tiempo prefijado para tomar razon de los despachos no hubieren los interesados cumplido con este deber, ordena S. M. que sean considerados como omisos y acreedores á perder el tiempo de servicio trascurrido desde el dia en que hayan recibido esos despachos que se encuentren sin las tomas de razon, y que no se les abone en los empleos efectivos la antigüedad del grado, de lo cual cuidarán escrupulosamente los inspectores bajo su mas extric-

ta responsabilidad, lo mismo que la junta devolverá á los interesados los despachos que carezcan de los mencionados requisitos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para la inteligencia de esa Junta y en contestacion á su oficio citado.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza*.—Exmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de despachos militares.

NUMERO 68.

Bloqueo.—Se manda cesar en todos los puertos del Imperio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—México, Julio 29 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Deseando dar al comercio una prueba del interes que TOMAMOS en su libertad y fomento,

HEMOS decretado y decretamos:

Art. 1º Cesa el bloqueo de los puertos todos del Imperio, así en el mar del Golfo de México, como en el Pacífico.

Art. 2º NUESTRA Secretaría de Hacienda al comunicar este decreto á las aduanas marítimas, les hará las prevenciones convenientes.

Dado en el Palacio de México, á 29 de Julio de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

NUMERO 69.

Salazar Ilarregui, D. José.—Comisario Imperial de la Península de Yucatan.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Queriendo que en la Península de Yucatan se dicten activa y eficazmente las medidas necesarias para levantarla del estado lamentable en que se ha encontrado y encuentra actualmente, y para desarrollar los ramos de su riqueza natural asegurando el bienestar de sus habitantes,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se nombra á D. José Salazar Ilarregui, Comisario Imperial de la Península de Yucatan, para que con este elevado carácter NOS represente en ella y la gobierne.

Art. 2º Le concedemos ámplias facultades en el desempeño de su mision, sujetándose sin embargo á las instrucciones que con esta fecha le damos.

Art. 3º El tratamiento que se le dará será el de Excelencia.

Art. 4º Nombrará un secretario, un oficial y tres escribientes para las labores consiguientes á su mision.

Art. 5º Nombrará un ayudante militar, cuyo empleo sea el de teniente coronel ó coronel.

Art. 6º Los honorarios de mi expresado comisario, del personal fijado antes y los demas gastos necesarios, los acordaré oportunamente para su pago por la Secretaría de Hacienda.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en la *Gaceta Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 31 de Julio de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.—Por mandato de S. M. I., el Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*

AGOSTO DE 1864.

NUMERO 70.

Cónsul general del Imperio Mexicano en Austria.—Se nombra al Sr. D. Estéban Herzfeld.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 2 de 1864.

Su Magestad el Emperador se dignó nombrar en su Palacio de Miramar el 10 del último Abril, á D. Estéban Herzfeld, cónsul general del Imperio Mexicano en Austria, y Su Magestad Imperial y Real Apostólica, se sirvió conceder el *exequatur* de estilo á la patente á favor del referido Herzfeld.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 71.

Vice-cónsul del Imperio Mexicano en Civita-Vechia.—Se nombra á D. César Guglielmolti

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 3 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido aprobar el nombramiento de vice-cónsul del Imperio Mexicano en Civita-Vechia,

que SU Ministro plenipotenciario cerca de Su Santidad ha hecho á favor de D. César Gugielmolti.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 72.

Renuncia del Sub-secretario de Justicia D. Felipe Raigosa.—Se encarga interinamente del Despacho de esa Secretaría el Ministro de Negocios Extrangeros.

Admitida la renuncia del Sub-secretario D. Felipe Raigosa, Mi Ministro de Negocios Extrangeros se encargará interinamente del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Agosto de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.—A mi Ministro de Estado.

NUMERO 73.

Comercio.—Se le concede un plazo de cuarenta dias contados desde el 17 de Mayo en que se publicó la ley de 9 del mismo mes en el *Periódico Oficial.*—Los efectos de que se habla en esa ley pagarán 30 por 100 sobre su valor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Circular número 11.—México, 4 de Agosto de 1864.

S. M. el Emperador se ha servido conceder al comercio, que el artículo 5º de la suprema órden de 9 de Mayo último, en que se designó el derecho que deben satisfacer algunos de los efectos cuya importacion se permitió por la diversa órden suprema de 25 de Enero de este año, comience á tener su cumplimiento despues de cuarenta dias contados desde el 17 del citado mes de Mayo en que se publicó en el *Periódico Oficial* la referida órden del dia 9; y que durante el expresado plazo se cobre á los propios efectos el 30 p § sobre su valor, en los términos que previenen los artículos primero y segundo de la repetida disposicion de 9 de Mayo último, devolviéndose en consecuencia la diferencia que resulte á favor de los que hayan hecho el pago de los derechos con arreglo al mencionado artículo quinto.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, *M. de Castillo*,—Señor administrador de la aduana marítima de....

Es copia. México, Agosto 4 de 1864.—El jefe de la seccion primera de esta Secretaría, *Javier de Raigadas.*

NUMERO 74.

Viaje de S. M. á los Departamentos del Interior.—Se previene á las autoridades no preparen recibimientos ni diversiones.

Ministerio de Estado.—México, Agosto 5 de 1864.

Queriendo S. M. el Emperador examinar por sí mismo el estado actual de los Departamentos del Imperio, conocer sus necesidades en estos momentos en que mas se hace sentir en los del Interior la gran carestía y miseria; tratando de hacer accesible su autoridad suprema á los pueblos cuyo gobierno le ha sido confiado y poder realizar mejor la proteccion y fomento que tanto desea extender para alcanzar la felicidad de México, saldrá próximamente de esta capital dirijiéndose á ese Departamento; ordenándome prevenga á todas las autoridades, que deseando evitar gastos y considerando el estado en que han quedado las poblaciones por los horribles sufrimientos de la guerra, no se preparen recibimientos, adornos ni diversiones que originen desembolsos siempre gravosos á los pueblos; de lo que cuidarán especialmente los Prefectos, así como igualmente cuidarán de tener preparadas y prontas las listas de las cárceles y establecimientos públicos de instruccion, beneficencia é industria, de manera á poderlas presentar inmediatamente á la llegada de S. M.

Tambien previene S. M. el Emperador, que la reunion de autoridades y corporaciones en las capitales de Departamentos y ciudades principales, se verifique en la casa que se tenga preparada para recibir á S. M., y se haga la felicitacion en el momento de su llegada, no pronunciándose mas que una sola arenga corta, á nombre de todas las autoridades y corporaciones por el Prefecto ó primera

autoridad política de la poblacion, sin que se repitan, ni causen la interrupcion del tránsito de S. M. en el camino de uno á otro pueblo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—(Firmado.)—*Velazquez de Leon.*

Sres. Prefectos políticos de los Departamentos de....

NUMERO 75.

Sub-secretario de Negocios Extrangeros.—Se nombra á D. Alonso Peon de Regil.

En atencion á las calidades que concurren en D. Alfonso de Regil, le nombro Sub-secretario de Negocios Extrangeros.

Mi Ministro de Negocios Extrangeros hará las comunicaciones correspondientes.

México, Agosto 6 de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

NUMERO 76.

Sub-secretario de Justicia.—Se nombra al Lic. D. Francisco de P. Tavera.

En atencion á las calidades que concurren en el Lic. D. Francisco de P. Tavera, lo nombro Sub-secretario de Justicia.

Mi Ministro de Negocios Fxtrangeros hará las comunicaciones correspondientes.

México, Agosto 6 de 1864.—(Firmado.)—MAXIMILIANO.

NUMERO 77.

Prensa.—Se amplia la accion de ella.— Queda suprimida la censura prévia.

Suprema disposicion relativa á la prensa.—Una carta del Exmo. Sr. General Bazaine.

"Mi querido Ministro Velazquez de Leon.—Mientras la comision encargada de organizar la administracion de justicia Me pre-

senta sus trabajos, ha considerado conveniente, ampliar la accion de la prensa. En consecuencia, desde el dia 8 del mes corriente y hasta nueva órden, queda suprimida la censura prévia. Todo individuo podrá emitir libremente sus opiniones sobre los actos oficiales para manifestar sus inconvenientes, mas sin provocar á la desobediencia, y haciéndolo con el respeto debido á la autoridad.

"Las alusiones ofensivas, las recriminacionesque tienden á mantener la discordia y á fomentar el espíritu de partido, así como los ataques á la vida privada, serán reprimidos conforme á la última disposicion sobre la materia, sin perjuicio de la persecucion y castigo de los abusos que deben ser juzgados por los tribunales. En ellos la justicia continuará su curso ordinario. Recomiéndola estrechamente á los jueces, tanto en aquellos delitos como en los otros negocios de su competencia, recordando que la justicia es la base fundamental del órden, de la paz, de la prosperidad y la condicion necesaria de toda sociedad civilizada.

"Queda remitida á los redactores de periódicos la responsabilidad en que han incurrido por los apercibimientos que se les hayan hecho.

"México, Agosto 7 de 1864.—Es copia.—*J. Velazquez de Leon.*"

NUMERO 78.

Correos.—Se establece uno extraordinario para Veracruz, el cual llevará y traerá la correspondencia del gobierno y la particular del Paquete Inglés.—La correspondencia del público se pondrá en el Despacho de la Administracion general de Correos el dia para ello señalado.

OFICIALES.

Administracion general de correos.—Interesante al público.

Habiéndose servido disponer S. M. el Emperador, segun se sirve comunicarme el Señor Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público en suprema órden de 28 de Julio próximo pasado, el establecimiento de un correo extraordinario para Veracruz, único que mensualmente deberá llevar y traer la correspondencia del gobierno y la particular de que sea conductor el vapor "Paquete Inglés,"

se pone en conocimiento del público para su inteligencia y en la de que la correspondencia que tenga por este medio, deberá ser puesta en el despacho de esta administracion general el dia para ello señalado, el mismo que se cuidará de designar con la oportunidad conveniente para el debido conocimiento del público.

México, Agosto 7 de 1864.—*Luis de la Peza.*—Señor editor del *Periódico Oficial* del Imperio.

NUMERO 79.

Centavos.—Se manda á los comerciantes que no defrauden al dar lo vuelto á los compradores.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Agosto 19 de 1864.

El señor Prefecto del Distrito ha recibido diversas quejas de que muchos comerciantes, y principalmente en los estanquillos cuando se compra en ellos una hoja de papel del sello 5º llevando el comprador peseta, toston ó peso, al devolver la feria sobre los siete centavos del valor del papel, dan á la peseta diez y siete centavos y así sucesivamente, defraudando al comprador uno, dos y aun 4 centavos, segun la pieza de plata con que se compra; y comerciante ha habido segun la denuncia que se ha hecho á la oficina, quien al cambiar un peso duro, solo ha querido dar noventa y seis centavos en cambio.

Para evitar estos abusos, el Señor Prefecto político, de acuerdo con el Exmo. Señor Ministro de Estado, se ha servido disponer que toda persona que al dar lo vuelto de una pieza de plata no diere los centavos íntegros que corresponden, sea multado por la primera vez en 25 pesos, por la segunda y la tercera sea consignado al juez para que imponga la pena correspondiente al fraude.

Lo que de órden de su señoría le comunico para conocimiento del público.

Y á vdes., señores editores, suplico se sirvan insertarlo en su apreciable periódico para los efectos indicados.—*Alejandro Villaseñor.*—Señores editores del *Periódico Oficial.*

NUMERO 80.

Carta de Naturalizacion á D. Cipriano Sarachaga.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 12 de 1864.

S. M. el Emperador ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion como mexicano, con fecha 11 de Julio próximo pasado, á D. Cipriano Sarachaga, en virtud de su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad española.

El jefe de la seccion de cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 81.

Medalla del mérito civil.—Se le concede á D. José Zaparí, D. Mateo Zaparí D. Pedro Beltran y D. Mariano Rivera.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 12 de 1864.

S. M. el Emperador se ha servido conceder con fecha 14 del próximo pasado, la medalla creada por decreto de 14 de Octubre último para premiar el mérito civil, á D. José Zaparí, D. Mateo Zaparí, D. Pedro Beltran y D. Mariano Rivera, por su mérito acreditado en el arte de arquitectura práctica, por los tres primeros, y en el de platería por el último.

El jefe de la seccion de cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 82.

Cruz de la Legion de Honor.—Se da licencia para que la use el Sr. Coronel de artillería D. Manuel Ramirez de Arellano.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 12 de 1864.

S. M. el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. coronel de artillería D. Manuel Ramirez de Arellano, la licencia necesaria pa-

ra usar la Cruz de la Lègion de Honor que S. E. el General Bazaine le ha otorgado en nombre de S. M. I. Napoleon III.

El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 83.

Canales.—Las de las casas en la Ciudad de S. Juan del Rio causarán la contribucion de medio real cada mes, cuyos productos se invartirán en alimentos á los presos necesitados de aquella cárcel.

Desiderio de Samaniego, Prefecto Superior Político del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que con la autorizacion de S. M. el Emperador, que me ha sido comunicada por el Ministerio de Gobernacion el 30 del próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Desde la publicacion del presente decreto las canales de las casas en la ciudad de San Juan del Rio, que derraman á la calle, causará la contribucion de medio real cada mes.

Art. 2° Este impuesto será satisfecho por los propietarios de las fincas, en la tesorería de propios del I. Ayuntamiento de la misma ciudad.

Art. 3° Los productos de este impuesto se invertirán exclusivamente en alimentos á los presos necesitados de la cárcel de la repetida ciudad.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, 14 de Agosto de 1864.—El Prefecto superior político *Desiderio de Samaniego.*—El secretario general de la Prefectura *J. A. Septien.*

NUMERO 84.

Cónsul del Imperio Mexicano en Paris.—Se nombra al Señor D. Domingo Gallotti.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 15 de 1864.

S. M. el Emperador tuvo á bien nombrar en 10 del último Abril en su Palacio de Miramar, cónsul del Imperio Méxicano en Paris, á D. Domingo Galloti, y la patente de su nombramiento ha obtenido el *exequatur* correspondiente de S. M. el Emperador de los franceses.

El encargado de la seccion de consulados, *A Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 85.

Vice-cónsul del imperio Mexicano en Plimouht.—Se nombra á D. Tomás W. Fox.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 15 de Agosto de 1864.

Habiendo tenido á bien admitir S. M. el Emperador la renuncia que D. Guillermo Fox hizo del despacho del vice-consulado de México en Plymouht, S. M. se ha servido aprobar la propuesta hecha por su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B., á favor de D. Tomás W. Fox, nombrándolo vice-cónsul del Imperio Mexicano, en el referido Plymouht.

El encargado de la seccion de consulados, *A Huici.*

NUMERO 86.

Medalla civil.—Se concede á D. Julio Emery.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 15 de 1864.

S. M. el Emperador se ha servido conceder con fecha 6 del cor-

riente, á D. Julio Emery, la medalla civil creada por decreto de 14 de Octubre último, en atencion al mérito que dicho señor tiene manifestado como profesor de música.

El jefe de la seccion de cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 87.

Cónsul del Imperio Mexicano en Bruselas.—Se nombra á D. Emilio Vilhein y Caimi.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 16 de 1864.

Habiendo sido nombrado por la Legacion en Bruselas, D. Emilio Vilhein y Caimi, S. M. el Emperador ha tenido á bien aprobar este nombramiento.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*

NUMERO 88.

Vice-cónsul del Imperio Mexicano en Brest.—Se nombra á D. Alejandro Lefebvre

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 16 de Agosto de 1864.

Con aprobacion de S. M. el Emperador, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, ha nombrado á D. Alejandro Lefebvre, vice-cónsul de México en Brest, y á D. Adrian Bourgarel con el mismo carácter en Toulon.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*

NUMERO 89.

Vice-cónsul del Imperio Mexicano en Gante.—Se nombra á D. Augusto de Decker.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 16 de Agosto de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha dignado aprobar el nombra-

miento hecho por su Ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad el Rey de los belgas, á favor de D. Augusto de Decker, para vice-cónsul del Imperio en Gante.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici*.

NUMERO 90.

Derecho de Patente.—Se manda cesar el impuesto con este nombre en Querétaro subsistiendo únicamente el que designa la ley de 29 de Julio de 1863.

DISPOSICIONES GUBERNATIVAS.

En Querétaro se han dictado las siguientes:

Ministerio de Guerra y Marina.—Querétaro, Agosto 19 de 1864.

Habiendo llegado á conocimiento de Su Magestad que por una disposicion gubernativa se ha gravado al comercio y establecimientos industriales de esta ciudad con un impuesto seis veces mayor que el que establece la ley de 29 de Julio del año próximo pasado, con el nombre de derecho de patente, cuyo gravámen no solo entorpece todos los giros por el desnivel que resulta con los precios de otras plazas, sino que arruina á los menudeadores de efectos de primera necesidad; y deseando quitar en cuanto sea posible estas trabas é impartir al comercio y á la industria la proteccion que requiere en bien de este Departamento, ha tenido á bien mandar que desde luego cese el cobro del expresado impuesto, subsistiendo únicamente el que designa la ley citada.

De órden de Su Magestad lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento, en concepto de que participo esta resolucion al Ministerio de Hacienda, que es á quien corresponde el conocimiento de este asunto, para que le sirva de gobierno.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de Dios Peza*.—Señor Prefecto superior político de este Departamento.

Es copia que certifico. Querétaro, Agosto de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien*.

NUMERO 91.

Ayuntamiento.—Se manda formar el de Querétaro. Se dictan algunas medidas acerca de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.—Personas nombradas por Su Magestad.

Al llegar Su Magestad el Emperador á esta ciudad ha procurado con empeño imponerse de todo aquello que, teniendo relacion con el bien público, requiera algunas medidas para mejorar la situacion de sus habitantes; y considerando que la falta del cuerpo municipal que se experimenta en la actualidad refluye de una manera muy funesta en la administracion de los intereses del público, supuesto que no hay quien vigile é impulse los diversos ramos en que está dividida, ha resuelto cubrir inmediatamente esta necesidad, nombrando á las personas que por sus buenos antecedentes, su celo y patriotismo ha creido á propósito para formar el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, mientras se determina por punto general la manera en que deberán para lo de adelante elegirse estos funcionarios. Al efecto, acompaño á V. S. la lista del presidente, regidores y síndicos procuradores nombrados por Su Magestad para que se sirva comunicarles esta providencia y fijar el dia en que ha de instalarse el Ayuntamiento.

Segun lo ha determinado Su Magestad, el primer negocio de que debe ocuparse este cuerpo será el de proponer en terna la persona que deba servir la Prefectura municipal.

Su Magestad ha visto por sí mismo el estado que guardan los principales Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia que existen en esta ciudad, y aunque por el ligero exámen que ha hecho de ellos, se ha persuadido de que requieren una reforma radical, que no es posible introducir por el momento, quiere por lo menos, que entre tanto se adopta un sistema general de instruccion, y se reglamenta el que debe seguirse en los hospitales y casas de beneficencia, se pongan al frente de los de esta ciudad, un director y sub-director que se ocupen con afanoso celo en aprovechar los elementos con que se cuenta para su sostenimiento, y en promover todas las mejoras y adelantos que son suceptibles.

Manda tambien Su Magestad que en el colegio se establezcan dos cátedras ademas de las que existen, siendo una de Geografia é Historia general y del país, y la otra de Derecho Civil.

Para las direcciones de los establecimientos de que se trata, y para servir las cátedras que se establecen en el colegio, ha nombrado Su Magestad á los señores que constan en la lista que se adjunta, y á quienes se servirá V. S. comunicarlo, y ponerlos en posesion del honroso cargo que han merecido por su capacidad, honradez y patriotismo.

Oportunamente se consignarán al colegio, como una donacion que le hace Su Magestad, los libros y planos necesarios para el estudio de la Historia y de la Geografia.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de Dios Peza.*—Señor Prefecto superior político de este Departamento.

RELACION EE LOS SEÑORES A QUIENES SU MAGESTAD IMPERIAL HA NOMBRADO PARA FORMAR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

Presidente.

D. José María Rubio.

Regidores.

1º D. Agustin Córdoba.
2º D. José Siurob.
3º D. José María Lizardi.
4º D. Luis Jimenez.
5º D. Norberto Arcauté.
6º D. José Franco.

Síndicos procuradores.

1º D. Víctor Covarrubias.
2º D. Roque Muñoz.

Querétaro, Agosto 21 de 1864.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

RELACION DE LOS SEÑORES
A QUIENES HA NOMBRADO SU MAGESTAD IMPERIAL PARA SERVIR
EN EL COLEGIO, HOSPITAL Y HOSPICIO DE POBRES
DE ESTA CIUDAD,
CON EL CARACTER QUE SE EXPRESA.

Director del Colegio.—D. Próspero Vega.

Sub-director.—D. Nicolás Campa.

Catedrático de Geografía, Historia general y del país.—D. Ramon Rosas.

Catedrático de Derecho civil.—D. Víctor Covarrubias.

Director del Hospital.—D. Manuel Rubio.

Sub-directores.—D. Luis Jimenez.—D. Manuel Marroquin.

Capellan.—D. Luis Zavala.

Director del Hospicio.—D. José María Rubio.

Sub-director.—D. Agustin Córdoba.

Querétaro, Agosto 21 de 1864.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

NUMERO 92.

Camino.—Se manda formar uno carretero de Querétaro á Tampico.—Se emplearán en él los reos sentenciados á presidio, procedentes de los Departamentos de Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí.—Por el término de diez y ocho meses se destina á esta labor el derecho de almacenaje.

Ministerio de Guerra y Marina.—Querétaro, Agosto 22 de 1864.

Entre los diversos negocios de que ha tenido que ocuparse S. M. el Emperador á su paso por esta ciudad, relativa á su mejora y prosperidad, ha fijado mucho su atencion en el que concierne á la formacion de un camino á Tampico, porque lo considera de tanto provecho é interés, cuanto que con solo esta obra, se abre un gran porvenir á este Departamento demasiado abatido en la actualidad.

Bajo este concepto, y animado S. M. de un ardiente deseo de procurar á Querétaro bienes positivos que lo levanten de la postracion

en que se halla, y lo cual se conseguirá sin duda teniendo una comunicacion directa y no muy lejana con el puerto de Tampico, pues que con ella su comercio acrecerá notablemente, y á la vez los pueblos de la Sierra obtendrán las inmensas ventajas que dá el tráfico, ha tenido á bien examinar esta cuestion bajo diferentes aspectos para conciliar su realizacion, con la economía que es necesario observar, atendidas las circunstancias porque ha atravesado la nacion, y cuyas consecuencias tiene que reportar por algun tiempo.

Los bienes que debe producir el camino de que se trata, son tan notorios, que los pueblos y haciendas por donde ha de pasar, están decididos á cooperar con sus esfuerzos para lograr su formacion segun han manifestado á la Prefectura. Este gran elemento debe aprovecharse, y contando con él S. M. como la base principal de los trabajos, ha tenido á bien ordenar que ademas de los peones que se destinen á ellos gratuitamente por los pueblos y propietarios, lo sean tambien todos los reos sentenciados á presidio, procedentes de este Departamento, y de los de Guanajuato y San Luis Potosí, y los cuales serán mantenidos y escoltados por cuenta de los fondos de dichos Departamentos, siendo el punto central del presidio el pueblo de Santa María Peñamiller.

El Gobierno de S. M. nombrará y expensará ademas el ingeniero que debe encargarse de la obra, rectificando préviamente el trazo proyectado, y que es el que aparece en el adjunto itinerario, que salvar las pequeñas variaciones que acaso sean indispensables, ha adoptado S. M. El camino deberá ser carretero hasta el punto que se facilite su construccion, y de herradura por ahora hasta su término.

Para aumentar desde luego los recursos de esta ciudad y crear un fondo que ayude á la formacion del camino, ha declarado S. M. I. que esta aduana sea oficina de depósito por el término de diez y ocho meses, consignándose el derecho que se cobra de almacenaje para el camino.

S. M. autoriza á V. S. para que desde luego dicte las providencias convenientes, para que sin pérdida de tiempo se pongan en ejecucion estas disposiciones, y ya me dirijo por su órden á los Ministerios respectivos, á fin de que allanen con la mayor prontitud el nombramiento del ingeniero, la consignacion de los presidarios

y establecimientos del presidio, y la autorizacion á la aduana para depósito.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Señor Prefecto Superior Político de este Departamento.

NUMERO 93.

Centavos partidos.—Se prohibe dar vuelto con ellos y se impone una multa de cincuenta pesos á los que infrinjan esta órden, sin perjuicio de las providencias á que hubiere lugar en caso de reincidencia.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.

Se le ha presentado al Señor Prefecto político del Departamento un centavo partido, manifestándole oficialmente el Comisario central, que en algunas casas de comercio se han partido los centavos por mitad para dar vuelto que representen un octavo.

Como esto sea una infraccion notoria de la ley que ha creado esta moneda, su señoría dispone que cada persona que quiera dar vuelto con centavos partidos, sea multada en el acto en cincuenta pesos, recogiéndose la moneda partida que se le encuentre, sin perjuicio de las providencias á que diere lugar en caso de reincidencia.

Lo que de órden del Señor Prefecto pongo en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Agosto 24 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*—Sres. redactores del *Periódico Oficial.*

NUMERO 94.

Aviso oficial.—La inspeccion de infantería recuerda lo que se ha de hacer en las hojas de servicio que se presenten á la sub-comision clasificadora de despachos y títulos militares.

OFICIALES.

Inspeccion general de Infantería.—México, Agosto 25 de 1864.

Siendo requisito indispensable que en las hojas de servicio que han de presentarse á la sub-comision clasificadora de despachos á

títulos militares, se anote la edad de los interesados, el país donde nacieron, así como su estado, y si el de los casados fué con licencia del supremo gobierno, ó por aviso que dieron de haber contraido su enlace matrimonial, ó si tuvieron indulto á falta de la licencia, se hace indispensable que se presenten en las respectivas inspecciones con todos los documentos precisos, para que ademas firmen en sus hojas si están conformes con los servicios que en ellos se les anotan. Por lo mismo, los que estén pendientes de la calificacion ocurrirán á firmar el dia que se les cite, dejando antes en la mesa de partes con anticipacion la noticia de sus alojamientos.

Los señores generales inspectores, que conocen ser todo esto requisito indispensable marcado por la Ordenanza, no dudan que todos los señores jefes y oficiales darán cumplimiento con lo que se previene en el presente aviso.—El General Secretario de ambas inspecciones, *José María V. de la Cadena*—Señores redactores del *Periódico Oficial.*

NUMERO 95.

Hojas de servicios.—La inspeccion de caballería manda que se formen para que las tenga presentes la Junta de clasificacion de empleos militares, establecida de órden de Su Magestad Imperial.

Inspeccion general de caballería.—Circular.—México, Agosto 25 de 1864.

Al reformarse las hojas de mérito de muchos de los señores jefes y oficiales del ejército, pretenden que se les anoten servicios que por su naturaleza están dentro del buen desempeño de sus obligaciones.

Esto, á mas de que refluye en perjuicio de los interesados por invertirse mas tiempo del regular en la reforma y revision de las hojas, no es conforme á las doctrinas de la Ordenanza general del mismo ejército; y para evitar esos inconvenientes, se hace indispensable insertar en la presente los artículos 17, 18 y 19, del trat. 2, tít. 17 de la citada Ordenanza, cuyo tenor es como sigue:

"Art. 17. Cualquiera oficial, sargento ó soldado que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella, á cuyo efecto su jefe in-

mediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al comandante de la tropa y éste bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informe que adquiera, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien instruido me dará cuenta con remision de los expresados documentos, exponiendo su dictámen sobre el prémio que le considere digno por la accion. Para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualesquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente:

Art. 18. En un oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada: el detener con utilidad del servicio ó fuerzas considerablemente superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra: el defender el punto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba á una brecha ó escala y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo: el tomar una bandera en medio de tropa formada; y si ademas de las expresadas acciones hiciese alguna no prevenida que por su valor ó conducta le haga digno de ascenso ó prémio, la graduará el general segun las circunstancias, y me la hará presente.

Art. 19. La única certificacion que apreciarán los oficiales, es la pública notoriedad como el buen concepto que merezcan de sus jefes, pues los del cuerpo no deben dar otra que sus informes en las instancias á que dieren curso y sentar sus notas en las libretas de servicio, exceptuándose únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino, pues como en él deben constar los que tenga contraidos, le dará el sargento mayor certificacion que los especifique."

Como análoga tambien al asunto de que se trata, y para que se conozca el principio de que debe partir la calificacion de los méritos contraidos en la honrosa carrera de las armas, sin que se confundan en el perfecto arreglo de las hojas de servicio, que son las que dan fé y crédito en todo tiempo, insertaré la circular de 22 de Setiembre de 1839, que á la letra dice:

"A virtud de consulta hecha á esta secretaría por el señor subinspector del Departamento de Durango en sus notas de 12 y 18 del corriente, con relacion al modo con que deben acreditarse en las hojas de servicio las campañas y acciones de guerra que han tenido los jefes y oficiales en los pronunciamientos en que han tomado parte, á fin de que vayan neutralizándose odiosidades que no deben existir jamas entre los individuos que componen el valiente ejército de la República, he dispuesto por punto general que en lo sucesivo se observen en tales documentos las prevenciones siguientes:

1ª Si los jefes y oficiales que se han hallado en los diferentes pronunciamientos habidos en la República, han disfrutado de sus empleos despues de aquellos, gocen en hora buena de todo el tiempo que les corresponda, clasificándoselas de manera que no aparezcan en él con premio de éste ú otro partido.

2ª Si á los jefes y oficiales se les privó de sus empleos á virtud de tal ó cual pronunciamiento, y se les amnistió, disfruten tambien del tiempo respectivo de sus servicios.

3ª Pero si á los indicados individuos se les indultó de sus yerros políticos y el gobierno supremo los repuso despues en sus goces anteriores, entonces al hacerles la clasificacion correspondiente, dedúzcaseles el tiempo que estuvieron separados de la milicia, á menos que el decreto de indulto contenga alguna cláusula favorable á los interesados, por la cual no deba hacérseles deduccion alguna de tiempo.

4ª Las campañas y batallas que han tenido en la guerra civil los jefes y oficiales del ejército, se asentarán numéricamente sin expresar causas ni bandos, expresándose nada mas, si hay motivo para ello, que por una, dos, tres, &c., de aquellas acciones en que se distinguieron, merecieron tales ó cuales recompensas. Las comisiones particulares, desempeñadas por los jefes y oficiales en las guerras y trastornos civiles, sin expresar absolutamente el partido en que sirvieron, dígase en las hojas de mérito: desempeñadas á satisfaccion éstas y las otras que se le confiaron en tal fecha por el señor general N. N. en obsequio del mejor servicio."

Hasta aquí la circular, pero ademas hay que tener presente, que aunque algunos individuos tengan patente de tal ó cual empleo,

eso no es bastante para abonarles el tiempo respectivo, si no es cuando justifiquen debidamente haberlo servido, con dos certificados conformes en su texto, suscritos por personas conocidas; en la inteligencia, de que para que certifiquen los que no son generales, necesitan de permiso dado hoy por los señores inspectores de ambas armas á falta de la comandancia general, ó por los generales en jefe, comandantes superiores ó Prefectos políticos que tengan el carácter militar; siendo de advertir, que el que no cumpliere con los requisitos mencionados, no tendrá lugar á queja si se paraliza el curso de sus negocios.

En consecuencia, se servirá V. S. proceder á la formacion de hojas de servicios y remitirlas á la posible brevedad, por la necesidad que hay de que las tenga presentes la Junta de clasificacion de empleos militares establecida de órden de S. M. I.—El general inspector de caballería, *Miguel Andrade.*

NUMERO 96.

Puente.—Se manda construir uno en Salamanca.—Manera de llevarlo á cabo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Salamanca, Agosto 26 de 1864.

S. M. el Emperador que con paternal solicitud se ocupa incesantemente en la mejora y adelanto de los pueblos, procurando por cuantos medios son posibles, cubrir sus mas urgentes necesidades, ha creido necesario, despues de los informes que ha recibido sobre los de esta poblacion, promover la construccion de un puente que allane el paso del rio en las orillas de ella. La falta de esta obra obstruye totalmente la comunicacion en la estacion de aguas, impidiendo la entrada de efectos de primera necesidad, con gran perjuicio de este Distrito y de otros inmediatos; obliga á emprender gastos onerosos á los que tienen necesidad de pasar carruajes por medio de balsas ó de otra manera, y causa frecuentes desgracias á los que trabajan en este trasporte, siendo por lo tanto de notoria utilidad y beneficio la construccion del puente.

Desgraciadamente el estado del tesoro público no permite por ahora hacer este gasto de sus fondos; esta circunstancia hace indis-

pensable buscar un medio que supere tal dificultad; y al efecto podria invitarse por medio de vd. á los vecinos y propietarios interesados en este beneficio, á que se hagan cargo de la obra á sus expensas, para ser reembolsados despues del capital que inviertan y del rédito legal que cause, ó abriendo suscriciones con que puedan contribuir hasta las clases pobres, para reembolzarse en los mismos términos, con el producto del peaje que debe establecerse.

En consecuencia, S. M. quiere que inmediatamente proceda vd. á dar los pasos necesarios bajo el sentido que queda expresado, reuniendo á todas las personas que puedan cooperar á la realizacion del pensamiento que se indica, con cuyo acuerdo someterá el proyecto que adopte para la resolucion conveniente.—El Sub-secretario de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Señor Sub-prefecto de Salamanca.

NUMERO 97.

Vice-cónsul del Imperio Mexicano en Bruselas.—Se nombra á D. Emilio Demoor.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 28 de Agosto de 1864.

Con aprobacion de S. M. el Emperador, se ha nombrado por esta Secretaría de Estado, á D. Emilio Demoor, vice-cónsul del Imperio en Bruselas.—El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 98.

Cruz de la Corona de Hierro.—Puede usarla el Sr. coronel Leipser.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 31 de Agosto de 1864.

S. M. el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. coronel Leipser, la licencia necesaria para que use la Cruz de la Corona de Hierro, que le fué concedida por S. M. el Emperador de Austria.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

SETIEMBRE DE 1864.

NUMERO 99.

Aniversario del 16 de Setiembre.—Su Magestad la Emperatriz, á nombre del Emperador, pondrá la primera piedra del Monumento de la Independencia.—Se dispone que se celebre aquel Aniversario con la mayor solemnidad posible.—Se recomiendan las pruebas de aprecio á los veteranos y héroes de nuestra emancipacion política.

Gabinete del Emperador.

Irapuato, Setiembre 3 de 1864.

Exmo. Sr.

Desde que S. M. I. cediendo á uno de sus mas nobles sentimientos decretó la ereccion de un Monumento que perpetuara la memoria de nuestra gloriosa Independencia, fué su mas vivo deseo realizar su idea, colocando personalmente la primera piedra de aquel Monumento; y para ejecutar su designio, al determinar su viaje á los Departamentos del Interior, arregló el itinerario de manera que pudiera estar de vuelta en la capital del Imperio para el 16 de Setiembre próximo; pero por desgracia una inflamacion de garganta de que ha sido atacado S. M. I., ha retardado su viaje, obligándolo á permanecer una semana mas en esta villa.

Una de sus preocupaciones durante su enfermedad, ha sido la de no poder llevar á cabo su intento, estando ya avanzado el tiempo, y teniendo la resolucion de continuar aún al Interior un viaje, de cuya utilidad y necesidad se convence cada dia mas S. M.

Hay males, en efecto, que es necesario ver de cerca para comprenderlos en toda su extension; hay otros que exigen prontas y eficaces medidas. Para el remedio de unos y otros, la presencia de S. M. es de gran utilidad en las poblaciones.

No pudiendo, pues, en virtud de esto, y no obstante sus deseos, colocar S. M. I. la primera piedra del Monumento, de que se ha hablado, ha encargado á S. M. la Emperatriz que lo haga á su nombre el indicado dia conmemoratorio de nuestra Independencia.

Dispone igualmente que se celebre este Aniversario con la mayor solemnidad posible, y se dén á los veteranos que tomaron parte en ella, marcadas pruebas del aprecio con que vé nuestro Soberano á los héroes que derramaron su sangre por conseguir para su patria, uno de los mayores bienes: el de su emancipacion política.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. de órden de S. M. I., para que tome las providencias que son de su resorte.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Secretario interino del Gabinete del Emperador, *Angel Iglesias.*—Exmo. Sr. Ministro de Estado.

NUMERO 100.

Vice-cónsul de Su Magestad el Rey de Prusia en Durango. —D. Maximiliano Damm.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Setiembre 7 de 1864.

El cónsul de Prusia en esta capital, con fecha de hoy participa á esta Secretaría de Estado, que debiendo ausentarse de Durango el vice-cónsul de Prusia de aquella ciudad, D. C. Delius, ha nombrado para que lo reemplace en la misma clase á D. Maximiliano Damm; y habiendo aprobado S. M. este nombramiento, con esta fecha se han librado las órdenes correspondientes á las autoridades respectivas del Imperio, para que sea reconocido como vice-cónsul de S. M. el rey de Prusia en el mismo Durango, D. Maximiliano Damm, quien queda en consecuencia autorizado para ejercer las funciones que le son anexas.—El encargado de la seccion de Consulados, *A. Huici.*

NUMERO 101.

Juzgados menores.—Prevenciones que se mandan observar entretanto se presenta el proyecto de ley sobre organizacion y administracion judicial.—Facultades que tendrán los jueces menores.—Prohibiciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.

Queriendo Su Magestad el Emperador cortar los abusos que se cometen en algunos juzgados menores, y entretanto que la comision establecida por decreto de 3 del próximo pasado, presenta el proyecto de ley sobre organizacion y administracion judicial, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los jueces menores de la ciudad de México, tendrán las facultades que se conceden á los jueces de paz, en las partes 1ª, 2ª y 3ª del artículo 161 de la ley de 29 de Noviembre de 1858. Practicarán ademas las averiguaciones y diligencias que la autoridad política les encomiende para la calificacion de vagos. Los que fueren letrados conocerán, á prevencion con los jueces de primera instancia, en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no exceda de trescientos pesos.

2ª Se prohibe á los jueces menores dictar providencias precautorias de secuestros, depósitos, intervenciones y cualesquiera otras de igual naturaleza, por cantidades ó bienes que excedan de la cuantía de los negocios de que pueden conocer.

3ª La oficina de papel sellado entregará á cada uno de los ocho juzgados menores de esta Corte, un libro foliado y sellado con el sello tercero de actuaciones, para que en él asienten las conciliaciones. Las partes pagarán por mitad y en proporcion, el costo del papel que se emplee en el acta que se extienda, anotándose al márgen de ella lo que se cobre, y trasladándose esta nota al certificado que se expidiere.

4ª Los jueces menores remitirán á la oficina del papel sellado, el dia último de cada mes, el importe del papel que se haya invertido en las actas de conciliacion.

5ª Los interesados expensarán el papel para el certificado del acta, y solo pagarán por todo derecho, cincuenta centavos por el asiento de aquella, y cincuenta por la expedicion y escrito del certificado.

6ª Se formarán expedientes de los juicios verbales, empleándose papel del sello quinto en los juicios, cuyo interés no exceda de cien pesos, y del sello tercero para los en que pase de esta cantidad.

7ª Se prohibe en los juicios verbales el cobro de costas; y para el pago de escribiente, ministro ejecutor, escribano y comisario, se exigirá un seis por ciento del interés del pleito, que pagarán las partes por mitad, si con arreglo á las leyes no hay mérito para condenar á una de ellas en todas las costas. Si lo hubiere, la parte que debiere ser condenada en ellas, pagará por vía de multa, el expresado seis por ciento.

8ª En los casos en que por las leyes hubiese lugar á condenar al pago de daños y perjuicios, el juez en su sentencia hará la condenacion, fijando la cantidad de aquellos; pero en los negocios cuyo interés sea menor de cien pesos, nunca se computará entre los daños y perjuicios, el importe de los honorarios del abogado, y salarios del apoderado que hayan intervenido en el juicio, sosteniendo los derechos de la parte perjudicada, pues serán siempre dichos gastos de abogado y apoderados, al cargo de la parte que quiera valerse de su patrocinio. En los juicios verbales cuyo interés exceda de cien pesos, solo se podrán computar en los daños y perjuicios, los honorarios que señala el arancel á los apoderados si el que ejerciere el poder fuere agente de negocios titulado, ó abogado.

9ª Prohibido el cobro de costas por la prevencion 7ª, lo queda igualmente el que se ha estado haciendo de dos reales por las órdenes que se expiden para notificar las providencias dictadas en los juicios, pudiendo solo hacerse de la primera y segunda que se expidan para el emplazamiento en las conciliaciones y juicios verbales.

10ª A las personas notoriamente pobres y miserables, no se les cobrará derecho ninguno, pues solo expensarán el papel.

11ª Los jueces de primera instancia observarán en los juicios verbales que pasen ante ellos las mismas prevenciones.

12ª Los jueces menores se abstendrán de dar tutores y curadores, y de conocer en los juicios de testamentarías, aun cuando no hayan llegado á ser contenciosos.

13ª Los jueces cuidarán bajo su responsabilidad, del cumplimiento del artículo 709 de la ley de administracion de justicia.

14ª Quedan vigentes todas las demas disposiciones de la expresada ley sobre juicios verbales, que no se opongan á estas prevenciones.

Y lo comunico á vd. por órden de Su Magestad para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Setiembre 9 de 1864.—El Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia, *Ramires*.—Es copia.—*F. de P. Tavera*.

NUMERO 102.

Fiestas nacionales.—Se mandan reunir los gloriosos recuerdos del 16 de Setiembre de 1810 y del 27 del mismo de 1821, en el dia del aniversario que se celebra el 16 de Setiembre de cada año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Circular número 58.—México, 12 de Setiembre de 1864.

Deseando Su Magestad el Emperador se celebre en un solo dia la conmemoracion de todos los hechos gloriosos de la Independencia desde 1810 que se inició hasta 1821 que fué consumada, teniendo consideracion á la conveniencia de reunir las opiniones y sentimientos patrióticos en este mismo dia de fiesta nacional para todos los mexicanos, y considerando ademas, la economía del tiempo que debe siempre procurarse, para evitar la pérdida de trabajo en los muchos dias festivos, ha tenido á bien Su Magestad resolver que en el dia 16 de Setiembre de cada año, se reunan los gloriosos recuerdos del 16 de 1810, y del 27 de 1821; circulándose esta disposicion á los Departamentos y Territorios para su cumplimiento, y en contestacion á sus consultas relativas; en el concepto de que para dar á esta solemnidad todo el brillo correspondiente, se han facilitado los fondos necesarios por el Estado, para que en la capi-

tal sean dignamente representadas las poblaciones todas del Imperio.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el oficial 1º de la secretaría, *J. G. Martinez.*

NUMERO 103.

Caminos de fierro.—Se declara que ni las Prefecturas, ni los Ayuntamientos tienen facultades para conceder privilegios, permisos ni licencias acerca de la construccion de esos caminos.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—México, Setiembre 14 de 1864.

Su Magestad el Emperador, en acuerdo de 3 del actual, datado en Irapuato y recibido hoy en esta Secretaría, se ha servido disponer, entre otras cosas, lo que sigue:—"Nuestra Secretaría de Fomento librará órdenes á las Prefecturas políticas, declarando que ni ellas ni los Ayuntamientos tienen facultades para conceder privilegios, permisos ni licencias acerca de la construccion y explotacion de caminos de fierro, sea cual fuere su extension ó el punto en que se pretenda establecerlos; pues únicamente deben limitarse á consultar sobre las proposiciones que se les hicieren."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José M. Ruiz.*—Señor Prefecto político de esta corte.

Es copia sacada para su publicacion. México, Setiembre 15 de 1864.—Por el Secretario general de la Prefectura, el oficial 2º *M. del Valle.*

NUMERO 104.

Maíz.—Queda libre por dos meses del pago de alcabala. —Cesa la obligacion que tenian los conductores de llevarlo á la Alhóndiga.—Se aumentan los derechos del aguardiente y del mescal.—Gratificacion al que introduzca mil quinientas fanegas de maíz.

Ministerio de Guerra y Marina.—San Miguel de Allende, Setiembre 14 de 1864.

Su Magestad el Emperador, fiel á su propósito de estudiar por sí mismo las necesidades que aquejan á los pueblos que recorre con el laudable objeto de remediarlas en cuanto sea posible, ha notado con sentimiento que la escasez de maíz que se sufre hoy generalmente se hace sentir mas en esta ciudad supuesto el alto precio que se halla en ella por dicho grano.

Esa carestía tan perjudicial á las clases menesterosas ha llamado seriamente la atencion de Su Magestad, y deseando proporcionar los medios de minorar los precios, ha tenido á bien disponer que cese la obligacion que actualmente tenian los introductores de maíz de llevarlo á la Alhóndiga, y que queda libre del pago de alcabala por dos meses, sustituyéndose este derecho con un aumento en el que paga el aguardiente, mescal y algun otro artículo que no sea de primera necesidad. Al efecto, queda V. S. autorizado para reglamentar esta disposicion y fijar el impuesto que se menciona de acuerdo con la Prefectura municipal.

Tambien ha mandado Su Magestad que se ministren mil pesos del tesoro público que sirvan para indemnizar un tanto las pérdidas que pueda haber en la compra de maíz que hagan los particulares en beneficio del público, y para gratificar con 250 pesos al primero que introduzca en quince dias mil quinientas fanegas. Si la introduccion fuere de la mitad, solo percibirá 125 pesos y no habrá derecho mas que á esa gratificacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos correspondientes, en concepto de que se libra la órden correspondiente al ministerio de Hacienda para el abono de los mil pesos que se mencionan.—El Sub-secretario de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Señor Prefecto político de San Miguel de Allende.

NUMERO 105.

Puentes.—Se manda reponer el que existia á inmediaciones de San Miguel Allende.

Ministerio de Guerra y Marina.—San Miguel de Allende, Setiembre 14 de 1864.

Su Magestad Imperial está informado de la urgente necesidad que hay de aeponer el puente que existia á inmediaciones de esta ciudad, por el camino de Dolores; y deseando allanar las dificultades que se presentan para emprender esta obra de notoria utilidad pública, me ha mandado pedir á V. los proyectos y planos que juzgue adaptables consultando ademas las medidas que crea convenientes para ocuparse de ellas de preferencia, á fin de que si es posible se proceda á su realizacion.

Protexto á V. S. mi consideracion.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de Dios Pesa.*—Señor Prefecto politico de San Miguel de Allende.

NUMERO 106.

Malhechores.—Se manda que, aun cuando no tengan el carácter de guerrilleros, sean juzgados por la Cortes Marciales francesas con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1863.

Secretaría deEstado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.

México, Setiembre 16 de 1864.

El Señor Sub-secretario de la Guerra, con fecha 10 del que cursa, dice á esta Secretaría desde Irapuato, lo que sigue:

Con esta fecha digo al Exmo. Señor General en Jefe del Ejército franco-mexicano lo que sigue:

Los frecuentes casos de robo que ocurren en los caminos, han llamado fuertemente la atencion de Su Magestad Imperial, quien está decidido á ocuparse en la primera oportunidad, de dictar una medida relativa á la manera de abreviar los juicios que se sigan á

los criminales de esta especie; pero entretanto, cree Su Magestad conveniente que los malhechores que se aprehendan, aun cuando no tengan el carácter de guerrilleros, se les juzguen por las Cortes Marciales francesas, con arreglo á la ley de 20 de Junio del año próximo pasado, y para lo cual espero que libre V. E. las órdenes convenientes.

Y lo trascribo á V. S. para los efectos consiguientes, en concepto de que ya se ha prevenido al Prefecto de Querétaro, que los malhechores que se aprehendan en aquel Departamento, se consignen á la Corte Marcial francesa."

Lo trascribo á V. S. para conocimiento de ese Superior Tribunal, y que lo comunique á los juzgados de primera instancia que le corresponden para su cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *Francisco de P. Tavera.*

Se comunicó al Supremo Tribunal y á los Superiores de los Departamentos.

NUMERO 107.

Derechos de matrícula.—Se impone á los comerciantes renuentes el recargo de un seis y cuarto por ciento sobre el monto de sus adeudos.

Supuesta la renuncia de algunos comerciantes á satisfacer oportunamente ios derechos de matrícula que les impone el código respectivo, los tribunales mercantiles los apercibirán con el recargo de un seis y cuarto por ciento sobre el monto de sus adeudos, el cual se hará efectivo y percibirá el empleado que se comisione para cobrar los expresados derechos.

Dado en Dolores Hidalgo el 16 de Setiembre de 1864.—Maximiliano.—Al jefe de la seccion segunda del Ministerio de Fomento, encargado de su Despacho.

Es copia, México, Setiembre 22 de 1864.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *J. M. Ruiz.*—Señor editor del *Periódico Oficial.*

NUMERO 108.

Equipajes.—Cesa en las garitas el registro de los carruajes pertenecientes á la Empresa de Diligencias.—Prevenciones sobre la materia.

Administracion general de rentas de Veracruz.—Veracruz, Setiembre 16 de 1864.

El Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, en comunicacion de 7 del actual me dice lo siguiente:

"Con esta fecha digo al Señor Administrador principal de rentas de esia capital lo que sigue:

"De confoamidad con lo que V. S. consulta en su número 98 de 20 del próximo pasado: procederá á disponer cese en las garitas el registro de los carruajes pertenecientes á la emqresa de diligencias geuerales que llegueu á esta capital, haciéndose en lo sucesivo en la administracion de aquellas, con entera sujecion á las prevenciones siguientes:

1ª Que los bultos de equipaje que traigan consigo los viageros se registren por el comisionado que para el efecto debe nombrar esa aduaua, en una pieza separada del despacho de las diligencias que proporcionará la empresa, para que de allí mismo (si no hubiere inconveniente) se los lleven los interesados á sus habitaciones. Un guarda de la garita respectiva custodiará los carruajes hasta el hotel de Iturbide.

2ª Que aquellos bultos de equipaje que no traen consigo ni pertenecen á ninguno de los pasajeros que lleguen en las diligencias por venir consignados á personas que residen en esta capital ó fuera de ella, se lleven precisamente á esa aduana, para que en ella se registreñ cuando pidan su despacho los interesados, quienes pagarán el gasto de conduccion á ese edificio y el de almacenaje, si dan lugar á que se cause.

3ª Que aquellos bultos de equipaje que traigan consigo los viajeros y opongan obstaculo para su registro diciendo que no tienen las llaves, se lleven á esa oficina para que en ella se haga el reco-

nocimiento con presencia del interesado, quien satisfará los gastos de conduccion y los demas que el caso exija.

4ª Que aquellos bultos de adeudo que no son equipajes, se lleven á esa aduana para las operaciones que le pertenecen, á excepcion del pescado y otros mariscos comestibles, que podrán ser entregados en el mismo despacho de las diligencias á sus dueños, quienes satisfarán los impuestos con que estuvieren gravados.

5ª Que los pases ú otros documentos de aduanas con que se conducen las cosas mencionadas, se entreguen por la empresa de diligencias al comisionado de esa administracion, quien formará asiento en un libro que al efecto se le habilitará en esa propia oficina con insercion de estas prevenciones y las demas instrucciones que convengan para su ordenado despacho. El comandante del resguardo deberá hacer visitas al establecimiento para satisfacerse de que se hace lealmente, pudiendo rever allí mismo los equipajes; y si el comisionado de esa aduana no desempeñase con fidelidad su oficio y se prestase á combinaciones criminales protegiendo el fraude, será severamente castigado, sin perjuicio de procederse con arreglo á la ley contra el dueño de los efectos como principal cómplice.

Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y que lo haga saber al público.

Lo que se publica en el *Periódico Oficial* para conocimiento de los interesados.—El administrador principal de rentas, *F. P. César*.

NUMERO 109.

Inscripcion.—Se manda colocar una en letras doradas en la casa del benemérito cura D. Miguel Hidalgo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Dolores Hidalgo, Setiembre 16 de 1864.

Al visitar Su Magestad Imperial la casa que habitó en esta ciudad el memorable Cura D. Miguel Hidalgo, para solemnizar en ella el Aniversario de la Independencia Nacional, que tan herói-

camente inició este Caudillo, ha notado que no existe en dicho edificio una inscripcion que conmemore dignamente su celebridad; y considerando cuan justo es conservar á la posteridad por todos los medios posibles, lo que tiene relacion con el suceso mas grandioso para un pueblo que es su emancipacion política, ha dispuesto Su Magestad que desde luego se coloque en el frente de dicha casa y sobre la puerta de la entrada la referida inscripcion en letras de oro sobre mármol llevando la fecha de hoy.

Tambien dispone Su Magestad que en la pieza que ocupaba habitualmente el mencionado Señor Cura, se ponga su retrato de tamaño natural pintado al óleo, y el cual así como la piedra de que he hecho referencia, se harán por cuenta del Tesoro público en la capital del Imperio y se remitirán oportunámente.

Cuando llegue este caso, procederá vd. á su colocacion.—El Sub-secretario del Despacho de Guerra y Marina *J. de D. Pena.*—Señor Sub-prefecto de Dolores.

NUMERO 110.

Castillo de Granaditas.—Se ordena la traslacion de los presos de la carcel á ese edificio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, 19 de Setiembre de 1864.

Conmovido el paternal corazon de Su Magestad el Emperador á la vista de los sufrimientos de los presos por el mal estado de la cárcel situada en la parte baja del edificio conocido con el nombre del Palacio de Gobierno, se ha servido disponer que debiendo desocupar el dia de hoy las tropas francesas el castillo de Granaditas, pasado mañana sin falta alguna sean trasladados á él los presos, á cuyo efecto dictará V. E. las providencias oportunas, para que esta órden de Su Magestad tenga su puntual cumplimiento.—Reitero á vd mi consideracion.—El Sub-secretario de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega.*—Exmo. Sr. Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 111.

Cruz de Guadalupe.—Se concede á las personas que se expresan en seguida

CONDECORACIONES.

En la visita que Su Magestad Imperial hizo al hospital, hospicio y orfanatorio de esta ciudad, encontró que estos establecimientos están perfectamente atendidos, y que las personas que guiadas por su grande humanidad se han hecho cargo de sostenerlos y aliviar la miseria de los infelices que allí se albergan, se esmeran constantemente por remediarles su situacion: y considerando el Emperador que los méritos contraidos por esas personas para con la sociedad guanajuatense, y en general para con la humanidad, son dignos de una recompensa honorífica, les ha acordado la Cruz de Guadalupe en los grados que á continuacion se expresan:

El Sr. D. Marcelino Rocha.—Comendador.

Sor Remigia Salinas, Hermana de la Caridad.—Caballero.

El Sr. D. Luis Reynoso.—Caballero.

El Sr. D. Agustin Villalobos.—Caballero.

Otras personas, en atencion á sus circunstancias y á los méritos contraidos en distintos ramos, han sido tambien agraciadas por Su Magestad y son las siguientes:

Lic. D. José María Liceaga, presidente del Tribunal de Justicia.—Comendador.

Lic. D. Demetrio Montesdeoca.—Oficial.

Presbítero, D. Ignacio Arciga, cura párroco.—Caballero.

D. Diego Velazquez de la Cadena, director de la Escuela de Minas de esta ciudad.—Caballero.

D. Guillermo Brockmann.—Caballero.

D. Alfonso Dené, vice-cónsul de Francia.—Caballero.

Concedió igualmente la medalla del mérito civil á las Señoras Doña Florentina Echeverría y Doña Jesus Septien por su gran caridad y muchos auxilios que han prestado á los Establecimientos de Beneficencia.

NUMERO 112.

Derechos de importacion.—El pago del veinticinco por ciento de estos derechos se hará en las aduanas marítimas y fronterizas en pesos fuertes.—Modo de hacer el pago de los derechos que se causen en las administraciones de rentas interiores.—Queda derogado el decreto de 17 de Mayo del presente año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—México, Setiembre 20 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Visto el informe de Nuestra Secretaría de Hacienda referente á la representacion hecha por varias casas de comercio, sobre el perjuicio que resienten á consecuencia del decreto de 17 de Mayo de este año, que dispone se haga el pago total de derechos en las aduanas marítimas y en las administraciones principales de rentas en moneda fuerte, sin admitir en menudo mas que las fracciones y las pequeñas cantidades que refiere. Y deseando dar al comercio una muestra de la disposicion que NOS anima para hacerle todas las concesiones compatibles con los inteseses de la Hacienda,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º El pago del veinticinco por ciento de los derechos de importacion, se hará en las aduanas marítimas y fronterizas en pesos fuertes. El resto de los mismos derechos, y los demas que estén establecidos, podrán satisfacerse en moneda menuda.

Art. 2º El pago de los derechos que se causen en las administraciones principales de rentas en los puntos interiores, así como el de las libranzas de aduanas marítimas en esta capital, se hará exhibiendo precisamente una mitad, cuando menos, en moneda fuerte, exceptuándose los adeudos que no lleguen á cinco pesos, los cuales se podrán recibir en menudo en su totalidad.

Art. 3º Queda derogado el decreto de 17 de Mayo del presente año.

Mi Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, queda encargada de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en Irapuato, á 3 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 113.

Moneda.—La extrangera y la lisa deben admitirse por su valor legal. —Penas señaladas á los infractores.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de gobernacion.—Mexico, Setiembre 20 de 1864.

El Señor Sub-secretario de Hacienda, en oficio de 9 del presente, dice á esta Prefectura lo que sigue:

"En contestacion al oficio de V. S., fecha 7 del actual, en que manifiesta que algunos comerciantes rehusan admitir por su valor legal la moneda norte-americana, asi como tampoco quieren recibir la lisa, manifiesto á V. S., que no habiéndose derogado ni modificado las disposiciones dictadas para la admision de la moneda extrangera y para la circulacion de la lisa, mientras no se disponga otra cosa, deben recibirse las repetidas monedas, aplicándose á los que las rehusen las penas que imponen las indicadas disposiciones."

Y de órden del Señor Prefecto lo comunico á vdes., señores redactores, á fin de que se sirvan dar publicidad en su apreciable periódico á esta suprema resolucion, bajo el concepto de que las penas señaladas á los infractores constan en los artículos 2º y 3º, que para conocimiento del público se copian á continuacion.

"Art. 2º Toda persona que rehusare admitir moneda extrangera de oro ó plata, ó mexicana lisa por valor de mas de un peso, se-

rá castigada con una multa de veinticinco pesos impuesta por este gobierno.

"Art. 3º Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extrangera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de cinco pesos impuesta por este gobierno."

Protesto á vdes. mi particular aprecio y consideracion.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señores redactores del *Periódico Oficial*.

NUMERO 114.

Sueldos.—Que se paguen primero los mas cortos y sean los últimos los de los empleados que disfruten mayores asignaciones.

Circular.—Guanajuato, Setiembre 20 de 1864.

Habiendo llegado á noticia de Su Magestad el Emperador que en algunos lugares se pagan de preferencia los altos sueldos de los empleados superiores, de lo que resulta que á veces no alcanzan las rentas á cubrir los de los subalternos, y por tal motivo se ven privados de los medios de subsistir, se ha servido disponer, que en todas las oficinas del Departamento del mando de V. S. se paguen primero los sueldos mas cortos, siguiéndose un órden progresivo, de manera que los últimos sean los de los empleados superiores que disfruten mayores asignaciones.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega*.—Señor Prefecto político de Guanajuato.

NUMERO 115.

Prefecto municipal de Guanajuato.—Se nombra á D. Pablo Gonzalez Montes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, Setiembre 21 de 1864.

Los Prefectos municipales no deben disfrutar sueldo alguno, como no lo tienen los miembros de los Ayuntamientos de que son presidentes natos: su remuneracion consiste en la satisfaccion de

recibir de la autoridad suprema una prueba tan señalada de su confianza y en la de contribuir al bienestar del municipio. Ese cargo, pues, tiene una parte altamente honorífica, y otra onerosa, y por lo mismo las personas en quienes concurran las cualidades necesarias, deben alternar en ese honor y en ese servicio voluntario.

Satisfecho Su Magestad el Emperador de la manera conque ha desempeñado V. S. la Prefectura municipal de esta ciudad, y de la buena disposicion con que se prestó á servirla en circunstancias difíciles, solo por el motivo expresado, es decir, por el de que ese empleo debe ser ocupado alternativamente por diversas personas, se ha dignado nombrar sucesor de V. S. al Sr. D. Pablo Gonzalez Montes, y me manda decirle: que apreciando debidamente sus buenos servicios, y dándole por ello las gracias, entregue dicha Prefectura al Sr. Gonzalez, á quien trascribo esta comunicacion para su conocimiento y fines consiguientes.

Ofrezco á V. S. las seguridades de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. D. Mariano Becerra.—Presente.

NUMERO 116.

Armas y pólvora—Queda prohibida la venta de todos los comerciantes de México, excepto á los que estén autorizados.—Armeros reconocidos.—Se prohibe tomar armas en calidad de empeño.

Ejército de México.—Plaza de México.—El comandante de la plaza de México y del Distrito, de acuerdo con el Sr. Prefecto político de la ciudad, ha tomado con fecha 22 de Setiembre corriente, la siguiente disposicion:

La venta de armerías y pólvoras queda prohibida á todos los comerciantes de México, excepto á los que estén autorizados.

Las armas autorizadas deben llevar los registros que demuestran las entradas y salidas que haya en el almacen.

Las ventas de armas y pólvoras no pueden ser hechas sino á personas que estén legalmente provistas de las licencias respectivas: los vendedores inscribirán en sus registros la fecha de la venta, nombres, profesion y domicilio de los compradores.

Los permisos serán concedidos por la Prefectura política, y no serán válidos sin estar visados por el Estado Mayor de la Plaza.

Los vendedores autorizados no deben nunca tener en sus casas una cantidad de pólvora que exceda de diez kilógramos. El excedente deberá siempre ser depositado en la fábrica. No podrán venderse mas de cinco hectógramos, á un mismo individuo.

Quedan prevenidas las armerías de separar las baterías de las armas y de ponerlas aparte.

Las chimeneas deben tambien ser quitadas y puestas en un lugar conocido solamente del armero y de la plaza.

Ninguna arma de guerra ni cápsul de esta clase pueden ser vendidos sin autorizacion.

Todos los fusiles, mosquetones ó carabinas á las cuales pueda ponerse bayoneta, no pueden ser vendidos sin autorizacion especial. Lo mismo será respecto de armas cuya chimenea pueda recibir un cápsul de guerra.

Todas las personas que vendian armas anteriormente, tienen 20 dias para deshacerse de las que tengan en sus almacenes, y las cuales deben pasar á los armeros reconocidos como tales por la plaza. Pasado este tiempo todas las armas que se hallaren en casas de comerciantes no autorizados para la venta de ellas, serán aprehendidas y confiscadas en beneficio del Estado.

Los armeros reconocidos hasta hoy son:

1º Prouillo, Portal del Refugio.

2º Roche, calle del Espíritu Santo.

3º Ledoyen, idem de San Felipe Neri, número 19.

4º Ferdinand Pagliari, idem de Vergara, número 7.

5º Pedro Peralta, segunda idem del Relox número 9.

Queda expresamente prohibido á todo comerciante tomar armas en calidad de empeño.

Esta medida se toma para evitar la venta de armas á personas que pertenecen á cuadrillas de malhechores.

El Prefecto político.—(Firmado)—*Azcárate.*—El teniente coronel, comandante de la plaza y del Distrito de México.—(Firmado) *Conroy.*—Aprobado.—El general comandante en jefe.—(Firmado) *Bazaine.*—Conforme por la copia.—El oficial encargado de la papelera pública, *F. de Golstein.*

MODELO DEL REGISTRO QUE DEBEN TENER LOS ARMEROS.

NOMBRES.	PROFESION.	DOMICILIO.	CANTIDADES TOMADAS.				FIRMAS.
			Carabinas, fusiles ó rifles.	Pistolas.	Sables.	Cantidades de pólvora kilógramos.	

Y para que dicha disposicion tenga su debido cumplimeinto tengo el honor de trasladarlo á vd. para que se sirva insertarlo en su apreciable periódico.

El secret rio de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor redactor del *Periódico Oficial*.

NUMERO 117.

Sub-secretario de Fomento.—Se nombra a D. Luis Robles

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.

Ministerio de Estado.—México, 29 de Setiembre de 1864.

He recibido hoy el decreto que á continuacion copio, expedido por Su Magestad el Emperador con fecha 22 del corriente:

"En atencion al mérito y circunstancias de D. Luis Robles, le nombramos Sub-secretario de Fomento con el sueldo anual de cuatro mil pesos que designa la ley.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Guanajuato, á 22 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y los demas efectos que correspondan.—El Ministro de Estado, *Velazquez de Leon*.—Señor D. José María Ruiz, encargado del Ministerio de Fomento.

Es copia. México, Setiembre 30 de 1864.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz*.

NUMERO 118.

Deuda interior del Imperio.—Ante una seccion del Ministerio de Hacienda, compuesta de tres empleados, se presentarán los justificantes de créditos contra el Erario general, y el de los antiguos Estados los tenedores de ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Setiembre 30 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Visto el informe de la Comision de Hacienda, y oido nuestro consejo de Ministros, HEMOS decretado y decretamos:

Art. 1º Para el conocimiento de la deuda interior del Imperio, á fin de que oportunamente se proceda á su reconocimiento y clasificacion, se formará una seccion del Ministerio de Hacienda, compuesta de tres empleados, ante la cual presentarán los justificantes de sus créditos así contra el Erario general, como contra el de los antiguos Estados los tenedores de ellos.

Art. 2º La presentacion se hará dentro del perentorio término de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, por lo relativo á los acreedores residentes en los lugares que pertenecieron á los antiguos Estados de *México, Distrito y Valle* del mismo nombre, *Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Michoacán y Tlaxcala;* dentro de cuatro meses por lo relativo á los de *Oaxaca, Colima, Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas, Tamaulipas, San Luis Potosí, Nuevo-Leon y Coahuila;* dentro de seis meses por lo relativo á *Tehuantepec, Chiapas, Tabasco, Isla del Cármen, Yucatán, Sonora, Sinaloa, California, Durango y Chihuahua;* y dentro de ocho meses por lo que respecta á los créditos que se hallan fuera del Imperio.

Art. 3º Los créditos no presentados dentro de dichos términos, quedarán fuera de la operacion del reconocimiento y clasificacion, y consiguientemente excluidos del pago, á menos que acrediten suficientemente los tenedores haber tenido legítimo impedimento.

Art. 4° El buen desempeño de esta comision, será título de distinguido mérito para los empleados que la sirvan.

NUESTRA Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda encargada de la ejecucion del presente decreto que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en Guanajuato, á 22 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.

NUMERO 119.

Prefecto político Superior de Guanajuato.—Se nombra al Sr. D. Manuel Chico y Alegre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, Setiembre 22 de 1864.

Habiendo renunciado el Exmo. Sr. general D. José María Yañez el cargo de Prefecto superior político de este Departamento, Su Magestad el Emperador, atendiendo al mérito, servicios y circunstancias de V. S., se ha servido nombrarle sucesor del Sr. Yañez en ese empleo, del que tomará posesion el dia mismo que Su Magestad salga de esta ciudad.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. para su satisfaccion y efectos consiguientes, no dudando que sabrá corresponder cumplidamente á esa muestra de confianza de nuestro Augusto Soberano.—El Sub-secretario de Gobernacion, *José M. Gonzales de la Vega*.—Sr. D. Manuel Chico y Alegre, Prefecto político de Guanajuato.

NUMERO 120.

Yañez, D. José María, el General.—Comision que desempeñará en los Departamentos de Jalisco, Sonora y Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Guanajuato, Setiembre 22 de 1864.

Su Magestad el Emperador que conoce los buenos antecedentes de V. E., y el empeño con que se ha consagrado al servicio público en su larga carrera militar, juzga muy conveniente utilizar su experiencia y los grandes conocimientos prácticos que tiene de los Departamentos de Jalisco, Sonora y Sinaloa. Al efecto, y teniendo en consideracion los motivos que le ha expuesto para separarse de esta Prefectura superior, se ha servido Su Magestad comisionarlo para que pasando á Guadalajara, donde recogerá cuantos datos sean necesarios, le informe circunstanciadamente acerca de la verdadera situacion que guardan dichos Departamentos, consultando las medidas que juzgue oportunas para arreglar en ellos todo lo relativo al ramo militar, conciliando la seguridad con la mas extricta economía.

Tambien quiere Su Magestad que proponga V. E. el sistema que crea mas adecuado para la defensa de la frontera contra las incursiones de los indios bárbaros, expresando los puntos en que crea deban situarse los puestos fortificados que sustituyan los antiguos presidios, y la organizacion que haya de darse á las fuerzas que los cubran.

Los informes de V. E. serán el preliminar de las medidas que se propone dictar Su Magestad para la mejora y prosperidad de esos Departamentos tan importantes del Imperio, y espera por tanto que á la mayor brevedad llene el objeto de su comision. Durante ésta, gozará de su sueldo como empleado en servicio activo, y podrá tener un ayudante con igual haber.

Sírvase V. E. admitir las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Exmo. Sr. General D. José María Yañez.—Presente.

NUMERO 121.

Jubilacion.—Se concede al Sr. D. José María Liceaga, magistrado del Superior Tribunal de Guanajuato.—Su nombramiento de Comendador de la Orden de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Guanajuato, 22 de Setiembre de 1864.

Teniendo en consideracion Su Magestad el Emperador, los buenos é importantes servicios que ha prestado V. S. en su honrosa y delicada carrera, se ha servido concederle la jubilacion que ha solicitado en el empleo que actualmente desempeña de Magistrado del Superior Tribunal de Justicia de este Departamento con todo el sueldo de dos mil y quinientos pesos.

Como otra prueba del aprecio con que vé Su Magestad los servicios de V. S., se ha dignado nombrarlo Comendador de la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, eximiéndolo de enterar la tasa que señalan sus estatutos.

Me es muy satisfactorio comunicar á V. S. esta bondadosa determinacion de nuestro Augusto Soberano, y reproducirle las seguridades de mi distinguida consideracion.—El Sub-secretario de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega.*—Sr. D. José María Liceaga, Magistrado jubilado del Superior Tribunal de Justicia de Guanajuato."

NUMERO 122.

Despachos y títulos militares.—Términos fijados para su presentacion.

Inspeccion general de infantería.—México, Setiembre 23 de 1864.

El Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha de ayer, dice á la Inspeccion general de infantería lo que sigue:

"Deseando la comision clasificadora de empleos militares, segun ha manifestado á este Ministerio en oficio de 6 del actual, fijar un término preciso para la presentacion de los despachos y títulos de

todos aquellos que se consideren con derecho á los empleos que representan, ha elevado á la aprobacion de Su Magestad el Emperador, la siguiente proposicion:

El término fijado para la presentacion de despachos y títulos militares, será hasta fin de Noviembre próximo para los oficiales que residan en los Departamentos que no sean fronterizos, y extensivo hasta fin de Diciembre para los que residan en las fronteras.

Su Magestad tomando en consideracion el loable objeto de la expresada comision, se ha servido autorizar la referida proposicion bajo el concepto, que será la última vez que conceda dicha prórroga.

Y de órden del señor Inspector respectivo, suplico á vdes. se sirvan insertarlo en el periódico que redactan, para conocimiento de los señores jefes y oficiales interesados; en la inteligência, de que los retirados solo deben presentar los diplomas que tuvieren.—El general Secretario, *José María V. de la Cadena.*—Señores redactores del *Periódico Oficial.*—Presente.

NUMERO 123.

Despachos militares.—Los interesados residentes en el Imperio, y que no tengan apoderado en esta capital, pueden remitir sus documentos ó copia autorizada de ellos, al presidente de la comision revisora.

Comision de clasificacion de empleos militares.—Circular.—México, Setiembre 25 de 1864.

La sub-comision revisora de despachos, acordó en su sesion del dia 24 del actual, se faculte á los individuos militares residentes en los Departamentos del Imperio y que no tengan apoderados en esta capital para la presentacion de sus despachos y documentos justificativos ante dicha sub-comision, para remitir éstos por el correo en pliego cerrado y certificado, dirijido "al Exmo. Sr. Presidente de la sub-comision revisora de despachos militares," acompañado de un oficio de remision en que conste el lugar de la residencia del interesado, á fin de comunicarle la resolucion que recaiga y devolverle sus respectivos despachos y documentos. Para mayor seguridad de los remitentes, podrán quedarse con copia competentemente autorizada de todos los documentos que remiten, tanto pa-

tentes como otros, al enviar los originales de la manera arriba expresada.

Asímismo dispuso la sub-comision, que los interesados remitan en el mismo pliego una nota en que conste el lugar de su nacimiento, su edad, su estado y una relacion circunstanciada de sus servicios para formarles sus respectivas hojas despues de confrontadas aquellas con las anotadas en las Inspecciones de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.

Y para que llegue á noticia de los individuos expresados, he de merecer á V. S. se sirva mandar publicar lo anterior en el *Periódico Oficial* del Departamento de su digno cargo.

Protesto á V. S. las seguridades de mi aprecio.—El General de Division Presidente de la sub-comision, *Marqués de Rivascacho*.—Señor Prefecto Político de....

NUMERO 124.

Armerías.—Se les previene que no vendan armas sino á las personas que tengan permiso.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Setiembre 26 de 1864.

El Sr. comandante de la plaza y distrito de México, en oficio de 21 del presente, dice á esta prefectura lo que traducido copio en seguida:

"Por una órden que me ha sido dada por el señor general comandante en jefe, tengo el honor de haceros conocer que estoy encargado de poner término al comercio ilícito de armas de todas especies, muy á menudo vendida á los bandidos que infestan los alrededores de México y aun la ciudad misma. Para llegar á este resultado se ha decidido que las armerías solamente, hagan la venta de armas, sujetándose extrictamente á una órden del general en jefe fechada en 10 de Noviembre do 1863.

Esta órden prescribe á las armerías separe las baterías y las chimeneas de las armas de fuego, cada vez que esta medida parezca necesaria.

Toda persona comerciando en armas á la vez que objetos de otra naturaleza, se pone en estado de vender ó de ceder las armas que tenga en almacen en un plazo que fijaremos cuando tenga el honor de veros.

Se prevendrá á las armerías que no podrán vender armas, sino á las personas que tengan permiso, sus libros deberán estar en regla y contener sus nombres, profesiones, calidades y donde viven los compradores.

Estas medidas pondrán término al comercio hecho por los revendedores, y los malhechores y otras gentes malintencionadas, no podrán ya procurarse armas y municiones con tan deplorable facilidad."

Y por disposicion del Sr. Prefecto lo comunico á vdes., á fin de que se sirvan dar lugar en su apreciable periódico á esta disposicion, en el concepto de que se fija el plazo de veinte dias para que tenga su cumplimiento esta providencia, que se hace extensiva en los mismos términos á los vendedores de pólvora fina.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señores redactores del *Periódico Oficial*.

NUMERO 125.

Contribuciones de inquilinatos.—Que no se exija á los censatarios de bienes de Instruccion pública, sino solo por el resto del valor de las fincas.

Contribucion de inquilinato.—Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Hacienda.—Núm. 6,690.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Setiembre 25 de 1864.

Dada cuenta á Su Magestad el Emperador con un oficio del Ministerio de Justicia en el que inserta otro del Director de la Escuela de Medicina, solicitando no se exija á los censatarios de bienes de instruccion pública la contribucion de inquilinatos, tuvo á bien acordar desde San Miguel de Allende, con fecha 14 del que rige, lo siguiente:

Líbrese la órden correspondiente para que á los censatarios de capitales pertenecientes á la Instruccion pública, no se les exija la contribucion de ocho al millar por esos capitales, sino solo por el resto del valor de sus fincas.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes.

Por ausencia del Sub-secretario de gobierno, el Oficial primero de la Secretaría, *José G. Martinez.*—Señor Prefecto político de México.

Es copia. México, Setiembre 28 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*—Señores redactores del *Periódico Oficial.*

NUMERO 126.

Feria de Lagos.—Se concede su restablecimiento

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Setiembre 26 de 1864.

Dada cuenta á S. M. el Emperador con el oficio de V. S. de 1º de Julio último, relativo al restablecimiento de la Feria de San Juan de los Lagos, ha tenido á bien acordar desde San Miguel de Allende, lo que copio:

ACCEDEMOS al restablecimiento de la Feria de San Juan de los Lagos, en los mismos términos que antes se celebraba, con la precisa condicion de que el Prefecto político de Guadalajara cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de la ley que prohibió los juegos de suerte y azar en toda la extension del Imperio.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el Oficial 1º de la Secretaría, *José G. Martinez.*—Señor Prefecto político de Guadalajara.

NUMERO 127.

Buques mercantes nacionales.—Se previene á los capitanes remitan cada quince dias una noticia exacta del número y estado de dichos buques que componen el comercio marítimo del Imperio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Comercio marítimo del Imperio.

Circular á los capitanes de puerto, previniéndoles que remitan cada quince dias la historia de los buques mercantes nacionales.

México, Setiembre 27 de 1864.

Su Magestad el Emperador, deseoso de tener un conocimiento exacto del número y estado de los buques mercantes nacionales que componen el comercio marítimo del Imperio, tanto de los de altura como los de cabotaje, así como del de los individuos que los tripulan, manda que esa capitanía de puerto remita á este Ministerio cada quince dias una relacion circunstanciada de cada uno de los buques que arriben á ellos, en que conste su nombre, país y año de construccion, número de toneladas que mida, su estado de vida, navegaciones que emprende comunmente, matrícula á que pertenece, el número de la patente con que acredite el uso legítimo del pabellon nacional y cuál es el nombre, nacionalidad y residencia del propietario.

En cuanto á las tripulaciones, quiere Su Magestad que despues de expresarse lo que queda prevenido para los buques, se continúen las noticias poniendo por su órden nominalmente á todos los individuos que las componen, añadiendo en cada una su edad, el lugar de su nacimiento, tiempo que tenga que navegar en los mares del Imperio, la clase que obtenga á bordo, expresándose en los facultativos como son los capitanes, pilotos y contramaestre, los nombramientos que los autoricen, por quiénes fueron expedidos, qué estudios y práctica hayan tenido y en dónde.

Respecto á los patrones de los costañeros, se informará sí es práctico de las costas y puertos y de cuáles, haciendo constar la matrícula en que cada uno esté inscrito, y si tiene la boleta que la

ley previene, si las mencionadas tripulaciones alternan en la navegacion con los demas matriculados ó si son constantes unos mismos á bordo: si son mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, y cuál es el documento con que lo acreditan, añadiendo todo lo demas que se crea conducente al fin propuesto.

Igualmente ordena Su Magestad Imperial que remita vd. semanariamente á este Ministerio una relacion de la entrada y salida de buques que previene la Ordenanza de la armada en su tratado 5°, título VII, artículo 168, que indebidamente no le ha dado cumplimiento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.—Por ausencia del Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, el jefe de la seccion segunda, *Rafael Espinosa.*

Es copia.—El jefe de la seccion quinta, *Fernando Rivero.*

NUMERO 128.

Descuentos.—Por las escaseces del Erario se dispone un descuento mensual á los generales, jefes y oficiales.

Prefectura política del Distrito de Veracruz.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México, Setiembre 27 de 1864.

Su Magestad el Emperador, teniendo en consideracion que las escaseces del Erario no permiten por ahora cubrir en su totalidad los cuantiosos gastos del ramo de Guerra, y que por esta circunstancia se hace indispensable adoptar algunas medidas que alivien un tanto el presupuesto general, mientras se establecen los arreglos definitivos que se están preparando para igualar los ingresos con los egresos, he tenido á bien disponer que provisionalmente se observen las prevenciones que siguen:

1º Los generales, jefes y oficiales en servicio activo, con mando ó formando parte de un cuerpo de tropa, sufrirán un descuento mensual en la siguiente proporcion:

De 200 pesos para arriba, de un quince por 100.

De 100 á 200, 10 por 100.

De 50 á 100, 5 por 100.

2º Los generales, jefes y oficiales empleados en comisiones pasivas del servicio, gozarán de las dos terceras partes de su haber total.

3º Los que se hallen en depósitos, y en aptitud de ser empleados, gozarán media paga, considerándose la de los generales como en cuartel.

4º No se abonarán gratificaciones de forraje, sino solo las que designe el decreto de 25 de Setiembre último, por haber quedado derogado el arreté dado en Orizava el 30 de Octubre y 14 de Noviembre de 1862, en virtud del cual se han estado abonando.

5º Cesan los depósitos de disponibilidad en las divisiones y brigadas, incorporándose los jefes y oficiales que los componen al depósito general ó á los de los Departamentos.

5º Los oficiales existentes que haya en los cuerpos ó Estados Mayores de las divisiones, pasarán igualmente á los depósitos generales.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, y el cual deberá tenerlo desde el presente mes.—Es copia.—*Rafael Espinosa.*

Es copia que certifico. Veracruz, Octubre 3 de 1864.—El Secretario de la Prefectura, *Manuel J. Pernas.*

NUMERO 129.

Cónsul del Imperio Mexicano en Hong-Kong (China).—Se nombra á D. G. Overbeck.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Setiembre 28 de 1864.

Con aprobacion de Su Magestad el Emperador, se ha nombrado por esta Secretaría de Estado á D. G. Overbeck, cónsul del Imperio en Hong-Kong, China.

El encargado de la seccion de Consulados, *Ignacio M. de Castillo.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 130.

Reglamento relativo al cumplimiento del decreto de 22 del presente mes sobre presentacion de créditos y reclamaciones contra el Tesoro Imperial.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—México, Setiembre 30 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien ordenar que para el mejor cumplimiento del decreto del 22 del presente mes, sobre presentacion de créditos y reclamaciones contra el Tesoro Imperial se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los empleados de la seccion á que se refiere el artículo 1º del citado decreto, procederán desde luego á ocuparse del desempeño de su comision, avisando préviamente por medio del *Periódico Oficial* cuál sea el local en que se reunan y los horas en que puedan ocurrir los interesados á presentar los justificantes de sus respectivos créditos.

Art. 2º Los tenedores de estos prestarán con sus títulos originales copias literales suscritas por ellos mismos, extendidas en papel simple del tamaño del pliego comun sin tachas ni enmiendas. Si los títulos de los créditos fueren de mucha extension ó de los emitidos bajo una fórmula conocida como los bonos, se presentará con los originales una factura circunstanciada que exprese el número del documento, su valor, el abono que se hubiere hecho por cuenta de él, &c., firmada por el tenedor.

Art. 3º La seccion abrirá un libro que se titulará "Registro de Créditos y reclamaciones por la Deuda pública interior," autorizado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Se dividirá en tres partes para que cada empleado de la seccion lleve una á fin de acelerar el trabajo de la toma de razon, y de ellas se destinará una á la de todas clases de bonos y las otras dos á los demas créditos y reclamaciones. Estará sub-dividido en columnas que expresen el número del crédito y reclamacion, el nombre del que

lo represente, el de su dueño, su orígen ó procedencia, si es de la responsabilidad del Erario general ó de algun Estado, y cuál sea éste y si tiene causa de réditos y á qué respecto. Tendrá ademas una columna destinada á anotar cualquiera circunstancia particular que convenga conocer.

Art. 4º Dos de los empleados de la seccion harán confronta fiel y escrupulosa del original con la copia, ó exámen de la exactitud de la factura, y firmarán con firma entera uno y otro documento, poniendo en el original esta razon: "Queda tómada razon y copia (ó factura) en el libro de Registro de Créditos y reclamaciones por la deuda pública interior, conforme al decreto de.... bajo el núm.... México y la fecha." En la copia ó factura la razon que se pondrá será ésta: "Es copia (ó factura) fiel de su original (ó del título original á que se refiere) México y la fecha."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

OCTUBRE DE 1864.

NUMERO 131.

Administracion de Justicia.—Se establece un segundo abogado de la Hacienda y un agente, y se marcan sus atribuciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—México, Octubre 3 de 1864.

Su Magestad el Emperador, para evitar los inconvenientes que se pulsan en la aplicacion del art. 5º de la ley de 29 de Agosto de 1863, y deseando conciliar en lo posible el buen servicio público con los intereses de los particulares, por decreto expedido en Guanajuato con fecha 25 de Setiembre último, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Entretanto se organizan los Tribunales, el fiscal del Supremo ejercerá las funciones de procurador general, detalladas en el título 4º de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

2ª Se establece un segundo abogado de la Hacienda Pública, y un agente, con el mismo sueldo y atribuciones que concede al primero el decreto de 29 de Agosto de 1863.

3ª Los abogados representantes de la Hacienda Pública y sus agentes, podrán ser apremiados para el despacho como cualquiera parte, en los términos que previene el artículo 557 de la ley de administracion de justicia.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 132.

Tabaco.—Se responde á la consulta sobre si la resolucion de que no se aplique la rebaja del 50 por 100 de los derechos de importacion á los efectos prohibidos se comprenden al tabaco.

El Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en suprema comunicacion de 3 del actual me dice lo que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—México, Octubre 3 de 1864.

En vista del oficio de vd. de 29 de Setiembre anterior, en que consulta si la soberana resolucion de 3 del mismo mes, sobre que no se aplique la rebaja del 50 por 100 de los derechos de importacion á los efectos que estaban prohibidos por la ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, comprende tambien al tabaco, sin embargo de no estar incluido en la citada prohibicion, manifiesto á vd. en respuesta que, siendo el tabaco uno de los efectos cuya importacion prohibia el artículo 6º de la ordenanza, como puede vd. ver en ella, no debe ponerse en duda que está comprendido en la citada disposicion de 3 de Setiembre, la cual se dictó despues de consideradas las razones expuestas por algunas casas de comercio con respecto al tabaco y á los víveres.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, *M. de Castillo.*—Señor Administrador de la Aduana marítima de Veracruz."

Y se publica para conocimiento del comercio.

Veracruz, Octubre 8 de 1864.—*J. Felipe Ituarte.*

NUMERO 133.

Contribucion.—Se declara que no es personal la impuesta para el sostén de la fuerza rural de Morelia, sino sobre fincas rústicas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Octubre 4 de 1864.

Su Magestad el Emperador con fecha 24 de Setiembre último desde Guanajuato se ha servido ordenar, en vista de las comunicaciones de esa Prefectura de 25 de Mayo y 26 de Julio último, lo siguiente:

"Dígase al Prefecto de Morelia que la contribucion para el sostenimieuto de fuerzas rurales no es personal, sino que está impuesta á las fincas rústicas para su seguridad y en proporcion al valor que representan; que por lo mismo no están exentos de ella los extrangeros que tienen propiedades de aquella clase, y deben cobrarse por la hacienda de San Cristóbal al súbdito español, D. Manuel de la Pedreguera."

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Por ausencia del Sub-secretario, el oficial 1° de la secretaría, *José G. Martinez.*—Señor Prefecto político de Michoacán.—Morelia.

NUMERO 134.

Impuesto.—Se autoriza el uno por ciento sobre el valor de las facturas de efectos extrangeros.

Secretaría do Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Octubre 5 de 1864.

De conformidad con lo consultado por el Sub-prefecto de Irapuato, en el oficio que V. S. adjuntó al suyo de 27 de Julio último, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien autorizar á V. S. para que establezca en dicho punto el impuesto de 1 p § sobre valor de las facturas de efectos extrangeros, cuyos productos se destinarán al aumento de los fondos municipales de la expresada villa.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el oficial 1° de la Secretaría, *José G. Martinez.*—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 135.

Hospital.—Se entrega al Sr. Obispo de Leon el establecimiento que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México, Octubre 5 de 1864.

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 3 del próximo pasado, á la que adjunta informado un oficio del Ayuntamiento de Allende, en que pide permiso de pasar, al Illmo. Obispo de aquella Diócesis, el hospital establecido en dicha ciudad, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien acordar, con fecha 24 del mismo, diga á V. S., como lo hago, que puede el Ayuntamiento referido entregar al señor Obispo de Leon el establecimiento expresado, conservando el patronato que ejerce y la sobrevigilancia que las autoridades municipales deben tener sobre los establecimientos de esa clase.

Por ausencia del Señor Sub-secretario, el oficial 1º de la Secretaría, *José G. Martinez.*—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 136.

Depósito de disponibilidad.—Se forma en cada uno de los tres Departamentos de Yucatán un depósito de jefes y oficiales pertenecientes legalmente al servicio de aquella Península.

YUCATAN.

En aquella Península se ha publicado lo siguiente:

IMPERIO MEXICANO.—PREFECTURA SUPERIOR POLITICA DEL DEPARTAMENTO DE MÉRIDA.

Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*Por Su Magestad el Emperador de México, Maximiliano, su Comisario Imperial en la Península de Yucatán:*

Considerando que todos los individuos de la clase militar que han prestado servicios á la patria, deben ser considerados igual-

mente sin otras distinciones que las señaladas por Su Magestad el Emperador, esto es, entre los que prestan servicio activo ó pasivo, ó que no prestan ninguno, pero que deben ser atendidos tambien:

Considerando que no se ha dispuesto que en el Imperio existan tropas con la denominacion de guardias nacionales:

Considerando las varias repetidas quejas que se me han hecho, manifestándome que por la fuerza se hace servir á muchos individuos en la actual guardia nacional de esta Península, ó que para eximirlos del servicio se les exige mensualmente una cantidad pecuniaria, llamándolos *rebajados*:

Y debiendo por todas estas consideraciones tomar una providencia de conformidad con los sentimientos de justicia é ideas verdaramente liberales de S. M. el Emperador,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se forma en cada uno de los tres Departamentos de la Península, un depósito de disponibilidad, compuesto de los jefes y oficiales vivos pertenecientes legalmente al servicio de la Península que no estén ocupados ó que en lo sucesivo quedaren sin colocacion activa, cuyo depósito estará á las órdenes é inspeccion inmediata del jefe mas graduado, ó del mas antiguo entre los de una misma graduacion, y de cuyo depósito se hará uso para las comisiones ó servicios pasivos.

Art. 2º Los jefes que compongan este depósito, recibirán cada mes, cumplido desde el 15 de Octubre inmediato, una cuarta parte, y los subalternos una tercera parte de la paga que les corresponde conforme á la tarifa vigente.

Art. 3º Para dar con tiempo las órdenes correspondientes al cumplimiento del artículo anterior, y para tener reunidas las noticias relativas al ramo militar, todos los militares de la Península se dirijirán por escrito á mi ayudante el teniente coronel de Estado Mayor, D. Pedro Fernadez del Castillo, acompañándole la hoja de sus servicios y una noticia de las autoridades que les firmaron sus despachos, expresando si conservan éstos ó no, y tambien si están ó no ocupados en algun empleo civil ó militar.

Art. 4º Cesa en la Península la denominacion de guardia nacional que se ha dado y dá á las tropas que existen, y en lo sucesivo las que haya, llevarán la de batallones auxiliares de la Península-

la, número 1, 2, 3, &c., cuya numeracion aplicaré gubernativamente.

Art. 5º Cesa el sistema forzado que se ha seguido para la formacion de la guardia nacional; y por consiguiente, todos los artesanos y los indígenas de las llamadas repúblicas que no quieran continuar sirviendo, son libres para retirarse á sus casas y á sus ocupaciones, sin que en lo de adelante se les considere como desertores; y los que hoy andan vagando, ó escondidos y calificados como tales, pueden volver con seguridad á sus hogares y á dedicarse á sus tareas. Y todos los demas individuos que sin ser artesanos ó indígenas quieran acogerse á esta concesion, me dirijirán por el conducto respectivo una solicitud, manifestándome las razones en que fundan su pretension de separarse del servicio de las armas.

Art. 6º Nadie pagará en lo de adelante por ser rebajado, y los que actualmente lo sean y estén pagando su rebajo, no continuarán haciendo semejante pago.

Art. 7º En caso de guerra extrangera ó en un conflicto público, todos los varones capaces de llevar las armas en la Península, exceptuando los extrangeros no naturalizados, están obligados á acudir al servicio de la patria y al sostenimiento del órden.

Art. 8º Desde el 15 del entrante Octubre, las pagas de los jefes, oficiales y tropa que existan en la Península á mi llegada, y que hayan de subsistir en servicio activo, serán, tomando por base la tarifa siguiente:

1º Para los jefes, una tercera parte.

2º Para los subalternos, media paga.

3º Para los sargentos primeros, tres reales diarios.

4º Para los sargentos segundos, dos y medio reales.

5º Para los cabos, dos reales.

6º Para los soldados, un real y medio.

Y proporcionalmente los tambores, cornetas, músicos, &c.

Este decreto se guardará en los Archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de la Península.

Dado en Mérida, á 29 de Setiembre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Ilarregui.*—El Prefecto superior político del Departamento, *José García Morales.*

Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán se ha servido dirijirme el siguiente decreto:

"Por Su Magestad el Emperador de México, Maximiliano, su Comisario Imperial en la Península de Yucatán.

Considerando que si bien la mayoría de los habitantes de la Península, son desafectos al servicio de las armas, otros muchos habrá que gustosos se presten á servir cuando estén seguros de *no salir fuera de ella,* y de estár bien pagados, vestidos y considerados como se los ofrezco;

Considerando que á pesar de la fuerza francesa de que puedo disponer, y de la mexicana que ha de llegar para el auxilio de las poblaciones inmediatas á los indios sublevados; el patriotismo de que tantas pruebas han dado los yucatecos, deseará poner de su parte algun peso en la balanza de la paz, del órden y de la completa tranquilidad de su tierra natal y de sus hijos:

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se formará un batallon de infentería que tendrá la denominacion "Batallon Zapadores de Yucatán."

Su plana mayor se compondrá de un teniente coronel, comandante del cuerpo, un comandante de batallon jefe del detall, un segundo ayudante, un subayudante, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, seis gastadores y dos armeros.

Constará de ocho compañías compuesta cada una de un capitan, un teniente y dos subtenientes, un sargento primero, dos idem segundos, cuatro cabos, cuatro cornetas y tambores, y 89 soldados.

El sueldo que disfrutarán los individuos desde la clase de sargentos es el que sigue:

Sargento 1º	$	19 25 cs.
Sargento 2º		16 87½ „
Cabo		14 12½ „

Tambores y cornetas.................. 12 87½ cs.
Soldados........................... 11 87½ „

Art. 2º Todos los individuos que se presenten voluntariamente pueden ser admitidos en este batallon, donde se les dará á cada uno cinco pesos al tiempo de alistarse.

Art. 3º El único requisito que se les exige á los presentados será la constancia de su buena conducta, acreditada por las personas conocidas de la poblacion.

Art. 4º El tiempo que han de servir será de dos años: si concluidos, á algunos les conviniese continuar en el cuerpo, se les dará otro enganche. Pero á los que no quisiesen seguir en el servicio por ningun motivo se les obligará.

Art. 5º Todo individuo que quede inútil por accion de guerra ó fatigas del servicio, se le considerará desde luego como inválido, y disfrutará el sueldo de su clase, sin que se le pueda exigir en ningun tiempo servicio alguno.

Art. 6º Todo el tiempo que este cuerpo se halle sobre las armas, estará sujeto á la Ordenanza general, disfrutando de los prémios que la misma señala.

Art. 7º Las prendas del uniforme que use este cuerpo, serán adaptadas al clima del país, componiéndose de un pantalon, una chaqueta, un par de zapatos, dos camisas, dos calzoncillos, un corbatin, un chacó ó kepí y una manta de abrigo.

Cuando los fondos del cuerpo lo permitan, se les construirá un uniforme de gala.

Art. 8º Servirá de base para la formacion de este batallon, la fuerza que está á las órdenes del teniente coronel D. Benjamin Pasos, recibiendo desde luego el sueldo que se les asigna en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 9º La colocacion en este batallon de los oficiales que sean necesarios para el servicio, se hará cuando haya la fuerza suficiente para formar las primeras compañías, á propuesta del jefe del cuerpo, y siempre que tengan méritos bastantes para el desempeño de sus empleos.

Art. 10. Se garantiza á esta fuerza la seguridad de que no saldrá del territorio de la Península.

Art. 11. Se les garantiza tambien á todos los individuos que sirvan de cuatro á seis años en este cuerpo, ponerlos en posesion á cada uno de media caballería de tierra, en las colonias que se han de formar en el interior del Departamento de Mérida.

Este decreto se guardará en los Archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 5 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Ilarregui*."

El Prefecto superior Político del Departamento, *José García Morales*.

NUMERO 137.

Banco de guerra.—En tanto se dá una medida general, respecto á las personas que deban acordar los pagos de aquel en los Departamentos, lo verificarán provisionalmente los Prefectos Políticos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 6ª.—México, Octubre 5 de 1864.

Con el fin de que por esta Secretaría se haga observar la 15ª de las instrucciones de 16 de Julio último, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien aprobar, que entre tanto se da una medida general respecto de las personas que deban acordar los pagos en el ramo de guerra en los Departamentos, lo verificarán provisionalmente los Prefectos políticos de los mismos, dando la Comisaría general de Guerra y Marina las instrucciones necesarias á los administradores de rentas, que funcionarán como sub-comisarios del ramo donde no los haya, para verificar los pagos militares.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para los fines consiguientes en la parte que le concierna, pudiendo subdelegar esta facultad á los Prefectos ó sub-prefectos que le estén sujetos, previniéndoles ministren á V. S. con exactitud cada fin de mes, las noticias de los pagos que hayan ordenado en su trascurso, para que mandadas recopilar por V. S., las remita con la regularidad posi-

ble á esta Secretaría, para que se hagan los asientos correspondientes en la contabilidad.

Por Ausencia del Señor Sub-secretario de Guerra y Marina, el jefe de la seccion 2ª *Rafael Espinosa.*—Señor Prefecto político de Aguascalientes.

NUMERO 138.

Casa de Inválidos.—Se establece una en Mérida, de Sargentos para abajo, con las reglas que se expresan

YUCATAN.

Imperio Mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Por Su Magestad el Emperador de México, Maximilino, SU Comisario Imperial en la Península de Yucatán.

Considerando: que es un deber para un gobierno el premiar los méritos de los servidores de la Nacion, y especialmente á aquellos que derraman su sangre en los campos de batalla en defensa de las garantías, de las vidas é intereses de sus compatriotas:

Considerando: que hasta hoy no se ha atendido á los que en la guerra sostenida contra los bárbaros, han quedado inútiles y se encuentran la mayor parte expuestos á la miseria:

Considerando: que estos individuos no pueden dedicarse á ningun trabajo para ganar lo necesario para su subsistencia,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se establece una casa de Inválidos de Sargento abajo, segun las reglas que en seguida se expresan, y cuyo jefe será el comandante ó capitan que mas se haya distinguído en la campaña de los indios, y haya quedado inútil á consecuencia de ella.

Art. 2º Todos los que han quedado inútiles en la guerra que se ha sostenido contra los bárbaros, justificando su inutilidad, ingresarán á dicha casa de inválidos.

Art. 3º El haber que disfrutarán será el mismo que se expresa en el decreto fecha 29 del pasado.

Art. 4° Para que pueda ingresar un individuo á dicha casa, presentará: primero, un certificado del jefe á cuyas órdenes militaba al tiempo de su herida, y expresando el punto donde fué el combate: segundo, un certificado de dos facultativos, en que se exprese que está inútil por herida ó consecuencia de las fatigas de la guerra: tercero, un certificado de tres personas notables de la poblacion, en que conste que el solicitante no tiene ningun vicio.

Art. 5° No podrán los individuos que pertenezcan á esta casa hacer servicio de armas, y solo se podrán emplear como ordenanzas en las oficinas del Imperio ú otras comisiones pasivas.

Art. 6° La casa se establece en esta capital: los individuos de los otros dos Departamentos de la Península que se crean con derecho á ser admitidos en los inválidos, se dirijirán por escrito al jefe de la casa quien tomará en consideracion la solicitud, y recabará la órden de la superioridad, siempre que la inutilidad provenga de la guerra de castas, para que el individuo á quien se conceda la gracia de ingresar á los inválidos, se presente en esta capital y para que desde el dia de su presentacion goce del sueldo de su clase.

Art. 7° Para la contabilidad y despacho del detall de la casa de inválidos, habrá cuatro oficinas de la clase de tenientes ó subtenientes, auxiliados por los sargentos, cabos ó soldados que tengan mejor letra. Los oficiales, tambien habrán quedado inútiles en la expresada guerra.

Art. 8° Los inválidos serán uniformados del mismo fondo de la casa: usarán un distintivo especial y las insignias de su clase.

Art. 9° Se destinará para casa de los inválidos una parte del edificio del cuartel de caballería de esta capital.

Este decreto se guardará en los Archivos de la Prefectura superior Política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 5 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Ilarregui.*—El Prefecto superior político del Departamento, *José G. Morales.*

NUMERO 139.

Armas.—Se prohibe llevarlas sin licencia y con ella dentro de la ciudad:

Prefectura política del Departamento del Valle de México.

El teniento coronel comandante de la Plaza y el Distrito de México, y el Prefecto político del Departamento, deseosos en comun acuerdo de evitar las funestas consecuencias de las riñas entre personas armadas, y de asegurar la tranquilidad pública, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe á toda persona, provista ó no de licencia, porte armas en el interior de la ciudad. Los oficiales y soldados del ejército franco-mexicano, y los agentes de la policía, quedan exceptuados de esta disposicion.

Art. 2º Todo viagero que llegue armado á la capital, entregará en la garita las armas que porte para su defensa personal, á un agente especial, que á la presentacion de la licencia, le dará un recibo. Estas armas serán sacadas al siguiente dia de siete á nueve de la mañana, si la intencion del viagero es permanecer algun tiempo en la ciudad, ó á su salida si no debe pasar en ella sino pocos dias.

Art. 3º En el caso en que algunos viageros que entren á México por una garita y deban salir por otra, lo manifestarán á la de la entrada para que se les permita conservar sus armas si el tránsito por la ciudad lo hacen desde luego, y para que se las hagan trasmitir á la garita de salida que ellos indicaren, si deben pasar mas de veinticuatro horas en el interior de la capital.

Art. 4º Las infracciones de los artículos anteriores serán castigadas segun las circunstancias, con una multa de cinco á veinticinco pesos y con la confiscacion definitiva de las armas en provecho del Estado: en caso de reincidencia, con prision.

Art. 5º Los Prefectos y Sub-prefectos del Departamento del Valle de México podrán dar licencias de armas, con la firma de dos fiadores que ofrezcan á la autoridad las garantías necesarias. Las mismas autoridades y los Comirarios municipales librarán pasaportes, teniendo cuidado de exigir siempre las mismas garantías

para cubrir su responsabilidad. Estas licencias y pasaportes serán visadas por la plaza francesa de México, á menos que no lo hayan sido con anterioridad por comandantes de destacamentos franceses.

Art. 6º Nadie podrá viajar con armas en el Departamento del Valle de México, sin estar provisto de una licencia y de un pasaporte. La falta del primero de estos documentos hará incurrir en una multa de cinco á veinticinco pesos y la confiscacion de las armas, y la del segundo, la aprehension inmediata del individuo.

Art. 7º Las autoridades vigilarán con cuidado el cumplimiento de estas disposiciones, y harán saber á los habitantes de los Departamentos del Interior que viagen en éste, se sujeten á ellas.

Art. 8º Ninguna persona podrá recorrer á caballo las calles de México despues de las nueve de la noche. Los oficiales del ejército y los soldados y agentes de policía en servicio, quedan exceptuados de esta medida.

México, Octubre 7 de 1864.—El teniente coronel comandante de la Plaza y el Distrito, *De Courcy.*—El Prefecto político, *Azcárate.*

NUMERO 140.

Supremo Tribunal de Justicia.—Se nombra magistrado de él á D. José Gonzalez de la Vega, y se le exhonera del cargo de Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Ministerio de Estado.—México, Octubre 9 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"Necesitando los servicios de D. José María Gonzalez de la Vega en el ramo de Justicia, VENIMOS en nombrarlo magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, exonerándolo del cargo de Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, y dándole las gracias por los buenos servicios que en ese puesto Nos ha prestado.

El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Toluca, á 25 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO. —Al Ministro de Estádo.

Y lo comunico á V. S. para su satisfaccion y fines consiguientes, acompañándole la carta autógrafa en que Su Magestad se ha dignado anunciarle dicho nombramiento.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*—Al Sr. D. José María Gonzalez de la Vega, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia."

NUMERO 141.

Omision.—Se dice que la hubo en el decreto sobre prohibicion de armas, y se explica cuál fué.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.

Mexico, Octubre 10 de 1864.

Al sacarse la copia del decreto sobre portacion de armas de fecha 7 del actual, remitida á vd. para su publicacion en el *Periódico Oficial,* que fué hecha en el número 122, por un descuido se omitieron ciertas palabras en su artículo 1º

Por lo que el Señor Prefecto político en debida rectificacion me manda suplique á vd. se sirva dar publicidad al presente, insertando al pié el mismo artículo conforme á su texto original.

Protesto á vd. mi atenta consideracion —El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*—Señor redactor del *Periódico Oficial.*

"Art. 1º Se prohibe á toda persona, provista ó no de licencia, porte armas en el interior de la ciudad.—Los oficiales y soldados del Ejército franco-mexicano, los agentes de la policía y los del resguardo de la administracion de rentas, así como los de la de peajes, quedan exceptuados de esta disposicion."

NUMERO 142.

Denuncias.—Cesarán con respecto á los terrenos de la Nacion.

Imperio Mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Circular.

Mérida, Octubre 10 de 1864.

El Exmo. Señor Comisario Imperial se ha servido disponer que, de conformidad con una órden terminante de Su Magestad el Emperador, cesen las denuncias de terrenos de la Nacion, aun cuando lleven el nombre de municipales.

Comunícolo á vd. para que por su parte suspenda el curso de las solicitudes respectivas.—El Prefecto superior político, *José García Morales*.—*Nicanor Rendon*, secretario.—A los Señores Prefectos y Sub-prefectos.

Son copias. Mérida, Octubre 14 de 1864.—*Nicanor Rendon*, secretario.

NUMERO 143.

Maíz.—Se trata de que disminuya su precio en Morelia.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 12 de 1864.

Su Magestad Imperial ha visto con sumo sentimiento, que en esta capital de un Departamento tan rico, el precio del maíz está tan elevado, que es casi imposible á la clase proletaria procurarse esta semilla de primera é imperiosa necesidad; y deseando remediar tan grave mal, se ha servido ordenar consulte á V. S. inmediatamente las medidas convenientes para que el precio disminuya pronto, pero que esto sea sin atacar la propiedad particular en la libertad de comercio, y en la inteligencia de que los gastos necesarios, ya para compras de maíz, indemnizaciones ó de cualquiera otra clase, serán hechos por cuenta de la caja particular de Su Magestad.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto municipal.—Morelia.

NUMERO 144.

Aprobacion.—Se aprueban las bases para la diminucion del precio del maíz.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 12 de 1864.

Habiendo Su Magestad Imperial examinado las bases de contrata que para la diminucion de precio del maíz propone V. S., han merecido Su soberana aprobacion.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole nombre á uno de los señores regidores para que vigile que sea llevada á efecto dicha contrata.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto municipal de Morelia.

NUMERO 145.

Caudales.—Se concede permiso para que de los puntos que se indican, se dirijan á Tampico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

México, Octubre 12 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder el correspondiente permiso para que de Guanajuato, Guadalajara y Zacatecas se remitan á esa ciudad los caudales que se quieran poner en conducta, para que unidos á los que ese comercio agregue se dirijan á Tampico; en el concepto de que la salida de los indicados caudales se verificará el dia que señale el comandante superior de la plaza respectiva, y de que se exijirán los derechos establecidos por las leyes.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo*.—Señor Prefecto superior politico de San Luis Potosí.

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 25 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, *Severo I. Reyes*.

NUMERO 146.

Abogado.—Se nombra uno que defienda á los indios de la Península de Yucatan, su sueldo y sus atribuciones.

Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán, se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

POR SU MAGESTAD EL EMPERADOR DE MEXICO MAXIMILIANO, SU COMISARIO IMPERIAL EN LA PENINSULA DE YUCATAN.

En virtud de las muchas representaciones de indígenas que me han dirijido, quejándose de sus amos ó de los colindantes de sus pueblos, cuyas quejas podrán tener fundamento en algunos casos, y en otros ser obra de los que especulan con la ignorancia de los mismos indígenas;

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1° Se nombra un abogado defensor de los indígenas de la Península de Yucatán, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Art. 2° Sus atribuciones las indica claramente el artículo anterior, y serán las de defender á la clase indígena en todos los casos que les ocurran individual ó colectivamente, y tomará de todas partes los informes necesarios, viajando algunas veces en el Territorio de la Península para defenderlos luego que se sepa de algun hecho injusto, aun cuando los indígenas nada promuevan por ignorancia, temor ú otra circunstancia.

Art. 3° En ningun caso de queja, litigio, &c., &c., con relacion á los indígenas, podrán representar otros individuos directamente, sino por conducto del abogado defensor.

Art. 4° Los perjuicios que resulten á los indígenas por apatía en el desempeño del cargo del abogado defensor de ellos, son de la responsabilidad del individuo que ejerza esas funciones.

Art. 5° El abogado defensor de los indígeuas les exigirá por escrito las instrucciones que crea necesarias para cumplir satisfactoriamente las obligaciones que se le imponen.

Art. 6° Para auxiliarse en las labores, nombrará un escribiente con el sueldo anual de trescientos pesos.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida á 13 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatan, *José Salazar Ilarregui.*

El Prefecto superior político del Departamento, *José García Morales.*

NUMERO 147.

Fosos y fortificaciones.—Se manda cegar los fosos de Morelia.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 13 de 1864.

Contribuyendo mucho á mantener la epidemia de tifus que actualmente aflige á esta poblacion, los miasmas que se desprenden de los fosos de las fortificaciones, Su Magestad Imperial ha tenido á bien disponer que los fosos mencionados se cieguen inmediatamente, poniéndose de acuerdo para ello la autoridad militar con el Señor Prefecto municipal, á fin de que no se perjudiquen las fortificaciones ni los dueños de los edificios contiguos á ellas.

Lo que participo á V. S. para que tenga el debido cumplimiento.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles.*—Señor General D. Agustin Zires, Comandante superior de la plaza.

NUMERO 148.

Presa del Gusano.—Se manda que no se cierre la expresada presa en Morelia.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 13 de 1864.

Impuesto Su Magestad Imperial de que una de las causas de insalubridad de esta hermosa poblacion, son los pantanos que se forman en las orillas del rio, y que esto se evitará en gran parte no cerrando la presa del Gusano, perteneciente á la hacienda de Atamaneo, ha tenido á bien disponer que ordene V. S. al Señor Prefecto municipal que este año por ningun motivo ni pretexto permi-

ta que se cierre dicha presa, advirtiendo á sus dueños que pueden hacer valer sus derechos, si creen tenerlos, para ser indemnizados.

Esta medida solo es provisional, pues oportunamente será reconocido el rio por ingenieros aptos para determinar las obras que sean necesarias, á fin de corregir para siempre las inundaciones y que cesen los males que ellas causan.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto político de Morelia.

NUMERO 149.

Prefectura.—Se ordena se entregue al Sr. Lic. D. Antonio del Moral la de Morelia.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Deseando Su Magestad Imperial atender convenientemente al importante ramo de la administracion de justicia, descuidado lastimosamente en casi todo el país, aprovechando en él los servicios de V. S., dispone se sirva entregar al Sr. Lic. D. Antonio del Moral la Prefectura política de este Departamento, que ha desempeñado interinamente de una manera tan digna, y pase á la capital del Imperio, en donde será colocado.

Al comunicarlo á V. S. tengo la satisfaccion de manifestarle que Su Magestad está muy complacido del celo y acierto con que V. S. ha llenado las funciones de esta Prefectura, que interinamente le fué confiada.—Por ausencia del Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Señor Prefecto político, Lic. D. Dionisio Castillo.

NUMERO 150.

Prefecto.—Se nombra á D. Antonio del Moral, Prefecto del Departamento de Morelia.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Queriendo Su Magestad Imperial ver realizados sus deseos, que tienden exclusivamente á la reorganizacion social en todos los ramos que una justa y prudente administracion abraza, y siendo ne-

cesario que las personas de arraigo, de intereses y honradez probada tomen parte en los asuntos administrativos, ha tenido á bien Su Magestad Imperial nombrar á vd. Prefecto político de este Departamento, teniendo la satisfaccion de haber encontrado en vd. aquellas cualidades. Su Magestad espera se presente vd. cuanto antes á recibirse de la Prefectura, pues ya se dá órden al Sr. Lic. Castillo para que la entregue á vd.—Por ausencia del Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles.*—Sr. Lic. D. Antonio del Moral.

NUMERO 151

Alhóndigas.—Se restablecen en la capital de Morelia y en las cabeceras de Distrito de todo el Departamento.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Su Magestad Imperial, que se desvela por todo aquello que pueda aliviar la miseria del pueblo, y que ha visto con sumo sentimiento que no solo la escasez de las cosechas, sino tambien el monopolio de algunos especuladores han hecho elevar el precio del maíz á tal punto, que ha llegado á ser una calamidad pública, y convencido de que este mal se evitará para lo futuro restableciendo las alhóndigas, se ha servido disponer:

1º Que á partir el dia 1º del próximo Noviembre quede restablecida la alhóndiga en esta capital y en las cabeceras de Distrito de todo el Departamento, sujetándose á los reglamentos que regian al tiempo de extincion.

2º Que los productos de las expresadas alhóndigas sean invertidos en los hospitales ú hospicios de sus respectivas localidades.

3º Que el manejo de las alhóndigas esté á cargo de las juntas de caridad ó las personas que dirijan los establecimientos de beneficencia á que se hayan consignados sus productos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. —Por ausencia del Secretario de Gobernacion, *L. Robles.*—Señor Prefecto superior político del Departamento.—Presente.

NUMERO 152.

Junta de Caridad.—Se manda entregar á ésta el local de la Merced en que estaba la Guardia Imperial en Morelia.

Ministerio de Guerra.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Tan luego como reciba V. S. ésta, se servirá dar sus órdenes para que la Guardia Imperial que ocupa el local de la Merced, cambie de alojamiento; y dicho local lo mandará V. S. entregar sin pérdida de tiempo á la junta de caridad.—Por ausencia del Subsecretario de Guerra, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles.*—Señor Comandante superior de la plaza.—Morelia.

NUMERO 153.

Hospital.—Se ordena que en Morelia esté dispuesto un local para aquel objeto: que se restablezca la alhóndiga y que sus productos se destinen á él, y se ponen en poder del tesorero de la junta mil pesos para los gastos de apertura.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 15 de 1864.

Deseando Su Magestad Imperial que prontamente se halle en estado de servicio el hospital que está encomendado á la direccion de esa junta, cuyos caritativos esfuerzos quiere apoyar, ha ordenado que sea desocupado inmediatamente el local conocido con el nombre de la Merced, ó el que vdes., de acuerdo con el Señor Prefecto municipal, juzguen mas adecuado, y puesto á las órdenes de la junta: que se restablezca la alhóndiga y sus productos sean consignados al sostenimiento de dicho hospital; por último, pondrá en poder del tesorero de la junta la cantidad de un mil pesos para los gastos indispensables á la pronta apertura de dicho benéfico establecimiento, tomados de la caja privada de Su Magestad.

Al comunicarlo á vdes., disfruto la satisfaccion de darles las gracias por los trabajos que ya se han emprendido para tan humanitario objeto, y por su buena voluntad para continuar con igual celo.—El Sub-secretario de Fomento, *L. Robles.*—Señores de la junta de caridad.

NUMERO 154.

Condecoraciones.—Se dá la Cruz de Guadalupe á D. Pedro Gutierrez y á D. Antonio Villareal, y la Medalla del Mérito Civil á los Sres. Dueñas, Torres y Mota.

Su Magestad Imperial, que desea premiar el mérito donde se encuentre, ha condecorado con la Cruz de la distinguida Orden Imperial de Guadalupe á los señores

D. Pedro Gutierrez, que es uno de los miembros mas activos, y tesorero de la junta de caridad.

El Padre D. Antonio Villareal, bien conocido de todos por sus virtudes evangélicas.

Igualmente ha concedido Medalla del Mérito Civil al Sr. D. Luis Espino Dueñas y los médicos D. Ignacio Torres y D. Gavino Mota, notables por su beneficencia con los pobres.

Morelia, Octubre 16 de 1864.

NUMERO 155.

Nombramiento.—Se nombra á D. Rafael Esquivel Prefecto municipal de Morelia,

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 17 de 1864.

Teniendo presente la capacidad y patriotismo de vd., y la buena reputacion de que goza, ha tenido á bien Su Magestad Imperial nombrarle Prefecto municipal de esta ciudad.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicarle, esperando de sus patrióticos sentimientos que aceptará el honroso cargo.—Por el Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *L. Robles*.—Sr. D. Rafael Esquivel.

NUMERO 156.

Carros.—Se ordena que cuando los del tren de artillería no estén ocupados, se pongan á disposicion de la Prefectura municipal.

Ministerio de Guerra.—Morelia, Octubre 17 de 1864.

Cuando los carros del tren de artillería no estén ocupados en el servicio militar, dispondrá V. S. se pongan á disposicion de la Prefectura municipal para que los emplee convenientemente.—Por el Sub-secretario de Guerra, el Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles.*—Señor General Comandante superior de esta plaza.

NUMERO 157.

Instruccion pública.—Se ordena que la tercera parte de los productos de aquella en Morelia se ponga á disposicion del tesorero de la junta de caridad.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Se ha servido disponer Su Magestad el Emperador que la tercera parte de los productos de instruccion pública que se recaudan en esta ciudad, la ponga esa oficina á disposicion del Señor Tesorero de la junta de caridad, comenzando desde el presente mes; en concepto de que esta concesion se le hace por la obligacion que ha contraido la própia junta de fundar una escuela.—El Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles.*—Señor administrador principal de rentas.

NUMERO 158.

Derechos de alcabala.—Quedan exceptuados de ella en el Departamento de Michoacan, el carbon, la paja y la leña.

Ministerio de Fomento.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Su Magestad el Emperador, se ha servido ordenar queden exceptuados del pago de los derechos de alcabala en este Departamento de Mi-

choacan, el carbon, la paja y la leña, por ser todos artículos de primera necesidad.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.—El Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles.*—Señor administrador principal de rentas.

NUMERO 159.

Empleos concejiles.—Se ordena se nombren nuevos individuos para formar el Ayuntamiento de Morelia.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Tomando en consideracion Su Magestad Imperial que no es justo ni debido que las personas de las poblaciones que sirven los empleos concejiles sin remuneracion alguna, permanezcan en ellos por tiempo indefinido, con notorio perjuicio de sus particulares ocupaciones é intereses, me ha ordenado diga á V. S., que dando las mas expresivas gracias á nombre de Su Magestad á los señores que componen en esta ciudad el M. I. Ayutamiento, por sus honrosos y patrióticos servicios, proceda V. S., de acuerdo con el Sr. Prefecto municipal, al nombramiento de nuevas personas para reemplazarlo, procurando que reunan las circunstancias necesarias, y dando cuenta de los nuevos nombramiemtos.—Por el Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles.*—Señor Prefecto político del Departamento.

NUMERO 160.

Prefectos.—Se les faculta para que puedan obrar con liberlad en todas aquellas cosas urgentes y que no están marcadas en las facultades.

Ministerio de Gobernacion.—Morelia, Octubre 17 de 1864.—Persuadido Su Magestad el Emperador de que no están bien definidas las facultades y deberes de los Prefectos superiores políticos, con grave perjuicio del servicio público, me ha ordenado decir á V. S. que en todos aquellos casos que sean urgentes y de notorio interes, lo faculta ámpliamente para que pueda obrar con libertad y energía dando despues aviso de las disposiciones que hubiere tomado.

Deben serle á V. S. conocidas las miras benévolas de Su Magestad Imperial, y su deseo de que terminen para siempre los bandos políticos de nuestro país, usando de medidas conciliadoras pero que al mismo tiempo lleven el sello de la imparcialidad, y sobre todo, de la justicia; de consiguiente, espera que V. S. normará todos sus actos en estos principios.

Interpretando mal las leyes existentes algunas Prefecturas subalternas, se han considerado hasta ahora como independientes de la superior; tal desórden debe ya cesar haciendo V. S. entender á las expresadas Prefecturas que están sujetas á su mando, y que V. S. ha de ser el conducto para que se comuniquen con el gobierno de Su Magestad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Por el Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles*.—Señor Prefecto superior político del Departamento de Michoacán.—Morelia.

Es copia. Morelia, Octubre 19 de 1864.—El Secretario general *Alejandro Ortega*.

NUMERO 161.

Habilitacion de edad.—Se habilita de ella á D. José Rafael Tamariz Almendaro.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

MAXIMILIANO, Emperador de México..

En vista de la solicitud que Nos ha dirijido D. José Rafael Tamariz Almendaro y de las constancias que obran en el expediente instruido acerca de dicha solicitud, con arreglo á la ley,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. José Rafael Tamariz Almendaro de la edad que le falta para poder manejar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en Morelia, á 17 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO. Por mandato de Su Magestad Imperial, El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, *Francisco de P. Tavera.*

NUMERO 162.

Comerciantes matriculados.—Se ordena que se les convoque para hacer las propuestas de los colegas propietarios para la renovacion del Tribunal mercantil.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Octubre 18 de 1864.

Con el objeto de que se proceda á la renovacion de ese Tribunal para el año entrante de 1865, convocará V. S. á todos los comerciantes matriculados de esta plaza, á fin de que concurran el dia 3 del entrante Noviembre, de las nueve á las doce de la mañana, á la sala de audiencias de ese propio Tribunal, para hacer las propuestas de los colegas propietarios y suplentes que han de elegirse con las cualidades que designa el artículo 931 del Código de Comercio.

Dicho acto será presidido por V. S., actuando de Secretarios dos de los comerciantes concurrentes que elija la junta, la cual se tendrá por instalada con el número que hubiere, procediendo cada elector á votar dos ternas de comerciantes para colegas propietarios y á formar una lista de ocho candidatos, para que de ellos se nombren cuatro suplentes por Su Magestad el Emperador.

Los comerciantes no podrán ser representados por apoderados para este acto; pero si por causas justas no pudieren concurrir á la junta, se les permite que remitan á ella, en la mañana del citado dia 3, sus votaciones por escrito, firmadas y cerradas, expresando con la debida separacion las personas á quienes elijan para colegas propietarios y suplentes.

A las doce del dia expresado quedará cerrada la votacion, y en seguida se procederá por V. S. y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, levantándose el acta respectiva con que se dará cuenta á este Ministerio.

En la puerta de la sala de audiencias del Tribunal y en la lonja de comerciantes, se fijarán préviamente listas de los matriculados

de esta plaza, copiándose al calce de ellas el presente acuerdo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz.*—Señor Presidente del Tribunal mercantil de esta corte.

Y de órden del Tribunal lo pongo en conocimiento de los interesados.—El Secretario interino, *A. M. Crespo.*

NUMERO 163.

Banco de avío.—Reglamento del de la Península de Yucatán, creado por decreto de 24 de Setiembre de 1864.

YUCATAN.

Del *Periódico Oficial* de aquella Península tomamos lo siguiente:

"Secretaría de la Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Imperio Mexicano.

S. E. el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatan se ha servido dirijirme la siguiente comunicacion.

Mérida, Octubre 18 de 1864.

Habiendo examinado el Reglamento que me propuso V. S. con sujecion al artículo 4° de mi decreto de 24 de Setiembre último, he tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

REGLAMENTO

DEL BANCO DE AVIO DE LA PENINSULA DE YUCATAN CREADO POR DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1864.

De la direccion del Banco.

Art. 1° La direccion del Banco se compone del Señor Prefecto superior político del Departamento de Mérida y dos individuos mas, conforme al artículo 4° del supremo decreto de 24 de Setiembre de 1864.

Art. 2° Son atribuciones principales:

1ª Conceder ó negar las cantidades solicitadas en préstamo al Banco.

2ª Recaudar por sí y por las direcciones sucursales las cantidades destinadas por el artículo 2º del citado decreto para formar el fondo del Banco.

3ª Recaudar por mano de un agente las cantidades prestadas y sus intereses, pudiendo ella nombrar un apoderado que judicialmente cobre las cantidades adeudadas ó exigibles, segun el artículo 1º del decreto de su creacion.

4ª Entenderse directamente con el Gobierno de Su Magestad el Emperador y con las direcciones sucursales de Campeche y el Cármen, á que se refiere el artículo 5º de aquel decreto, así como las tres administraciones de rentas de los tres Departamentos de la Península que deben verificar los ingresos á que se contrae la segunda fraccion del artículo 2º del propio decreto.

5ª Celebrar cada juéves una sesion ordinaria, en que por la mayoría de los vocales de la direccion se resolverán los negocios peculiares de la administracion del Banco ó cualquier otro relativo.

6ª Proponer al Gobierno de Su Magestad el Emperador las mejoras ó reformas que considere convenientes al Banco de avío.

7ª Celebrar sesiones extraordinarias á juicio del presidente.

8ª Nombrar el escribiente agente contador de moneda que establece el decreto de 24 de Setiembre.

De la Secretaría.

Art. 3º Será Secretario de la direccion en turno anual, uno de los dos asociados á que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Art. 4º Las atribuciones del Secretario son:

1ª Llevar un libro de actas de la direccion para asentar sus sesiones.

2ª Despachar la correspondencia, segun la cuarta atribucion de la junta directiva.

3ª Conservar el archivo de la direccion.

4ª Hacer los gastos indispensables de secretaría con el visto bueno del presidente.

5ª Inspeccionar el arreglo y buen órden de los papeles y libros del archivo y oficina del Banco.

Del escribiente agente contador de moneda.

Art. 5º El escribiente agente contador de moneda, que establece el artículo 6º del decreto de 24 de Setiembre de 1864, tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Auxiliar en sus trabajos al secretario de la direccion.

2ª Llevar dos libros, á saber: el de caja y el de cuentas corrientes.

3ª Recibir los intereses y cuotas que deben satisfacer los deudores en la oficiua de la direccion, conforme á las fracciones primera y segunda del artículo 1º del mismo decreto de 24 de Setiembre, librando las constancias correspondientes á favor de los pagadores.

4ª Cuidar del buen arreglo de los expedientes y demas papeles del archivo para el mejor despacho de los negocios del Banco.

5ª Presentar mensualmente un estado de los capitales é intereses del Banco, con expresion de los deudores que hubiesen faltado á los plazos de la ley, para proceder á la persecucion ejecutiva de sus adeudos, sea por atraso de paga de cuota de capital ó de rédito, sea por no buen uso del préstamo á juicio de los directores del Banco, segun la parte final de la fraccion tercera del artículo 1º del decreto de su creacion.

6ª Permanecer diariamente en la oficina del despacho, que conservará abierta de diez á doce del dia.

Del fondo del Banco de avío.

Art. 6º Componen el fondo del Banco de avío, la cantidad de quince mil pesos, destinados por el Exmo. Señor Comisario Imperial, el dos y medio por ciento de los ingresos de toda clase de derechos, impuestos generales y locales de toda la Península, con excepcion de los municipales, los réditos de las cantidades prestadas del Banco á razon del uno y medio por ciento anual y los capitales de particulares que quieran ingresarlos al mismo, conforme á los artículos 1º y 2º del decreto de su creacion.

Art. 7º Este fondo, para emplearlo en el objeto de la institucion del Banco en los tres Departamentos de la Península, se distribuirá en la proporcion siguiente: para el de Mérida el sesenta por ciento,

para el de Campeche el veinticinco por ciento, y el quince por ciento para el del Cármen.

Art. 8º Todo el dinero en efectivo y los pagarés de los deudores de cada Departamento se conservarán en una caja de hierro depositada en la administracion principal de rentas del mismo, con dos llaves, de que conservará una el presidente y otra el secretario de la direccion.

De las direcciones sucursales de Campeche y Cármen, y sus dependientes.

Art. 9º Las atribuciones de estas direcciones sucursales serán:

1ª Recaudar las cantidades que en su respectivo Departamento correspondan al fondo del Banco, inclusive las que deben recibir de la direccion principal y de los deudores en dicho Departamento respectivo, segun el artículo 1º del decreto de su creacion y este Reglamento.

2ª Entenderse con la direccion principal y con la administracion ú oficina que debe hacer el ingreso del dos y medio por ciento al fondo del Banco, conforme al artículo 2º del citado decreto.

3ª Calificar la idoneidad de los solicitantes y entregarles las cantidades que les hubiese concedido, sujetándose en todo á lo que este Reglamento establece respecto de los que pidan cantidades del Banco en general

4ª Celebrar sus sesiones ordinorias ó extraordinarias en los propios términos que la direccion principal.

5ª Remitir mensualmense á ésta una razon ó estado de la entrada y salida de los caudales pertenecientes á su administracion, con expresion de su procedencia y con la separacion que, segun la proporcion establecida en el artículo 7º de este Reglamento, hará del tanto por ciento respectivo aplicable á su caja del producto del dos y medio por ciento establecido en el artículo 2º del decreto de 24 de Setiembre, para situar el exceso en la caja de la direccion principal del Banco.

6ª Nombrar en los mismos términos que respecto de la principal establece este Reglamento, un secretario y un agente contador de moneda, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los empleados de igual clase de la direccion principal.

De las solicitudes.

Art. 10. Solo pueden pedir cantidades al Banco de avío los artesanos, los industriales, los agricultores y los comerciantes en pequeña escala, mexicanos, vecinos de la Península de Yucatan, con las circunstancias que designa en su última fraccion el artículo 1º del decreto de 24 de Setiembre, entre los cuales se comprenden los viudos y viudas que tengan hijos.

Art. 11. Al efecto, el interesado ocurrirá con una solicitud en papel simple con expresion de su vecindad, de ser casado ó viudo con hijos, de la industria ó ejercicio á que está dedicado, de la cantidad que necesita, desde veinticinco hasta doscientos cincuenta pesos, del objeto á que piense destinar la cantidad, y del nombre del fiador que prestará las garantías que exige este Reglamento, suscribiendo ademas del solicitante, dos individuos de su vecindad como testigos informantes de los hechos que en su solicitud se refieren, y entre los cuales se entenderá comprendida la circunstancia de tener buenas costumbres el solicitante.

Art. 12. Esta solicitud se presentará al escribiente contador de moneda en las horas del despacho señaladas al fin del artículo 5º de este Reglamento, del 1º al 8 y del 16 al 23 de cada mes; debiendo ocurrir el interesado los dias 12 y 13, 27 y 28 para saber la resolucion de la direccion del Banco, cuya resolucion firmada del presidente y secretario, constará al pié de cada solicitud en estos términos: "No ha lugar," ó "Ha lugar por tanta cantidad," devolviéndose por mano del escribiente contador las solicitudes que obtengan la calificacion del todo negativa y comunicándose por el mismo á los interesados la calificacion favorable en todo ó en parte para el efecto de la presentacion de sus pagarés.

Art. 13. Estos pagarés extendidos en medio pliego de papel del sello correspondiente, segun la cantidad, y suscritos por el solicitante, por el fiador y por dos testigos, se formularán en estos términos: "Yo, N. N., vecino de...... debo al Banco de avío establecido por el supremo decreto de 24 de Setiembre de 1864, la cantidad de (tantos pesos) que he recibido de la direccion de Mérida, (Campeche ó Cármen) con el fin de...... en dinero de moneda

corriente, y la pagaré á dicha direccion, ó á quien legalmente la represente, en los términos y plazos y con el interes señalado en las fracciones 1ª y 2ª y parte final de la 3ª del artículo 1º del supremo decreto ya citado; en el concepto de que renuncio el fuero de mi vecindad por deber hacer la paga en la ciudad de Mérida (Campeche ó Cármen) renuncio ademas la excepcion del dinero no contado y prueba de su recibo; finalmente, renuncio los beneficios del juicio de espera y cesion de bienes que conceden á los deudores las leyes comunes, consintiendo en que se estime el presente como escritura pública, conforme al Reglamento del Banco. Y yo, N. N., me constituyo fiador de D. N. N., obligándome como principal pagador á cubrir la expresada cantidad que recibió, en los mismos términos y plazos, con renuncia expresa que hago del beneficio de excusion, así como de los otros beneficios y fuero renunciados por el principal; por ante los testigos N. N. y N. N. que suscriben. (Lugar del otorgamiento, fecha y firmas del principal obligado, del fiador y de los dos testigos).

Art. 14. Los pagarés extendidos en la forma expresada, sea cual fuere su fecha, se considerarán como instrumentos públicos, aparejando ejecucion con la prelacion á la paga en concurrencia con otros cualquiera instrumentos públicos de igual fecha, y se seguirá el juicio verbalmente ante cualquiera de los jueces de primera instancia de lo civil de Mérida, Campeche ó Cármen, sea cual fuese la cantidad que se demande al principal ó al fiador, al arbitrio del representante del Banco..—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Ilarregui.*—Señor Prefecto superior político de este Departamento.—El Prefecto superior político, *José García Morales.*

Es copia. Mérida, Octubre 31 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Nicanor Rendon.*

NUMERO 164.

Caminos de fierro.—Se expresan las condiciones y gracias que el Gobierno general y el de Yucatán concedieron á la Compañía del camino de fierro de Mérida al Progreso.

YUCATAN.

El *Periódico Oficial* de aquella Península ha publicado lo siguiente:

Secretaría de la Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Imperio Mexicano.

S. E. el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatan se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

"POR SU MAGESTAD EL EMPERADOR DE MEXICO MAXIMILIANO, SU COMISARIO IMPERIAL EN LA PENINSULA DE YUCATAN:

Conriderando que debo acceder á las numerosas peticiones que como fruto de la paz general del Imperio y particular de esta Península, de todas partes se me dirijen para que lleve á cabo el establecimiento del camino de fierro de esta ciudad al Progreso, y

Considerando que en verdad son muchas las ventajas que de ese camino han de resultar á la generalidad de los yucatecos,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1° Se ratifican, bajo las condiciones que luego se expresan, las gracias que el Gobierno general de la Nacion y el particular de Yucatan concedieron á la Compañía del camino de fierro de Mérida al Progreso.

Art. 2° La Compañía habrá concluido el camino para el 31 de Diciembre de 1865, y si así no fuese, son nulas y de ningun valor todas las concesiones que pudiera alegar.

Art. 3° Para el cumplimiento del artículo anterior, expresamente se estipula en este, que la Compañía no podrá, por ningun motivo, aun patente, acogerse á "fuerza mayor" para no llenar sus compromisos, pues se repite que no habrá fuerza mayor que le valga.

Art. 4º La Compañía no podrá introducir los objetos indispensables á su empresa, sin haber remitido antes una lista de ellos para que se le dé la órden correspondiente á la aduana marítima.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno y se circulará á las autoridades funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 18 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatan, *José Salazar Ilarregui.*—El Prefecto superior político del Departamento, *José García Morales.*

NUMERO 165.

Ministerios.—Se les señala el papel de que han de servirse en las oficinas, y las fórmulas que se han de usar en las comunicaciones.

Inspeccion general de infantería.—México, Octubre 19 de 1864.

El Señor Sub-secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

"El Exmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 12 del que rige, me dice lo que sigue:

"En 30 del mes último, he recibido la carta de Su Magestad el Emperador, que á la letra dice:

Mi querido Ministro Velazquez de Leon:

He notado que el papel, sello, timbres y aun la relacion en las fórmulas de los encabezamientos, son distintos en todos los Ministerios y oficinas del Gobierno. Deseando corregir este desórden, oficiará vd., en consecuencia, á todos los Ministerios, y que estos lo hagan con las oficinas de su dependencia, para que el papel sea en todas del mismo tamaño, forma y clase, iguales las armas y adornos de los timbres é iguales las fórmulas que se usen en los encabezamientos, ya que se dirijan á NOS, ó á los diversos funcionarios, cuidando tambien de que sea la misma la cinta que usen para unir los documentos. Se pondrá vd. igualmente en relacion

con el jefe del gabinete para que se uniforme en todo esto con los Ministerios.

"Deseo, mi querido Ministro, que estas providencias comiencen á tener verificativo dentro de quince dias.

"Os saludo con afecto.—MAXIMILIANO."

Para cumplir con lo mandado por Su Magestad Imperial dentro del término que fija, se llamó desde luego á dos grabadores para que procedieran á abrir los sellos correspondientes á cada Ministerio, y se ha buscado en diversas papelerías muestras de papel para elegir el mas conveniente. Despues de muchos pasos dados y de varias reflexiones hechas sobre el particular, ha quedado determinado, que durante este mes y el siguiente, D. Ricardo Sainz abastezca las Secretarías del Despacho del papel de oficio que hayan menester. Dicho Sainz tiene ya en su poder el sello elegido con el título de cada uno de los Ministerios, y el papel será igual al que actualmente están comprando de su casa todos los Ministerios, é igual en todo al en que éstos escriben. A esta ventaja se junta la de que no se pagará, ademas del precio, gratificacion alguna por el trabajo de que se le ponga al papel las armas y la inscripcion respectiva.

Conforme á las fórmulas recibidas en las cortes europeas, al dirijirse á Su Magestad el Emperador ó á Su Magestad la Emperatriz se usará de la siguiente en las comunicaciones que se les dirijan.

En el encabezamiento se pondrá simplemente *Señor* ó *Señora*. En el cuerpo del escrito, *V. M.* ó *S. M.* En la antefirma, *Señor* ó *Señora*. En las cartas, la conclusion será: *Soy con profundo respeto obediente* ó *sumiso* ó *fiel servidor de V. M. I.—Señor*. Despues la firma. Se pondrá la fecha al márgen abajo de la firma. Al pié de la primera cara del papel se pondrá la direccion: *A S. M. el Emperador Maximiliano* ó *Empiratriz Carlota*. Las cartas, peticiones ó cualesquiera otras comunicaciones dirijidas á Sus Magestades, deberán ir escritas á medio márgen. Todo segun el modelo adjunto núm. 1.

Respecto de los demas que se dirijan ó cambien entre sí las autoridades ó funcionarios del país, se dejará al papel en que se es-

criba un márgen de la cuarta parte de su ancho. Si tuvieren el tratamiento de Excelencia, Ilustrísima ó de Eminencia, se les pondrá en el encabezamiento, pero no en la antefirma. Al terminar la comunicacion, se usará del cumplimiento de *Dios guarde á...... muchos años.* La direccion se pondrá al pié de la primera faz del primer pliego (modelo núm. 2). En los demas oficios dirijidos á las autoridades ó funcionarios que no gocen del tratamiento dicho, no se les pondrá encabezamiento, ni al fin cumplimiento alguno.

Será menester no olvidar las antiguas prevenciones sobre deberse usar de letra clara y perceptible en todas las notas de oficio, que no haya enmendaturas ni raspaduras, ni abreviaturas, ni demasiados rasgos en las letras. Igualmente, la muy útil de ponerse extracto marginal de las solicitudes ó pretensiones que se encaminen á los Ministerios. Para unirse los pliegos entre sí, cuando fueren muchos, se usará de cinta fuerte, angosta, de seda, de color verde.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, conforme á lo mandado por Su Magestad.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, adjuntándole los modelos que se citan."

Insértolo á V. para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo efecto le acumulo las planillas que se citan, en la inteligencia de que no se acompaña el modelo del timbre por estar pendiente el que deben usar los cuerpos, y que podrán comprar el papel en el punto en que residan, con tal de que sea del tamaño de éste.—El Inspector general de infantería, *José María Herrera y Lozada.*—Señor Comandante del batallon de Querétaro.

Es copia que certifico.—Querétaro, Octubre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien.*

MODELO NUMERO 1.

PARA LAS COMUNICACIONES OFICIALES O MEMORIALES.

Medio márgen.

Señor (ó Señora.)

H. H. (aquí comienza al relato de la solicitud ó carta.)

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

A S. M. el Emperador Maximiliano (ó á la Emperatriz Carlota.)

Aquí concluye la peticion.

Señor (ó Señora.)

La firma H. H.

El lugar de la fecha.

MODELO NUM. 2.

Lugar de la fecha.

Eminentísimo, Excelentísimo ó Ilustrísimo Señor.

En las solicitudes se pondrá:

N. N. (vecindad, cargo ó empleo) ante V. Em., V. E. ó V. I. &c., &c.

En el contesto del escrito Vuestra Eminencia, Vuesencia, ó Usía Ilustrísima, ó V. Em., V. E., ó V. I.

Dios guarde á muchos años.

La firma N. N.

Lugar de la direccion, aun cuando tenga que darse vuelta para seguir escribiendo.

Al E. Señor, &c., &c.

NUMERO 166.

Decreto.—Se declara que es nulo el expedido por Juarez en San Luis Potosí el 15 de Octubre de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, é Instruccion pública.—México, Octubre 20 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Siendo contrario á los principios establecidos en la legislacion del país el decreto expedido en San Luis Potosí el 15 de Octubre del año pasado de 863, por D. Benito Juarez, DECLARAMOS:

1º Es nulo y de ningun valor el decreto expedido por D. Benito Juarez en San Luis Potosí en 15 de Octubre de 863.

2º En consecuencia, los juicios iniciados y las sentencias pronunciadas en conformidad de ese decreto, son nulos y no parará perjuicio alguno á las personas contra quienes se hayan promovido ó pronunciado.

Dado en Morelia á 12 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera.*

El decreto á que se refiere el anterior es el que sigue:

"Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

"*El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del gobierno constitucional.

"Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse siguiendo el fuero de domicilio en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estuvieren ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado por autoridad competente el embargo de dichos bienes.

"Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

"Art. 4º Para los juicios mencionados en el artículo 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes el administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el artículo 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, ven-

cido el término, se nombrará por el juez un defensor, con quien seguirá el juicio hasta su conclusion.

"Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley, es necesario el prévio de conciliacion.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1864.—*Iglesias.* —Ciudadano......

Es copia. México, Octubre 20 de 1864.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera.*

NUMERO 167.

Nombramientos.—Se nombran los jueces del Departamento de Zacatecas.

Secretaría de la Prefectura superior política del Departamento de Zacatecas.

Ministerio de Justicia.—México. Octubre 20 de 1864.

Hoy digo al Señor presidente del superior Tribunal de Justicia de Zacatecas, lo que sigue:

Atendiendo Su Magestad el Emperador á la propuesta hecha por ese superior tribunal de Justicia, para proveer los juzgados de primera instancia de diversos Distritos de ese Departamento; y tomando en consideracion los motivos que han impedido al tribunal dirijir para cada provision la terna correspondiente, conforme á la ley, por decreto expedido en Morelia en 12 del actual, nombra Su Magestad jueces de primera instancia:

Para el Distrito de Sombrerete, al Lic. D. Rafael Pescador.

Para el de Nieves, al Lic. D. Casiano Villegas.

Para el de Pinos, al Lic. D. Severiano Ulloa.

Para el de Nochistlan, al Lic. D. José de la Cruz Medrano.

Para el de Tlaltenango, al Lic. D. Juan Francisco Roman.

Para el de Jerez, al Lic. D. José María Undiano.
Para el de Ojo Caliente, al Lic. D. Juan B. Sanchez.

Lo que comunico á V. S. en resulta de su oficio de 14 de Setiembre próximo pasado.

Lo inserto á V. S. para que se sirva librar las órdenes correspondientes, para que se reciba el juramento y se ponga en posesion á los jueces nombrados.—El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tavera.*—Señor Prefecto superior político de Zacatecas.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. Saldierna.*

NUMERO 168.

Se nombra al Sr. Lic. D. Manuel García Aguirre Visitador de los tribunales de Justicia.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, 25 de Octubre de 1864.

El Sr. Lic. D. Manuel García Aguirre ha sido nombrado por Su Magestad, Visitador de los tribunales de Justicia.

Muchas y diversas acusaciones ha hecho el rumor público contra los jueces del Imperio; acusaciones de faltas por incapacidad, y con mas frecuencia por inmoralidad.

El Señor Visitador procederá á cerciorarse de la realidad de esas faltas, que, si existen, no quedarán impunes: oirá á las personas que crean vulnerados sus derechos por las autoridades judiciales, y los datos que de ellas reciba le serán de gran utilidad para el buen desempeño de su importante mision.

Todas esas personas quedan, pues, invitadas á dar al Sr. Lic. D. Manuel García Aguirre los detalles y pormenores de los abusos judiciales de que hayan sido víctimas, ó de que tengan conocimiento.

Al cooperar así á la realizacion de la mas hermosa promesa del Programa Imperial, esas personas prestarán un servicio público, importante, y conseguirán ver el fin de sus propios males.

NUMERO 169.

Camino.—Se conceden sesenta mil pesos para el de Querétaro á Tampico.

Prefectura superior política del Departamento de Querétaro.

Para la apertura del camino de Querétaro á Tampico, quedan concedidos $60,000, sesenta mil pesos, que se distribuirán en partidas de $5.000, cinco mil pesos cada mes, asignándose, ademas, $2,000, dos mil pesos al ingeniero director, y $1,200, mil doscientos pesos á su auxiliar, los cuales ha nombrado Nuestra Secretaría de Fomento.

Dado en Irapuato, á 3 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Al jefe de la seccion segunda del Ministerio de Fomento, encargado de su despacho.

Es copia. México, Octubre 25 de 1864.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz.*

Es copia que certifico. Querétaro, Octubre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien.*

NUMERO 170.

Indulto.—Se concede de la pena de muerte á Nazario Quiroz, y se le impone la de diez años de presidio.

Prefectura política del Distrito de Jalapa.—Ministerio de Justicia.—México, Octubre 25 de 1864.

Tomando en consideracion la solicitud de Julia Quiroz, en que pide indulto para su hermano Nazario Quiroz, sentenciado á la pena de muerte por la Corte Marcial, por el delito de robo, y el interes que por ella ha manifestado la poblacion de Jalapa, Su Magestad el Emperador, por decreto expedido en Morelia, con fecha 17 del presente, se ha servido conceder al reo de que se trata, indulto de la pena capital, imponiéndosele la de diez años de presidio, con retencion, contados desde la fecha, que extinguirá en el castillo de San Juan de Ulúa.

Lo que comunico á V. S. para que lo haga saber al interesado y á su hermana, como resultado del ocurso que elevó á Su Magestad.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera.*—Señor Prefecto político de Jalapa.

Es copia. Jalapa, Noviembre 3 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura. *Lic. Ciro Azcoytia.*

NUMERO 171.

Presupuestos.—Se pide á los Ayuntamientos propongan los arbitrios menos onerosos á los pueblos.

Ministerio de Gobernacion.—México, Octubre 26 de 1864.—Circular núm. 62.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien disponer, que á fin de que los Ayuntamientos de ese Distrito, del mando de V. S., puedan cubrir sus presupuestos de gastos, propongan á esta Secretaría por conducto de V. S., los arbitrios que juzguen bastantes y menos onerosos á las poblaciones, para aquel objeto, cuyos documentos se servirá V. S. remitir con el informe conveniente sobre el particular.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega.*—Señor Prefecto político de Querétaro.

Es copia que certifico, Querétaro, Octubre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien.*

NUMERO 172.

Nombramiento.—Se nombra Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio á D. Luis Robles Pezuela.

Ministerio de Estado.—México, Octubre 29 de 1864.

Exmo. Sr.—Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"Atendiéndose á la instruccion y méritos de D. Luis Robles Pezuela, HEMOS venido en nombrarle Nuestro Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Toluca, á 25 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO. —Al Ministro de Estado."

Y lo comunico á V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes, acompañándole la carta autógrafa en que Su Magestad se ha dignado anunciarle dicho nombramiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*—Al Exmo. Sr. D. Luis Robles Pezuela, Ministro de Fomento.

NUMERO 173.

Ministro.—Se nombra Ministro de Guerra y Marina á D. Juan de D. Peza.

Ministerio de Estado.—México, Octubre 29 de 1864.

Exmo. Sr.—Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"Teniendo presentes los buenos y antiguos servicios de D. Juan de D. Peza, así como sus méritos y circunstancias, HEMOS venido en nombrarle Nuestro Ministro de Guerra y Marina.

El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Toluca, á 25 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO. —Al Ministro de Estado."

Y lo comunico á V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes, acompañándole la carta autógrafa en que Su Magestad se ha dignado anunciarle dicho nombramiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*—Al Exmo. Sr. D. Juan de D. Peza, Ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 174.

Permiso.—Se le concede al Sr. General Perez Gomez para usar las cruces que se expresan.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Octubre 31 de 1864.

Con fecha 20 de Febrero ultimo concedió la Regencia del Imperio al Sr. General D. Luis Perez Gomez permiso para usar las Cruces de San Fernando de primera clase, de Isabel la Católica, de Cárlos III, de Morella, de Peña Cerrada, de Bilbao y de Irum, que el gobierno español le dió en distintas fechas; esto á reserva de que presentará originales los diplomas correspondientes en esta Secretaría.

Habiéndolo verificado así hoy, Su Magestad el Emperador se ha servido acordar se les ponga, como se ha hecho ya, la licencia respectiva.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NOVIEMBRE DE 1864.

NUMERO 175.

Licencia.—Se le concede al Sr. General Perez Gomez para usar la Cruz de San Hermenegildo.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Noviembre 1º de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder la licencia necesaria al Sr. General Perez Gomez para usar la Cruz de San Hermenegildo, con que fué condecorado por el gobierno de España, y cuyo diploma ha presentado el interesado en esta Secretaría. —El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 176.

Autorizacion.—Se le dá al Prefecto político de Guanajuato para que suspenda el cobro de la contribucion de Guardia civil.

Ministerio de Gobernacion.—México, Noviembre 1º de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar en 27 de Octubre último:

Autorizamos al Prefecto político de Guanajuato para que suspenda el cobro de la contribucion de Guardia civil á la clase me-

nesterosa, hasta el dia último de Diciembre del corriente año; previniéndole nombre una junta compuesta de personas de honradez y aptitud conocidas, para que califiquen á las personas que deben gozar esta gracia.

Y lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento.—El oficial primero encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion, *José G. Martinez.*—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 177.

Guardia civil.—Quedan exceptuados de ella los miembros de los Ayuntamientos y jueces de paz mientras lo sean.

Ministerio de Gobernacion. México, Noviembre 1º de 1864.

En vista de lo consultado por V. S. en oficio de 3 de Octubre último, Su Magestad el Emperador se ha servido ordenar queden exceptuados de la contribucion de Guardia civil los miembros de los Ayuntamientos y jueces de paz, solo por el tiempo que desempeñen esos cargos, con cuyo objeto comunico á V. S. esta suprema órden en contestacion.—El oficial primero encargado del Despacho de Gobernacion, *José G. Martinez.*—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 178.

Gavillas.—Se manda á todos los funcionarios, magistrados y jefes de la Nacion que se las persiga y destruya.

Mi querido Ministro de Estado Velazquez de Leon:

De vuelta de mi penoso viaje á los Departamentos del Interior, durante el cual he recibido en cada ciudad, pueblo y aldea, las mas sinceras pruebas de simpatía y del mas cordial entusiasmo, he podido deducir dos verdades irrefragables. La primera, que el Imperio es un hecho firmemente basado sobre la libre voluntad de la inmensa mayoría de la Nacion, y que en él se cifra la forma de un Gobierno de verdadero progreso, y es el que mejor corresponde

á las necesidades de los pueblos. La segunda es, que esta misma inmensa mayoría está deseosa de paz, de tranquilidad y de justicia, bienes que espera y pide con ansia á Mi Gobierno, y que yo, teniendo presentes mis sagrados deberes ante Dios y el pueblo que me ha elegido, estoy resuelto á darle.

La justicia hallará su base en las instituciones adecuadas á la época y en las cuales se trabaja con incesante celo. Para el restablecimiento de la paz y de la tranquilidad en todo este hermoso y extenso país, y para el pronto desarrollo de sus prodigiosas riquezas, Mi Gobierno está determinado á emplear todo su empeño y energía. Si hasta hoy ha usado de indulgencia con sus adversarios políticos para dejarles tiempo y ocasion de conocer la voluntad nacional y unirse á ella, en lo de adelante tiene la imperiosa obligacion de combatir á aquellos, pues su bandera no lleva ya credo político, sino pretextos para el robo y la matanza. Mis deberes de Soberano me obligan á proteger al pueblo con brazo de hierro, y para corresponder á los deseos altamente expresados por todas partes, Declaramos como Jefe de la Nacion, con pleno conocimiento de Nuestra sagrada mision y del deber que nos Hemos impuesto, que todas las gavillas armadas que recorren todavía algunos puntos de nuestra bella patria, asolándola, turbando y amenazando al laborioso ciudadano en su trabajo y en su libertad, deben ser consideradas como cuadrillas de bandidos y caer en consecuencia bajo la inflexible é inexorable severidad de la ley. Mandamos por lo mismo á todos los funcionarios, magistrados y jefes militares de la Nacion, las persigan y las aniquilen con todas sus fuerzas. Si Nuestro Gobierno respeta toda opinion política, no puede tolerar á criminales que quebrantan la primera de las libertades que está llamado á garantizar, la de la persona y la de la propiedad.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 179.

Prefectos políticos.—Se les dá las instrucciones para que obren con igual los ciudadanos, sean del color político que fueren.

La conviccion de que en las diversas Prefecturas del Imperio se gobierna de distinta manera; que no se observan los mismos principios; que los actos de la administracion son á veces arbitrarios, y que se notan tambien abusos originados por el espíritu de partido, me ha obligado á dirijirme directamente á los Prefectos para decirles ante todo, que el Imperio abraza á todos los partidos; que el Emperador elegido, estando sobrepuesto á ellos, no conoce sino mexicanos; y que todo individuo que obre dentro de los límites de las leyes del país, tiene derecho á su proteccion y solitud.

La ley es de hoy en adelante la base del Imperio: solo en la ley y para la ley deben obrar los órganos del Gobierno. Mientras esté una ley vigente de derecho, debe ser religiosamente respetada.

Si observan en ella los órganos del Gobierno alguna falta, deben advertírselo y proponer el remedio: pero bajo ningun pretexto podrán, de propia autoridad, hacer cambios ni modificaciones en ella. La ley debe ser una en todo el país, igual para todos, no reconociéndose privilegios ni prerogativas en el suelo mexicano.

Todo mexicano, rico ó pobre, debe en todo tiempo encontrar oido en los órganos del Gobierno y entera proteccion en nuestras leyes. En las cuestiones contenciosas y pleitos, y en la instruccion de causas, la justicia debe ser pronta, clara y conforme al Derecho. Nadie debe permanecer en prision sin que se le notifique la causa de ella en el menor tiempo posible. Los arrestos preventivos no deberán tener lugar bajo ningun pretexto, excepto en los casos de extremo peligro.

Es obligacion de los Prefectos informarme directamente cada dos meses del estado y giro de los negocios judiciales en sus respectivos Departamentos, y en casos extraordinarios, lo harán inmediatamente. A estos informes periódicos acompañarán un estado exacto de todos los presos que existan en el Departamento, de

los que hayan sido sentenciados, expresando la pena de los que están encausados y desde qué fecha.

Fijarán particularmente la atencion los Prefectos en el ejercicio de la policía, siendo la legalidad el único sendero que debe guiarlos en ella. Tanto para la policía como para la justicia, se debe obrar con toda la severidad de la ley, con energía y sin ninguna indulgencia. Las leyes dan á cada uno de los funcionarios la fuerza bastante para impedir el mal y acordar proteccion.

Tambien fijarán su atencion los Prefectos en la prensa, que debe girar sobre la base de la ley, libre é independiente, pues Mi Gobierno no teme la franqueza. Los escritos que desborden los límites de la ley, los ataques directos contra nuestras creencias, contra las buenas costumbres, contra las instituciones de nuestro país, y contra las personas, no deben tolerarse bajo ningun pretexto, y las faltas de esta clase es deber de las autoridades castigarlas con firmeza y energía.

Si la seguridad moral está garantizada, es de toda necesidad asegurar al país la física. El robo y el hurto son una vergüenza para nuestro país, y lo han desacreditado en la opinion del mundo. Este mal inveterado debe ser extirpado en todo el Imperio con un rigor y dureza inexorables. En estos casos la indulgencia no está en su lugar y deben darse ejemplos saludables. En lo de adelante será obligacion de los Prefectos mandarme estados mensuales, en que consten todos los casos de robo verificados en su Departamento, ya sea en poblado, en los caminos y aun los rateros, agregando las circunstancias agravantes. Si tales casos se multiplican se impondrá á los Departamentos ó pueblos en que éstos tengan lugar un impuesto para indemnizacion de las víctimas, siendo los Prefectos personalmente responsables de esto.

Recomiendo tambien muy eficazmente á los Prefectos la instruccion pública en todos sus ramos. Cuanto mayor número de buenas escuelas haya, y mejor atendidas estén, mayor será la ilustracion y progreso del país, y mas brillante su porvenir. Deseo que los Prefectos mismos visiten á menudo las escuelas y se aseguren por medio de exámenes minuciosos é inesperados del verdadero estado de la instruccion. Cada nueva escuela que se establezca en el Departamento, es acreedora á la solicitud y reconoci-

miento del Gobierno. La eleccion de los profesores debe hacerse de hoy en adelante por concurso, sujetándolos á un rigoroso exámen. En los exámenes anuales distribuirán los Prefectos, á nombre del Gobierno, prémios adecuados. En los colegios en que sea posible, se establecerán ejercicios gimnásticos, como medio de robustecer á la juventud y desarrollar su valor.

Otro de los importantes deberes de los Prefectos es el cuidar con empeño de la salubridad de sus Departamentos, tomando todas las medidas que sean necesarias y que aconseja la higiene, para mantenerlos sanos. Su vigilancia y celo debe redoblarse en tiempo de epidemia. En sus informes periódicos, deben los Prefectos participarme el estado sanitario de sus Departamentos, principalmente cuando se desarrolle alguna epidemia, en cuyo caso deben comunicármelo oportunamente, para tomar providencias enérgicas y prontas para su alivio. Me informarán igualmente los Prefectos del estado y progreso de la vacuna, que debe existir en las principales poblaciones del Imperio. Se entiende que los hospitales deben estar bajo la vigilancia é inspeccion de los Prefectos, quienes deben visitarlos con frecuencia, cuidará de su buena administracion, de su limpieza, y procurando la adquisicion de camas de hierro donde sea posible.

Es condicion indispensable del bien material del país, el buen estado de los caminos. Sin fáciles comunicaciones, no puede haber comercio, ni florecer la agricultura. Esto debe tenerse presente para procurar con todo esmero mantener en buen estado las vías de comunicacion.

La agricultura es la principal fuente de riqueza de este hermoso país. Levantarla, fomentarla, protegerla, es uno de los mas importantes deberes de un gobernante: abrirle nuevos ramos de produccion, su mas noble fin, pues en ella se cifra la única y verdadera riqueza de las masas.

En regiones donde prepondera la cria de ganado, debe cuidarse del mejoramiento de las razas, teniendo un especial empeño en la caballar. Para que haya estímulo en esto, será conveniente que se hagan en los centros de los Departamentos exposiciones de ganado, y se repartan medallas y prémios del Gobierno. A estas ex-

posiciones se podrian agregar con gran provecho las de produstos agrícolas y frutas.

Respecto del estado de las cosechas, deben darme los Prefectos informes regulares y verídicos, pues solamente así podrá el Gobierno, informado á tiempo, evitar con medidas enérgicas la calamidad de la carestía, compensando la falta de granos en unas partes con lo supérfluo de otras, con lo que se logrará desterrar para siempre de este bello país el terrible azote del hambre.

En los Departamentos en que predomine la riqueza mineral, deben observarse con rigor las leyes de minería, y reprimir severamente, atendiendo al porvenir, el abuso de explotar las minas sin sujetarse á un sistema científico, sin el cual hay grandes desperdicios y ruinas. Se procurará combatir el error de que solo el oro y la plata son metales de verdadero precio; en muchos casos el cobre, el hierro, etc., son mas productivos para el propietario. Debe buscarse con mucho empeño el carbon de piedra y el mercurio ó azogue, á fin de que en estos importantes productos pueda México tambien independerse del extrangero. Hallando el carbon de piedra, se pondrá término á la sensible destruccion de los bosques.

Se recomienda muy particularmente á los Prefectos de los Departamentos en donde existe la riqueza de maderas preciosas, que tanta celebridad han dado á México, que economicen lo posible ese tesoro dado por la naturaleza, y regularicen su explotacion bajo un buen sistema, único modo de conservar indefinidamente esta riqueza.

En los Departamentos de las costas debe cuidarse especialmente del arreglo de los puertos, vigilando con esmero su aseo y órden, y evitando en cuanto sea posible la acumulacion de arenales y formacion de médanos. Se cuidará igualmente de que los muelles y amarres se hallen siempre en buen estado. Debe remitírseme periódicamente estados de cabotaje y navegacion por vapor y vela, así como del número de marineros matriculados y capaces de servir.

Respecto de terrenos baldíos, deseo que cada Departamento me dé un estado concienzudo y detallado de ellos, dibujándolos exactamente sobre el mapa del Departamento.

Se me mandará anualmente una lista exacta de los pensionistas del Estado.

Adjunto al estado de ingresos, los Prefectos deben someterme un presupuesto de los gastos y construcciones mas urgentes en su Departamento.

Como todo lo que dá lustre á la historia de nuestro país interesa vivamente á mi corazon, prevengo á los Prefectos que cuiden con especial atencion la conservacion de las antigüedades y monumentos históricos, é impidan á toda costa, con arreglo á la ley vigente, la exportacion de antigüedades. Todos los objetos que tengan algun interes, deberán enviarse al palacio de México para colocarlos en el Museo Nacional. Para el mismo deben formarse colecciones de objetos y curiosidades de los diversos ramos de la naturaleza, y remitirse cuidadosamente para conservarlos á la ciencia.

De cada periódico, folleto ú obra que se imprima en los Departamentos, deberá mandarse un ejemplar para la Biblioteca del Estado, reservando otro para formar la particular del Departamento.

En cada Prefectura debe conservarse la coleccion completa de todas las leyes del Imperio, pues de esta manera todos los actos administrativos podrán apoyarse en una base legal.

Los periódicos oficiales de los Departamentos reproducirán con prontitud y sin alterarlos en nada, todos los actos del Gobierno y todas las comunicaciones emanadas de Mi Persona.

Toca á los Prefectos hacerme sus propuestas en tiempo oportuno para las condecoraciones y medallas, á fin de recompensar las acciones singularmente meritorias y los actos públicos de humanidad.

Recomiendo á los Prefectos, tanto como sea posible y como lo previene la ley, la autonomía de los Ayuntamientos en todo aquello que tiene relacion con sus atribuciones, porque despues de la libertad del individuo, la libertad de la municipalidad constituye la base priucipal de un Estado verdaderamente libre. La intervencion muy frecuente y á veces inoportuna de los negocios municipales, no pueden menos que debilitar la verdadera autoridad del Gobierno y paralizar el espíritu de independencia de las masas.

En lo general, recomiendo á los Prefectos que escriban poco y obren mucho. El estilo de la correspondencia oficial debe ser claro, corto y preciso. Deseo que los informes mensuales que deben dirigirme los Prefectos, sean redactados con toda franqueza; que se me diga toda la verdad, así lo bueno como lo malo, y principalmente las quejas todas que haya sobre las medidas del Gobierno. Solamente así puede mi voluntad, decidida por el bien de nuestro país, ser coronada de un buen resultado.

En los Departamentos en que ya existe el telégrafo, los Prefectos me comunicarán inmediatamente cualquier noticia de importancia.

Estas instrucciones servirán de norma en su gobierno á los Prefectos, mientras leyes subsecuentes reglamenten los diversos ramos que aquellas abrazan.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 180.

Registros.—Se pide á los parrocos, capellanes ó personas encargadas de los curatos remitan cada mes á las Prefecturas políticas de sus respectivos Departamentos, una copia en que consten los nacimientos, casamientos, etc.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Entretanto puede procederse de una manera definitiva á formar en lo venidero, con la regularidad y exactitud debidas, la estadística del Imperio,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Los párrocos todos del Imperio, y en su defecto los vicarios, capellanes ó personas encargadas de los curatos, remitan cada mes á las Prefecturas políticas de sus respectivos Departamentos, una copia fiel de los Registros ó Matrículas que lleven, en que consten los nacimientos de párvulos con los nombres de sus padres: los casamientos que se hayan celebrado en sus curatos, con expresion de la edad y demas circunstancias de los contrayentes;

y los muertos que hayan enterrado, expecificando la enfermedad de que sucumbieron, su edad, patria, estado y profesion.

Art. 2º Los directores ó encargados de los hospitales, estarán tambien obligados á pasar á las Prefecturas una noticia mensual de la entrada y salida de los enfermos que hayan recibido, la enfermedad de que han adolecido, y en caso de muerte, la causa que la haya originado. Dicha noticia comprenderá igualmente la edad, vecindad y ejercicio del paciente.

Art. 3º Una seccion especial del Ministerio de Gobernacion se encargará de recibir de las Prefecturas mensualmente los informes que éstas deberán elevarle, de coordinarlos y clasificarlos de una manera clara y conveniente, todo lo cual lo mandará publicar al fin de cada año el Ministerio del ramo en un estado sinóptico con los resúmenes y advertencias correspondientes, que servirá para ir formando la estadística general del país.

Art. 4º Para mayor inteligencia y mas fácil ejecucion de este decreto, se le acompañará al circularlo unos modelos á que se sujeten, tanto los curatos como los hospitales, al remitir sus noticias.

Mi Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 181.

Registros.—Se pide sean llevados con exactitud los de mesones, hoteles y casas de alojamiento.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Noviembre 6 de 1864.

Plaza de México.—Despacho político.—Núm. 57.—México, Noviembre 5 de 1864.

Señor Prefecto.—Segun las instrucciones que he recibido del Señor Mariscal Comandante en jefe, tengo el honor de suplicaros tengais á bien dar órdenes para que:

1º Los registros de los mesones, hoteles y casas de alojamiento público sean llevados con toda exactitud: que se inscriba en ellos cuidadosamente los nombres, apellidos, edad, calidad y profesion de las personas que se hospeden: el lugar de donde vienen, adonde van, y el de su nacimiento (aunque los viajeros no deban permanecer en estos establecimientos mas de veinticuatro horas ó una noche).

2º Que las personas que se presenten en esos establecimientos sin ser conocidas y no posean papeles ni responsivas, no puedan admitirse. Esta medida debe ser rigurosamente observada, y los dueños de los establecimientos mencionados, serán pecuniaria y personalmente responsables; y

3º Que los propietarios de los mesones y hoteles den conocimiento inmediatamente á la plaza francesa siempre que crean tener en sus casas personas sospechosas.

Siempre que sea ejecutada una aprehension en estas posadas, se hará una averiguacion para saber si el propietario de ellas conocia ó no los antecedentes ó la culpabilidad de la persona aprehendida, y si queda probado que no ignoraba la conducta de esta persona, y que no ha avisado á la autoridad, será inmediatamente puesto en estado de arrestacion.

Creo, Señor Prefecto, que el mejor modo de poner esta disposicion en conocimiento del público, para poder exigir su extricta observancia á todos los dueños de mesones, es, publicar un bando y mandar insertar esta disposicion en los periódicos.

Aceptad, Señor Prefecto, las seguridades de mi alta consideracion.—El teniente coronel y comandante de la plaza y del Distrito.—Por su órden, el oficial encargado de los negocios políticos, *F. de Golstein*.—Señor Prefecto político de México.

Y para que llegue á conocimiento del público y tenga su mas puntual observancia esta disposicion, he de merecer á vdes. se sirvan insertarla en su apreciable periódico, por haberlo dispuesto así el Señor Prefecto político.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señores redactores de la *Gaceta Oficial*.

NUMERO 182.

Efectos.—Se señalan en Guadalajara las penas que se aplicarán á los que compren á los militares franceses efectos pertenecientes al Estado.

DOMINGO LLAMAS, PREFECTO SUPERIOR POLITICO DEL DEPARTAMENTO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED: QUE

El Señor General Comandante de la 2ª division militar, me ha dirijido la comunicacion que sigue:

Cuerpo expedicionario de México.—2ª division de infantería.—Estado Mayor.—Núm. 117.

Guadalajara, Noviembre 6 de 1864.

Señor Prefecto:

A pesar de las recomendaciones hechas á la poblacion, y de los avisos que habia hecho fijar hace ya cerca de dos meses el Señor General Douay, hay un gran número de habitantes que continúan tomando empeñados ó comprando á los militares franceses efectos pertenecientes al Estado; tengo, pues, el honor de suplicaros os sirvais hacer dar por todos los medios que están en vuestro poder la mayor publicidad á los artículos del Código de Justicia militar, cuyo texto os acompaño, relativos á los delitos aquí indicados.

TITULO II.

CAPITULO V.

Art. 246. Se castiga con seis meses á un año de prision á todo militar que empeñe todos ó parte de sus efectos de armamento, de gran equipo, de vestuario ó cualquier otro objeto de los que se le han confiado para el servicio.

La pena es de dos á seis meses de prision, si se trata de efectos del pequeño equipo.

Art. 247. Todo individuo que compre, oculte ó reciba empeñadas armas, municiones, efectos de vestuario, de grande ó pequeño equipo, ó cualquier otro objeto militar, fuera de los casos en que

los reglamentos autorizan su venta, es castigado por el tribunal competente con la misma pena que el autor del delito.

Contando como siempre con vuestro concurso tan activo, servios aceptar, Señor Prefecto, la seguridad de mi alta consideracion.—El General Comandante por ínterin de la division, *Baron Neigre.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique por bando y circule á quienes corresponda.

Dado en la casa de Gobierno de Guadalajara, á 6 de Noviembre de 1864.—El Prefecto superior político, *Domingo Llamas.*—El Secretario general, *José Joaquin Castañeda.*

NUMERO 183.

Guardia Rural.—Cómo ha de establecerse, y su organizacion.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En consideracion á que las fuerzas que por diversas disposiciones se han formado para la seguridad de las poblaciones y caminos no tienen una organizacion uniforme, y aun se afectan de cierta complicacion que las desvía del punto único á que deben dedicarse exclusivamente:

En vista de que el Erario público no puede reportar los inmensos gastos que seria necesario hacer para asegurar en toda la extension del Imperio las poblaciones, las haciendas y los campos donde se refugian los malhechores; y

Teniendo presente, por último, que en épocas de transicion es un deber sagrado de todos los ciudadanos cooperar al restablecimiento de un órden moral, en bien de sí mismos y de los intereses generales de la Nacion,

HEMOS tenido á bien decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Los dueños ó administradores de todas las haciendas, ranchos y establecimientos de industria, y los habitantes de todas las poblaciones, están obligados á la defensa de sus propiedades, familias y hogares.

Art. 2º Para realizar esta defensa, á mas de la que presta el ejército permanente, que es imposible baste á cubrir la de Nuestro

extenso territorio, se establece en todo él la Guardia Rural, reglamentada en Guardia Móvil y Guardia Estable.

Art. 3º Los Prefectos ó Sub-prefectos, ó primera autoridad política de cada Distrito, procederán á reunir en junta general á los dueños de haciendas, ranchos, establecimientos industriales ó administradores que los representen, y á las autoridades políticas de las aldeas, para convenir en los puntos siguientes:

I. Qué fuerza estable será necesario mantener para la seguridad de las personas y propiedades del Distrito.

II. Qué fuerza móvil se podrá igualmente levantar y mantener para auxiliarse recíprocamente los Distritos, Territorios y Departamentos, pudiendo moverse hasta las capitales y confines de estos últimos.

III. Qué número de hombres, dignos de llevar las armas, puede presentar, armar con sable y mosqueton, y equipar con caballo y traje de campo al uso del país, cada uno de los individuos de la junta por el local que representa, entendiéndose que los que no concurran, ademas de quedar sujetos á la multa que se les imponga, deberán quedar obligados á cumplir con presentar los que les toquen, conforme á la resolucion de la misma junta.

IV. Todos los llamados á estas juntas presentarán en ella una relacion de los empleados, dependientes y operarios que tengan á su cargo.

Art. 4º La edad de los hombres destinados á la Guardia Móvil, no deben exceder de cuarenta años, ni de cincuenta los que sirvan en la Guardia Estable.

Art. 5º Convenido el número de las fuerzas Estable y Móvil, el Emperador nombrará los jefes y oficiales que sean indispensables para ellas, eligiéndolos de los que existen del ejército. En los casos en que el Emperador lo crea conveniente, hará estos nombramientos prévia la propuesta de las juntas.

Art. 6º Dichas propuestas se harán en terna por la junta menor de la junta general al Prefecto ó Sub-prefecto, con informe de las circunstancias de cada individuo, ya sea para la Guardia Móvil ó la Estable, y el Prefecto las pasará al Gobierno por el Ministerio de Gobernacion para su aprobacion. Las propuestas de sargentos se harán por los jefes ó comandantes de la Guardia Estable y Mó-

vil al Prefecto para su aprobacion, y los cabos serán nombrados por los mismos comandantes despues de haberse colocado los sargentos y cabos que resulten sobrantes en el ejército permanente.

El uniforme que debe usar la Guardia Rural en todo el Imperio, se detallará oportunamente.

Art. 7º La Guardia Móvil debe dividirse en tercios, haciendo cada tercio su servicio por cuatro meses, y recibir su haber cuando este servicio sea ordenado por autoridad competente.

Art. 8º Los que sirvan bien en la Guardia Rural se harán acreedores y podrán premiarse con la medalla del mérito militar y obtener empleos civiles segun sus capacidades. En el Reglamento que se dará oportunamente, se expresarán las condiciones para obtener los prémios, así como las penas á que quedan sujetos los Guardias Rurales, pudiendo comprender en los primeros el obtener retiro por inutilidad en campaña y segun el tiempo de buenos servicios, y el de ser asistidos los heridos y enfermos en los hospitales del Gobierno. En algunos casos de singular mérito podrán ser exceptuados de la capitacion, una vez establecida.

Art. 9º Determinada la fuerza, se hará el cómputo del gasto de su establecimiento y mantencion, repartiendo su cósto entre todos los interesados citados á la junta y los demas que conforme al voto de ésta deban contribuir.

Art. 10. La junta nombrará de su seno un tesorero para recibir y administrar la contribucion rural que se señale, un contador para llevar la cuenta y razon, y un sub-inspector de las fuerzas que deba mantener, y estos tres individuos formarán la junta menor, de que no podrán hacer parte ni los Prefectos ni Sub-prefectos, y se encargará de promover todo lo conducente á conservar en buen órden estas fuerzas, y allanar las dificultades que puedan presentarse, protegiéndolos y apoyándolos la autoridad respectiva.

Art. 11. La misma junta general elegirá otra comision de tres individuos para que revise las cuentas cada mes y se cerciore del buen manejo y puntual asistencia que debe darse á cada uno de los Guardas Rurales.

Art. 12. En vista de las aclaraciones, advertencias y resoluciones de las juntas sobre lo cual se extenderá la debida acta firmada por todos los concurrentes, los Prefectos expedirán los respectivos

nombramientos y dictarán todas las medidas económicas y de prudencia, á fin de que de la manera mas eficaz haga esta fuerza el servicio á que se le destina.

Art. 13. De la acta de estas juntas y organizacion de las fuerzas Rurales, darán cuenta los Prefectos al Ministro de Gobernacion, proponiendo la junta el servicio que debe hacer en el Distrito la fuerza establecida en él y en todo el Departamenta la fuerza móvil.

Art. 14. El Gobierno expedirá el Reglamento de las fuerzas Rurales de todo el Imperio, consultando á todas las necesidades de las diversas localidades á propuesta de las juntas, luego que tenga aviso de estar ya organizadas.

Art. 15. Aun cuando existen en algunas localidades las fuerzas Rurales, se reorganizarán bajo las bases expresadas en esta ley, como si no hubieran existido.

Art. 16. El jefe comandante que nombre el Gobierno para mandar la fuerza Móvil, la tendrá siempre en movimiento, cuidando de los caminos, poblaciones y propiedades, y poniéndose de acuerdo con los jefes y comandantes de los otros Distritos y Departamentos colindantes para la persecucion de malhechores.

Art. 17. Los comandantes de las fuerzas móviles se pondrán en relacion y á las órdenes de los comandantes de las fuerzas permanentes para auxiliar á éstos ó ser auxiliados por ellas segun los casos que se presenten.

Art. 18. Tambien estarán en comunicacion las fuerzas Móviles con las Estables, para combinar sus movimientos ó proteger ó reforzar estas últimas, que deberán hallarse situadas ó distribuidas conforme á lo acordado por la junta general.

Art. 19. La fuerza Estable no podrá sacarse de sus Distritos, pues para esos casos se establece la Guardia Móvil.

Art. 20. Se justificará ante la junta menor cada mes la existencia en cada Distrito de la fuerza Rural Estable y Móvil, por medio de una revista de presente, y se pasará un informe al Prefecto ó Sub-prefecto, por los comandantes respectivos, de los servicios que han prestado y conducta de todos los que tienen á sus órdenes, mandándose una copia al comandante del Departamento.

Art. 21. El Gobierno podrá nombrar, cuando lo juzgue conve-

niente, un inspector de la Guardia Rural para cada Departamento, el que debe constantemente viajar en él, para averiguar el servicio que presta la Guardia y defectos que deban corregirse, dando cuenta al Gobierno y exigiendo tambien informes de los de los sub-inspectores.

Art. 22. La Guardia Rural tiene el deber de cuidar de preferencia de la seguridad de los caminos y propiedades, persiguiendo á los malhechores y prestando auxilio en todos los casos á los transeuntes y domiciliados en el Distrito que le esté encomendado.

Art. 23. Cada año se pasará á la Guardia Rural una revista de armas, por un capitan de artillería del ejército, y las reparaciones que ellas necesiten, se harán por cuenta de los fondos de la misma Guardia. Las armas serán numeradas y llevarán marcadas las iniciales del Departamento ó Distrito á que correspondan.

Art. 24. Se llevará un registro minucioso y particular del armamento y municiones que se destinen á cada Departamento, Distrito ó fraccion de Guardia Rural Estable y Móvil que se forme, y se remitirá un tanto de él á las Prefecturas respectivas, para que cuiden de su conservacion y buen uso.

Art. 25. Inmediatamente se procederá al establecimiento de la Guardia Rural, Estable y Móvil segun las prevenciones de este decreto, para que esté organizada dentro de un mes precisamente, aprovechándose de preferencia las fuerzas del ejército que resulten sobrantes, y las que hoy existen de auxiliares, de seguridad pública, de guardia civil, de resguardo, etc., que deben cesar tan luego como se forme la Guardia Rural.

Art. 26. Cuando hayan de cambiarse ó sea necesário reemplazar á los jefes ú oficiales, se hará á propuesta de la junta menor, hecha al Prefecto ó Sub-prefecto respectivo, quien la elevará al Ministerio de Gobernacion para la resolucion del Gobierno.

Art. 27. Las armas y municiones se darán á la Guardia Rural por conducto del General en jefe ó de los otros jefes comandantes en los Departamentos, del ejército permanente, enterando en las oficinas del Gobierno su costo los tesoreros respectivos de la Guardia Rural de los Distritos. Los Prefectos, Sub-prefectos y juntas menores, serán responsables de las armas y municiones que reciban para la Guardia Rural.

Art. 28. Los Ministros de Gobernacion y de Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 184.

Medallas y cruces.—Se prohibe el uso de aquellas que se crearon para premiar servicios prestados en la guerra civil.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que las desgracias de México no reconocen otro orígen que la obstinada lucha que han sostenido los partidos políticos por mas de cuarenta años;

Considerando, que cansado este pueblo de tantos sufrimientos, ha abierto un nuevo camino para alcanzar la paz y la prosperidad á que está llamado por los ricos elementos que encierra:

Considerando, que nada es mas justo que borrar todo aquello que avive la memoria de los grandes infortunios pasados:

Con este objeto y con el de que en lo sucesivo no haya entre los mexicanos ninguna señal que demuestre divisiones intestinas que deben cesar para siempre,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe el uso de todas las cruces, medallas, escudos y cualquiera otro distintivo que se hayan creado para premiar servicios prestados en la guerra civil. En consecuencia, se derogan las leyes y disposiciones relativas á los expresados distintivos.

Art. 2º Quedan vigentes las leyes y órdenes que han concedido distintivos de honor por los servicios prestados en la guerra de la Independencia; por la batalla de Tampico en 1829; por la campaña de Tejas en 1835 y 1836; por la defensa de Ulúa en 1838, y por la guerra con los Estados-Unidos de América en 1846 y 1847.

Subsistirán igualmente la cruz acordada á la constancia militar, y las medallas del mérito civil y militar.

Art. 3º Los que contraviniendo á estas prevenciones usaren alguno de los distintivos que se extinguen, serán castigados con cincuenta pesos, aumentándose, en caso de recaida, el doble cada vez.

Art. 4º Nuestro Ministro de Negocios extrangeros está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 185.

Nombramiento.—Se nombra á D. Pedro Escudero y Echanove Ministro de Justicia.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Atendiendo al patriotismo y demas circunstancias que concurren en D. Pedro Escudero y Echanove, queda nombrado MI Ministro de Justicia.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 186.

Inspector de cárceles.—Se nombra al Sr. Lic. D. Juan Iglesias Dominguez para este empleo: se le recomienda gran celo y actividad y se le señalan sus obligaciones.

Su Magestad Imperial ha nombrado al Sr. Lic. D. Juan Iglesias Dominguez, Inspector de las cárceles del Imperio, y le ha dirijido la carta que insertamos á continuacion, y que es una nueva

prueba de que el viaje de Su Magestad no ha sido infructuoso. Por las instrucciones pormenorizadas que Su Magestad dá en ella al Señor Inspector, se vé que el Emperador no ha visitado sino estudiado las prisiones, y que éstas, vistas con abandono por mucho tiempo, á consecnencia de una revolucion que no ha respetado ni aun los hospitales ni establecimientos de beneficencia, vàn á ser objeto en lo de adelante de la solicitud de nuestro ilustrado Soberano, quien piensa, segun indica la carta de que hablamos, hácer reformas radicales en el sistema de prisiones. Medidas de esta naturaleza constituyen el verdadero progreso, y no pueden menos de ser aplaudidas por todos los partidos.

La carta autógrafa de Su Mageslad dice así:

"Chapultepec, Noviembre 9 de 1864.

"Señor Inspector:

"Deseo que mi viaje al Interior no sea estéril y produzca resultados positivos. Durante él, me ha llamado la atencion el malísimo estado de las prisiones, y he visto con pena el abandono en que están los desgraciados que sufren en ellas. He ofrecido á éstos interesarme por su suerte y á la Nacion el que la justicia será en lo de adelante una verdad, y para cumplir con estas promesas, os he nombrado Inspector de las cárceles del Imperio.

"Os recomiendo mucha severidad y celo en el cumplimiento de este encargo, para el que os doy las facultades necesarias, y en su desempeño tendreis presentes las siguientes condiciones:

"Primera. Me informareis del estado moral y material de las prisiones, dándome cuenta de lós presos que haya, con expresion de los encausados y de los que no lo están, del tiempo de su prision, del estado de sus causas, del número de los sentenciados y penas á que lo han sido, y de la época en que deben cumplir sus condenas.

"Me impondreis igualmente de si se ocupan en algun trabajo, y si tienen capellan que les diga la misa los dias de precepto, los instruya en la religion y procure moralizarlos.

"En cuanto al estado material, me informareis de la mayor ó menor extension del local, del tamaño de los dormitorios relativa-

mente al número de presos, de su estado de aseo, ventilacion, etc. Os informareis tambien de si están bien alimentados y vestidos.

"Segunda. Seguireis en vuestra visita la misma marcha que yo, es decir, las ciudades de Querétaro, Guanajuato, Leon y Morelia.

"Tercera Será obligacion vuestra escuchar con atencion las quejas de los presos y tomar todos los informes necesarios para descubrir si son justas, á fin de atenderlas lo mas pronto posible.

"Cuidareis del aseo y ventilación de las cárceles, y tomareis todas las medidas que creais necesarias y sean posibles para su mejoramiento y para el bienestar y moralizacion de los presos, miéntras se hace una reforma radical en el sistema de prisiones.

"Siendo altamente perjudicial á los niños el estar con sus pádres en las cárceles, mirando ejemplos que los corrompen, cuidareis de que bajo ningun pretexto permanezcan en ellas. Cuidareis de que los muy jóvenes estén, siempre que sea posible, en departamentos separados de los demas, para evitar el que se perviertan más con el contacto de los que están envejecidos en el crímen.

"Deseando disminuir el número de cárceles y situarlas en puntos centrales, donde puedan estar bien y económicamente vigiladas, estudiareis en este sentido las localidades, y me propondreis los puntos que creais mas convenientes para establecerlas.

"Cuarta. Vuestros informes me los enviareis directamente, para evitar dilacion y que pueda yo estar al tanto de lo que ocurra en este importante ramo y tomar oportunamente las medidas convenientes.

MAXIMILIANO.

"Señor Inspector D. Juan Iglesias Dominguez."

NUMERO 187.

Administracion pública.—Disposiciones para cortar los abusos introducidos en los ramos de ella.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Queriendo cortar de raiz los abusos introducidos y los que en lo sucesivo se puedan deslizar en los ramos de la administracion pública, con perjuicio de la Nacion, de los particulares y de la respetabilidad y buen nombre que deban acompañar á la autoridad,

HEMOS tenido á bien decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1° Siempre que convenga conocer el servicio y estado que guardan los Departamentos de la administracion pública, en todos sus ramos, serán visitados por Comisarios Imperiales y Visitadores, nombrados por NOS.

Art. 2° La institucion de los Comisarios Imperiales y Visitadores, tiene por objeto enmendar y precaver los abusos que no llegan á Nuestra noticia; reprimir los que cometan los funcionarios públicos y empleados en el ejercicio de su encargo; informarse de la administracion política y judicial, y hacer efectiva la garantía de la igualdad ante la ley, á fin de que no sea oprimida indebidamente la clase desvalida de la sociedad.

Art. 3° Podrán los Comisarios Imperiales, en ejercio de su encargo:

I. Exigir de las autoridades eclesiásticas, políticas y militares, las noticias y documentos que estimaren necesarios.

II. Visitar los tribunales, oficinas y establecimientos públicos de todo género, y pedir á las autoridades ó empleados respectivos los informes que estimen convenientes, de palabra ó por escrito.

III. Visitar las causas pendientes ó concluidas, los archivos y protocolos.

IV. Residenciar á los funcionarios públicos y empleados, instruyendo por sí, ó mandando instruir la correspondiente informacion, DANDONOS cuenta de lo que resulte.

V. Suspender á los mismos de empleo y sueldo, y nombrarles sustituto, DANDONOS luego cuenta, con justificacion.

VI. Dictar las providencias convenientes para asegurar la responsabilidad de los que administran rentas públicas, y hacer efectiva la de sus deudores.

VII. Proponer las medidas que juzguen convenientes á fin de dar y conservar á las autoridades constituidas la respetabilidad que les es necesaria para ejercer sus funciones, con el decoro, energía é independencia que reclaman el buen órden y servicio públicos.

Art. 4° Ademas de la facultades expresadas, ejercerán los Comisarios Imperiales y Visitadores las especiales que NOS tengamos á bien concederles por NUESTRAS órdenes é instrucciones.

Art. 5° Los Comisarios Imperiales, como representantes de NUESTRA persona, serán respetados y obedecidos en cuanto ordenaren y dispusieren: la desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de sus mandatos, así como las faltas que se cometan contra su persona y dignidad, serán castigadas con todo el rigor de las leyes, cual si se cometieran contra NOS, y los culpables responsables con su persona y bienes, segun la calidad del delito ó falta.

Art. 6° Por la autorizacion concedida en el artículo anterior á los Comisarios Imperiales, no se entiende que los facultamos para disponer de la persona y bienes de los ciudadanos; mas cuando la conveniencia y tranquilidad pública lo exijan, podrán variar la residencia de los que la comprometan.

Art. 7° Los jefes militares y donde no hubiere tropas, las autoridades locales darán á los Comisarios y Visitadores las escoltas competentes para la seguridad de sus personas.

Art. 8° Los Visitadores generales y particulares, ejercerán las facultades de los Comisarios Imperiales que NOS les designarémos en sus títulos, ó comunicaremos por NUESTRAS órdenes.

Art. 9º Los Comisarios y Visitadores disfrutarán una dotacion competente para la remuneracion de sus servicios y gastos, regulándose por dia y conforme á la mayor ó menor comodidad del Territorio donde deban desempeñar su encargo.

Dado en el Palacio de México, á 9 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 188.

Prefecto político.—Se le nombra de Querétaro á D. Manuel Gutierrez, sustituyendo á D. Desiderio Samaniego.

Prefectura política del Departamento de Querétaro.—Ministerio de Gobernacion.—México, Noviembre 10 de 1864.

En la combinacion adoptada por Su Magestad Imperial para dar una pronta y conveniente organizacion á la marcha del Imperio, ha entrado la remocion de algunos Señores Prefectos á fin de que los actos que ejerzan no puedan afectarse en manera alguna de los que en otra época fueron necesarios para emprender la nueva marcha política que adoptó la Nacion.

Su Magestad reconoce en V. S. los importantes servicios que ha prestado á la causa del órden, los inmensos sacrificios que ha hecho de sus intereses y su decision y celo por el bien público, y en consecuencia le dá las mas expresivas gracias, y me manda comunicarle que ha nombrado al Sr. D. Manuel Gutierrez para que le sustituya en el cargo de Prefecto político.

Este individuo se presentará próximamente en esa ciudad á recibir el mando, y me honro de asegurar á V. S. mi mas distinguida consideracion y particular aprecio.—El oficial 1º encargado del Despacho de Gobernacion, *José G. Martinez.*—Sr. D. Desiderio Samaniego, Prefecto político de Querétaro.

Es copia que certifico. Querétaro, Noviembre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien.*

NUMERO 189.

Vendedores.—Se les recuerda á los de periódicos y otros objetos lo que la ley les prohibe.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Noviembre 11 de 1864.

Habiendo notado el Señor Prefecto político que contra lo expresamente prevenido en las leyes de 24 de Abril de 1828 y 15 de Octubre de 1834, los vendedores de periódicos, los vocean y aun fingen noticias para procurar sus expendio, así como tambien mugeres y muchachos para vender el turron y otras golosinas, cantan versos las mas veces obcenos, Su Señoría dispone se recuerde la prohibicion que contienen las expresadas leyes y las penas que imponen á los infractores, que es de uno á tres meses de prision para los hombres y mugeres, y destinar á la casa de correccion á los muchachos, y que esta disposicion se comunique al Señor Comisario central para que vigile su cumplimiento y se publique por los periódicos para que ninguno alegue ignorancia.

He de merecer á vd. se sirva insertarla en el periódico que dirije.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 190.

Jueces menores.—Se hacen extensivas las disposiciones dictadas sobre este asunto en la fecha que se indica.

Ministerio de Justicia.—México, Noviembre 11 de 1864.

Hoy digo al Señor presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Departamento, lo siguiente:

"En vista del oficio de V. S. de 9 del actual, en que ese Superior Tribunal solicita que se haga extensiva la disposicion de 9 de Setiembre último, relativa á jueces menores de esta corte, á los de la capital de ese Departamento y de las cabeceras de partido, en que no hay actualmente jueces de primera instancia, Su Magestad el

Emperador ha acordado se diga al Superior Tribunal, que pueden hacerse extensivas las disposiciones de la circular referida á ese Departamento."

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera.*—Señor Prefecto político de Puebla.

Es copia.—El Secretario general, *Manuel Marchena.*

NUMERO 191.

Barro refractario.—Queda exento del derecho de veinticinco centavos por bulto.

Administracion principal de rentas.—Durango.—Durango, Noviembre 11 de 1864.

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se comunica á esta administracion lo siguiente:

" Circular núm. 17.—México, Octubre 12 de 1864.

" Su Magestad el Emperador se ha servido acordar que la tierra ó barro refractario del país, queda exento del derecho de veinticinco centavos por bulto que impuso el decreto de 25 de Abril de 1859.

" Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.—*M. de Castillo.*—Sr. administrador principal de rentas de Durango."

Y lo trascribo á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Señor Jefe político, á fin de que, si lo cree conveniente, lo mande publicar para conocimiento del público.

Reitero á vd. las consideraciones de mi particular aprecio.—*Jorge M. Palacio* —Señor Secretario de la Prefectura política D. Juan de Dios Palacio.—Presente.

NUMERO 192.

Terrenos baldíos.—Se necesita saber cuáles son de los que se puede disponer.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—Circular.—México, Noviembre 12 de 1864.

Esta Secretaría necesita saber cuáles son los terrenos baldíos de

que puede disponer en la actualidad, cuya constancia espero me remita V. S. á la mayor posible brevedad, por lo respectivo á la comprension de ese Departamento (ó Distrito) con la exactitud que se requiere, expresando su extension y lugares en que estuvieren situados.

Recomiendo á V. S. el exacto cumplimiento de esta órden por ser del mas alto interes público.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles.*—Señor Prefecto político de......

Es copia. México, Noviembre 15 de 1864.—*José María Ruiz.*

NUMERO 193.

Materiales y terrenos.—Se expresa cuándo se tomarán y el convenio que se celebrará con los dueños cuando se eche mano para la compostura de caminos.

Ministerio de Fomento—Seccion 4ª—Circular.—México, Noviembre 15 de 1864.

Habiéndose dado algunos casos de que, desentendiéndose de las prescripciones de la ley, y con perjuicio de los intereses de la Nacion, se allanan algunos directores á pagar á los dueños de los materiales ó terrenos que se toman para las obras de los caminos, las cantidades exageradas que piden, cuyo proceder antipatriótico y punible es necesario reprimir en éstos, así como recordar á aquellos la obligacion en que están de velar por los intereses que se les han confiado, sujetándose á lo que las leyes determinan, las cuales al consignar el respeto que se debe á la propiedad particular, marcan los casos en que es preciso ocuparla por causa de utilidad pública, y manera justa de indemnizarla; este Ministerio juzga conveniente llamar la atencion de vd. hácia las prevenciones siguientes. Los artículos conducentes de la ley de 25 de Julio de 1853, dicen:

3º Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual, se declara que es urgente y pertenece á la servidumbre de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para amplear las carreteras.

En consecuencia, se tomarán dichos materiales y terrenos en el acto que se necesiten, y si son de dominio particular, luego que esto se acredite por los dueños con la presentacion de sus títulos á los mismos directores, procurarán éstos tener un convenio con aquellos para pagarles lo que sea justo, prévia la aprobacion del Ministerio de Fomento. El propietario que no convenga en la ocupacion ó en los precios, entablará despues su recurso ante el Supremo Gobierno, y éste resolverá definitivamente oyendo á la parte quejosa y al director respectivo.

4º En el caso de abrir nuevos caminos ó variar la direccion de los actuales sobre tierra de particulares, que haya necesidad de destruir ó tomar edificios de éstos, se obrará con arreglo á los artículos del 70 al 77 de la referida ley de 7 del actual, instruyendo el expediente la administracion general con los informes de los directores. Cuando se encuentren edificios, cercas ú otros obstáculos en los caminos, se obrará en los términos prevenidos en este artículo; quedando prohibido que se fabrique en la extension y latitud fijada á aquellos, bajo la pena de destruirse inmediatamente lo que se haga infringiendo esta prevencion. Las disposiciones contenidas en este artículo y el anterior, se insertarán en los aranceles de peajes, para que estén á la vista en los puntos en que estos se cobren.

Recomiendo á vd. la exacta observacion de estas disposiciones, advirtiéndole que si por descuido ó condescendencia, se pagan precios mayores de lo justo, será de su responsabilidad personal.—El Ministro de Fomento, *L. Robles*.—Señor director del camino de....

Es copia. México, Noviembre 20 de 1864.—*Manuel Orozco.*

NUMERO 194.

Títulos.—Se ordena se le prevenga á D. Ignacio Muñoz de Cote presente los títulos de dominio de las fincas que se indican.

Ministerio de Justicia.—México, Noviembre 15 de 1864.

Habiendo elevado á Su Magestad el Emperador la queja dirijida contra los procedimientos de esa Prefectura por D. Ignacio Mu-

ñoz de Cote, y el informe rendido por V. S., con fecha 5 del actual, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"Apareciendo del informe justificado que remitió el Prefecto político de Tlaxcala, que su órden no importa una revision de los contratos que D. Ignacio Muñoz de Cote haya celebrado de bienes nacionalizados, sino simplemente averiguar si aquellos subsisten ó no, no hay mérito para exigir la responsabilidad á este funcionario, que por su cargo está obligado á cuidar que no se posean bienes del Estado sin título justo: y en consecuencia, dígase á dicho Prefecto ordene al administrador de rentas, prevenga á D. Ignacio Muñoz de Cote presente los títulos de dominio de las fincas en cuestion, informando la Prefectura por NUESTRA Secretaría de Justicia la clase y naturaleza de los que exhiba para dictar la conveniente resolucion."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera.*—Señor Prefecto político de Tlaxcala.

NUMERO 195.

Nombramiento.—Se nombra Sub-secretario de Fomento á D Manuel Orozco y Berra.

Ministerio de Fomento.

En atencion al mérito y aptitud de D. Manuel Orozco y Berra, le NOMBRAMOS Sub-secretario de Fomento, con el sueldo anual de cuatro mil pesos, que designa la ley.

NUESTRO Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 15 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Es copia, México, Noviembre 18 de 1864.—El jefe de la seccion segunda, *José María Ruiz.*

NUMERO 196.

Cultivo.—Se piden noticias sobre el que guarda el tabaco, la caña, el café y otros renglones.

Ministerio de Fomento.—Seccion 2ª—Circular.—México, Noviembre 18 de 1864.

Deseando Su Magestad Imperial que se desarrollen todos los elementos de riqueza en nuestro fértil suelo, y que se aumenten los productos de exportacion hasta ahora limitados á los metales preciosos, está tomando todas las medidas conducentes para proteger el cultivo del tabaco, la caña, el café, el algodon, los olivos, los viñedos, el lino y la seda, de que pueden producirse cantidades tan grandes que harán de nuestra patria una de las naciones mas ricas del globo.

Para esto es conveniente comenzar por tener noticias del estado actual de la cultura, los parajes y climas mas adecuados para cada planta y las medidas que en cada localidad deben tomarse para aumentarlas: en consecuencia, se servirá V. S. remitir á este Ministerio para el dia 1º de Febrero del año próximo entrante, una relacion la mas detallada posible sobre estos objetos, pidiendo tambien á los propietarios que mas sobresalgan en el cultivo, unas memorias en que se expliquen los métodos que emplean.

Estas memorias de los hombres prácticos, serán de sumo interes para perfeccionar los estudios especiales que se van á establecer de estos ramos en la Escuela Imperial de Agricultura.

Como V. S. no puede desconocer la importancia futura de estas medidas, Su Magestad Imperial se promete que pondrá V. S. en su cumplimiento todo el celo y actividad que se requieren para que estos datos estadísticos sean exactos.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Señor Prefecto político de......

Es copia. México, Noviembre 19 de 1864.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 197.

Ministro.—Se le nombra de Gobernacion á D. José María Cortés Esparza.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Atendiendo al patriotismo y demas circunstancias que concurren en D. José María Cortez Esparza, queda nombrado MI Ministro de Gobernacion.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 20 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 198.

Papel sellado.—Se indica lo que deben hacer en Querétaro la oficina del papel sellado y los jueces menores.

Manuel Gutierrez, Prefecto superior político del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que autorizada esta Prefectura superior política por Su Magestad el Emperador, segun la comunicacion que ha recibido del Ministerio de Gobernacion, de 20 de Octubre próximo pasado, para hacer extensiva en el Departamento la circular de 9 de Setiembre último, expedida por el Ministerio de Justicia sobre jueces menores, en cuanto fuere adaptable á las circunstancias locales, he tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. La oficina de papel sellado en esta capital entregará á cada uno de los jueces locales de ella, y las subalternas de San Juan del Rio y Cadereita á los de las cabeceras de los Distritos fo-

ráneos, un libro foliado y sellado con el sello tercero de actuaciones, para que en él se asienten las conciliaciones. Las partes pagarán por mitad y en proporcion, el costo del papel que se emplee en la acta que se extienda, anotándose al márgen de ella lo que se cobre, y trasladándose esta nota al certificado que se expidiere.

Segunda. Los jueces locales remitirán á la oficina de papel sellado, el dia último de cada mes, el importe del papel que se haya invertido en las actas de conciliacion.

Tercera. Los interesados expensarán el papel para el certificado de la acta, y solo pagarán por todo derecho, cincuenta centavos por el asiento de aquella, y cincuenta por la expedicion y escrito del certificado.

Cuarta. Se formarán expedientes de los juicios verbales, empleándose papel del sello 5º en los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, y del sello 3º para los que pasen de esta cantidad.

Quinta. Se prohibe en los juicios verbales el cobro de costas; y para el pago de escribiente, ministro ejecutor, escribano y comisario, se exigirá un seis por ciento del interes del pleito, que pagarán las partes por mitad, si con arreglo á las leyes no hay mérito para condenar á una de ellas en todas las costas. Si lo hubiere, la parte que debiere ser condenada en ellas, pagará por vía de multa el expresado seis por ciento.

Sexta. En los casos en que por las leyes hubiere lugar á condenar al pago de daños y perjuicios, el juez en su sentencia hará la condenacion fijando la cantidad de aquellos; pero en los negocios cuyo interes sea menor de cien pesos, nunca se computará entre los daños y perjuicios el importe de los honorarios del abogado y salarios del apoderado que hayan intervenido en el juicio, sosteniendo los derechos de la parte perjudicada, pues serán siempre dichos gastos de abogado y apoderado, al cargo de la parte que quiera valerse de su patrocinio. En los juicios verbales, cuyo interes exceda de cien pesos, solo se podrán computar en los daños y perjuicios, los honorarios que señala el arancel á los apoderados, si el que ejerciere el poder fuere agente de negocios titulado ó abogado.

Sétima. Prohibido el cobro de costas por la prevencion quinta, lo queda igualmente el que se haga por órdenes que se expidan pa-

ra notificar las providencias dictadas en los juicios, pudiendo solo hacerse en cantidad de dos reales de la primera y segunda que se expidan para el emplazamiento en las conciliaciones y juicios verbales.

Octava. A las personas notoriamente pobres y miserables, no se les cobrará derecho ninguno, pues solo expensarán el papel.

Novena. Los jueces de primera instancia observarán en los juicios verbales que pasen ante ellos, las precedentes prevenciones.

Décima. Los jueces cuidarán bajo su responsabilidad, del cumplimiento del artículo 709 de la ley de administracion de justicia.

Y para que las anteriores prevenciones tengan su exacto y puntual cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponda.

Querétaro, Noviembre 20 de 1864.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez*.—El oficial primero encargado de la Secretaría, *Daniel Alfaro*.

NUMERO 199.

Junta directiva-consultiva.—Se nombra una en Querétaro para el camino desde aquella ciudad al puerto de Tampico.

Seccion 1ª—Querétaro, Noviembre 21 de 1864.

A fin de facilitar todo lo conducente á la realizacion de la importante obra del camino de esta capital al puerto de Tampico, me ha parecido conveniente nombrar una junta directiva-consultiva, que tome á su cargo cuanto sea relativo al negocio y allane cuantas dificultades presente, en la órbita de lo que concierna á esta Prefectura, á fuerza del resorte de sus facultades, de las que en cierta manera se considerará dicha junta delegada.

Esta junta la compondrá V. S., como presidente, y como vocales los Sres. D. Juan N. Rubio y D. José Antonio Septien; siendo miembros con el carácter de auxiliares é informantes, para el mejor desempeño del encargo de que se trata, los Sres. D. José María Ortiz y D. Isidoro Alvarado. El ingeniero director de las obras del camino, nombrado por el Gobierno de Su Magestad, lo es el Sr. D. Mariano Soto.

La junta distribuirá sus trabajos con toda libertad y como lo juzgue mas conveniente, consultando á esta Prefectura la expedicion de cuantas disposiciones y órdenes le correspondan.

Y estando yo bien persuadido del patriotismo de V. S., de su noble interes por todo lo que engrandezca y haga prosperar al Departamento, y de sus otras notorias y relevantes prendas, me congratulo con el pensamiento de que no rehusará la comision y el nombramiento que le confiero. En consecuencia, tengo la hónra de adjuntar á V. S. el expediente que existe en la Secretaría de la Prefectura, referente al expresado camino, y espero que inmediatamente comenzará la junta á desempeñar su cometido.

Me es muy grato á la vez ofrecer á V. S. mi consideracion y las protestas de mi particular aprecio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez.*—Sr. Lic. D. Víctor Covarrubias.—Presente.

NUMERO 200.

Depósitos.—Solo en la capital de los Departamentos se formarán los Depósitos de jefes y oficiales.

Prefectura superior política del Departamento de Querétaro.—Ministerio de Guerra.—Seccion 5ª—México, Noviembre 21 de 1864.—Circular.

Habiéndose notado que en algunas demarcaciones subalternas de los Departamentos se cometen abusos de consideracion en el pago de los haberes de los individuos del ejército, sin que las autoridades militares, civiles ó de hacienda se sujeten á las disposiciones vigentes, pues en algunos puntos se admiten en revista y consideran con sus haberes á muchos individuos, que, ó no pertenecen al ejército, ó son de milicia activa, de auxiliares, etc., ó no tienen empleos legalmente reconocidos, así como que á los sueltos se les admite personal y separadamente en revista, por las oficinas de Hacienda, contrariando lo dispuesto en las quinta y sexta de las prevenciones mandadas observar con fecha 2 de Agosto último, en las cuales se dispone que todos los jefes y oficiales sueltos existentes en las demarcaciones de los Departamentos se incorporen pre-

cisamente á los que únicamente debe haber en las capitales de ellos; Su Magestad el Emperador ha tenido á bien disponer se cumpla puntualmente con lo prevenido en las citadas quinta y sexta de las prevenciones de 2 de Agosto, á fin de que solo en las capitales de los Departamentos se formen los depósitos de los jefes y oficiales sueltos, existentes en su demarcacion, sin que por motivo alguno sean admitidos en las subalternas, bajo la mas extrecha responsabilidad de las autoridades y de las oficinas de Hacienda respectivas.

Segun está prevenido, en los referidos depósitos habrá un comandante, un mayor y un subalterno habilitado para percibir los haberes de la corporacion, á la cual no podrán ingresar mas que los individuos del ejército permanente que tengan despachos legales reconocidos y visados por la junta que creó el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, y la comision de clasificacion de empleos militares establecida últimamente por órden de Su Magestad.

Los Prefectos políticos de los Departamentos á quienes se ha delegado por este Ministerio el conocimiento de los pagos del ramo de Guerra, cuidarán escrupulosamente de que los que manden hacer sean con arreglo á las leyes, y de que los jefes de Hacienda ó los administradores de rentas que deban verificarlos, se sujeten á las instrucciones que sobre el particular se les haya dado ó les diere la Comisaría general de Guerra y Marina.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes, y que lo haga asímismo á las Prefecturas subalternas de su resorte.—El Ministro de Guerra y Marina, *J. de D. Peza.*—Señor Prefecto político de Querétaro.

Es copia que certifico. Querétaro, Noviembre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Ulises U. Lassépas.*

NUMERO 201.

Carta de naturalizacion.—Se les concede á los Señores cuyos nombres se expresan.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Noviembre 22 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion, como mexicanos, á los Sres. D. Juan B. Musso, D. Eduardo Radenetz, D. Cárlos Scheffer y D. Rodolfo Güiner, en virtud de la renuncia que han hecho de su nacionalidad italiana el primero y austriaca los tres últimos.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 202.

Contratos.—La ley de 10 de Julio de 1863 no altera ni modifica los derechos adquiridos por contratos anteriores al dia en que se promulgó.

Ministerio de Justicia.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En vista de la consulta que NOS ha dirijido el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, sobre la inteligencia del decreto de 10 de Julio de 1863, que derogó el de 15 de Marzo de 1861, y

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

1º La ley de 10 de Julio de 1863, no altera ni modifica los derechos adquiridos por contratos anteriores al dia en que se promulgó.

2º El mismo decreto restableció únicamente la legislacion vigente sobre mútuo usurario á la fecha de la ley que derogó.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 22 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, *P. Escudero.*

NUMERO 203.

Carruajes.—Se fija una contribucion en Querétaro por los carruajes.

Manuel Gutierrez, Prefecto superior político del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que para la mejor inteligencia y mas exacto cumplimiento del decreto expedido por esta Prefectura en 21 de Enero del corriente año, fijando una contribucion á los carruajes, para aplicar su producido á las obras de reposicion de los empedrados de la ciudad, á consulta del M. I. Ayuntamiento, á cuya tesorería se comete por el artículo 3º la recaudacion del impuesto, he tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

Primera. Los carros de cuatro y dos ruedas de que habla el artículo 4º, son los que entran á la ciudad de camino, procedentes de otros lugares, y no los que procedan de la misma y tengan que salir fuera de garita, los cuales están cuotizados en el artículo 2º A los primeros de que trata el presente, solo se les cobrará la cuota señalada en la garita por donde entraren.

Segunda. Corresponde á la comision de empedrados del M. I. Ayuntamiento el hacer las calificaciones de los comprendidos en el pago de este arbitrio municipal, oír las excepciones de los causantes y resolver toda duda: sus calificaciones y resoluciones se ejecutarán sin recurso.

Tercera. Queda autorizada la tesorería municipal para rectificar el padron de coches, carros y carretas existentes en esta ciudad, toda vez que lo juzgue oportuno.

Cuarta. Los morosos ó renuentes al pago del arbitrio de que se trata, sin justas excepciones á juicio de la comision de empedrados, sufrirán la pena del duplo de la cuota que les fuere señalada por la primera omision de pago, y una multa proporcional á la gravedad de la falta por la segunda omision, que les impondrá la Prefectura, oyendo á la comision del M. I. Ayuntamiento.

Y para que las anteriores prevenciones tengan su exacto y puntual cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponda.

Querétaro, Noviembre 22 de 1864.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez.*—El oficial primero encargado de la Secretaría, *Daniel Alfaro.*

NUMERO 204.

Derechos.—Cesa la rebaja del cincuenta por ciento de los de importacion que hasta nueva órden dispuso el artículo 2º del decreto de 1º de Mayo de 1863.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que al hacer efectivos en los presupuestos de gastos las mayores economías, importa el aumentar las rentas públicas; en vista de lo consultado por la comision de Hacienda, y oído Nuestro consejo de Ministros,

HEMOS venido en decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Provisionalmente y en espera de poder someter las tarifas de las aduanas del Imperio á diminuciones sucesivas, conforme á los verdaderos principios de economía política de nuestra época, cesa la rebaja del cincuenta por ciento de los derechos de importacion que hasta nueva órden dispuso el artículo 2º del decreto de 1º de Mayo de 1863, para las mercancías importadas de Veracruz, y que por órdenes posteriores se hizo extensiva á los demas puertos, quedando en consecuencia vigentes las disposiciones de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas que regian en aquella fecha, en lo que no se hayan reformado despues.

Art. 2º Por equidad este decreto comenzará á regir en los plazos siguientes, contados desde el dia de su publicacion en esta capital. Al mes para los buques de vapor que procedan de puertos del continente é islas de América, y á los dos meses para los procedentes de Europa ú otros puntos; y para los buques de vela al mes y medio y tres meses respectivamente.

NUESTRO Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del

Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 23 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 205.

Magistraturas.—Se les dispensa á los señores que se nombran del impedimento que les señala la ley 35, título 2, libro 2 de la Recopilacion, pero que puedan desempeñar la magistratura del Supremo Tribunal.

Ministerio de Fomento.—México, Noviembre 22 de 1864.

Su Magestad el Emperador, con fecha 17 del presente, se ha servido decretar lo que sigue:

"Se dispensa á los Ldos. D. Pedro y D. José María Gonzalez de la Vega, del impedimento de la ley 35, título 2º, libro 2º de la Recopilacion de Indias, pudiendo en consecuencia desempeñar ambos las magistraturas del Supremo Tribunal, para que han sido nombrados.

"Nuestra Secretaría de Justicia dará las órdenes correspondientes para que D. José María Gonzalez de la Vega comience á desempeñar las funciones en la magistratura para que le HEMOS nombrado en la vacante que quedó por muerte del Lic. D. Pedro Diez de Bonilla."

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.—Una rúbrica.—Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio.—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Noviembre 23 de 1864.—*F. de P. Tavera.*

NUMERO 206.

Impuesto.—Se dice quedó derogado el de veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y vino mezcal.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Noviembre 23 de 1864.

Hoy digo al Señor Prefecto político de Zacatecas lo siguiente:

" Sin embargo de que los administradores de rentas deben saber las variaciones que sobrevinieron respecto de los fondos asignados á los tribunales mercantiles, de que hace mencion el artículo 2º del Código de Comercio, como en oficio de este Ministerio fecha 14 de Octubre último, se remitió á V. S. copia de dicho artículo para que ordenase se continuasen cobrando los expresados fondos, conviene aclarar que el impuesto de veinticinco centavos sobre cada barril de aguardiente de caña y de vino mezcal, quedó derogado por suprema órden de 1º de Diciembre de 1854, al prohibir se cobrase otro adeudo que el de la alcabala impuesta al tiempo de su extraccion, por decreto de 19 de Julio del mismo año: de modo que hoy solo está sujeto al pago del medio por ciento para los referidos tribunales mercantiles de que trata el artículo 4º del posterior decreto de 19 de Julio de 1855.

"Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo haga saber á los administradores de rentas de ese Departamento, con los fines que corresponden."

Y lo traslado á V. S. con iguales fines.—El Ministro de Fomento.—Por ocupacion de S. E., *Manuel Orozco.*—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 207.

Plazos.—Se manifiesta que los justificantes de los créditos de la deuda interior empezarán en la fecha que se indique por el Periódico Oficial.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—México, Noviembre 24 de 1864.

Su Magestad el Emperadbr, por decreto de esta fecha, se ha servido ordenar lo que sigue:

"Los plazos que fija el artículo 2º del decreto de 22 de Setiembre del presente año, para la presentacion de los justificantes de créditos de la deuda interior, comenzarán á contarse desde la fecha en que se avise en el *Periódico Oficial* que queda ya instalada la seccion que debe registrarlos y anotarlos.

Comunícolo á vd. para los fines consiguientes.—El Sub-secretario de hacienda, *M. de Castillo.*—Señor jefe de la Seccion de Registro y anotacion de créditos de la deuda interior.

Es copia. México, Noviembre 24 de 1864.—El jefe de la seccion de la deuda pública, *José María de Icaza é Iturbe.*

NUMERO 208.

Licencia.—Se le dá al teniente coronel Enrile para usar las cruces que se indican.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Noviembre 24 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar con fecha 7 del corriente, licencia al Sr. teniente coronel D. Francisco de P. Enrile, para que pueda usar las cruces de Cárlos III é Isabel la Católica, que le fueron concedidas por Su Magested la Reina de España.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 209.

Licencia.—Se le concede al Sr. Ealo para que use la Cruz de S. Fernando.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder la licencia necesaria al Sr. Dr. D. Nicolás de Ealo para que pueda usar la Cruz de San Fernando de primera clase que tenia concedida por Su Magestad Católica.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 210.

Censo de la poblacion.—Se dictan en Querétaro las disposiciones para saber cuál es el censo de aquella ciudad.

Querétaro.—Prefectura superior política.

Manuel Gutierrez, Prefecto superior político del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

Que, aspirando por todos los medios conducentes á reunir los elementos para formar con la debida exactitud el censo de la poblacion; á conocer el estado, la profesion, el oficio ó ejercicio de todos los habitantes de la capital, y á facilitar la accion del poder público, á fin de que se ejerza paternal y saludable, equitativa y justamente, protegiendo la honradez y la laboriosidad y reprimiendo el vicio y la holgazanería:

Considerando: que para objetos tan nobles como claramente provechosos á la quietud, al órden y á la justicia, todos los interesados en el mantenimiento de estos bienes, deben sujetarse y se sujetarán gustosos á observar las disposiciones de policía que se dictaren ordeno:

1º Todo vecino de esta capital, mayor de 14 años, está en la obligacion de tener un documento autorizado por la Prefectura municipal en que consten: su casa de habitacion, su edad, estado, profesion, oficio, ejercicio ó modo de subvenir á su subsistencia que tuviere, con expresion, en la parte concerniente al estado, del número y clasificacion de las personas de ambos sexos que compusieren su familia, ó de las que, sin ser de su familia, estén bajo su inmediata dependencia.

2º El documento de que trata el artículo anterior, que se denomina "carta de domicilio," será expedido y tambien firmado por un comisionado especial en cada manzana ó cuartel, á juicio de la prefectura municipal, nombrada por ésta y con presencia de un agente de la policía que la misma prefectura designe.

3º La obligacion de adquirir y poseer la "carta de domicilio"

es extensiva á los que, sin ser vecinos de la capital permanéscan en ella por mas de dos meses.

4º El que no presentare la carta de domicilio cuando para hacerlo fuere requerido por los encargados de la policía al efecto, y aclarado que carece de aquel documento sufrirá por la primera falta una multa de dos reales hasta veinticinco pesos, segun las circunstancias, que le impondrá la Prefectura superior política, oyendo á la municipal; sin perjuicio del deber de proverse de la carta. Si requerido segunda vez no la presentare, será detenido en la cárcel como sospechoso y juzgado conforme corresponda.

5º Desde el dia 1º hasta el 31 de Diciembre de cada año se expedirán las cartas de domicilio, valederas por todo el año inmediato siguiente: y la accion de la policía para reclamar su presentacion, comenzará desde el 1º de Enero.

6º De las multas que se impongan conforme al artículo 4º se formará un fondo que conservará en depósito el tesorero municipal, á disposicion de la Prefectura superior política, para invertirlo precisamente en premios á los artesanos, comerciantes, labradores ó trabajadores pobres que se distinguieren por algunos actos de honradez, filantropía, laboriosidad, que la misma Prefectura procurará conocer por algunos medios oportunos, haciéndose llegar al conocimiento del público los premios que se acordasen.

7º Corresponde á la Prefectura municipal el expedir las cartas de domicilio que sean necesarias despues del 31 de Diciembre, el reglamentar el cumplimiento de esta disposicion y el resolver cuantas dudas ocurrieren acerca de ella, conforme á su espíritu.

8º Las prevenciones contenidas en el presente decreto, corresponden á todas las ciudades, villas, pueblos y lugares del Departamento, cuyos vecinos están obligados como los de la capital á proveerse de las cartas de domicilio; y los Prefectos de los Distritos reglamentarán en su demarcacion la manera de expedirlas, considerándose con las atribuciones de la Prefectura municipal, la que hará circular los modelos de las cartas y las instrucciones para uniformar el registro de inscripcion.

9º El producto de las multas de que habla el artículo 4º se tendrá en los Distritos á disposicion de la Prefectura superior política como queda dicho en el 6º

Y para que las anteriores prevenciones tengan su exacto y puntual cumplimiento, mando se impriman, publiquen y circulen á quienes corresponda.

Querétaro, Noviembre 24 de 1864.—El Prefecto superior político, *Manuel Gutierrez.*—El oficial primero encargado de la Secretaría, *Daniel Alfaro.*

NUMERO 211.

Efectos extrangeros.—Se les aumenta el uno por ciento para impulsar las obras materiales de Alvarado.

Prefectura política del Distrito de Veracruz.—Ministerio de Gobernacion.—México, Noviembre 25 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien aprobar como un nuevo arbitrio para la municipalidad de Alvarado, el aumento de 1 por 100 sobre el que actualmente se cobra allí á los efectos extrangeros, con el fin de impulsar, como V. S. indica, las mejoras materiales en dicha poblacion.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes en contestacion á su oficio relativo de 18 del corriente.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Es copia que certifico. Veracruz, Diciembre 1º de 1864.—El Secretario de la Prefectura, *Manuel José Pernas.*

NUMERO 212.

Sueldos y gratificaciones.—Se indican cuáles son los que deben gozar las clases militares en servicio.

Ministerio de Guerra.

MAXIMILIANO, Emperador de México,

Considerando que para poder emprender la organizacion del Ejército, es indispensable fijar precisamente ciertas reglas que á la vez que nivelen los goces de los jefes y oficiales de las diversas ar-

mas, proporcionen la economía que exige el estado de las rentas públicas:

Considerando que las ventajas en sueldo que han disfrutado algunas armas, no tienen ningun fundamento plausible, y que por el contrario forman una preferencia inconveniente; y en vista de lo consultado sobre el particular por la Comision militar encargada de proponer el arreglo del ramo de guerra,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

1º Los sueldos y gratificaciones que deben gozar las clases militares en servicio, son las que designa la adjunta tarifa, debiendo comenzar su efecto desde 1º de Enero del año próximo.

La gratificacion acordada á los jefes y oficiales de las armas especiales, la gozarán los que pertenezcan á la clase facultativa y solo cuando estén en servicio de armas, ó encargados de establecimiento ú obras de campaña propias de su profesion.

Dado en el Palacio de México, á 25 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

Tarifa que designa los sueldos líquidos que deben disfrutar los señores generales, jefes y oficiales y demas clases del ejército en servicio.

	Sueldo mensual.		Sueldo anual.	
General de division	367	00	4404	00
Idem de brigada	275	00	3300	00
Coronel de todas armas	198	00	2376	00
Teniente coronel de idem	127	00	1524	00
Comandante idem	99	00	1188	00
Capitan idem	75	00	900	00
2º ayudante idem	58	00	696	00
Teniente idem	49	00	588	00
Subteniente idem	41	00	492	00

	Sueldo mensual.		Sueldo anual.	
Capellan de una division ó brigada.........	75	00	900	00
Capellan de cuerpo	58	00	696	00
Comisario principal de artillería............	127	00	1524	00
Idem de guerra y artillería................	99	00	1188	00
Oficial 1º de idem..........................	83	00	996	00
Idem 2º de idem...........	58	00	696	00
Idem 3º de idem	41	00	492	00
Guarda-almacen y pagador interventor.....	75	00	900	00
Guarda-parque	41	00	492	00
Maestro fundidor........................	75	00	900	00
Contraloor de la fábrica de armas..........	75	00	900	00
Maestro mayor de montajes...............	75	00	900	00
Sargento de obreros y polvorista...........	42	00	504	00
Cabo de idem............................	35	00	420	00
Obrero de 1ª clase........................	25	00	300	00
Obreros de 2ª clase.......................	19	00	228	00
Aprendiz.................................	8	00	96	00
Jefe de escuadra.........................	275	00	3300	00
Capitan de navío.........................	198	00	2376	00
Idem de fragata..........................	127	00	1524	00
Primer teniente..........................	75	00	900	00
2º idem..................................	49	00	588	00
Aspirante 1º.............................	25	00	300	00
Idem 2º..................................	11	25	135	00
Capellan................................	58	00	696	00
Comisario de guerra de marina............	198	00	3376	00
Oficial 1º...............................	127	00	1524	00
Idem 2º..................................	75	00	900	00
Idem 3º..................................	49	00	588	00
Escribiente..............................	30	00	360	00
Práctico 1º..............	25	00	300	00
Idem 2º........	19	00	228	00
Inspector general del cuerpo médico........	275	00	3300	00
Médico inspector.........................	198	00	2376	00
Idem principal	127	00	1524	00

	Sueldo mensual.		Sueldo anual.	
Médico de 1ª clase	99	00	1188	00
Idem de 2ª idem	75	00	900	00
Adjunto de 1ª idem	49	00	583	00
Idem de 2ª idem	41	00	492	00
Administrador de hospital ó de almacen central	83	00	996	00
Farmacéutico principal	127	00	1524	00
Idem de 1ª clase	99	00	1188	00
Idem de 2ª idem	75	00	900	00
Sargento 1º y mariscal	19	00	228	00
Idem 2º armero y talabartero	16	00	198	00
Cabo de compañía, de cornetas, trompetas, gastadores y batidores	12	50	150	00
Conductores y trenistas	12	50	150	00
Cornetas, tambores y trompetas	11	25	135	00
Gastadores y batidores	11	75	141	00
Soldados	11	25	135	00
Forraje de caballo	7	50	90	00
Forraje de mula	6	00	72	00

Gratificaciones.

General de division con mando de armas	30	00	360	00
Idem de brigada ó jefe que mande Distrito	20	00	240	00
Jefe de un cuerpo	8	00	96	00
Mayor de idem	5	00	60	00
2º ayudante	2	00	24	00
Subayudante ó porta	1	00	12	00
A una compañía	1	75	21	00

NOTAS.

1ª—A los jefes y oficiales de cuerpos facultativos, cuando presten el servicio de que trata el artículo 4º del presente decreto, se les abonará mensualmente, ademas del sueldo que á cada clase designa esta tarifa, la gratificacion siguiente:

	Sueldo mensual.		Sueldo anual.	
Coronel	19	80	237	60
Teniente coronel	12	70	152	40
Comandante	9	90	118	80
2º ayudante	5	80	69	60
Capitan	7	50	90	00
Teniente	4	90	58	80
Subteniente	4	10	49	20

2ª—Los jefes, oficiales y demas clases del cuerpo de la armada nacional, cuando se encuentren embarcados, disfrutarán sobre el sueldo que designa á su respectiva clase esta tarifa, la gratificacion siguiente:

	Sueldo mensual.		Sueldo anual.	
Jefe de granaderos	75	66	907	92
Capitan de navío	50	60	607	20
Idem de fragata	33	50	402	00
Primer teniente	25	00	300	00
2º idem	20	00	240	00
Aspirante 1º	15	00	180	00
Idem 2º	15	00	180	00
Capellan	20	00	240	00
Oficial 1º	33	50	402	00
Idem 2º	20	00	240	00
Idem 3º	15	00	180	00
Escribiente	15	00	180	00

3ª—Tienen derecho á la gratificacion de forraje, únicamente los generales de division ó de brigada con mando de armas, los jefes y oficiales que componen el Estado Mayor de una division ó brigada, conforme al número de caballos designados á sus respectivas clases: los jefes y oficiales de caballería y artillería en servicio activo, es decir, sirviendo en cuerpo, y los jefes que tengan el mando de plaza ó Distrito. Este abono se hará de la manera que sigue:

General de division, 5 caballos.
Idem de brigada, 4 idem.
Coronel, 2 idem.
Teniente coronel, 2 caballos.
Comandante, 2 idem.
Capitan, 1 idem.
2º ayudante, 1 idem.
Teniente, 1 idem.
Subteniente, 1 idem.

4ª—Los bagajes en servicio de campaña se abonarán precediendo la órden del Supremo Gobierno, en la proporcion que sigue:

General de division, 4 mulas.
Idem de brigada, 3 idem.
Coronel, 2 idem.
Teniente coronel, 1 idem.
Comandante, 1 idem.
Capitan, 1 idem.
2º ayudante y teniente, 1 idem.
Subteniente ó alférez, 1 idem.
Para un batallon ó regimiento, 3 idem.
Para una compañía á efecto de conducir su rancho, 1 id.

5ª—La Legion Extrangera disfrutará una gratificacion que designará el Gobierno de Su Magestad

6ª—El sueldo que deben disfrutar por ahora los señores generales, jefes y oficiales en disponibilidad, será la mitad del designado á cada clase en la presente tarifa.

7ª—A la clase de tropa no se le abonará haber alguno durante su permanencia en los hospitales militares, por ser atendidos en estos establecimientos con lo necesario para su curacion, por cuenta del Imperio.

México, Noviembre 25 de 1864.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan de Dios Peza.*

NUMERO 213.

Condecoraciones.—Se usarán las concedidas por varios decretos de 1841, 1843, 1852, y 1854, por servicios prestados contra la invasion extrangera.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Noviembre 27 de 1864.

Habiendo ocurrido á Su Magestad el Emperador algunos jefes del Ejército pidiendo se les permita continuar en el goce de las condecoraciones que portan, exponiendo, que si bien no se encuentran mencionadas específicamente en la ley del dia 7 del corriente, tampoco son de las que ella prohibe, Su Magestad, cuya intencion fué abolir únicamente las que podian mantener vivo el recuerdo de las discordias civiles, ha tenido á bien resolver, por punto general, que es permitido el uso de las condecoraciones que los varios decretos expedidos en los años de 1841 á 1843 y 1852 á 1854 concedieron en premio de los servicios prestados contra invasores extrangeros.

Y de órden de Su Magestad lo comunico á V. E. para su inteligencia y que se sirva trascribirlo á quienes corresponde.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Estado y Negocios Extrangeros, *Ramirez*.—Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 214.

Paquetes.—Se convoca á los que quieran hacerse cargo de la empresa para la línea del Golfo Mexicano.

Ministerio de Hacienda.

Habiéndose presentado á este Ministerio algunas propesiciones para establecer líneas de paquetes que hagan viajes periódicos en los puntos del Golfo ó del Pacífico conduciendo la correspondencia que haya entre unos y otros, y con el objeto de obtener todas las ventajas posibles, en favor del mejor servicio, se convoca por la pre-

sente á todos los individuos que quieran hacerse cargo de la empresa para los puertos del Golfo mexicano, á fin de que presenten en este Ministerio las proposiciones que les convengan hasta el dia 28 del entrante mes, haciéndolas en pliego cerrado que se abrirá al dia siguiente para tratar sobre la que se considere preferible.

Las referidas propuestas se arreglarán precisamente á las bases seguientes:

1ª La empresa ó compañía será mexicana, y en caso contrario, sus individuos renunciarán para todo lo relativo á este negocio los derechos de extrangería que puedan tener.

2ª Los buques de la línea usarán el pabellon mexicano, nacionalizándose conforme á las leyes vigentes.

3ª Los buques serán de vapor y de la capacidad necesaria, bien acondicionados y tripulados.

4ª Deberán hacer, cuando menos, dos viajes en el mes de ida y vuelta.

5ª La línea del Golfo deberá recorrer el litoral comprendido desde Matamoros á Campeche, tocando en todos los puertos abiertos al comercio de altura, sin perjuicio de poder arribar tambien á los de cabotaje.

6ª En cada buque de vapor hará viaje libre de mesa y demas gastos, un agente debidamente autorizado por el Gobierno como encargado de la correspondencia.

7ª Las embarcaciones de la línea, así como las mercancías que conduzcan, se sujetarán á la Ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 y disposiciones vigentes en todo lo relativo al tráfico mercantil.

8ª Cuando sea necesario mandar tropas ó municiones de un puerto á otro, solo se pagará á la empresa la mitad de los precios establecidos. Igual concesion disfrutarán los empleados ó agentes del gobierno.

9ª La empresa caucionará á satisfaccion del gobierno y en la cantidad que éste determine, el establecimiento de la línea dentro del término que se fije.

México, Noviembre 28 de 1864.—De órden del señor Subsecretario.—El jefe de la seccion 3ª, *J. de Soto y Carrillo.*

NUMERO 215.

Sucesiones.—Entretanto se promulga el Código civil del Imperio, se observará la ley de 10 de Agosto de 1857 de sucesiones de ex-testamento y ab-intestato.

Ministerio de Justicia.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Para remover las dudas que se han suscitado en diversos Departamentos sobre las leyes de sucesiones por testamento y ab-intestato, y teniendo en consideracion la necesidad que hay de uniformar desde luego en todo el Imperio la legislacion sobre esta materia,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1° Entretanto se promulga el Código civil del Imperio, se observará la ley de 10 de Agosto de 1857 de sucesiones ex-testamento y ab-intestato.

2° El impuesto que se paga al fisco por las herencias trasversales y legados, se cobrará conforme á las prescripciones de dicha ley, quedando derogado el decreto de 28 de Febrero de 1861.

3° Los agentes de la Hacienda pública, se sujetarán á estas prevenciones para el cobro y liquidacion del impuesto en las testamentarías que por derecho deban satisfacerlo.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 28 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero*.

NUMERO 216.

Decreto.—Se manda se observe lo prevenido en el de 11 de Mayo de 1853.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—2,065.—México, Noviembre 30 de 1864.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, en oficio de ayer, dice á esta Prefectura lo siguiente:

"En consejo de Ministros celebrado el dia 23 del actual, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien disponer que se observe exactamente lo prevenido en el decreto de 11 de Mayo de 1853, sobre cuidado y seguridad de las líneas telegráficas, del cual acompaño á V. S. un ejemplar, recomendándole cuide de su puntual cumplimiento.

Y de órden del Señor Prefecto lo trascribo á vd. acompañándole un ejemplar del decreto que se menciona, para que se sirva publicarlo precedido de esta comunicacion, á fin de que llegando á conocimiento de todos, tenga su puntual cumplimiento.

El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor redactor del *Periódico Oficial*.

"*Miguel María de Azcárate, coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes de éste, sabed:*

Que por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado lo siguiente:

"El Exmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la patria, general de division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo, están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

2° Cada una de las autoridades en el Distritro de su jurisdiccion, vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

3° Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su mas estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina mas inmediata al punto donde exista el daño que hayan observado.

4° Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido, para su indemnizacion.

5° Todo intentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos, ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

6° Todo daño á perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente; al que no tuviere con qué satisfacerla se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.

7° Los jefes subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contesto de las notas telegráficas; á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar, segun las leyes.

8° Nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos sino los encargados de este servicio. A los que consintieren que otras personas presencien la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ni corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando por el contrario que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. —Dios y Libertad. México, Mayo 11 de 1853.—*Lares.*—Señor Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Mayo 11 de 1853.—*Miguel María de Azcárate.*—*Mariano Guerra,* secretario.

DICIEMBRE DE 1864.

NUMERO 217.

Camino.—Queda cerrado para carros y mulas el tránsito de Veracruz á Orizava.

Ministerio de Fomento.

Hoy dirijo al Señor Prefecto politico de Veracruz el telégràma que sigue:

"Siendo necesario aprovechar la presente estacion para proceder á reparar, como corresponde, el camino de esta ciudad á Orizava, cuidará V. S. que desde hoy quede cerrado el tránsito de carros y mulas por esa vía, que solo será usada por los coches y diligencias, pues aquellos deben dirijirse por Jalapa, á cuyo punto se han dado las órdenes convenientes para la debida custodia del camino.

Y lo traslado á vd. para que vigile de su puntual cumplimiento. —El Ministro de Fomento, *Luis Robles*."

Es copia. México, Diciembre 1° de 1861.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco*.

NUMERO 218.

Prefectos.—Se les ordena que no molesten á los jefes, oficiales y empleados que sirvieron en la administracion de Juarez.

Ministerio de Gobernacion.—México, Diciembre 2 de 1864.

Con esta fecha digo al Señor Prefecto político de Jalisco lo que sigue:

"Con profundo desagrado ha visto Su Magestad el Emperador las providencias dictadas por esa Prefectura respecto de los jefes, oficiales y empleados del antiguo gobierno, y que han vuelto á buscar seguridad al abrigo del Imperio. El regreso de esas personas indica por sí mismo una protesta de obediencia, sin que sea necesario exigirles otras demostraciones, que pudiendo humillarlas, no son de utilidad alguna para la seguridad pública.

El Gobierno Imperial está animado de un espíritu ardiente de reconciliacion y de concordia, llama á su rededor á todos los mexicanos sin volver la vista á sus antecedentes políticos, y echando un velo sobre el pasado, brinda á todos con las mas ámplias garantías: anhela porque los hijos de este infortunado país se consagren á una vida pacífica, y en esta senda desea que marchen sin tropiezo: está resuelto á probar al mundo que sus promesas son una realidad, y como no tiene la triste mision de oprimir á sus súbditos, quiere ser el defensor nato de la seguridad individual.

El Emperador manda que á nadie se atropelle, que á todo mexicano se respete, y que cuando alguno por desgracia perturbe la paz pública, entonces y solo entonces se haga sentir sobre el culpable la represiva accion de la autoridad.

El Emperador quiere dar una prueba palmaria de que bajo el Imperio puede respirarse el ambiente puro de la libertad, de la libertad ordenada, que es la salud y vida de los pueblos; y quiere, por último, demostrar que su constante lema es la "Equidad en la Justicia."

Lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan. —El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Señor Prefecto político de......

NUMERO 219.

Convocatoria.—Se hace á los que se crean con derecho al apellido y títulos que se expresan.

Ministerio de Negocios Extrangeros. — México, Diciembre 2 de 1864.

Teniendo que resolverse la solicitud presentada por el Sr. General D. Enrique de Grimarest, en la que pretende recobrar su apellido y título de *Legallois Señor de Grimarest*, se convoca á los que se encuentren con derecho á dichos nombres para que se presenten en la Cancillería de este Ministerio en el término de seis meses contados desde la fecha.

Por disposicion del Exmo. Sr. Ministro.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 220.

Consejo de Estado.—Se establece uno y se marcan sus atribuciones.

Ministerio de Estado.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Deseando que los negocios del servicio público sean expedidos con el mayor concurso de luces posibles para el acierto, y colocar al lado de la administracion activa, un cuerpo de administracion consultiva,

HEMOS venido en decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se establece un Consejo de Estado, compuesto, por ahora, de un Presidente, ocho Consejeros y ocho Auditores. NOS aumentarémos el número de unos y otros cuando lo juzguemos conveniente.

Art. 2º Las atribuciones del Consejo son:

I. Formar los proyectos de Reglamento, decreto ó ley, que

NOS directamente ó por alguno de los Ministerios, tuviéremos á bien encargarle, y presentarnos los proyectos respectivos.

II. Formar el Tribunal de lo contencioso administrativo.

III. Erigirse en Tribunal Supremo, para juzgar las causas de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando por NOS le fuere mandado, ó cualquiera otra causa ó negocio que NOS excepcionalmente, por el interes ó conveniencia pública, en casos de grande urgencia ó necesidad, juzguemos oportuno consignarle por decreto expreso.

IV. Dictaminar en todas las consultas que NOS directamente, ó por los Ministerios, le dirijiéremos.

V. Desempeñar cualquiera otro encargo, que por las leyes ó por NOS le fuere cometido.

Art. 3º El consejo se limitará á dictaminar sobre los puntos que se le consulten, haciendo acerca de ellos, las observaciones que estime convenientes.

Art. 4º El Presidente, Consejeros y Auditores, serán libremente nombrados y removidos por NOS.

Artículo 5º Los sueldos anuales serán los siguientes:

Presidente............................$	6,000
Consejeros............................	4,000
Auditores.............................	1,500

Ninguno tendrá derecho á cesantía, jubilacion, ni montepío. En ningun caso podrán cobrar emolumentos ni del Erario ni de los interesados en los negocios.

Art. 6º El Presidente, Consejeros y Auditores, no pueden ejercer empleo en ningun ramo de la administracion; pero NOS les conferiremos los encargos que CREAMOS convenientes al servicio público.

Art. 7º Los militares ú otros empleados, que fueren nombrados Consejeros, quedarán separados del servicio activo del empleo; pero conservarán sus grados, uniformes, honores y sueldos en lo que excedan al del Consejo, y se les contará el tiempo por su antigüedad y ascensos por escala, como si estuviesen en el servicio activo de su empleo bajo el pié de paz.

Art. 8º Todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase que sean, están obligados á concurrir á las comisiones ó á las sesiones generales del Consejo pleno, cuando fuesen llamados á ellas por órden del Presidente, y á dar por escrito ó de palabra los informes que le fueren pedidos por el mismo; pero solo podrán tener voto en los casos especiales que NOS lo determinaremos expresamente. Los Secretarios del Despacho serán invitados á asistir al Consejo, ó á las comisiones, cuando fuere necesario á juicio del Presidente; mas si no concurrieren, se despachará el negocio sin detenerlo por su ausencia.

Art. 9º El Consejo no tiene sesion general, sino cuando lo convocare el Presidente por órden NUESTRA.

Art. 10. Ni el Consejo ni su Presidente, ni las comisiones, pueden recibir diputaciones, ni peticion alguna de palabra ó por escrito, sino en los casos de lo contencioso administrativo, ó de haberse eregido en Tribunal, en la forma que mandan las leyes.

NUESTRO Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1864.

MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*—El Ministro de Negocios Extrangeros, *José F. Ramirez.*—El Ministro de Guerra, *Juan de D. Peza.*—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*—El Ministro de Gobernacion, *José Maria Cortés y Esparza.*—El Sub-secretario de Hacienda, *Martin de Castillo.*

NUMERO 221.

Presidente.—Se nombra del de Consejo de Estado al Sr. Lacunza.

MI estimado D. José María Lacunza.

Deseando tener un cuerpo consultivo á quien pasar los proyectos de ley, reglamentos ú otros negocios de importancia para su

escrupuloso exámen y modificaciones convenientes antes de que reciban NUESTRA sancion, HEMOS venido en decretar el establecimiento de un Consejo de Estado, bajo las bases y prevenciones que vereis en las copias del Decreto y Reglamento que os enviará Nuestro Ministro de Estado.

Y atendiendo á las circunstancias que en vos concurren, estimado Sr. Lacunza, OS nombramos Presidente del dicho Consejo de Estado, con las atribuciones, honras y emolumentos que constan en los documentos mencionados.

Esperò de vuestra actividad y celo, que procedereis desde luego á instalar y organizar el alto cuerpo, cuya presidencia os HEMOS encomendado.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*

México, Diciembre 4 de 1864.

NUMERO 222.

Nombramientos.—Son nombrados Consejeros de Estado los individuos que se expresan.

Ministerio de Estado.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En vista de lo decretado por NOS en esta misma fecha, mandando proceder á la formacion de un Consejo de Estado; oido NUESTRO Consejo de Ministros, y atendiendo á las circunstancias y méritos que se reunen en las personas que adelante se expresan,

Hemos venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Lic. D. José María Lacunza es nombrado Presidente del Consejo de Estado.

Art, 2º Son Consejeros de Estado los Señores:

D. Hilario Elguero.
D. Urbano Fonseca.
D. Teodosio Lares.
D. Jesus López Portillo.
D. José López Uraga.
D. Vicente Ortigosa.
Sr. Obispo D. Fr. Francisco Ramirez.
D. Manuel Siliceo.

NUESTRO Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 223.

Consejo de Estado.—Para organizar el despacho de sus labores, se marca lo conveniente en el Reglamento que á continuacion se halla.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Para organizar el despacho de las labores de Nuestro Consejo de Estado, y oido el parecer de Nuestro Consejo de Ministros,

HEMOS venido en decretar y Decretamos el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DEL PRESIDENTE.

Art. 1º El Presidente de Consejo será nombrado y removido por Nos.

Art. 2º El Presidente llevará la correspondencia con Nos y Nuestras Secretarías del Despacho.

Art. 3º El Presidente nombrará las comisiones que deben formar los proyectos de ley ó reglamento, y extender los dictámenes que se le pidieren, pudiendo presidirlas cuando lo estime conveniente.

Art. 4º El Presidente devolverá los negocios despachados por conducto del Ministerio que hizo la consulta, acompañándoles con su propia opinion.

Art. 5º Cualquiera duda ú obstáculo que se presente para el despacho de los negocios, la resolverá desde luego el Presidente; pero si la duda fuere de ley, Nos dará cuenta para su resolucion.

Art. 5º El vice-presidente suplirá las faltas ó impedimentos del Presidente, con acuerdo suyo ó por Nuestra órden.

CAPITULO II.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 7º El Consejo tendrá un vice-presidente nombrado por Nos, de entre los Consejeros, y amovible á Nuestra voluntad.

Art. 8º Son atribuciones del vice-presidente:

Primera. Suplir las faltas ó impedimentos del Presidente, conforme á lo dispuesto en el artículo 6º; pero si aquellos fueren de tal naturaleza que no permitan al Presidente otorgar la autorizacion respectiva, se recabará de Nos.

Segunda. Ejercer las funciones de Secretario del Consejo y dar cuenta de los negocios sometidos á su resolucion.

Tercera. Redactar las actas de sus sesiones y firmarlas con el Presidente, llevándolas en un libro.

Cuarta. Autorizar los acuerdos del Presidente y llevar en nombre de éste la correspondencia, con excepcion de la designada en el artículo 2º

Art. 9º En caso de que el vice-presidente sustituya al Presidente ó tenga cualquiera impedimento para desempeñar sus atribuciones, lo suplirá el Consejo mas antiguo.

CAPITULO III.

DE LOS CONSEJEROS, AUDITORES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 10. Todos los Consejeros, Auditores y funcionarios públicos, asistirán puntualmente á las sesiones del Consejo á que fueren citados y á las comisiones á que fueren agregados por el Presidente, y desempeñarán las que individualmente se les encomienden.

Los funcionarios públicos podrán escusarse de la asistencia, cuando en la hora que se les designe, estuvieren ocupados en atencion del servicio público que no pueda ser diferida sin su perjuicio.

Art. 11. Así en el Consejo pleno como en las comisiones, los Auditores y los funcionarios públicos solo tendrán vos, mas no voto, á menos que Nos se lo concedamos en algun caso particular.

Art. 12. Los Auditores, ademas de la asistencia á las comisiones y Consejo pleno, podrán ser nombrados para fiscales ó secretarios en las secciones de lo contencioso y de lo judicial.

Art. 13. El Presidente podrá comisionar á los Auditores para tomar en las oficinas ó establecimientos públicos, las noticias ó datos que fueren necesarios para el despacho de los negocios: mas si á juicio del jefe del establecimiento ú oficina exigieren reserva y resultare perjuicio de la comunicacion, lo expondrá al Presidente.

CAPITULO IV.

DE LAS COMISIONES.

Art. 14. Los negocios que se envien al Consejo, se distribuirán en comisiones especiales, compuestas de uno á tres Consejeros que nombrará el Presidente.

No habrá comisiones permanentes.

Art. 15. Las comisiones podrán pedir que se les agreguen uno ó mas Auditores ó funcionarios, cuyos servicios estimen útiles, con la calidad de que la agregacion de los funcionarios ha de ser para el despacho de un solo y determinado negocio.

Art. 16. El término para el despacho de las comisiones será de quince dias contados desde el del recibo del negocio; pero el Presidente podrá ampliar ó restringir este término.

Art. 17. Las comisiones entregarán sus dictámenes en la Secretaría, y el Presidente, segun su calidad, les dará curso devolviéndolos al Ministerio respectivo, ó pasándolos á la resolucion del Consejo.

Art. 18. Cualquiera individuo de comision que haya sido de parecer diverso de la mayoría, podrá extender su voto particular. El Presidente le dará curso con el dictámen.

Art. 19. Si el asunto hubiere de verse en el Consejo, se pondrá á discusion el dictámen de la mayoría. Reprobado éste, determinará el Consejo si debe volver á la comision para que lo reforme, segun el espíritu del debate.

Si su resolucion fuere negativa, se pondrá á discusion el voto particular.

Art. 20. Siempre que el dictámen y voto particular fueren reprobados, el Presidente nombrará otra comision.

Art. 21. Si tampoco el dictámen de ésta fuere aprobado, cesará el Consejo de conocer en el asunto, y el Presidente remitirá al Ministerio que haya consultado, copias de ambos dictámenes, y de las actas.

CAPITULO V.

DEL CONSEJO.

Art. 22. Las sesiones del Consejo se citarán con dos dias de anticipacion. En casos urgentes se abreviará el término á discrecion del Presidente.

Art. 23. La citacion se hará siempre por oficio cerrado, expecificándose el negocio ó negocios que han de tratarse.

Art. 24. La citacion se hará á todos los Consejeros presentes en la ciudad; pero la presencia de dos tercios de sus individuos, y ademas la del Presidente, bastará para tener sesion.

Art. 25. Se citarán tambien á los Auditores y funcionarios agregados á la comision que dictaminó en el negocio que se haya de tratar, y al Secretario del Despacho que hizo la consulta.

El Presidente, prévio Nuestro acuerdo y determinacion de las personas, podrá citar á los Auditores y funcionarios que convengan.

Art. 26. El Presidente Nos enviará un ejemplar de la citacion, é indicará, con la conveniente anticipacion, la hora en que deba reunirse el Consejo.

Art. 27. Los citados concurrirán con toda puntualidad; mas si por alguna causa justa no lo pudieren, se excusarán por escrito antes de la sesion, manifestando el motivo del impedimento.

Art. 28. El Consejo será presidido por Nos, siempre que lo tuviéremos por conveniente. Cuando Nos lo presidiéremos, se reunirá en el lugar y tiempo que designarémos, y se tratarán en él los negocios que propusiéremos, aunque no estén comprendidos en la citacion.

Art. 29. El vice-presidente tomará asiento en el Consejo á la derecha del Presidente, á la izquierda el Consejero mas antiguo, y alternativamente á su lado los demas Consejeros por su antigüedad, cualquiera que sea su empleo ó dignidad. Despues se colocarán los funcionarios públicos citados y los Auditores. Mas si asistieren los Secretarios del Despacho, el Presidente ó vice-presidente de la Corte, Generales de division ú Obispos, ocuparán los asientos que se les destinarán particularmente.

Art. 30. Los dictámenes de las comisiones se votarán en la misma sesion en que se discutan; pero si el negocio fuere grave, ó el tiempo no alcanzare, y juzgare oportuno el Presidente diferir la votacion para que los Consejeros adquieran mejores datos ó rectifiquen su juicio, puede suspender la ejecucion. En tal caso, designará el dia en que deba continuarse, dentro de los ocho siguientes, dándose por citados los presentes.

El Presidente pondrá luego lo ocurrido en Nuestro conocimiento y en el del Ministerio á que corresponda el negocio.

Art. 31. Las sesiones serán secretas, y solo asistirán á ellas los citados, con excepcion de lo que se dispusiere en lo contencioso-administrativo ó judicial.

Art. 32. El Presidente designará la discusion, concediendo la palabra á los que la pidan, y ninguno la tomará sin que él se la conceda. Podrá imponer silencio al que de cualquiera modo perturbe el órden.

Art. 33. El Presidente podrá cerrar la discusion despues de que hubieren usado de la palabra dos Consejeros en pro y dos en contra, y cuando no hubiere quien la pida en contra.

Art. 34. Todas las votaciones del Consejo serán nominales, y por la afirmativa ó negativa.

Art. 35. Aprobado un dictámen, podrán los Consejeros, los Auditores y los funcionarios presentes, proponer en la misma sesion las adiciones ó enmiendas que estimen oportunas. Oido á su autor para fundarla y á otro en contra, prefiriendo al efecto á alguno de la comision, se votará la adicion ó enmienda. Si ésta se declarare de gravedad por el Consejo, ó fueren varias las propuestas, el Presidente podrá citar otra ú otras sesiones para discutirlas.

Art. 36. Los dictámenes se tendrán por aprobados con el voto de la mayoría de los presentes, autorizados á votar, siendo decisivo, en caso de igualdad el del Presidente.

Art. 37. Si el dictámen fuere reprobado, se procederá conforme á los artículos 7º y 8º del capítulo 4º

Art. 38. Las comisiones no podrán retirar su dictámen sin permiso del Consejo.

Art. 39. Al enviar al Gobierno el dictámen ó proyecto aprobado por el Consejo, se acompañarán los documentos que expresa el artículo 8º del capítulo 4º Los que hayan opinado en contra, podrán, aunque no sean individuos de la comision, ni tengan voto, fundar su parecer por escrito y entregarlo á la Secretaría, para que se envíe igualmente al Gobierno.

CAPITULO VI.

DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO Y DE LO JUDICIAL.

Art. 40. Interin se expide la ley que arregle lo contencioso-administrativo, habrá una comision que se denominará: "*Seccion de lo contencioso-administrativo,*" nombrada por el Presidente inmediatamente despues de la instalacion del Consejo. Será perpétua, y se compondrá de tres Consejeros, un Auditor como Procurador fiscal, y otro Auditor como Secretario.

Art. 41. Cuando faltare algun individuo de la seccion, el Presidente nombrará otro que llene su lugar, perpetuamente ó durante el impedimento, si éste fuere temporal, ó en un solo negocio.

Art. 42. Esta seccion funcionará por ahora en los términos prevenidos por el Reglamento de 25 de Mayo de 1853, desempeñando el Procurador fiscal las funciones que en él se cometian al Procurador general.

Art. 43. Los conflictos de jurisdiccion entre lo administrativo judicial, se decidirán por un tribunal compuesto del Presidente y vice-presidente del Consejo, del Presidente y vice-presidente de la Corte, y del Presidente de la comision de lo contencioso-administrativo.

Art. 44. Cuando el Gobierno consultare si hay méritos para consignar al poder judicial á algun funcionario, se despachará la consulta como cualquiera otra meramente administrativa, rigiéndose por los artículos que tratan de ellas en general.

Pero si la consulta fuere para declarar si el funcionario es culpable ó no de delito, se pasará á la seccion de lo judicial.

Esta se nombrará y compondrá conforme á lo prevenido en el artículo 40.

Art. 45. La seccion instruirá el expediente conforme á la ley comun de procedimientos.

Puesto en estado de sentencia, lo pasará al Procurador fiscal, y con lo que pidiere, presentará dictámen proponiendo la declaracion de culpable ó no culpable.

Si concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes, las especificará en la resolucion.

Art. 46. La seccion pasará su dictámen al Presidente con todas sus piezas anexas, para la resolucion del Consejo.

Ante éste, y en presencia del acusado, se leerán íntegros el expediente y dictámen. En seguida se oirá al acusado ó al defensor que nombrare, y tambien á ambos. Concluida la defesa procederá el Consejo, sin discusion, á votar el dictámen por la afirmativa ó por la negativa.

Art. 47. El acusado podrá recusar hasta cuatro Consejeros, con causa ó sin ella, el dia anterior á la reunion del Consejo.

Despues no podrá hacerlo ni aun con causa.

Art. 48. El Presidente inhibirá del conocimiento de los recusados, sustituyéndolos con Auditores por insaculacion.

Los que designe la suerte, tendrán voto.

Art. 49. Aun cuando la resolucion del Consejo fuere de no culpable, podrá acordar la separacion del acusado, del empleo ó cargo que desempeñe, si así lo considera conveniente al mejor sevicio público; mas aun cuando no la acuerde, podrá el Gobierno determinarla por sí.

Art. 50. Si la declaracion fuere de culpable, el Consejo pasará una copia al Tribunal Supremo, el cual dentro de tres dias, en tribunal pleno, sin otra sustanciacion, ni audiencia del acusado ó del fiscal, señalará la pena correspondiente.

Art. 51. La declaracion del Consejo, la del Tribunal Supremo, las providencias de la seccion en la instruccion de la causa, no admiten apelacion ni otro recurso alguno, salvo el derecho de gracia que Nos ejerceremos cuando lo creamos conveniente.

Art. 52. Las sesiones del Consejo en este género de causas, serán públicas, salvo los casos en que Nos dispusiéremos otra cosa.

Art. 53. La seccion de lo judicial no puede conocer de negocio alguno sin órden Nuestra especial.

Art. 54. Para conocer de los negocios civiles que Nos encomendáremos al Consejo, se nombrará un Consejero que hará de juez de primera instancia, con un Secretario Auditor, ambos letrados.

De las sentencias que pronuncie, se apelará á la seccion de lo judicial, cuyo fallo causará ejecutoria.

Art. 55. El recurso de nulidad se sustanciará conforme á lo que disponga la nueva ley de Administracion de Justicia, reservando á Nos el de responsabilidad.

Art. 56. En los casos de recusacion, suplirá el Presidente la falta con Consejeros, y en su defecto, con Auditores. Estos tendrán voto.

Art. 57. El Consejero juez de primera instancia y los de segunda, se sujetarán á las leyes comunes de Administracion de Justicia en sus decisiones y procedimientos, y emplearán, cuando fuere necesario, á los escribanos de diligencias y ministros ejecutores comunes.

CAPITULO VII.

MODO DE JUZGAR A LOS CONSEJEROS.

Art. 58. El Presidente y Consejeros serán juzgados en sus negocios civiles y criminales desde la primera instancia por la Suprema Corte de Justicia, prévia la consignacion que Nos le hagamos del acusado, sin la cual no podrá intentar ningun procedimiento criminal por delito comun ú oficial.

Art. 59. Los Auditores y demas empleados del Consejo, no gozan exencion alguna civil ni criminal; mas se observará respecto de ellos el artículo 13 de la ley de 25 de Mayo de 1853.

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DEL CONSEJO.

Art. 60. El Consejo tendrá una Secretaría que estará sujeta inmediatamente al Secretario bajo las órdenes del Presidente.

Art. 61. La Secretaría tendrá un Sub-secretario con el sueldo de

anuales......... $	2,000
Un oficial primero.........	1,500
Un id. segundo.........	1,000
Dos escribientes de á 600 pesos.........	1,200
Dos ordenanzas de inválidos, encargados del aseo, con una gratificacion de 72 pesos anuales cada uno.........	144
Gastos de oficio anuales.........	300
	$ 6,144

Art. 62. El Sub-secretario cuidará del aseo y buen estado del local y objetos de la Secretaría y de la guardia y custodia de todos los expedientes y papeles, siendo de su responsabilidad cualquiera extravío ó deterioro de ellos.

Art. 63. Cuidará tambien de la correccion y exactitud de todas las copias, correspondencia y piezas que se redacten en la Secretaría, á cuyo efecto las revisará escrupulosamente antes de presentarlas á la firma del Presidente ó Secretario.

Art. 64. Vigilará que todos los empleados de la Secretaría cumplan exactamente y bien con sus atribuciones, á cuyo efecto revisará frecuentemente sus libros y mesas para rectificar sus labores. De cualquiera falta que note dará aviso al Secretario, en el concepto de que será responsable de las de sus subalternos que no haya corregido.

Art. 65. El oficial mayor llevará dos libros, uno denominado: "Diario," en el cual apuntará el Despacho de cada dia, partida por partida, expresando en cada una el Departamento, el negocio, por materia y número, y el acuerdo: este apunte se rubricará por el Secretario general. Si hubiere Consejo pleno, se expresará en el "Diario" que lo hubo, y si se tomare en el Consejo alguna resolucion, se expresará tambien en el "Diario." El otro libro denominado: "De Entradas," contendrá por su órden y numeracion progresiva un ligero extracto de cada negocio que entre al Consejo, dejando un espacio en blanco para anotar sus trámites. Ambos libros se llevarán precisamente con el dia.

Art. 66. Hecho el asiento respectivo, se formará un expediente, que comenzará con el oficio de remision y decreto del Presidente que á él recayere. En su portada se indicará el asunto y número de órden, en la forma siguiente:

ANEXO AL NUM...... SOBRE...... (el asunto)

Esta pieza quedará siempre en la Secretaría, aunque se devuelva el expediente principal.

Art. 67. El oficial segundo llevará un libro denominado: "De Conocimientos," en el cual se tomará razon de todos los expedientes y papeles que salgan de la Secretaría.

En el conocimiento se expresarán el asunto, número y foliaje del expediente, y la persona á quien se entregue, firmando ésta su recibo.

Ningun expediente ó papel se entregará sino despues de firmado el conocimiento.

Art. 68. El oficial segundo tendrá ademas á su cargo el Archivo, cuidando de conservarlo en buen órden y con los índices que determine el Secretario.

Art. 69. Los escribientes se ocuparán en poner las comunicacio-

nes, copias ú otras labores que se les prevengan por el Presidente, Secretario ó Sub-secretario; pero no podrán ser ocupados, sin órden de éstos por los Consejeros.

Art. 70. Cada mes, en los tres primeros dias, se remitirá á Nos una copia del Diario del mes anterior, y un estado de los negocios entrados, despachados y pendientes.

Art. 71. Se llevará el despacho con el dia.

Art. 72. El Sub-secretario y empleados estarán precisamente en la Secretaría desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias, aunque no haya que hacer.

Art. 73. En ningun caso se cobrarán emolumentos, costas ni gratificaciones por los empleados de la Secretaría, y la admision de cualquiera cosa ó cantidad, de persona que tenga negocio en el Consejo, será motivo de destitucion.

Art. 74. Ningun documento del Consejo ni de los que pertenezcan á la Secretaría, pueden publicarse ó imprimirse sin consentimiento del Gobierno, ni darse copia aun á los interesados, sin formal acuerdo del Presidente.

Art. 75. Todos los empleados de la Secretaría obedecerán las órdenes del Secretario y del Sub-secretario, ya en cuanto á dias y horas extraordinarias de trabajo, ya en cuanto á las labores que se les señalen.

Art. 76. El nombramiento de todos los empleados se hará por el Presidente, refrendado por el vice-presidente en calidad de Secretario.

Aprobado por Nos, les expedirá el correspondiente despacho el Ministerio de Estado.

Art. 77. Los empleados del Consejo podrán ser removidos libremente por acuerdo del Presidente y del Secretario.

Art. 78. Ninguno de estos empleados tiene derecho ó cesantía, jubilacion ni montepío para sus familias en caso de fallecimiento.

CAPITULO IX.

LICENCIAS.

Art. 79. El Presidente no podrá faltar al despacho, por mas de ocho dias, sin licencia Nuestra.

Art, 80. El Presidente podrá conceder licencia al vice-presidente por quince dias, y al sub-secretario y demas empleados por un mes. Las que excedan de estos términos, se recabarán de Nos, por conducto del Ministerio de Estado, con informe del Presidente.

Art. 81. Las licencias se concederán sin sueldo, salvo los casos de enfermedad ó comision conferida por Nos. Si la enfermedad pasare de dos meses, Nos determinaremos en cuanto al goce del sueldo.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1864.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, (Firmado.)—*Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 224.

Criaderos metalíferos.—Quedan encargadas las Prefecturas y Diputaciones para normar los procedimientos, con arreglo á las ordenanzas del ramo.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—México, Diciembre 5 de 1864.

Varios de los antiguos Estados dictaron disposiciones en el ramo de minería, tanto respecto á los criaderos metalíferos, como á los de carbon, sal y otras sustancias, y debiendo regir unas mismas reglas sobre el particular en todo el Imperio, las Prefecturas y Diputaciones normarán sus procedimientos en lo de adelante, única y exclusivamente á las ordenanzas del ramo, y á sus modificaciones expresas en los decretos generales que están actualmente en vigor.

De dichos procedimientos deberá haber constancia en este Ministerio; y al efecto, me dará V. S. cuenta de ellos inmediatamente despues de diligenciados.

El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Sr. Prefecto político de....

NUMERO 225.

Presupuestos.—Se ordena á los Prefectos que sigan ejerciendo la facultad que les concede la ley de 15 de Junio de 1859.

Ministerio de Gobernacion.—Circular número 66.—México, Diciembre 5 de 1864.

Estando en observancia la ley de 15 de Junio de 1859, en cuyo artículo 5 se faculta á los Señores Prefectos para aprobar los presupuestos municipales y velar sobre la buena inversion de los fondos de los ayuntamientos, dispone Su Magestad el Emperador, que por ahora dichos funcioniarios ejerzan esa misma facultad, recomendándoles únicamente procuren el mejor arreglo y economía en los gastos, á fin de que los fondos no sufrán menoscabo, sino que por el contrario, puedan cubrir todas sus atenciones, con el menor gravámen de los pueblos; á cuyo efecto V. S. cuidará que en los presupuestos no se incluyan otros gastos, que los que sea posible cubrir con los ingresos de las municipalidades respectivas.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Señor Prefecto político de....

NUMERO 226.

Escuela especial de Comercio.—Programa aprobado por el Ministerio de las materias que deben cursarse en 1865.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Diciembre 5 de 1864.

PROGRAMA

APROBADO POR ESTE MINISTERIO,
DE LAS MATETIAS QUE DEBEN CURSARSE EN LA ESCUELA ESPECIAL DE COMERCIO
EN EL AÑO ENTRANTE DE 1865, EL CUAL SE PUBLICA PARA CONOCIMIENTO DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Cátedra de idioma castellano y correspondencia mercantil, á cargo del Sr. profesor D. Manuel Calderon.

Los textos que se siguen en ella, son:

Lexicografía y sintáxis, por Mata y Araujo.
Prosodia y Ortografía, por el Padre San Vicente.
Ejercicios de correspondencia mercantil, por Degrange.

El abandono con que se mira por desgracia el estudio de la gramática, obliga al profesor á comenzar desde los primeros rudimentos, y para que el estudio pueda hacerse pronta y fructuosamente, se han elegido los textos citados que, en pocas fojas, contienen preciosas reglas y exactas definiciones, sin omitir las doctrinas de otros gramáticos, explicadas de viva voz. Cuando los alumnos se han adiestrado en estos trabajos se dedican á los ejercicios de la correspondencia mercantil para adquirir el estilo sencillo del comercio, cuidando de la correccion y propiedad de lo que escriben.

Cátedra de Frances á cargo del Sr. Don Gustavo Desfontaines.

La clase de frances comprende dos divisiones por ser muchos los alumnos que la cursan; y los textos que se siguen en ella, son:

Diálogos del Ollendorff, edicion dispuesta por el profesor.

Elementos de gramática francesa, obra hecha por el mismo profesor para los alumnos de la Escuela Especial de Comercio.

Moral práctica de Barrau, para la lectura y la traduccion del frances al español. En estos ejercicios el profesor, adoptando el sistema tan interesante de Robertson, obliga á los discípulos á que formen frases sacadas del texto, á que conjuguen los tiempos de los verbos que se encuentren en ellas, y á que deduzcan ellos mismos, de dichas frases, las reglas prácticas de la gramática francesa.

Curso de Tomás de Berbrugger, para la traduccion del español al frances, y la aplicacion de las reglas mas útiles de la gramática.

Ademas, el profesor dicta á los discípulos algunos trozos selectos de los mejores autores clásicos franceses en prosa y en verso, que aprenden y recitan despues de memoria, para adquirir una buena pronunciacion.

En la primera division del frances, el profesor se dedica particularmente á la lectura y práctica del idioma, no dando á los discípulos sino las reglas esenciales para hablar el frances y empezar á escribirle, mientras que en la segunda su objeto es mas bien el

de perfeccionarlos en las reglas de la sintáxis, en la ortografia, en la conversacion y en la correspondencia comercial.

Cátedra de idioma inglés, á cargo del Señor Don R. Heairen

Los textos que se siguen en ella, son:

Método práctico para aprender el idioma inglés, por O. Hassey.
Gramática de Urcullu.
Gramática de Ollendorff.
Gramática de Bullion.

Para que los alumnos adquieran una buena pronunciacion, reciтan de memoria versos y diálogos. La ortografia la aprenden escribiendo en cuadernos lo que les dicta el profesor. Para la lectura y traduccion se escogen trozos que escriben tambien en sus cuadernos y que sirven para la aplicacion de las reglas que de viva voz les enseña el profesor.

Cátedra de aleman, á cargo del Señor Don Olvardo Assey.

La enseñanza de este idioma dura dos años, y los textos que se siguen, son:

Gramática del idioma aleman por el profesor de la clase.

Curso de literatura alemana por el mismo. En el primer año se ejercitan los alumnos en la gramática, traduccion de trozos graduados á los conocimientos que van adquiriendo, análisis gramatical, diálogos y ejercicios de ortografia.

En el segundo año siguen el curso de literatura alemana, se ejercitan en la traduccion y explicacion de los autores clásicos, y en hablar y escribir el idioma, comparando las gramáticas alemana, inglesa y francesa.

Cátedras de Geografia y Estadística, y de Historia general del comercio, á cargo del Sr. director D. E. Clairin.

Los textos que se siguen, son:

Geografia general y particular de México.
Geografia de Meissas y Michelot.

Estadística de Moreau de Jonnes.
Mac Culloch.
Courcelle.—Seneuil.

Los alumnos practican el frances en la clase de Geografia y Estadística, traduciendo los autores que sirven de texto, y añadiendo á su enseñanza las notas estadísticas del profesor, particulares á los principales Estados. Sacan extractos de la obra de Moreau de Jonnes sobre la Estadística.

En el primer semestre de la clase de Historia general del comercio, aprenden los alumnos los principios generales extractados de varios autores; y en el segundo semestre del próximo año aprenderán la Historia de los bancos, por Mac Culloch y Courcelle, y la historia de los tejidos de lana, seda, algodon y lino, en extractos de la obra de Moreau de Jonnes.

Cátedras de contabilidad mercantil, de legislacion mercantil y de derecho público, Marítimo, Universal, á cargo del Sr. D. J. Rafael de Castro.

Los textos que se siguen en ellas, son:

Principios generales de contabilidad mercantil, por el profesor de la clase.
Código de Comercio de México.
Curso de Legislacion mercantil, por el profesor de la clase.
Secciones de derecho marítimo internacional, extractadas por D. Justo Sierra, de la obra de Mr. Ortalan, titulada: "Diplomacie de la Mer."

El curso de contabilidad mercantil dura dos años, y es escencialmente práctico, pues los alumnos llevan un juego de libros por partida doble, simulando una casa de comercio en la que hacen toda clase de negocios. Los cursos de legislacion mercantil y de derecho público marítimo, son orales en su mayor parte por la comparacion que se hace de nuestras leyes con el derecho extrangero, sin omitir las explicaciones que el catedrático hace repetir á los alumnos.

Ademas, las cuestiones en que los autores no están de conformi-

dad, los alumnos escriben composiciones en las que sostienen la opinion que juzgan mas acertada, así como fingen causas en que se distribuyen los cargos de jueces y secretario del Tribunal de Comercio, de actor y demandado, fijando de esta manera en su memoria la aplicacion de los principios que han aprendido teóricamente.

México, Noviembre 26 de 1864.—El director de la Escuela Especial de Comercio, *E. Clairin.*

Es copia.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 227.

Libros y Documentos.—Se recuerda la obligacion de tenerlos sellados, como lo previenen los artículos que se marcan.

Administracion general de la renta del papel sellado.—México, Diciembre 5 de 1864.

Notando esta administracion general, que los libros y otros documentos que se presentan á pagar el sello, no están en proporcion al extenso comercio de esta capital, se recuerda la obligacion que tiene todo giro de dos mil pesos en adelante, de tener los libros sellados que previenen los artículos 19 y 20 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que se insertan á continuacion: entendido que las multas, en que por su falta incurran, se harán efectivas en el acto de presentarse el visitador á exigir la manifestacion de ellos.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Parte 7ª del artículo 19.—Se usará del sello 5º en los libros de toda oficina ó secretaría principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacian secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, &c., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública.

Parte 8ª En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á

pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficinas de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas puntos donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

Parte 9ª Y en los libros conocidos con los nombres de "Diario Mayor, de Cuentas corrièntes y el de Caja" ó sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes agenos y las casas de comercio, fábricas y talleres cuyo capital por efectivo, crédito ó existencias, sea de dos mil pesos en adelante.

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados, con arreglo á los párrafos 7º, 8º y 9º del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan sus granos por cada faja, (hoy siete centavos, en cuyo caso e administrador á quien se ocurra, certificará en la primera de las fojas el número que contiene el libro y la cantidad por ella satisfecha.—El administrador general, *Francisco S. Iglesias*.

NUMERO 228.

Revision.—Se marca el tiempo para conocer sobre los bienes de Ayuntamientos y de Beneficencia pública.

Ministerio de Justicia.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En atencion á lo consultado por NUESTRA Secretaría de Justicia,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo único. Las cuestiones que los jueces de letras deban resolver segun el artículo 3º del decreto de 22 de Mayo de 1863, expedido en Puebla sobre revision de contratos hechos por el gobierno pasado de bienes de ayuntamientos y establecimientos de beneficencia pública, las ventilarán en juicio sumario, que termi-

nará dentro de un mes á mas tardar, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial.*

Dado en el Palacio de México á 6 de Diciembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero.*

NUMERO 229.

Colegio de Corredores.—Se dispone que no se remueva anualmente.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Diciembre 8 de 1864.

De conformidad con lo solicitado por varios corredores de esta plaza, he tenido á bien disponer, segun las facultades que me confiere el artículo 97 del Código de Comercio, que la junta de gobierno del Colegio de Corredores de esta capital, desde el presente año y para lo sucesivo, no se renueve anualmente, como dispone el artículo 76 del Reglamento de Corredores vigente, ni en su totalidad, sino que será cada dos años y por mitad.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

NUMERO 230.

Funcionarios públicos.—Pueden ser demandados en los negocios civiles ante los jueces del fuero comun.

Ministerio de Justicia.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Habiendo ocurrido una duda de ley en el Tribunal mercantil de esta Corte, sobre el tribunal que debe conocer de las causas de comercio de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, á virtud de no encontrarse organizado el que la ley ha creado para estos funcionarios; y siendo superior á toda otra consideracion la

conveniencia de que la accion de la justicia se encuentre siempre expedita, para administrarla pronta y cumplida, sea cual fuere la categoría oficial de la persona contra quien se solicita:

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Artículo único. Todos los funcionarios públicos, sea cual fuere su categoría, podrán ser demandados en los negocios civiles, ante los jueces del fuero comun, ó del mercantil en su caso, siempre que no haya un tribunal especial, creado, organizado y en actual ejercicio, para conocer de dichos negocios.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial.*

Dado en el palacio de México, á 9 de Diciembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

NUMERO 231.

Ayuntamientos.—Que se proceda á la renovacion de ellos mientras se establece la organizacion municipal del Imperio.

Ministerio de Gobernacoin.—México, Diciembre 10 de 1864.

El gobierno de Su Magestad ha tenido á bien disponer que se proceda á la renovacion de todos los Ayuntamientos que hayan comenzado á funcionar antes del último tercio del presente año. Por esta vez, y mientras se establece definitivamente la organizacion municipal del Imperio, los Sub-prefectos harán los nombramientos correspondientes á las municipalidades de cada partido, sometiéndolos á la aprobacion de los Prefectos de Distritos respectivos. Estos funcionarios y los Prefectos de Departamento ejercerán la misma facultad en el partido de su inmediato mando; los primeros sujetarán los nombramientos de su resorte á la aprobacion de los segundos, y estos recabarán la del Supremo Gobierno.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento en el Departamento de su mando.

El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

NUMERO 232.

Escuela Imperial de Agricultura.—Se dá á conocer el programa aprobado por el Ministerio y las condiciones para que sean admitidos los alumnos.

Ministerio de Fomento.—Seccion 2ª—México, Diciembre 10 de 1864.

PROGRAMA

DE ENSEÑANZA APROBADO POR ESTE MINISTERIO, PARA LA ESCUELA IMPERIAL DE AGRICULTURA EN EL AÑO PROXIMO DE 1865, Y CONDICIONES PARA LA ADMISION DE SUS ALUMNOS. *

Este instituto, tan importante para los progresos del país, y único en su género en todo el Imperio, ofrece á los padres de familia, de dentro y fuera de la Corte, asilo seguro para sus hijos, y una esmerada enseñanza teórico-práctica en los ramos auxiliares y profesionales, unida á una buena educacion física, y á la mas escrupulosa educacion civil, social y religiosa. El establecimiento está atendido por el Ministerio de Fomento en todos sus gastos; pues la enseñanza se considera gratuita aun para los pensionistas, cuya paga apenas es bastante á cubrir sus necesidades individuales.

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA EL AÑO DE 1865.

CARRERA AGRICOLA.

AÑO PREPARATORIO.

Aritmética.—Perfeccion en las cuatro primeras reglas en los números, en las fracciones comunes y decimales, y en los complexos. —Conocimiento de pesos y medidas, y de sus principales cor-

---

* Se publica en los periódicos por disposicion del Exmo. Sr. Ministro, para conocimiento del público.—El Sub-secretario de Fomento *Manuel Orozco.*

respondencias.—Principios de contabilidad general.—Manera de cerrar los libros y de deducir sus resultados.

Algebra.—Nociones preliminares.—Operaciones fundamentales de enteros y fracciones literales.

ACADEMIA SEMANARIA PARA EL ESTUDIO DE LA LOGICA

Idioma frances.—Ejercicios prácticos de pronunciacion y de lectura.—Reglas gramaticales.—Estudios de composicion.—Principios de traduccion.

Dibujo de figura.—Gimnasia, comprendida la natacion.

ESTUDIOS PRELIMINARES.

PRIMER AÑO.

Aritmética.—Elevacion á potencias.—Extraccion de raíz cuadrada y cúbica.—Reglas de tres, de interes, de descuento, de cambio y de aligacion.

Algebra.—Ecuaciones de primer grado.—Cuadrado y raíz cuadrada.—Ecuaciones de segundo grado.—Desigualdades.—Permutaciones y combinaciones.—Binomio de Newton.—Exponentes fraccionarios y negativos.—Progresiones y logaritmos.—Uso de éstos y el de las tablas.—Ecuaciones exponenciales.—Aplicaciones diversas de las proporciones, progresiones y logaritmos.

Geometría elemental.—Introduccion.—Figuras consideradas en plano: preliminares.—Figuras rectilíneas.—El círculo y sus combinaciones con la línea recta.—Extension considerada en un plano.—Extension en las figuras rectilíneas y en las circulares.—Figuras consideradas en el espacio. Del plano y de los cuerpos terminados por superficies planas.—De los cuerpos redondos y poliédros regulares.—Extension considerada en el espacio.—Areas y volúmenes de los poliédros y de los cuerpos redondos.—Problemas relativos á las doctrinas precedentes.—Aplicacion del álgebra á la geometría.—Definicion y division de esta parte de la ciencia.—Construccion de las ecuaciones determinadas de primero y segundo grado.—Resolucion de las cuestiones geométricas por medio del álgebra y viceversa.

Trigonometría plana.—Introduccion.—Líneas trigonométricas, sus relaciones y fórmulas principales.—Resolucion de los triángulos.—Superficie de un triángulo en funcion de los datos relativos á cada uno de los casos de la resolucion de los triángulos.—Práctica trigonométrica.

Idioma frances.—Conjugacion de verbos irregulares é impersonales.—Sintáxis.—Temas.—Perfeccion en la traduccion general.—Dibujo anatómico y de paisaje.—Gimnasia, comprendida la natacion.

NOTA.—Los estudios correspondientes á este año y al preparatorio son comunes á la carrera agrícola y á la veterinaria.

SEGUNDO AÑO.

Mécanica general y agrícola.—Nociones preliminares.—Fuerzas.—Momentos.—Centros de gravedad.—Máquinas simples.—Rozamiento.—Velocidades Virtuales.—Equilibrios.—Inercia.—Movimiento en general.—Fuerza centrífuga.—Fuerza viva.—Choque de cuerpos.—Momentos de inercia.—Leyes generales de la hidrostática y de la hidrodinámica.—Aplicacion de los principios anteriores al establecimiento de máquinas en general.—Trabajo mecánico.—Motores en general.—Instrumentos empleados en el cultivo.—Instrumentos y máquinas para recoger y beneficiar las cosechas.—Medios mecánicos de trasporte.—Máquinas hidráulicas y su establecimiento.

Física general.—Nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.—Fuerzas y movimiento.—Gravedad.—Leyes generales de la hidrostática y la hidrodinámica.—Atmósfera.—Causa del sonido y leyes generales de su propagacion.—Calórico en general, exceptuando las máquinas de vapor.—Higrometría física.—Optica, con excepcion de la difraccion é interferencia, y de algunos instrumentos, como el megascopio y la linterna mágica.—Leyes generales del magnetismo é imantacion.—Electricidad estática y dinámica.—Division y clasificacion de los meteoros.

Botánica.—Anatomía general de los tegidos elementales de las plantas y la vegetal descriptiva.—Morphología.—Glasología.—Fisiología vegetal.—Taxonomía y Phytographia.—Aplicacion de es-

tos ramos á la agricultura.—Herborizaciones y excursiones botánicas.

Idioma inglés.—Conocimientos prácticos y gradual de voces inglesas y de su pronunciacion.—Lectura, escritura y estudios de memoria para facilitar ésta.—Reglas gramaticales.—Conjugacion de verbos.—Principios de traduccion.

Dibujo lineal y topográfico.—Manera de representar en el papel los objetos naturales, y razones en que ella se funda; así como la de considerar la luz y los diversos tonos que deben darse á las tintas, segun las distancias, &c.—Copia progresiva de buenos planos y grabados para formar el gusto, empleándose tanto el método de aguada como el de pluma.

Manejo de armas.

TERCERO Y ULTIMO AÑO DE ESTUDIOS.

AUXILIARES.

Química general.—Historia de la ciencia.—Definiciones.—Descripcion y uso de algunos instrumentos, utensilios y aparatos.—Nomenclaturas.—Leyes de las combinaciones.—Division de los cuerpos y su clasificacion.—Descripcion de los simples y de las combinaciones que forman: de unos y otros, solamente los que tengan relacion ó importancia en la agricultura ó la veterinaria.

Agrimensura.—Principios elementales.—Instrumentos.—Agrimensura propiamente dicha.—Levantamiento de planos y su reproduccion.—Division de los campos.—Nivelacion, comprendida la barométrica.—Práctica general.

Zoología.—Generalidades sobre la anatomía y fisiología de los animales.—Clasificacion de estos séres.—Manera de desecarlos y conservarlos.—Modo de observar sus tegidos y fluidos al microscopio.—Los estudios de esta clase serán mas detenidos al tratarse de los animales útiles ó dañosos.

Idioma inglés.—Continuacion y perfeccion en el estudio gramatical.—Lectura y traduccion de obras selectas, tanto inglesas como españolas.

Dibujo de máquinas.—La copia de máquinas tomadas del natural, alternando con las nociones de geometría descriptiva que en ella vayan siendo necesarias.—Equitacion.

ESTUDIOS PROFESIONALES.

AÑO PRIMERO.

Agricultura teórico-práctica.—Primer curso.—Nociones preliminares.—Medios prácticos de fertilizar los terrenos.—Labores primordiales á éstas para su cultivo.—Horticultura y jardinería.—Uso de los instrumentos propios al estudio antedicho.

Física agrícola.—Nociones preliminares.—Propiedades fisicas de las tierras.—Pesantez expecífica y peso; tenacidad, cohesion ó adhesion; permeabilidad y capilaridad; higoscopisidad; poder de absorber y retener el agua. Aptitud para desecarse al aire; dimension en su volúmen en la desecacion; facultad de absorber los gases; conductibilidad y capacidad calorífica; electricidad que les es propia y la accidental. Endosmosis y exosmosis. Calentamiento de las tierras por el calor solar y efectos del radiamiento.—Influencia de la electricidad y de la luz en la vegetacion.—Circunstancias que modifican las propiedades fisicas de las tierras.—Observaciones generales sobre esas propiedades.

Meteorología agrícola.—Su division.—Reflexiones preliminares. —Temperatura máxima, mínima y média.—Fuentes de calor y de frio.—Su efecto en los vegetales.—Reparticion del calor en el año, y su distribucion segun las alturas.—Relacion entre la marcha de las estaciones y la de la vegetacion.—Influencia de aquellas en ésta.—Líneas isoternes, isoquimenas ó isoteras.—Reparticion de la luz.—Meteoros acuosos: sus diferencias y clasificaciones.—Distribucion de las lluvias: su cantidad, etc.—Marcha, caracteres, direccion, distribucion y fuerza de los vientos.—Influencia de cada uno de los meteoros en la vegetacion, y la de la electricidad atmosférica en aquellos y en ésta.—Climas agrícolas.—Límites impuestos al cultivo.—Regiones agrícolas: su determinacion y especies.—Determinacion de los fenómenos próximos por los hechos actuales.—Prevision de los caracteres de las estaciones y de los años futuros. Pronósticos fundados en la posicion y movimiento de la luna.

En la clase de física y meteorología, cuyos estudios serán prácticos, los estados de observaciones meteorológicos se formarán por el método comun, y ademas, se llevará su representacion gráfica.

Mineralogía y geología general y agrícolas.—Sistemas de clasificacion.—Caracteres generales de los minerales.—Introduccion á la geognosia.—Descripcion de los minerales elementales de las rocas y de las tierras.—Principios de la teoría geológica.—Fenómenos geológicos.—Descripcion y clasificacion de los terrenos.

AÑO SEGUNDO.

Agricultura teórico-práctica.—Cultivos especiales de plantas útiles, fijándose particularmente en los del algodon, caña de azúcar, tabaco, goma elástica, arroz, uvas, olivos, rubia de tintoreros, lúpulo, cacao, zarzaparrilla, jalapa, etc., etc.; cuyos productos, por su naturaleza, puedan llegar á ser objeto considerable de exportacion.—Orden en que deben sucederse las siembras á fin de obtener mejores cosechas.—Uso de instrumentos adecuados á las diversas operaciones propias al cultivo.

Química aplicada.—Principios generales de análisis indicativa y cuantitiva.—Aplicacion de estos principios á los análisis agrícolas.—Instrumentos, utensilios y aparatos adecuados á estas operaciones.—Reactivos: su preparacion y manera de usarlos.—Método práctico cualitativo.—Clasificacion de las aguas minerales, potables y minerales, termales y frias, para riegos: su análisis indicativo.—Exámen y colectacion de las tierras: operaciones mecánicas, tamizados y levigacion: exámen de las arenas, de las arcillas y de las sustancias solubles.—Análisis cuantitiva de las aguas, de las tierras y de los abonos: su determinacion en conjunto; su exámen detallado.—Práctica variada de estos análisis.—El curso concluirá con el estudio relativo á las producciones agrícolas, bajo el punto de vista químico, y por último, el de las industrias que de ella se derivan.

ULTIMO AÑO DE ESTUDIOS.

Agricultura teórico-práctica.—Cria, mejora y engorda de ganados.—Economía rural.—Contabilidad agrícola y avalúos.—Explotacion de la seda.

Construcciones rurales.—Conocimiento de los materiales de construccion; sus resistencias por centímetro cúbico y modo y casos en que debe emplearse cada uno.—Mezclas, y manera de hacerlas.—Cimientos que deben usarse en cada terreno.—Muros, inclusive los

de terraplen para contener el empuje do las tierras; fórmulas prácticas para la determinacion de los espesores.—Puertas, ventanas, arcos y nichos.—Techos y armaduras.—Elementos de construccion de puentes y calzadas.—Composicion: reglas generales, aunque elementales, para la composicion de edificios pequeños, como casas de campo, graneros, establos y combinacion general de un plan de *Hacienda* en que estén reunidas todas las oficinas que le son propias.—Apertura de pozos artesianos.

Veterinaria elemental.—Ampliacion y aplicacion de los estudios hechos en la clase de zoología.—Estudio de las enfermedades mas comunes y generalmente observadas en el ganado vacuno y en el lanar.—Pequeña cirujía, castracion.—Variedades del organismo, alimentos y bebidas, y particularmente aclimatacion.—Nociones teóricas de herrajes.—Medicamentos mas usuales y clínica, en union con los veterinarios.

En cada uno de estos últimos tres años de práctica especial, se harán las aplicaciones de las cuatro primeras, y excursiones ordenadas con el profesor. Estas serán mas considerables para los alumnos que en el exámen profesional se hubieren distinguido; pues á éstos los pensionará la Escuela, á fin de que visiten las principales haciendas de algunos Departamentos notables bajo el punto de vista agrícola.

CARRERA VETERINARIA.

AÑO PREPARATORIO.

El de los agricultores.

ESTUDIOS AUXILIARES.

PRIMER AÑO.

El de los agricultores.

SEGUNDO Y ULTIMO AÑO.

Física y química generales—Botánica y zoología. La clase y programa fijados en la carrera agrícola.—Dibujo anatómico.—Equitacion.

ESTUDIOS PROFESIONALES.

Anatomía general.—Tegumentos, sistema celular, muscular, etc.—Membranas serosas.—Sistema glandulal.—Tejidos ligamentosos y pirro-cartilaginosos.—Clasificacion de articulaciones.

Anatomía descriptiva.—Esqueletología.—Mivología.—Esplaenología.—Angeologia.—Nevrología.—Embriotomía.

Fisiología.—Prolegómenos.—Funciones vitales.—Funciones de nutricion.—Funciones de relacion.

SEGUNDO Y TERCER AÑO.—PROFESIONALES.

Patología general.—Nomenclatura.—Causas y distincion de las enfermedades.—Sintomatología.—Anscultacion.—Percusion.—Pronóstico.—Diagnóstico.—Terapéutica.

Patología interna y externa.—Inflamacion en general.—Inflamacion especial de tegidos, músculos, etc.—Hemorrágias.—Neurosis.—Hipertrofia.—Producciones morbosas.—Gusanos intestinales.—Clasificacion de entosoarios.—Insectos parásitos.—Desorganizaciones.—Lecciones de continuidad.—Idem de relacion.—Dilataciones.—Fístulas.—Cuerpos extraños.—Indigestion en general y en particular.—Enfermedades del pié.

Farmacología.—Medicamentos en general, en preparacion; modo de accion y circunstancias que la modifican.—Clasificacion y medicamentos en particular.—Fórmulas.

Higiene.—Consideraciones generales.—Variedad del organismo.—Temperamentos.—Alimentos considerados en general y en particular. Sustancias compuestas que sirvan de alimento á los animales.—Defectos de los alimentos sobre la economía animal.—Bebidas de los animales.—Nutricion del caballo y del borrego.—Habitaciones.—Cuidados ordinarios.

Cirujía.—Medios de sujecion y de detener las hemorrágias despues de las operaciones.—Apósitos, incisiones, puncion, etc.—Operaciones generales; amputacion; reduccion de heridas.—Operaciones sobre los órganos genitales y urinarios.—Idem sobre los piés.

Exterior del caballo.—Exámen de las diferentes regiones del cuerpo.—Edad del caballo, del buey y del carnero.—Locomocion.

—Colores del pelo.—Caracteres de los caballos de silla, de tiro y de carrera.—Exámen de los animales de venta.

Herrajes—Definicion é historia del herraje—Sus efectos é inconvenientes.—Arte de forjar.—Instrumentos para herrar.—Herraje para corregir los defectos de conformacion.

Vicios redibitorios.—Los concernientes al caballo, asno y mula.

Los alumnos se admiten en clase de internos, y tambien de externos: los primeros se dividen en pensionistas y de gracia, y los segundos todos son de gracia.

Con relacion á la enseñanza hay tres classe, que constituyen dos carreras garantizadas por la ley; 1ª, de mayordomos de fincas de campo: 2ª, de veterinarios y 3ª de agricultores teórico-prácticos.

Todo el que pretenda ser admitido como alumno, sea interno ó externo, debe presentar á la direccion de la Escuela que está situada en el mismo edificio, una sencilla solicitud, acompañada de fé de bautismo, la licencia ó consentimiento de su padre, tutor ó persona de quien dependa, un certificado de buena conducta y exámen de los ramos que hubiere aprendido, si supiere algunos.

Admitido el alumno por la direccion, extiende ésta una boleta al interesado, quien la presenta al ecónomo, acompañándole la correspondiente fianza que asegure el pago de la colegiatura por tercios anticipados á razon de doscientos pesos anuales para los internos. El establecimiento dá á éstos, ademas de los alimentos, medicinas, etc., el lavado y cosido de la ropa interior. Los externos reciben la enseñanza enteramente gratuita, siendo de su cuenta las obras que sirven de texto.

Los que solicitaren ser admitidos para la segunda clase, es decir, para la de mayordomos, ya sean nombrados por los gobiernos de los Departamentos ó Territorios, ó por los propietarios de fincas rústicas, tendrán los alimentos, enseñanza y asistencia gratuita por parte del colegio, comprometiéndose ellos por la suya á permanecer tres años en el establecimiento trabajando en el cultivo de los terrenos propios de la Escuela. Serán sanos, de buenas costumbres, robustos, de diez y ocho á veinte años de edad, y sabrán leer y escribir, y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los pensionistas dedicados á la carrera agrícola y á la veterinaria, tienen que cumplir las condiciones generales ya indicadas; pero los que fueren nombrados por la Secretaría de Fomento, lo serán bajo las *precisas bases* que siguen:

1º Los alumnos se distinguirán en interinos ó meritorios, y propietarios.

2º Para la admision de los primeros se necesita, ademas de la constancia de haber sido nombrados por el Gobierno Supremo, las condiciones siguientes:

I. Haber pasado la edad de trece años.

II. Tener buena constitucion física y hallarse en estado de salud.

III. Ser de buena conducta, comprobada suficientemente.

IV. Haber sido examinado en esta Escuela en los ramos de educacion primaria; y tener la instruccion suficiente para comenzar desde luego al estudio de las matemáticas.

V. Estar conformes en el nombramiento del alumno sus padres ó los que hagan veces de tales.

VI. Ser notoriamente pobres.

VII. Tener en la capital tutor ó persona encargada por sus padres.

VIII. Llevar á su ingreso á la Escuela lo necesario al aseo de su persona, cama habilitada.

3º Para recibir en propiedad la plaza de dotacion:

Primera. Haber sido arreglada su conducta y manifestado aptitud para los estudios superiores, con su aplicacion y aprovechamiento en los primeros años de su enseñanza en la Escuela de Agricultura.

Segunda. Obligarse á cursar todos los años de la carrera que eligieren.

En el caso de que alguno de los agraciados sea inepto para la carrera agrícola, ó de mala conducta, se entregará inmediatamente á su padre ó tutor.

Todo alumno interno al entrar á la Escuela de Agricultura, llevará las prendas y piezas siguientes, excepto los de dotacion, que recibirán algunas de ellas de la misma Escuela:

Cama ó catre con colchon, dos pares de sábanas, dos almohadas,

dos sobrecamas, un corbetor, orinal, cepillo de dientes, de cabeza, de ropa y de botas; una caja de bola, escarmenador, tijeras y peine blanco; recado de escribir, cuatro camisas, cuatro calzoncillos, cuatro pañuelos ó mascadas, dos corbatas, dos blusas, dos pantalones segun el modelo del colegio, un cinturon, dos pares de calzado fuerte, un sombrero de ala grande, una manga ó capote de hule para el campo, una capa, capote ó talma para el interior del colegio, un vestido de ceremonia, un baúl ó cómoda, candelero y espabiladeras, un libro de misa y un lavamanos habilitado.

Desde el momento en que fuere admitido un alumno, está obligado:

I. A obedecer al director y superiores del establecimiento, y á guardar fielmente las leyes y Reglamento.

II. A presentarse al director la víspera del dia señalado para la inauguracion del año escolar.

III. A ser atento y urbano con todos observando la mas extricta moralidad.

IV. A ser dócil á la menor indicacion de sus maestros y superiores.

V. A asistir con puntualidad á sus respectivas clases y demas distribuciones.

VI. A cuidar del mayor aseo en sus personas, útiles y habitacion.

VII. A tratar á las personas que entren de fuera del colegio, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

VIII. A estar en sus respectivas cátedras con la atencion y compostura correspondientes al que oye con deseo de aprovechar, y á concurrir á las distribuciones religiosas con la reverencia debida á la palabra de Dios y á su sagrado culto.

Los padres y encargados de los alumnos, pueden cada vez que gusten, informarse de la conducta y aprovechamiento de los educandos y alumnos; la secretaría pasará cada trimestre una noticia de cuanto deban saber á este respecto.

La Escuela de Agricultura, que está bajo los auspicios de Su Magestad el Emperador, y costeados sus gastos por el Erario público, se halla al inmediato cargo del director D. Joaquin Varela y de los profesores respectivos, por medio de la inspeccion del Ministerio de Fomento.

NUMERO 233.

Medalla.—Se le concede á D. José Felipe Polo, la creada para premiar el mérito civil.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Diciembre 13 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder con fecha 29 del próximo pasado, la medalla creada para premiar el mérito civil, al Sr. D. José Felipe Polo.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 234.

Medalla.—Se le concede á D. Mariano H. Elorriaga para premiar el mérito militar.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Diciembre 13 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder con fecha 19 del próximo pasado la medalla creada para premiar el mérito militar, al sargento del primer regimiento de la Guardia Imperial Mariano H. Elorriaga, y cabos del propio cuerpo Adrian Ortega, Jacobo Avila y Bibiano Hernandez.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 235.

Licencia.—Se le dá á D. Francisco S. Mora para usar la Cruz de la Estrella Polar.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Diciembre 13 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder con fecha 7 del corriente, al Exmo. Sr. D. Francisco S. Mora, su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Sus Magestades el Emperador de todas las Rusias y de los Reyes de Suecia y Noruega y de Dinamarca, la licencia necesaria para que pueda usar la Cruz de la Estrella Polar con que lo agració Su Magestad Cárlos XV de Suecia y Noruega, y la Gran Cruz de la Orden del Dancbrog con que lo condecoró Su Magestad el Rey Cristian IX de Dinamarca.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 236.

Prevenciones.—Se encarga á la Prefectura vigile sobre la Instruccion pública.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Justicia.—Número 8,707.—México, Diciembre 14 de 1864.

Por las instrucciones que Su Magestad el Emperador se sirvió dar en su Palacio Imperial el dia 3 de Noviembre último, entre otras prevenciones, se comete á esta Prefectura la estrecha obligacion de vigilar muy eficazmente sobre la instruccion pública en todos sus ramos; y siendo la primaria la base fundamental de las sociedades, para darse un completo lleno á los deseos de Su Magestad en las bases que se ha propuesto, el Señor Prefecto político ha creido conveniente prevenir á todos los directores y preceptores de los establecimientos de que se trata, y muy especialmente á los de aquellos en que se enseñen las primeras letras, que el dia 1º de

Enero del próximo año y antes de abrir sus clases cerradas hoy en muchos de ellos por las vacaciones que en esta época se conceden generalmente, den una noticia minuciosa y circunstanciada de todos los ramos que en cada establecimiento se enseñen, designándose expresamente los autores que sirvan de norma para la educacion, pues sin este requisito, la misma Prefectura no consentirá que en lo sucesivo continúen abiertos éstos, supuesto que á ella le toca la total vigilancia de ellos.

En tal virtud, y para que los interesados no aleguen ignorancia en las providencias que se tomen en consecuencia, con la oportunidad debida, me manda el Señor Prefecto político ponerlo en conocimiento del público por medio de los periódicos como lo verifico, y muy especialmente de aquellos á quienes toque la observancia de estas prevenciones.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.

NUMERO 237.

Licencia.—Se le concede al Señor Conde de Bombelle para usar la Cruz que se menciona.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Diciembre 17 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder con esta fecha al Señor coronel conde de Bombelles la licencia necesaria para usar la Cruz de Comendador de la muy distinguida Orden de San Gregorio Magno que le concedió Su Santidad Pio IX.

Igual licencia ha tenido á bien conceder hoy Su Magesta Imperial á los Señores teniente coronel D. Cárlos Schaffer y comandante D. Rodolfo Günner para usar la Cruz de caballeros de la misma Orden Pontificia que les concedió el propio Santo Padre.—El jefe de la Seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

NUMERO 288.

Periódicos.—Están en la obligacion de insertar gratis los remitidos de las personas de que se hayan ocupado.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—México, Diciembre 20 de 1864.

Algunos particulares que se creen ofendidos en varios de los artículos publicados últimamente en los periódicos, han ocurrido al Señor Prefecto con sus quejas, solicitando se les dirijan advertencias á los editores responsables, y sabe tambien su señoría que en algunos de los juzgados de lo criminal, se encuentran expedientes paralizados sobre la materia, que quedaron pendientes al terminar la pasada administracion. La ley de 15 de Junio del año próximo pasado, expedida por el Exmo. Sr. Mariscal Forey, expresa con mucha claridad en su artículo 7 que toda persona que se encuentre ofendida, tiene derecho para hacer insertar gratis en el periódico en que sea nombrada, la respuesta que crea conveniente, y para los que no se contenten con este solo derecho, establece en el artículo 11 que "los exámenes y delitos calificados así por las leyes del país, y cometidos por la vía de la prensa, sea contra la cosa pública ó contra las personas ó los intereses privados, se perseguirán y juzgarán conforme á la legislacion en vigor."

La ley de 28 de Diciembre de 1855, conocida con el nombre del Ministro que la firma, es la que estaba en vigor al extinguirse la administracion anterior, y no cabe duda por lo mismo que á ella deben sujetarse los juicios que se intenten por los particulares que se estimen ofendidos en los periódicos que se publican.

El Señor Prefecto, de acuerdo con el Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion, así ha tenido á bien resolverlo, y de órden de su señoría tengo el honor de comunicarlo á vd. para que se sirva hacerlo saber á los demas señores jueces de lo criminal para su debido conocimiento.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señor juez 1° de lo criminal.

Es copia, México, Diciembre 20 de 1864.—*Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 239.

Consejeros honorarios.—Lo son los que en seguida se nombran.

Ministerio de Estado.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Oido NUESTRO Consejo de Ministros y atendiendo á las circunstancias y méritos que se reunen en las personas que adelante se expresan,

HEMOS venido en decretar y decretamos lo siguiente:

Son Consejeros honorarios de Estado los Señores:

Don Luis G. Cuevas.
Don José Justo Corro.
Don José Ignacio Pavon.
Don Antonio Fernandez Monjardin.
Don Bonifacio Gutierrez.
Don Joaquin María de Castillo y Lanzas.
Sr. Obispo D. Agustin Carpena.
Don Tomás Moran Crivelli.

NUESTRO Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial* para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 24 de Diciembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *J. Velàzquez de Leon.*

NUMERO 240.

Jueces menores.—Se nombra á las personas que se expresan.

Ministerio de Justicia.

En vista de las propuestas que Nos ha hecho el Tribunal Supremo de Justicia para jueces menores propietarios y suplentes de la capital en el próximo año de 1865,

HEMOS venido en nombrar á los individuos siguientes:

PROPIETARIOS.

1º Lic. D. Francisco Artigas.
2º " " José Rodriguez de San Miguel.
3º " " Cárlos Echenique.
4º " " German Madrid.
5º " " José de Jesus Cuevas.
6º " " Ignacio Bravo.
7º " " José María Jairiaga.
8º " " Emilio Zubiaga.

SUPLENTES.

1º Lic. D. José Leon Poza.
2º " " Ruperto Teija y Senande.
3º " " Víctor Perez.
4º " " José María Palácios Jimenez.
5º " " Juan Solares Monreal.
6º " " Andrés del Rio.
7º " " Juan Herrera.
8º " " Miguel Blanco.

Dado en el Palacio de México, á 24 de Diciembre de 1864.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Es copia. México, Enero 5 de 1865.—El Sub-Secretario de Justicia (Firmado) *Francisco de P. Tavera.*

NUMERO 241.

Revision.—Se recomienda con preferencia la de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

México, Diciembre 27 de 1864.

Mi querido Ministro Escudero.

Para allanar las dificultades suscitadas con ocasion de las leyes llamadas de Reforma, Nos propusimos adoptar de preferencia un medio que á la vez que dejara satisfechas las justas exigencias del país, restableciera la paz en los espíritus y la tranquilidad en las conciencias de todos los habitantes del Imperio. A este fin procuramos, cuando estuvimos en Roma, abrir una negociacion con el Santo Padre, como Jefe Universal de la Iglesia Católica.

Se encuentra ya en México el Nuncio Apostólico, pero con extrema sorpresa nuestra, ha manifestado que carece de instrucciones y que tendrá que esperarlas de Roma.

La situacion violenta que con grande esfuerzo HEMOS prolongado por mas de siete meses, no admite ya dilaciones; demanda una pronta solucion, y por lo mismo OS encargamos NOS propongais, desde luego, las medidas convenientes para hacer que la justicia se administre sin consideracion á la calidad de las personas; para que los intereses legítimos, creados por aquellas leyes, queden asegurados, enmendando los excesos é injusticias cometidos á su sombra: para proveer al mantenimi ento del culto y proteccion de los otros sagrados objetos puestos bajo el amparo de la Religion, y en fin, para que los Sacramentos se administren y las demas funciones del ministerio sacerdotal se ejerzan, en todo el Imperio, sin estipendio ni gravámen ninguno para los pueblos.

Al efecto, Nos propondreis, de toda preferencia, la revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, formulándola bajo la base de que se ratifiquen las operaciones legítimas, ejecutadas sin fraude y con sujecion á las leyes que sujetaron la desamortizacion y nacionalizacion de dichas leyes.

Obrad, por último, conforme al principio de ámplia y franca tolerancia, teniendo presente que la Religion del Estado, es la Católica, Apostólica Romana.

(Firmado) MAXIMILIANO.

NUMERO 242.

Particion de Plaza.—Se prohibe que la tropa lo haga en lo sucesivo.

Ministerio de Guerra.—Seccion 5ª—México, Diciembre 28 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha sabido, con sumo desagrado, que la tropa mexicana, que con el objeto de conservar el órden, fué á la funcion que hubo en la Plaza de toros el domingo 25 del actual, practicó lo que vulgarmente se llama partir la plaza; en consecuencia, me ordena se haga saber á quienes corresponda, que de ahora en adelante queda prohibido á la tropa hacer semejante maniobra, agena de la institucion militar y que desdice del decoro que debe guardar siempre la fuerza armada, cuyo alto destino es mantener la tranquilidad pública.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.—El Ministro de Guerra y Marina, *Pesa.*

Se comunicó á las autoridades correspondientes.

Es copia. El jefe de la Seccion 2ª., *Rafael Espinosa.*

NUMERO 243.

Licencia.—Se concede al Sr, Velazquez de Leon para usar la cruz de que se hace mencion.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Diciembre 28 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder con esta fecha al Exmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon, Su Ministro de

Estado, la licencia necesaria para usar la Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, con que ha sido agraciado por S. S. Pio IX.

El jefe de la Seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 244.

Compañía Lancasteriana.—Se hace la eleccion para la junta menor que quedó instalada de la manera siguiente.

Prefectura política del Departamento del Vallé de México.—Seccion de Gobernacion.—Número 2,168.—México, Diciembre 28 de 1864.

Su Magestad el Emperador tuvo á bien ordenar la reinstalacion de la Compañía Lancasteriana, cuyo acto ha tenido lugar el dia de ayer, haciéndose la eleccion correspondiente para formar la junta menor, la que quedó instalada de la manera que sigue:

Presidente, el Señor D. Miguel María Azcárate.
Vice-presidente, D. Juan Cervantes.
Secretario, D. Wenceslao Reyes.
Pro-secretario, D. Felipe Vera.
Contador, D. Diego Alvarez de la Cuadra.
Tesorero, D. José García Arana.
Primer vocal, D. Feliciano Sierra y Rosso.
Segundo idem, D. Luis Peniche.
Tercero idem, D. Pedro P. Iturria.
Cuarto idem, D. Ramon Alfaro.
Quinto idem, D. José María Larralde.

Y por disposicion del Señor Prefecto lo anuncio á vd., para que se sirva publicarlo en su apreciable periódico.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

Sres. Redactores del *Periódico Oficial.*

NUMERO 245.

Reglamento.—Se dá á los Prefectos y Sub-prefectos las instrucciones con respecto á los dueños de haciendas y propietarios de establecimientos industriales, para lo que adelante se indica.

Ministerio de Guerra.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En atencion á que para expeditar el cumplimiento de la ley de 7 del próximo pasado, es necesario fijar reglas que eviten las dudas que pueden suscitarse,

HEMOS decretado y Decretamos el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los Prefectos y Sub-prefectos de cada Distrito, reunirán de nuevo, á los ocho dias de recibido este decreto en cada localidad, á los dueños de haciendas, ranchos, ó arrendatarios, á los propietarios de los establecimientos industriales ó administradores que los representen, á los comerciantes y á las autoridades políticas de los pueblos de su Distrito, quienes nombrarán á cinco individuos de entre ellos mismos, que formará la junta menor que entenderá en las primeras operaciones, y á la que despues de formada la fuerza se agregará el tesorero, el contador y el sub-inspector, segun se expresa en el artículo 10 del expresado decreto de 7 de Noviembre último, siendo el Presidente de la Junta con voto de calidad, el primer nombrado.

Art. 2º La Junta menor primitiva, inmediatamente de su instalacion, que se verificará en el dia de su nombramiento, recibirá del administrador de contribuciones del Distrito á que pertenezca y de los Presidentes de los Ayuntamientos de todos los pueblos del mismo Distrito, el padron por donde se cobran las contribuciones, el que contendrá los nombres de los propietarios de las expresadas fincas rústicas (entendiéndose por finca rústica, ademas de las agrícolas, la casa urbana que tenga huerta que sirva para especular, por la venta que se haga de sus frutos y hortalizas) y

establecimientos industriales y su valor, y de los segundos una igual noticia con el fin de asegurar la exactitud de los valores, cuyos documentos deberán haber sido formados en los primeros ocho dias despues de la publicacion de este decreto. Con estas piezas justificativas se formará el catastro de esas propiedades, y arreglándose al monto que sume la propiedad total, y á las necesidades del Distrito, señalará la fuerza móvil que ha de mantenerse y la contribucion que á cada uno corresponda pagar para el sostenimiento de ella; esta contribucion ha de ser la relativa al Distrito y no á otra propiedad fuera de él. La Junta deberá designar el número de fuerza bastante para cubrir las atenciones del servicio á que ha de dedicarse; y si la designacion que hiciere no fuere suficiente á juicio del Comandante Militar superior, frances ó mexicano, podrá éste dirijirse al Gobierno manifestando las razones en que apoye su opinion, para que se exija á la Junta que aumente la fuerza. Donde no haya Comandante Militar, podrá la autoridad política hacer estas observaciones.

Art. 3° El impuesto para pagar la guardia rural móvil, será un tanto igual al que pagan los propietarios, industriales y comerciantes por contribuciones directas; pero si no fuere bastante, se aumentará proporcionalmente, hasta cubrir el presupuesto que se forma en cada Distrito.

Art. 4° Las fincas urbanas y los que profesen oficios, ó tengan un capital moral, no han de pagar contribucion para la fuerza móvil, porque éstos estarán obligados, como se dirá despues, al sostenimiento de la guardia estable.

Art. 5° Los arrendatarios de las fincas rústicas en todo ó en parte, segun lo que representen en ella, sea la totalidad de una hacienda ó un rancho, pagarán la contribucion que les pertenezca, atendido el valor de la finca ó rancho. Los censualistas pagarán igualmente la parte que les corresponda por el capital que representen en ella, y el propietario lo rebajará del rédito que tenga que satisfacer.

Art. 6° Hecha lo cuotizacion, se nombrará el tesorero y el contador, los cuales tendrán una asignacion proporcionada por su trabajo; el tesorero hará la recaudacion de las cuotas en los primeros quince dias de cada mes, dará una fianza correspondiente al cau-

dal de un mes, y tendrá la facultad coactiva; cuando ésta no fuere bastante eficaz para que se haga el cobro, podrán enviarse algunos soldados á la finca que no haya pagado, para que en ella se mantengan hasta hacer un gasto triple del importe de la contribucion.

Art. 7° El tesorero y el contador harán mensualmente un corte de caja á presencia del administrador de rentas, quien lo visará, y con este requisito se pasará un tanto á la Comandancia Militar superior, y no habiéndola en el Distrito, á la Prefectura, y otro que ha de quedar en la tesorería de la fuerza. Determinado por la Junta el número de la fuerza móvil, y su composicion, ya sea solo de caballería, ó de esta arma y la de infantería, elegirá el oficial que la haya de mandar, sometiéndolo al Comandante superior, quien podrá añadir al que crea conveniente para que se pida la aprobacion del Gobierno, informándosele de cada oficial. Los propuestos serán de los oficiales sobrantes del ejército de todas calidades, ya sean permanentes, activos ó auxiliares que reunan las calidades que se requieren para ese importante cargo, si Nos no lo hubiésemos nombrado.

Art. 8° Según ese número, y conforme á los reglamentos de infantería y caballería, se organizará en media compañía, compañía ó compañías de infantería, batallon ó escuadron, en la inteligencia que el número de los oficiales ha de ser el señalado por los reglamentos; que una media compañía hasta cincuenta hombres, no podrá tener mas que dos oficiales subalternos; una compañía desde sesenta á cien hombres, un capitan, un teniente y un subteniente; hasta ciento cincuenta, cuatro oficiales: en la caballería se seguirá la proporcion que corresponde á esta arma; hasta ochenta hombres será una compañía con cuatro oficiales, la media compañía que no exceda de cuarenta ginetes, tendrá dos oficiales subalternos, y cuando la fuerza sea de cien á ciento cincuenta plazas, se formará un escuadron de dos compañías con un comandante, capitan, un segundo ayudante para el detall, y un sargento con las funciones de porta, que son los que forman la plana mayor. En caso que se forme una fraccion de veinte hombres, la mandará un alférez ó subteniente.

Art. 9° La fuerza móvil tendrá una organizacion militar bajo

las reglas establecidas en la Ordenanza y leyes vigentes; estará acuartelada, pasará revista de Comisario mensualmente del 1° al 5 de cada mes, ante el tesorero miembro de la Junta menor y en el dia que éste señalase, no pasando de los primeros cinco dias del mes; pudiendo pasar revistas extraordinarias cuando lo considere conveniente.

Art. 10. Entre el 1° y el 10 de cada mes, se presentará la distribucion de los caudales recibidos en el anterior á la misma tesorería; esta distribucion ó cuenta ha de ser nominal, cada individuo firmará al márgen en la parte que le corresponde, expresando quedar satisfecho del cargo, ó si no lo estuviere, el motivo de su disentimiento; cada plaza tendrá su libreta en la que mensualmente se le certará la cuenta conforme á la de la distribucion, y de cuyo cargo en la libreta constará quedar satisfecho.

Art. 11. Se llevará la cuenta que corresponde al paradero de los forrajes: siempre que se pueda se comprarán por junto: el fondo se mantendrá con separacion, lo formará el haber de los caballos, y de él ha de hacerse el gasto que cause el herraje de ellos, la curacion de los caballos enfermos y la reposicon de las monturas.

Art. 12. La fuerza móvil ha de estar uniformada de una manera sencilla, aunque militar, acomodada á los usos del país á que pertenezca, propia de su objeto, y de poco costo, para el cual y el entretenimiento, se retendrá á cada plaza una corta cantidad, con la que se formará el fondo de vestuario, que ha de mantenerse en la Tesorería de la Junta menor; el descuento ha de ser proporcionado al gasto y duracion que se calcule al vestuario, el cual y el descuento lo propondrá el jefe del cuerpo á la Junta menor, y ésta consultará al Comandante superior, y en donde no lo hubiere, al Prefecto.

Las propuestas de oficiales, como se ha dicho en el artículo 7°, se someterán al Comandante superior, y las de sargentos ó cabos de que trata el artículo 6° del decreto de 7 de Noviembre, las aprobará el mismo Comandante, ó el Prefecto donde no lo haya.

Art. 13. La fuerza se compondrá de gente voluntaria, de conocida honradez, sin que estén obligados á presentarla los propietarios, por lo que no tendrá efecto la parte tercera del artículo 3°, ni

el artículo 7º de la ley de 7 de Noviembre, se enganchará del modo que la Junta menor lo determine; el enganche se hará voluntario por el tiempo que señale cada uno de los presentados, el que no bajará de cuatro meses, abriéndose la filiacion en los términos prevenidos por la Ordenanza militar, cuya filiacion aprobará el Prefecto del Distrito, si residiere en el mismo lugar, ó en el caso contrario el Presidente de la Junta menor. No puede ingresar en la fuerza individuo alguno, por sentencia judicial ó de otra cualquiera clase.

Art. 14. El servicio de la fuerza móvil se ha de referir á la proteccion que deban dar á todos los pueblos del Distrito, al resguardo de los caminos, ya sean generales ó de comunicacion de un pueblo á otro, á la aprehension de los malhéchores, segun las órdenes que comunique el Comandante militar, el Prefecto ó Subprefecto, de la manera y con la eficacia prevenida en la ley de 7 de Noviembre: los individuos de la fuerza móvil, por ningun motivo se ocuparán de ordenanzas, de asistentes de los oficiales ú de las autoridades, ó escoltas de ellos, porque su objeto exclusivo es el mencionado antes, y el de asegurar el tráfico del comercio, por lo cual la fuerza dará convoyes á los efectos que pertenezcan al público ó á los particulares, y en este último caso de servicio ó auxilio, ha de ser gratuito, sin que los oficiales ó tropa puedan exigir gratificacion ó remuneracion de clase alguna; y si lo hicieren, lo que no es de esperarse, serán castigados segun lo requiera el caso.

Art. 15. Los Comandantes de las fuerzas rurales móviles, y los de las tropas permanentes destinadas á la persecucion de los bandidos, darán parte cada quince dias con el diario de sus operaciones, expresando el objeto de ellas y su resultado.

Art. 16. El armamento que ha servido hasta hoy á las antiguas fuerzas rurales y á la guardia civil, se destinará para la nueva guardia rural móvil y estable.

El armamento, monturas y caballos de propiedad del Gobierno, que resulten sobrantes al efectuarse el cambio de las fuerzas auxiliares y de otras denominaciones, en guardia rural, se destinarán á éstas: las cantidades que se adeuden por la contribucion impuesta para el pago de la antigua fuerza rural, se emplearán por las

Juntas menores en la compra de armamento para la nueva guardia rural. En caso de que falten armas, se comprarán por cuenta de los que sostienen la repetida guardia rural, prévia la autorizacion del Ministro de la Guerra y las instrucciones que dé al efecto.

Art. 17. Las Prefecturas tendrán un conocimiento exacto del número y calidad de armas que se hallen en poder de la guardia rural, y lo trasmitirán á los Comandantes militares, quienes darán estas noticias al Ministerio de la Guerra, informando lo que crean conveniente para la conservacion, mejora ó aumento.

Art. 18. El cobro de las cuotas á los propietarios y á los arrendatarios ó subarrendatarios que se subrogan en lugar de aquellos, los recargos, los embargos á los morosos ó deudores, se verificarán de la manera que está prevenida para las contribuciones generales directas: el fondo única y exclusivamente se dedicará al pago de los haberes de la fuerza móvil, al de las asignaciones del Tesorero y Contador, y éste ha de intervenir en todas las operaciones: cualquiera otro pago que se hiciese en contrario á esta prevencion, por preferente que se considere, y aun cuando preceda la órden del Comandante militar ó Prefecto, será á cargo y responsabilidad pecuniaria de ambos funcionarios y deberá ser cubierto inmediatamente, como lo dispondrá la Junta menor. Las cuentas de la recaudacion y la distribucion de los caudales á la tropa, se presentará á la Junta menor cada cuatro meses, y entonces el Tesorero y el Contador no se considerarán vocales de la Junta, ni tendrán voz en ella; lo mismo ha de entenderse cuando la mayoría de los individuos de la Junta primitiva dispusiesen pasar revista de cuentas.

Art. 19. A los contribuyentes no se les exigirá ninguna prestacion personal, si no está establecida por las leyes; solo estarán obligados á concurrir para la defensa interior del pueblo en que sean vecinos, en caso de alarma, como se dirá despues.

Art. 20. Los Presidentes de los Ayuntamientos y el administrador ó colector de las contribuciones directas están en la precisa obligacion de remitir á la Junta menor todas las noticias que les pidan para la rectificacion del catastro, y aun sin necesidad de que se haga el pedido les darán las que sean conducentes á ese fin.

Art. 21. Los propietarios que se consideren agraviados en el

señalamiento de las cuotas, lo manifestarán á la Junta menor para que ésta, con la debida justificacion, resuelva lo que corresponda en el perentorio término de diez dias.

Art. 22. El catastro, la organizacion de la fuerza, señalamiento de los haberes, y la lista de los cuotizados, se publicarán para ponerse en práctica, y para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Art. 23. La vigilancia para la seguridad de las poblaciones de cada Prefectura ó Sub-prefectura, y la organizacion de la fuerza estable se hará del modo que sigue:

ORGANIZACION DE LA FUERZA ESTABLE.

Art. 24. En todas las poblaciones de cada Distrito, los Presidentes de los Ayuntamientos, en donde los hubiere, ó los jueces de paz en el caso contrario, dispondrán inmediatamente de publicado este Reglamento, que se forme un padron muy exacto de todos los varones avecindados en el pueblo y que estén en capacidad de tomar las armas, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta.

Art. 25. Para defenderse contra los malhechores y ladrones, y conseguir su aprehension, las autoridades mencionadas organizarán á los empadronados, formándolos en compañías; si la organizacion que diesen, como es conveniente, se asemejase á la militar, y en ese caso cada compañía, segun reglamento del arma á que corresponda, nombrará provisionalmente, para someter su decision á Nuestra aprobacion, los oficiales. Los sargentos y cabos los aprobará el Prefecto; y si desaprobase algunos, se hará nueva eleccion. Respecto de éstos, algunas veces convendrá que ciertas designaciones las haga el Prefecto, y entonces lo avisará á la Junta menor.

Art. 26. Conforme al número de los empadronados, las compañías se dividirán en trozos, y cada uno tendrá su jefe: estos trozos rondarán por las noches el interior y las afueras de cada poblacion, de manera que se hagan tres ó cuatro rondas durante la noche, y en los intervalos de descanso se mantengan los hombres en el lugar que se les señale, que sea acomodado para tenerlo como cuerpo de guardia, ya sea la casa de la Municipalidad, ú otro

paraje conveniente al objeto; el servicio se hará desde que oscurezca hasta amanecer. Los trozos se numerarán, y el jefe ó cabeza de cada uno, tendrá la lista de los individuos que lo componen; rolarán en este servicio por su órden numérico, y éste señalado de manera que no queden muy recargados de fatiga, sino que se determine el número de los que componen el trozo en proporcion de los habitantes, atendiendo á que el servicio no les toque sino cada quince ó veinte dias. Así por ejemplo, cuando los empadronados sean doscientos, habrá dos compañías, y cada una de éstas estará subdividida en diez trozos de diez hombres, de los cuales uno será el jefe, y de esta manera les tocará hacer la ronda cada veinte dias. En las poblaciones en que haya mas número de habitantes, serán mas las compañías, y los trozos mas considerables ó en mayor número, para que el servicio que hagan sea con mas distancia de dias: en las poblaciones pequeñas los trozos serán á proporcion menores, porque tambien lo es la atencion á que tienen que dedicarse.

Art. 27. Las rondas se harán conforme á las instrucciones que dará la autoridad militar y civil de acuerdo en cada poblacion, siendo su objeto, como se ha dicho, conservar la tranquilidad pública é impedir toda clase de desórdenes y aprehender á los que los causen. No habiendo autoridad militar, el servicio lo designará solo la autoridad civil.

Art. 28. Los individuos que componen los trozos acudirán con puntualidad, y poco antes de oscurecer, al lugar fijado para reunirse; la persona ó personas que se hallen impedidas para hacer este servicio, nombrarán á otro en su reemplazo, y si no lo hicieren, el jefe del trozo dispondrá quien lo haga por el faltista, y por cuenta de éste será pagado el reemplazo, disponiendo la autoridad que así se verifique, y aun castigando con una multa proporcionada al que faltare sin motivo legítimo: estas multas se irán reuniendo en la tesorería del Ayuntamiento, para que con su importe se compre armamento: en el caso que los faltistas voluntarios fuesen completamente insolventes, la autoridad los penará destinándolos cierto número de dias á los trabajos de policía, compostura del piso de las calles, ú otras obras de utilidad de la misma poblacion: el sostenimiento de estos delincuentes, durante la pena, será de su

cuenta si fuere posible, y en caso contrario, por la de la municipalidad.

Art. 29. De todos los empadronados, dos de ellos, por su turno, se destinarán á que permanezcan, uno por el dia y otro por la noche, en la torre de la iglesia del pueblo para que estén de vigías, avisen las novedades durante el dia, den la vela con una campanada cada cuarto de hora en la noche, y toquen alarma con repique en caso que adviertan grande novedad ó invasion de malhechores, de cualquiera clase que sean y en número tan considerable que la ronda no los pueda aprehender: esta alarma servirá de aviso á los pueblos inmediatos para que redoblen su vigilancia y puedan prestar auxilio á la poblacion invadida en caso de necesidad.

Art. 30. En cuanto se oiga el toque de alarma, ocurrirán todos los empadronados con las armas que tuvieren, al lugar que de antemano se habrá señalado para ese caso; se formarán sin confusion, segun las compañías ó trozos que les correspondan, los jefes y oficiales en sus puestos, y así aguardarán á que la autoridad disponga lo que sea conveniente, segun la ocurrencia que ocasione la alarma.

Art. 31. Los individuos que por tener propiedades rústicas pagan contribucion mayor que la de un peso mensual, están eximidos del servicio de rondas; pero no lo estarán de concurrir con sus armas á la defensa de la poblacion en caso de alarma.

Art. 32. Todo habitante de una poblacion, siempre que notase en ella que se ha introducido alguna ó algunas personas que le parezcan sospechosas, dará aviso prontamente á la autoridad civil, ya sea superior ó subalterna, que en ese momento hubiese en el pueblo.

Art. 33. Dicha autoridad hará que se presenten inmediatamente las personas ó persona que se han creido sospechosas; investigará con mucha escrupulosidad el motivo ó asunto que les trae al pueblo; si tuviesen armas, hará que presenten la licencia para portarlas, y no presentándola, mandará recogerlas y mantenerlas en depósito en la casa municipal, para devolverlas á sus dueños si comprueban despues que las portaban legítimamente, ó si adquieren la licencia para usarlas de la autoridad respectiva: los que no satisfaciesen á esta investigacion, serán aprehendidos y remitidos

con el parte en que se haga la relacion de lo ocurrido á la cabecera de la Prefectura, custodiados con el número competente de hombres, en cuyo servicio tambien turnarán todos los individuos empadronados, á fin de que no se recargue á unos mas que á otros indebidamente.

Art. 34. Siempre que de un pueblo vecino á otro se pidiese auxilio, ó aun sin preceder este requisito se considerase necesario el prestarlo, se dará en proporcion á la fuerza numérica de los empadronados, dejando en todo caso bien asegurada la poblacion.

Art. 35. En los pueblos que se comprometan á cuidar de la seguridad de los caminos en cierta estension á sus inmediaciones, se consentirá que los individuos que hagan esta prestacion voluntaria, estén provistos de armas de fuego y blancas, y las usen montados á caballo, cuando se ocupen en estas faenas, ó individualmente en las suyas propias, á cuyo fin se les dará la licencia respectiva por la autoridad correspondiente; pero las autoridades de los pueblos cuidarán con la mayor especialidad de que los permisos se den á personas que no hagan un mal uso de ellos ó de sus armas; y en el caso de que á un malhechor se le encontrase licencia de portar armas, que le hubiese proporcionado algun vecino autorizado para llevarlas, se le castigará á éste como cómplice en el delito. Las licencias, que se han de dar precisamente á personas de la mayor confianza, constarán en un libro ó registro, y asentándose en el permiso la filiacion, las llevarán consigo, siempre que transiten solos en sus asuntos particulares.

Art. 36. Con las mismas restricciones en las fincas rústicas de alguna importancia, y establecimientos industriales, los dueños ó administradores de ellas, tendrán permiso para mantener en la casa de habitacion el número y clase de armas y municiones que la autoridad militar, de acuerdo con la civil, ó esta sola, no habiendo aquella, consideren necesarias para la defensa de la finca ó establecimiento: el dueño ó administrador será responsable del mal uso que se haga de este armamento, y en el caso de que esto se verifique, serán castigados como si ellos mismos fuesen los ejecutores.

Art. 37. En general, los simples jornaleros no están obligados sino al servicio personal: entiéndese por simples jornaleros, á los que con el jornal subvienen diariamente á su subsistencia.

Art. 38. En las capitales de los Departamentos en que por su poblacion é importancia deban mantenerse cuerpos de policía, los Prefectos superiores, de acuerdo con los Comandantes militares, Nos propondrán por el Ministerio respectivo, el modo de organizarlos y sostenerlos, proponiendo para lograr ese fin, los recursos menos onerosos.

Art. 39. Los Comandantes superiores serán los Inspectores permanentes de la guardia rural en sus respectivas demarcaciones, Reservándonos el derecho de Nombrar un Inspector general ó particular, siempre que lo Creamos conveniente.

Art. 40. Como todas las prevenciones que contiene este Reglamento, y las de Nuestro decreto de 7 de Noviembre último, no tienden sino á conseguir la pacificacion, buen órden y bienestar de los habitantes de Nuestro Imperio, Esperamos que las autoridades y las personas á quienes corresponda su cumplimiento, se arreglarán en un todo al tenor de ellas; y sin que intervenga innecesaria violencia, emplearán el celo mas eficaz para que se consiga el objeto que Nos proponemos.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Diciembre de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de la Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 246.

Informe.—Se dá sobre los métodos que usan para el cultivo de la caña, café, algodon, etc.

Cármen, Diciembre 28 de 1864.

Exmo. Sr.

Con esta fecha digo al Señor Prefecto de este Distrito lo siguiente:

"Contesto al oficio de esa Prefectura Municipal, de 10 del actual, en que me trascribe el del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, relativo á que informe sobre los métodos que se usan en este De-

partamento para el cultivo de la caña, café, algodon, etc., y las medidas que seria conveniente dictar para estimular y propagar estos ramos de agricultura. Yo solo puedo informarle sobre el algodon y el cacao, pues ignoro el cultivo de los otros ramos.

Respecto del primero, tengo el gusto de acompañarle el Manual que publiqué en 1° de Febrero, y que mereció la honra que la Sociedad de Geografía y Estadística lo mandara reimprimir en el tom. 9° de su Boletin. Muy poco tengo que añadir á todo lo expuesto en el expresado Manual, sino que los plantíos que tengo en número de veinticinco mil matas, han sido sembrados siguiendo las reglas en él establecidas, y me han dado los mejores resultados, en términos que casi están en estado de cosecha, y que es seguro que recogeré las 12,500 libras de filamento limpio que deben rendir, segun los cálculos expuestos por mis observaciones del año próximo pasado; lo que prueba que la experiencia ha venido á confirmar cuanto en el mismo Manual he dejado asentado.

Sin embargo, este año pienso hacer una variacion, de cuyo resultado estoy cierto por algunos experimentos que hice en mis milpas. Consiste esta variacion en sembrar el terreno preparado para el algodon (que es montaña vírgen) del 25 de Abril en adelante, del maíz amarillo, conocido en el país con el nombre de *siete semanas;* porque su maduramiento es tan precoz que puede cosecharse á los sesenta ó setenta dias. Doblado este maíz hácia fines de Junio, se siembra el maíz blanco de costumbre entre surco y surco; de manera, que conforme vá creciendo, se vá tapiscando el amarillo y tumbando la caña sobre la línea, hasta que acabada que sea la recoja, queda solo el maíz blanco, que podrá tener á lo mas dos piés de alto. En el mes de Setiembre se siembra el algodon en la calle que dejó vacía el amarillo, la cual recibe el abono de la maloja podrida por las aguadas continuadas de los meses anteriores. Con esta operacion se consigue recoger en una misma planta dos cosechas de maíz y una de algodon, lo que aumenta el rendimiento líquido de veinticuatro pesos treinta y tres centavos que apunto como utilidad del algodon en cada mecate á un veinticinco por ciento lo menos, que es el importe aproximativo del maíz. En terrenos que no sean vírgenes no se pueden practicar estos trabajos sino con el uso del arado, desyerbadores y otros

instrumentos agrícolas que facilitan la limpieza de las tierras, pero que el estado atrasado de nuestra agricultura aun no ha introducido en los campos.

Por lo relativo al cultivo del cacao, tengo en prensa un artículo que debe salir en el primer número del periódico titulado el *País*, que saldrá el 15 del entrante, al cual me remito.

Paso ahora á ocuparme de los medios que en mi concepto juzgo oportunos y necesarios para fomentar estos cultivos. Entre ellos seria el mejor indudablemente dar mas amplitud é importancia al Banco de avío, establecido en esta ciudad por decreto de 24 de Setiembre pasado, dedicándole al efecto otros fondos, como el producto de la venta y arrendamiento de terrenos, una parte de la alcabala que paguen las fincas rústicas en la traslacion de dominio, el importe de todas las multas que se impongan á las mismas fincas ó á sus habitantes por faltas de policía, y otros ramos que tenga á bien designarle el Supremo Gobierno. Tales fondos han de repartirse precisa y exclusivamente entre los hacendados, en proporcion del número de árboles que acrediten tener sembrados, asignando de dos á tres centavos por cada árbol de algodon, y de uno á cuatro reales por los de cacao, cuyos anticipos han de reembolsarse al Banco en los mismos términos de la ley de su creacion, pudiendo cada agricultor tomar anualmente otras cantidades por las nuevas plantas mientras pueda garantizarlas todas juntas, sea porque no lleguen á la mitad del valor de la finca ó porque se afiancen competentemente. Podria trabajar un reglamento especial para explanar mis ideas sobre este particular, pero es ageno de esta comunicacion, y basta para llenar los deseos del Exmo. Sr. Ministro, que apunte esta medida como la mas eficaz. Lo seria igualmente libertar por algunos años de todo derecho, aun el municipal, al algodon y cacao que se importe de las fincas del Departamento á este puerto para ser exportado al extrangero.

La introduccion de brazos es de suma importancia para que este cultivo, como los demas, progresaran; y para conseguirla, podrian dictarse disposiciones sobre colonizacion, análogas á las que he expuesto en el plan que presenté á Su Magestad Imperial en 15 de Noviembre próximo pasado, ó bien seria fácil realizar un tratado

con los Estados-Unidos del Norte, para que cediera los negros prisioneros ó libertados de los del Sur.

Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. con el fin de que estos datos puedan servirle para el laudable objeto que se propone Su Magestad Imperial; no omitiendo decirle, que tanto en este Departamento como en el vecino de Tabasco, se arreglan hoy al expresado Manual para las siembras de algodon.

Dios guarde á V. muchos años.

Exmo. Sr.

(Firmado.) *Lic. Perfecto Badillo.*

NUMERO 247.

Aplazamiento.—Se hace á las personas que se nombran, por el delito que se indica.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Justicia.—Número 9,140.

Sub-division de México.—Artículo 175 del Código de Justicia militar.—Ordenanza previniendo á los contumaces se presenten.—Fórmula número 24.—El Presidente del Consejo de Guerra de la sub-division de México establecido en el mismo, ha expedido la ordenanza siguiente:

Nos, presidente del Consejo de Guerra de la sub-division de México, vista la órden de presentacion á juicio, dada por el general comandante de la sub-division contra los llamados: primero, Feliciano Ordoñez; segundo, Anselmo Silva; y tercero, Vicente Vargas, ausentes y contumaces acusados de asesinato y tentativa de asesinato en las personas de dos soldados franceses, crímenes previstos y castigados por los artículos 296, 2 y 302 del Código penal ordinario

Ordenamos en ejecucion del artículo 175 del Código de Justicia militar, á los llamados Ordoñez, Silva y Vargas, se presenten en el plazo de diez dias ante el Consejo de Guerra de la sub-division de México, para ser en él juzgados sobre dicha acusacion, y á fin de

constituirse en estado de arresto en la prision de la Acordada en México.

Decimos que nuestra presente ordenanza será puesta á la órden del dia de la plaza.

Dado en México el 29 de Diciembre de 1864.—Visto, el presidente, *Hugneoney*.—El Comisario Imperial.—Una firma.—Por copia conforme.—El escribano, *Eni Brios*.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.

NUMERO 248.

Diario del Imperio.—Se instituye con este título el Periódico Oficial del Imperio Mexicano.

Ministerio de Estado y Negocios Extrangeros.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

HEMOS venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Periódico Oficial del Imperio Mexicano, tendrá en lo sucesivo el título de "DIARIO DEL IMPERIO," y se publicará por ahora todos los dias de la semana, excepto los Lúnes.

Art. 2º Se insertarán en él todas las leyes, decretos, órdenes y circulares, y con su insercion serán obligatorios en el Imperio, sin necesidad de otra promulgacion.

Art. 3º Los tribunales y jueces de la capital y de su Distrito enviarán al Periódico Oficial, los avisos judiciales, y publicados en él, producirán sus efectos legales.

Art. 4º Ningun periódico podrá publicar documento alguno oficial, que antes no haya aparecido en el "Diario del Imperio"

Art. 5º Todas las oficinas del Gobierno Imperial deberán suscribirse al Periódico Oficial.

Nuestro Ministro de Estado y Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado y Negocios Extrangeros.—(Firmado.) *José F. Ramirez.*

NUMERO 249

Condecoraciones.—Los que se crean con derecho á usarlas, deben justificarlo.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

A fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en el uso de las condecoraciones civiles ó militares, ya sea portándose las prohibidas por la ley, ó sin título las permitidas,

HEMOS tenido á bien decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1° Las personas que se consideren con derecho á portar una condecoracion, deberán justificarlo, presentando su diploma en la Cancillería del Ministerio de Negocios Extrangeros.

Art. 2° La Cancillería llevará un libro en que, con la separacion correspondiente, registrará GRATIS los diplomas, devolviéndolos á los interesados con la respectiva toma de razon. Los que carezcan de este requisito, no tendrán valor alguno.

Art. 3° El derecho á portar una condecoracion debe justificarse con su diploma. La pérdida de éste podrá suplirse con los datos que ministren el registro ó documentos que obren en la oficina que lo expidió, ó en el Periódico Oficial; mas en ningun caso se admitirá la prueba que tenga el carácter de testimonial.

Art. 4° Quedan sujetos al registro los diplomas de las condecoraciones nacionales concedidas á individuos residentes en el Imperio, y las extrangeras que quieran portar sus súbditos.—Respecto de las extrangeras que porten extrangeros, Nos otorgaremos á los representantes y agentes consulares de sus naciones respectivas, el auxilio que imploren para reprimir el abuso y castigar á los culpables.

Art. 5° Se publicará en el Periódico Oficial el nombre de las personas condecoradas, debiéndose tener por ilegítimas las conde-

coraciones que no consten en el registro, y á los que las porten, incursos en las penas de la ley.

Art. 6º A la espiracion del término que señala el art. 10, se imprimirá el catálogo general de las personas condecoradas. Un ejemplar de él se conservará en la Secretaría de las Prefecturas, Tribunales y Comandancias militares, siendo obligacion de los secretarios anotar sucesivamente en ellos los nombres de los que obtengan condecoraciones, segun los avisos que de ellas se dieren en el Periódico Oficial. Los interesados tendrán el derecho de reclamar las omisiones que noten en él ó en el catálogo, para hacer inscribir sus nombres.

Art. 7º Los comandantes militares harán efectivas las penas de la ley en los que indebidamente porten condecoraciones militares, y los Prefectos y tribunales las harán en los que porten aquellas ó las civiles.

Art. 8º Una junta intitulada *De Honor*, compuesta de cinco individuos elegidos de entre los que disfrutan condecoraciones militares, cuidará de conservar el honor y decoro de su clase, expulsando de ella y privando de la condecoracion á los que se hagan indignos de portarla por sus vicios y desarreglada conducta. Incurrirá, desde luego en esta pena, el que haya sido condenado judicialmente por un delito infamante. El Capítulo de la Orden de Guadalupe ejercerá esta facultad respecto de sus miembros.

Art. 9º Reservamos á Nos, por esta vez, el nombramiento de la Junta de Honor.

Art. 10. Se concede el término de seis meses para el registro de los diplomas.

Nuestro Ministro de Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Estado y Negocios Extrangeros.—(Firmado.) *José F. Ramirez.*

NUMERO 250.

Ayuntamiento.—Se hace el nombramiento de las personas, y quedan admitidas.

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Justicia.—México, Diciembre 31 de 1864.

Exmo. Sr.

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Magestad el Emperador, tengo el honor de acompañar á V. E. lista de las personas nombradas para componer el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, á fin de que se sirva dar cuenta á Su Magestad, para que si fuere de su agrado, tenga á bien aprobarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto político, *Ascárate, Miguel María.*—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Es copia. México, Enero 1º de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion.—(Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de......

Lista de las personas que deben componer el Exmo. Ayuntamiento de esta Corte en el año de 1865.

D. Manuel Payno.
D. Francisco Bush.
D. Antonio Mier y Celis.
D. Valente Mejía.
D. Francisco Pimentel.
D. Miguel Cervantes.
D. Eduardo Cañas.
D. Francisco Villanueva.
D. Manuel Berganzo.

D. Miguel Rul.
D. Félix Galindo.
D. Juan Rocha.
D. Alfonso Labat.
D. Rodrigo Rincon.
D. Sebastian Labastida.
D. Pedro Hope.
D. Agustin Morales.
D. Antonio Espinosa.
D. José María Rascon.
D. Luis Barreiro.
D. Gregorio Gomez.
D. José Ortiz Cervantes.
D. Jesus Fagoaga.
D. José María Velez.

SINDICOS.

1º Lic. D. Vicente G. Parada.
2º Lic. Hidalgo y Terán.

Es copia. México, Enero 1º de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion.—(Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

Ministerio de Gobernacion. México, Diciembre 31 de 1864. El Gobierno de Su Magestad ha tenido á bien aprobar el personal designado por esa Prefectura en la lista que acompaña á su oficio fecha de hoy, para renovar al Exmo. Ayuntamiento de esta capital.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, *Francisco J. Villalobos.*—Señor Prefecto político de México.

Es copia. México, Enero 1º de 1864.—El Sub-secretario de Gobernacion.—(Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.

NUMERO 1.

Comision de Hacienda.—Se nombra una Comision de Hacienda de México en Paris.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado ha remitido á este Ministerio el siguiente decreto que tuvo á bien expedir Su Magestad el Emperador:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Visto NUESTRO decreto Imperial, fecha de ayer, estableciendo una Comision de Hacienda de México en Paris,

HEMOS decretado y decretamos lo que sigue:

Art. 1º Una cantidad de 150,000 francos queda destinada á la Comision de Hacienda de México en Paris para los gastos del presente año.

Dicha cantidad se tomará de los fondos producidos por el empréstito contraido en virtud del decreto de ayer por el Gobierno Imperial.

Art. 2º El presente decreto se depositará en los archivos de la Comision de Hacienda de México en Paris: se insertará en la *Gaceta Oficial* de México, y se publicará para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dado en NUESTRO Palacio de Miramar, á 11 de Abril de 1864.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador, *J. Velazquez de Leon.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

NUMERO 2.

Autorizacion.—Se autoriza al Sr. Ministro Ramirez para que nombre dos comisiones que organicen los ramos de Administracion de Justicia y de Instruccion Pública.

Mi querido Ministro D. José Fernando Ramirez:

Considerando que la Administracion de Justicia y la Instruccion pública, son dos elementos cardinales de órden, de moralidad y de civilizacion, quiero consagrarles todo mi cuidado. En tal virtud, os autorizo para que nombreis dos comisiones, de las cuales sereis Presidente, con el encargo de organizar aquellos ramos bajo las siguientes bases:

COMISION DE JUSTICIA.

Inmovilidad de la magistratura.
Organizacion judicial y competencia.
Contencioso y administrativo.
Organizacion del Ministerio público.
Emolumentos.
Responsabilidad.
Publicidad de los debates en todas las instancias.
Pronta expedicion de los negocios, en materia civil y criminal.
Códigos.
Mejora de las prisiones.
Policía judicial.

COMISION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Unidad en el sistema.
Organizacion del profesorado.
Emolumentos.
Escuelas primarias.
Escuelas normales.
Colegios y Liceos.

Escuela politécnica.
Grados literarios.
Biblioteca de Estado.
Museo del Estado.
Academia de ciencias.
" de la historia.
" de la lengua.
Creacion de un Ministerio de Instruccion pública.

Estas comisiones podrán sub-dividirse para la mayor facilidad y expedicion de sus trabajos, siendo mi deseo verlos concluidos tan pronto como los reclama su importancia. Los recomiendo al celo y patriotismo de nuestros colaboradores.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Palacio de México, Agosto 3 de 1864.

NUMERO 3.

Vice-cónsul.—Queda reconocido en Bologne-sur-mer D. Hipólito Adam.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 4 de 1864.

Habiéndose servido aprobar Su Magestad el Emperador el nombramiento de D. Hipólito Adam para vice-cónsul del Imperio de México en Boulogne-sur-mer, expedido por su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, queda en consecuencia reconocido en su carácter de vice-cónsul dicho individuo en Boulogne-sur-mer.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 4.

Aprobacion.—Se aprueba el nombramiento de Vice-cónsul del Imperio Mexicano en la Isla de Córcega.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 4 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien aprobar el nombra-

miento de vice-cónsul del Imperio Mexicano en la Isla de Córcega expedido por su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, á favor de D. José Valery.

El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 5.

Licencia.—Se les concede para que usen la Cruz de la Legion de Honor á las personas que se expresan

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 5 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al capitan de artillería D. Celestino Araujo, y al de igual clase de caballería D. Fernando Rincon, la licencia necesaria para que usen la Cruz de la Legion de Honor con que han sido agraciados por el Exmo. Señor general Bazaine á nombre de S. M. I. Napoleon III.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 6.

Nombramiento.—Se le dá el de Canciller del consulado general del Imperio de Austria y de vice-cónsul de Viena al Sr. Stepanek.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 8 de 1864.

Su Magestad el Emperador se dignó nombrar el 10 de Abril, en su Palacio de Miramar, á D. Fernando Stepanek, canciller del consulado general del Imperio en Austria, y vice-cónsul en Viena. —El encargado general de la seccion de consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 7.

Cónsul.—Se nombra á D. Cayetano Páris cónsul del Imperio Mexicano en Roma.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 7 de 1864.

Su Magestad el Emperador tuvo á bien nombrar en su Palacio de Miramar, el 10 de Abril próximo pasado, cónsul del Imperio en Roma, á D. Cayetano Páris.

El encargado de la seccion de Consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 8.

Aprobacion.—Se aprueba el nombramiento hecho en favor del Señor Fuch para vice-cónsul de Amberes.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 8 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha dignado aprobar el nombramiento que para vice-cónsul del Imperio en Amberes, hizo en favor de D. Ernesto Fuch, su ministro plenipotenciario en Bélgica. —El encargado de la seccion de consulados, *A. Huici.*—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 9.

Aclaracion.—Se hace por cuáles deben entenderse por carros ligeros, medianos etc., para cobrar segun corresponda.

Administracion general de Peajes.—Circular número 12.—Palacio de Justicia.—México, Agosto 17 de 1864.

Esta administracion general ha observado que en algunas recaudaciones no se dá cumplimiento á la circular número 21 de 9 de Diciembre del año anterior, y por lo mismo se le recuerda á vd. su mas exacta observancia.

Al mismo tiempo se le repite la diversa circular de 28 de Marzo de 1860, que es como sigue:

"Siendo muy frecuentes las dificultades que se presentan para calificar los carros con las debidas distinciones de ligeros, medianos y pesados, y á fin de evitar las contestaciones que tales dificultades originan, esta administracion ha tenido á bien declarar: primero, que se entienden por carros ligeros, todos aquellos que por su construccion no puedan cargar un peso mayor de 80 arrobas: segundo, que se consideran como carros medianos, todos aquellos cuya construccion les permita cargar un peso hasta de 150 arrobas: tercero, que se reputan por carros pesados, todos aquellos que sean susceptibles de soportar un peso mayor que el señalado á los medianos."

A cuyas reglas se sujetará vd., para clasificar las diversas especies de carros que pasen por esa recaudacion, con el objeto de que haya uniformidad en todas, y se eviten las disputas y diferencias á que hoy se está dando lugar.

El administrador general del ramo, *Agustin Tornel.*—Sr. recaudador de peajes de Mexicalcingo en Guadalajara.

NUMERO 10.

Cesa el impuesto de capitacion de medio real que pagan los indígenas del Departamento de Oaxaca.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—México, Agosto 22 de 1864.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar que cese de cobrarse á la raza indígena en ese Departamento el aumento de medio real que en el impuesto de capitacion establecieron últimamente las autoridades del propio Departamento.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes, como resultado de su oficio relativo número 2, de 9 del actual.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*—Señor Prefecto político del Departamento de Oaxaca.—Huajuapan.—Es copia."

NUMERO 11.

Administracion de Justicia.—Se fija el plazo en que los escribanos deben presentarse en sus repectivas adscripciones para que se les comprenda en la pena del artículo 663 de la ley sobre administracion de justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México, Agosto 31 de 1864.

En vista del oficio de V. S. de 8 del que acaba, en que ese Tribunal Superior comunica que las adscripciones de escribanos se hicieron desde el 30 de Mayo último, y se remitió oportunamente la acta, publicándose en el *Periódico Oficial*, solicitando se fije el plazo en que los escribanos deben presentarse en sus respectivas adscripciones para que se les considere comprendidos en el artículo 663 de la ley sobre administracion de justicia, se ha acordado se conteste, que pudiendo ocurrir diversas causas que impidan que el escribano acuda á su adscripcion, y que serán valorizadas segun los casos y circunstancias especiales de cada uno, y que ese tribunal, en vista de lo que expongan los interesados, les conceda prudencialmente un término competente para marchar, cuidando de que este sea el mas corto posible para evitar los perjuicios que puede traer la falta de esos funcionarios en los juzgados de su adscripcion.—El Sub-secratario de Estado y del Despacho de Justicia, *F de P. Tavera*.—Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas.

NUMERO 12.

Licencia.—Se le concede al Señor coronel Leipser para usar la Cruz que se expresa.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—México, Agosto 31 de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Señor coronel Leipser, la licencia necesaria para que use la Cruz de la corona de Viena, que le fué concedida por S. M. el Emperador de Austria.—El jéfe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

NUMERO 13.

Apercibimiento.—Se le hace á los comerciantes por el motivo que se expresa.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.

Supuesta la renuncia de algunos comerciantes á satisfacer oportunamente los derechos de matrícula que les impone el código respectivo, los tribunales mercantiles los apercibirán con el recargo de un seis y cuarto por ciento sobre el monto de sus adeudos, el cual se hará efectivo y percibirá el empleado que se comisione para cobrar los expresados derechos.

Dado en Dolores Hidalgo, á 16 de Setiembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Al jefe de la seccion segunda del Ministerio de Fomento, encargado de su Despacho.

Es copia. México, Setiembre 22 de 1864.—Fl encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz*.—Señor editor del *Periódico Oficial*.

NUMERO 14.

Demarcacion territorial.—Se hace la correspondiente de la Península de Yucatán.

YUCATAN.

En aquella Península se ha publicado lo siguiente:

Imperio Mexicano.—Prefectura Superior política del Departamento del Cármen.—Su Excelencia el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatán, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"Por Su Magestad el Emperador de México, MAXIMILIANO, SU Comisario Imperial en la Península de Yucatán:

Considerando la necesidad de arreglar cuanto antes la Hacienda pública de esta Península, basando el arreglo conforme se ha servido disponer Su Magestad para todo el Imperio, sobre el presupuesto general de gastos de los ramos civil y militar, el que no puede formarse si no se fijan de antemano la division y sub-division territoriales, y por consiguiente las políticas y militares de la misma Península.

Considerando que los beneficios y la vigilancia del poder alcanzan mas fácilmente y con mayor fruto á los pueblos cuando la autoridad se ejerce en un rádio limitado;

Y considerando tambien que es necesario de una vez atender á los intereses locales ya creados, sin que resulte perjuicio alguno de esta justa consideracion, sino que por el contrario se obtengan ventajas de una trascendencia moral bien marcada para el libre desarrollo de los elementos de progreso que encierran los pueblos, y mas que todo para que extimulándose, adelante, sin dejar de permanecer unidos fraternal y sinceramente,

HE decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º El Territorio de la Península de Yucatán que Su Magestad el Emperador de México, MAXIMILIANO, SE ha dignado encomendarme para que la gobierne en su nombre, es el comprendido en la demarcacion ó línea divisoria que sigue:

I. Desde la barra de San Pedro y San Pablo, siguiendo por el centro del rio así llamado, continuará hasta la confluencia de los brazos que forman la isla ó islas del Chinal. Siguiendo el braso mas oriental para que esa isla ó islas queden al Departamento de Tabasco, continuará por el centro rio Usumacinta ó de su afluente el mas profundo hasta encontrar el límite del Imperio con la república de Guatemala. Desde ese punto seguirá hácia el Oriente la línea limítrofe con la expresada República de Guatemala, quedando dentro del Imperio las tribus Lacandones. Seguirá las quiebras y direcciones necesarias de dicha línea limítrofe, y quedando para el Imperio el Territorio del Peten: continuará de la misma manera hasta encontrar el rio Sarstun, y seguirá el curso de este rio hasta su desembocadura en el golfo de Honduras.

II. A la distancia correspondiente fuera de tierra de la desembocadura del rio Sarstun y dando la vuelta fuera de tierra tambien

al litoral de la Península, terminará en la barra de San Pedro y San Pablo, quedando bajo el dominio del Imperio las islas &c., que le corresponden en toda la vuelta del citado litoral.

III. La pequeña parte en que tienen permiso algunos ingleses para el corte de palo, hácia el Oriente de la Península y cerca de Belice ó Wallix, la misma que les conceden los tratados celebrados con España y México por S. M. B.

Art. 2º El mencionado territorio de la Península de Yucatán se divide desde el dia 1º del entrante Octubre y hasta que Su Magestad el Emperador no determine lo contrario, en tres Departamentos que se denominarán, tomando el nombre de las capitales que existen, el primero de Mérida, el segundo de Campeche y el tercero de la isla del Cármen.

Art. 3º La línea divisoria entre los Departamentos de Mérida y Campeche comenzará en la boca del estero ó ciénega que sale á la costa del Sur de Celestum, la Herradura, el Real y San Joaquin que quedan para el Departamento de Mérida; y seguirá al Oriente hasta la distancia de diez mil metros del punto de partida. Despues continuará al Sur hasta encontrar el paralelo del punto inmediato del camino de Halachó á Calkiní, á cuyo punto se dirijirá en seguida y desde el cual continuará en línea recta hasta encontrar el paralelo del muelle de Campeche á la distancia de un grado del mismo. Y desde esa interseccion seguirá al Sur hasta encontrar la línea limítrofe con la república de Guatemala, segun quedó descrita en el artículo 1º

Art. 4º La línea divisoria entre los Departamentos de Campeche y de la isla del Cármen, comenzará en la punta del Javinal, seguirá en línea recta hasta encontrar al Poniente, y á la distancia de 30 minutos, el paralelo de la confluencia del rio Nohbecan con el rio Mamantel, á cuya confluencia seguirá despues, y desde la cual continuará al Sur hasta encontrar la línea limítrofe, descrita ya con la república de Guatemala.

Art. 5º En cada uno de los tres Departamentos en que se divide la Península de Yucatán, habrá un Prefecto superior político para el gobierno civil, y un Comandante superior militar para la parte relativa á las armas, sujetos unos y otros á mí, que me entenderé directamente en todo lo concerniente á la administracion

de la Península con el gobrierno de Su Magestad el Emperador, QUIEN así se ha dignado determinarlo.

Art. 6° Las sub-divisiones de los tres Departamentos en Distritos, Partidos &c., &c., la decretaré despues de consultar la opinion de los tres Prefectos superiores políticos y de otras persouas ilustradas, y entonces fijaré la categoría de las demas autoridades subalternas.

Art. 7° Mientras no se publique el decreto á que se refiere el artículo anterior, subsistirán las sub-divisiones existentes actualmente, pero sus autoridades se entenderán desde el 1° del entrante Octubre y en lo sucesivo, con la autoridad superior que corresponde por las divisiones que marcan los artículos 3° y 4°

Art. 8° Solo por circunstancias excepcionales podrán reunirse en una sola persona los cargos político y militar en los tres Departamentos ó en los Distritos, Partidos &c., en que despues se han de sub-dividir.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno, y se circulará á las autoridades, funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 19 de Setiembre do 1864.– El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Ilarregui.*"

El Prefecto superior político de este Departamento, *Tomás Marin.*"

NUMERO 15.

Nombramiento.—Se le nombra Caballero de la Orden de Guadalupe á la persona que se expresa.

México, Octubre 1° de 1864.

El Señor Béraud, médico mayor del 3° de Cazadores de Africa ha sido nombrado Caballero de la Orden de Guadalupe.

Dicho Sr. Béraud, fué quien se asoció en Irapuato al Señor Iglesias para asistir en su enfermedad al Emperador.

NUMERO 16.

Tribunal Mercantil.—Se establece el de Zacatecas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Seccion 3ª—México, Octubre, 14 de 1864.

En acuerdo de 30 de Setiembre último, datado en Aldamas y recibido hoy en esta Secretaría, se ha servido disponer Su Magestad el Emperador lo siguiente:

"Se restablece el Tribunal Mercantil de Zacatecas.—Los comerciantes de aquella ciudad, reunidos en junta, presidida por el Prefecto superior político, procederán á formar una terna para presidente, listas para el personal de jueces que deben componerle y presupuesto de sus gastos, á fin de sujetarlo todo á MI aprobacion.

MI Secretaría de Fomento dará sus respectivas órdenes para arreglar la manera de recaudar en aquella ciudad el ½ por 100 que para Tribunales Mercantiles está establecido."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, por resultas del oficio número 222 que en 7 de Setiembre último dirijió al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia: bajo el concepto de que habiéndose suprimido los agentes de este Ministerio y no habiendo ya la separacion que antes de fondos especiales, las administraciones de rentas han debido y deben continuar recaudando los impuestos que para Tribunales Mercantiles están establecidos y de que hace mencion el artículo 2º, que es adjunto en copia, del Código de Comercio, restablecido por el artículo 5º de la ley de 13 de Junio del año próximo pasado, á cuyo efecto librará V. S. las órdenes correspondientes.

Cuando llegue á instalarse el Tribunal de esta ciudad, deberá ejercer en órden al ramo de corredores las atribuciones que antes estában sometidas á los agentes, con sujecion á las reglas que contiene la adjunta copia de la órden que se ha dirijido á los demas Tribunales mercantiles existentes, y se servirá V. S. comunicar al referido de esa ciudad, consultando á los individuos que han de componer el personal con sueldo de su Secretaría.

Al formar la terna para presidente de que habla el inserto acuerdo, deberá tenerse presente, que conforme al precitado Código, ha

de ser letrado dicho presidente, y que debe tambien proponerse á otros dos letrados, que en clase de vice-presidentes segundo y primero, sustituyan las faltas de aquel, por enfermedad ó impedimento legal en caso de recusacion fundada de las partes.

El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz.*—Sr. Prefecto político de Zacatecas

---

NUMERO 17.

Peajes.—Se determina el rádio que corresponde á la excepcion del pago de peajes.

Administracion general de peajes.—Circular número 17.—México, Noviembre 20 de 1863.

Habiendo ocurrido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse á la suprema disposicion que concede excepcion del pago de peajes en un rádio determinado, esta administracion general, para desvanecerlas y evitar cualquiera clase de escusas que pudieran alegar los causantes, hace las siguientes aclaraciones, á las que se sujetará vd., poniéndolas ademas, en union del arancel para conocimiento de ellos.

Los vecinos de las capitales disfrutan del rádio de dos leguas, que se contarán desde el centro de la plaza principal, siempre que de aquellas salgan con direccion al punto en que terminen dichas dos leguas y sin exceederse de éstas.

Los vecinos de las demas ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos, gozarán del rádio de una legua, que se medirá desde la plaza principal ó del patio de la casa de la hacienda ó rancho de donde salgan dichos vecinos, ó sus efectos, hasta el punto en que termine la legua, bajo el concepto de que aun cuando una persona habite en capital, por lo cual goza de dos leguas, y sus bienes se encuentren dentro de dicho espacio, no le corresponde la excepcion, porque se mide del punto de partida, y las demas poblaciones, haciendas y ranchos, solo tienen concedida una legua.

El administrador general del ramo, *Agustin Tornel.*—Señor recaudador de peajes de....

RECEPCION DEL SEÑOR MINISTRO DE SUECIA.

En la mañana de este dia fué recibido en solemne audiencia por Su Magestad el Emperador el Sr. baron de Wettersted, enviado extraordinario del Rey de Suecia.

Los discursos pronunciados en aquel acto, fueron estos:

Al entregar sus credenciales, dijo el señor baron de Wettersted:

"SEÑOR:

El Rey mi augusto amo, habiendo recibido del enviado extraordinario de V. M. I. la carta en que os plugo darle aviso de vuestro advenimiento al Trono del Imperio Mexicano, se ha dignado confiarme la honorífica mision de venir en calidad de enviado extraordinario suyo cerca de V. M., á traeros su carta de respuesta á aquella importante notificacion. Tengo la honra de poner en las augustas manos de V. M. mis credenciales y la respuesta de mi Soberano.

El Rey me ha encargado al mismo tiempo os exprese de viva voz, Señor, sus sinceras felicitaciones y los votos que hace por el buen éxito de la grande y noble tarea que V. M. se ha impuesto, consintiendo en venir á dirijir los destinos de una nacion caballerosa que, cansada de luchas intestinas, veia en el Imperio una prenda de paz, órden y progreso.

Mi Soberano, que se ha complacido en reconocer en el envío del Sr. D. Francisco Mora á su corte, una prueba de los sentimientos de V. M. I. hácia su Persona y sus reinos, ha deseado atestiguar á V. M., por medio de la mision que me cabe la honra de cumplir, cuánto anhela por su parte mantener y estrechar las relaciones de buena inteligencia que han subsistido constantemente entre sus Estados y el bello país de México."

El Emperador contestó:

"Recibo con muy sincera satisfaccion las cartas en que S. M. el Rey de Suecia y Noruega contesta á la notificacion de mi adveni-

miento al Trono de México, y os acredita á tal efecto. He quedado igual y profundamente agradecido al modo conque vuestro Augusto Soberano recibió en Suecia á mi enviado. Os ruego se lo manifesteis, expresándole, ademas, lo cordial de mi estimacion.

Tambien yo abrigo la esperanza de que este Imperio y los reinos Escandinavos bajo el cetro de vuestro ilustrado Monarca, se establecerán relaciones, no solo de estimacion, sino tambien de un comercio durable.

Complázcome en recibir á tan digno representante del Rey."

RECEPCION DEL SEÑOR MINISTRO DE AUSTRIA.

El dia 24 fué recibido en audiencia pública por Su Magestad el Emperador, el Señor conde Güido de Thum, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Emperador de Austria en esta corte. Al poner sus credenciales en manos de S. M., pronunció en frances el discurso siguiente:

"SEÑOR:

Al poner en manos de V. M. las cartas que me acreditan como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. I. y R. Apostólica, me tengo por feliz en ser el intérprete de los sentimientos de afectuosa amistad del Emperador mi amo, hácia su Augusto Hermano.

"El Emperador hace votos sinceros por la felicidad de V. M. y de su Augusta Esposa, así como por el bienestar y la prosperidad del gran país que la Providencia ha colocado bajo su cetro.

"Permitidme, Señor, ofreceros la seguridad de que personalmente nada omitiré para estrechar en cuanto de mí dependa, las relaciones entre ambos Imperios."

A este discurso, S. M. el Emperador se dignó contestar en español del modo siguiente:

"Me es muy satisfactorio recibir al Ministro de S. M. I. y R. Apostólica, mi Caro Hermano, y me congratulo de que su gobierno haya escogido persona de prendas tan distinguidas y estimables, para representarla en nuestra corte.

"Las relaciones entre ambos países serán amistosas y duraderas, porque en el de Austria se desarrollan tambien los principios de sana libertad que forman la única base duradera de los gobiernos.

"La circunstancia de ser dos Hermanos los que ciñen la corona imperial, será igualmente una garantía de la conservacion y aumento de la buena inteligencia entre el uno y otro Imperio."

RECEPCION DE MONSEÑOR MEGLIA, NUNCIO

APOSTOLICO DE S. S. PIO IX.

El dia 10 al medio dia tuvo lugar la recepcion oficial del Nuncio de Su Santidad, Monseñor Meglia, con arreglo al ceremonial de la corte. Tres carruajes de ella fueron por Monseñor Meglia á su casa de la calle del Puente de San Francisco.

En el coche de honor, tirado por seis caballos, iban el chambelan de servicio y el secretario del gran maestre de ceremonias. En otro de los coches iba un ayudante de campo del Emperador.

Monseñor Meglia ocupó la carroza de honor en compañía del chambelan y del secretario del gran maestre de ceremonias. El tercer carruaje fué ocupado por el auditor y el secretario particular de la nunciatura.

Un batallon de zuavos formaba valla en la puerta principal de Palacio, por donde entró la comitiva poco despues de las doce. En los altos de Palacio formaba valla la guardia palatina al mando del señor conde de Bombelles. Recibió al Nuncio el Gran Mariscal de la corte y lo condujo á la sala de audiencias, donde Su Magestad el Emperador estaba rodeado de los señores Ministros de Estado, consejeros y demas altos funcionarios de la corte y el gobierno.

El Nuncio entregó sus credenciales al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien las puso en manos del Emperador.

Monseñor Meglia leyó en frances el siguiente discurso:

"SEÑOR:

Al entregar á V. M. I. el *Breve* por cuyo medio N. S. P. se ha dignado acreditarme cerca de Vuestra Augusta Persona, me complazco en expresaros los sentimientos de tierno afecto que animan el paternal corazon de S. S. hácia V. M.

El Soberano Pontífice, que ya conoce vuestra adhesion á la Iglesia y vuestras benévolas intenciones, cifra en vos demasiada confianza para dudar que nuestra Santa Religion, que es la fuente mas fecunda de la prosperidad de las naciones, así como el apoyo mas sólido de los gobiernos y los tronos, sea el objeto mas constante de la proteccion de V. M. I.

Por lo que á mí respecta, Señor, no cesaré de emplear todo mi celo y de consagrar mis cuidados todos á la conservacion de las relaciones amistosas y de los lazos que deben unir para siempre á la Santa Sede y al Imperio Mexicano.

Permitidme esperar, Señor, que podré lograrlo si me es dado conciliarme la alta benevolencia de V. M. I."

El Emperador contestó en castellano.

"MONSEÑOR:

Es para Nosotros un verdadero consuelo ver finalmente realizada, con el envío de una persona tan distinguida é ilustrada, la promesa que se Nos hizo en Roma; realizacion que Nuestro gobierno, así como la Nacion, aguardaba con ansiedad.

El Santo Padre, con su bondad proverbial é inalterable, Nos dá en esto una prueba evidente que aceptamos con gratitud, de que la Santa Iglesia quiere el arreglo definitivo y tan necesario, de los difíciles negocios pendientes entre Nuestro gobierno y la Santa Sede Apostólica.

El gobierno mexicano, católico, leal y basado sobre la verdadera libertad, no faltará á sus deberes, y con estos sentimientos recibe al digno representante del Vicario de Cristo, en la plena con-

fianza de que su venida es el primer paso hácia un mútuo y durable arreglo que Dios bendecirá."

Terminados los discursos, el Nuncio pasó á una sala inmediata, donde fué presentado á Su Magestad la Emperatriz, siendo en seguida conducido á su casa del mismo modo que habia sido traido á Palacio.

La recepcion oficial del representante de Su Santidad ha sido solemne y brillante.

ENCICLICA

DE SU SANTIDAD PIO IX, DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1864, Y CATALOGO DE LOS ERRORES REPROBADOS.

A NUESTROS VENERABLES HERMANOS TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS QUE PARTICIPAN DE LA GRACIA Y LA COMUNION DE LA SILLA APOSTOLICA.

PIO IX. PAPA.

Venerables Hermanos, salud y apostólica bendicion.

SABEIS, Venerables Hermanos, con qué cuidado y vigilancia pastoral los Romanos Pontífices nuestros predecesores, desempeñando el mandato que les ha sido confiado por Nuestro Señor Jesucristo mismo en la persona del bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, han observado sin debilidad su deber de apacentar á los corderos y ovejas, de alimentar asíduamente á los rebaños del Señor con las palabras de la fé, inculcarle la doctrina saludable y desviarlo de los pastos envenenados; todo esto os es conocido y lo habeis profundizado. Y ciertamente, nuestros Predecesores, afirmando y vengando á la Augusta Religion Católica, á la verdad y á la justicia, jamas tuvieron en cuanto á la salud de las almas, cuidado mas vivo que el de sofocar y condenar,

por medio de sus cartas y constituciones, todos los errores y herejías que, enemigos de nuestra fé divina, de la doctrina de la Iglesia Católica, de la honestidad, de las costumbres y de la salvacion eterna de los hombres, frecuentemente han suscitado graves tempestades y precipitado en las mas deplorables desdichas á la sociedad civil y cristiana.

Por eso nuestros Predecesores se han opuesto con vigorosa energía á las empresas criminales de esos hombres inícuos, que derramando como las olas de una mar furiosa sus opiniones turbulentas, y prometiendo la libertad cuando son ellos mismos tan esclavos de la corrupcion, se esfuerzan por medio de sus escritos perniciosos, en destruir los fundamentos de la Religion Cristiana Católica, y de la sociedad civil; en extirpar toda virtud y justicia; en depravar los espíritus y los corazones todos; en desviar á las almas sencillas; y sobre todo, á la inexperta juventud, de la sana disciplina de las costumbres, para corromperla miserablemente, atraerla á las redes del error, y por último, arrancarla al seno de la Iglesia Católica.

Pero sabido os es, Venerables Hermanos, que no bien los misteriosos designios de la Divina Providencia nos habian sublimado á la Cátedra de San Pedro, mas allá de nuestros méritos, cuando al ver con el mas profundo dolor de nuestra alma la horrible tempestad suscitada por las malas doctrinas y los daños muy graves y deplorables sobre toda medida que tantos errores causan al pueblo cristiano, con arreglo al deber de nuestro ministerio apostólico y para seguir las huellas gloriosas de nuestros Predecesores, alzamos la voz, y por medio de la publicacion de diversas Encíclicas, Letras y Alocuciones Consistoriales y otras Cartas Apostólicas, hemos condenado los principales errores de nuestra triste época, avivado vuestra perfecta vigilancia episcopal y advertido y exhortado una y otra vez á todos nuestros queridos hijos en la Iglesia Católica, á que rechacen y eviten en lo absoluto el contagio de tan horrible peste.

En nuestra primera Encíclica de 9 de Noviembre de 1846, dirijida á vosotros, y en nuestras dos Alocuciones de 9 de Diciembre de 1854 y de 9 de Junio de 1862 á los Consistorios, hemos principalmente condenado las monstruosas opiniones que en esta época,

sobre todo, predominan con grave perjuicio de las almas y detrimento de la sociedad civil; doctrinas que no solo atacan á la Iglesia Católica, su enseñanza saludable y sus derechos venerables, sino tambien la ley natural inmanente escrita por Dios en el corazon de los hombres y la sana razon; doctrinas que sirven de fuente á todos los demas errores.

Pero aunque no háyamos omitido hasta aquí prescribir y reprobar los principales errores de este género, la causa de la Iglesia Católica, la salud de las almas que nos ha sido confiada y el bien de la misma sociedad humana, exigen absolutamente que reavivemos nuestra solicitud pastoral para destruir nuevas opiniones que surgen de aquellos mismos errores como de otras tantas fuentes.

Estas falsas y perversas opiniones son tanto mas detestables, cuanto que tienden sobre todo á entorpecer y desviar la fuerza saludable que la Iglesia Católica, por la institucion de su Divino Autor y su mandato, debe ejercer libremente hasta la consumacion de los siglos, no solo respecto de cada hombre, sino tambien respecto de las naciones y de los pueblos y de sus príncipes superiores; y á destruir el mútuo acuerdo y la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio, que siempre han existido para dicha y salud de la sociedad religiosa y civil. Porque bien sabeis, Venerables Hermanos, que en nuestro tiempo ha habido multitud de hombres, que, aplicando á la sociedad civil el principio impío y absurdo del *naturalismo,* como lo llaman, osan enseñar "que la perfecta razon de la sociedad pública y el progreso civil exigen absolutamente una sociedad humana constituida y gobernada fuera de toda consideracion de religion, como si ésta no existiese, ó al menos, sin hacer distincion entre la verdadera y las falsas." Y en contradiccion con la doctrina de las Sagradas Escrituras, de la Iglesia y de los Santos Padres, no vacilan en afirmar "que la mejor condicion para una sociedad es aquella en que el poder seglar no se ha comprometido á reprimir por medio de penas decretadas á los violadores de la Religion Católica, si no es en los límites en que lo exige la paz pública." En virtud de una idea tan absolutamente falsa del gobierno social, no vacilan en propagar esta opinion errónea, y muy perjudicial á la salud de la Iglesia Católica y de las almas, calificada de delirio por nuestro Predecesor, de perpétua memo-

ria, Gregorio XVI (1) á saber: que "la libertad de conciencia y de cultos es derecho propio á cada hombre; derecho que debe ser proclamado y asegurado por la ley en todo Estado bien constituido, y que existe para los ciudadanos un derecho de manifestar y declarar con libertad que no pueden limitar ni la autoridad eclesiástica ni la civil, sus convicciones, cualesquiera que sean, verbalmente, por la imprenta ó por otros medios." Pero al afirmar esas verdades, no reflexionan ni consideran, que predican la libertad de la perdicion (2) y que "si siempre es libre á las convicciones humanas la discusion, nunca faltarán hombres que osen luchar contra la verdad y fiar en la locuacidad de la humana sabiduría, cuando sabemos por la institucion de Nuestro Señor Jesucristo, cuánto la fé y la sabiduría cristianas deben evitar esa muy culpable vanidad. (3)

"Y desde que la religion ha sido apartada de la socidad civil; desde que la doctrina y la autoridad de la revelacion divina han sido repudiadas, la nocion estrechamente ligada de la justicia y del derecho humano es oscurecida por las tinieblas, y se pierde, y en lugar de la verdadera justicia y del derecho legítimo, se sustituye una fuerza brutal que hace que algunos hombres, completamente olvidadizos de los principios mas ciertos de la sana razon, osen proclamar "que la voluntad del pueblo manifestada por lo que llaman la opinion pública, ó por otros medios, constituye una ley suprema, superior á todo decreto divino y humano, y que los hechos consumados en el órden político, por lo mismo que están consumados, tienen fuerza de ley." Pero, ¿quién no vé y comprende perfectamente que la sociedad humana, libre de los lazos de la religion y de la verdadera justicia, no puede ya tener otro objeto que amontonar riquezas, ni seguir en sus acciones otra ley que la indomable avidez de un corazon avasallado á sus placeres y á sus intereses?

"Por ello estos mismos hombres persiguen con odio ardiente á las órdenes religiosas que tanto han merecido de la religion, de la

1 Encíclica Mirari. citada arriba.
2 San Agustin, Ep. 105 ali. 166.
3 San Leon, Ep. 164, ali 133 etc.

sociedad civil y de las letras, y proclaman que no tienen razon de ser y hacen coro así á las mentiras de los herejes. Porque como enseñaba nuestro Predecesor, de ilustre memoria, Pio VI: "La abolicion de los regulares causa lesion al estado de profesion pública de los consejos del Evangelio; causa lesion á un género de vida recomendado por la Iglesia y conforme á la doctrina apostólica; causa lesion á los insignes fundadores á quienes veneramos en los altares, y que, bajo la inspiracion de Dios, han constituido esas sociedades." (1)

" En su impiedad esos mismos hombres pretenden que es preciso quitar á los ciudadanos y á la Iglesia la facultad de "obtener abiertamente limosnas de la caridad cristiana" y derogar la ley que prohibe en ciertos dias feriados "las obras serviles á causa del culto divino," pretestando falazmente, que aquella facultad y esta ley son contrarias á los principios de economía política. No contentos con extirpar de la sociedad pública la Religion, quieren ademas alejarla de las familias y de la vida privada. Enseñando y profesando el muy funesto error del socialismo y del comunismo, afirman que "la sociedad doméstica ó la familia toda, deriva su razon de ser únicamente del derecho civil; de lo cual es preciso deducir que de la ley civil dependen y emanan todos los derechos de los padres sobre sus hijos, y, ante todo, el derecho de instruirlos y educarlos."

" Con opiniones y maquinaciones tan impías así, esos espíritus falsos se esfuerzan por eliminar de la instruccion y de la educacion de la juventud, la doctrina saludable y la influencia de la Iglesia Católica, y por infestar y depravar insensiblemente con sus errores perniciosos y sus vicios las almas tiernas y blandas de los jóvenes. Cuantos se empeñan en perturbar las cosas sagradas y públicas, en destruir el buen órden de la sociedad y en aniquilar todos los derechos divinos y humanos, han concentrado siempre sus designios criminales, su atencion y sus cuidados á la manera de llegar á engañar y depravar ante todo á la juventud incauta, como lo hemos demostrado mas arriba; en la corrupcion de la juventud es en lo que han cifrado toda su esperanza."

---

1 Ep. al cura de Rochefoucauld, 30 de Marzo de 1791.

"De consiguiente, no cesan de atacar á entrambos cleros, de quienes nos llegan de un modo tan auténtico los monumentos mas ciertos de la historia, y por quienes tantos bienes considerables han venido en abundancia á la sociedad cristiana y civil y á las letras; los atacan de todas maneras, llegando á decir del clero en general, "que siendo enemigo de las ciencias útiles y del progreso de la civilizacion, es preciso quitarle el cuidado y el cargo de instruir y educar á la juventud."

"Otros, volviendo á ocuparse de miserables errores, multitud de veces condenados, osan con impudencia insigne someter la suprema autoridad de la Iglesia y de esta Sede Apostélica, que le ha sido conferida por el mismo Dios, al juicio de la autoridad civil, y negar todos los derechos de esta misma Iglesia y de esta Sede en lo que mira al órden exterior. No se avergüenzan de afirmar "que las leyes de la Iglesia no obligan en conciencia si no son promulgadas por el poder civil: que los actos y decretos de los Pontífices Romanos, concernientes á la Religion y á la Iglesia, necesitan la sancion y aprobacion, ó al menos, el asentimiento del poder civil; que las constituciones apostólicas, condenando las sociedades secretas, exijan ó no el juramento de guardar secreto, é hiriendo con el anatema á sectarios y fautores, no tiene fuerza alguna en las religiones del mundo en que tales asociaciones son toleradas por el gobierno civil; que la excomunion lanzada por el Concilio de Trento y los Romanos Pontífices contra los que invaden las posesiones de la Iglesia y usurpan sus derechos, tienden, confundiendo el órden espiritual y el temporal, á conseguir solamente un fin terrestre; que la Iglesia nada puede decir que restrinja las conciencias de los fieles en un órden de cosas temporales; que el derecho de la Iglesia no exige que los violadores de las leyes sagradas sean castigados con penas temporales; que es arreglado á la teología sagrada y los principios de derecho público perseguir y revindicar para el gobierno civil la propiedad de los bienes poseidos por las iglesias, las órdenes religiosas y demas establecimientos piadosos."

"Y no se avergüenzan de confesar abierta y públicamente la tésis, el principio de los herejes, de donde emanan tantos errores y opiniones perversas. Dicen "que el poder eclesiástico no es de

derecho divino, distinto é independiente del poder civil." Tampoco podemos pasar en silencio la audacia de los que ultrajan las sanas doctrinas, pretendiendo que "los juicios y decretos de la Santa Sede, cuyo declarado objeto es ver por el bien general de la Iglesia, sus derechos y disciplina, si no tocan á los dogmas de la fé y de las costumbres, no obligan á la aquiescencia y á la obediencia bajo pena de pecado y de la pérdida de la profesion católica."

"Cuán contraria esta doctrina al dogma católico del pleno poder dado divinalmente al Soberano Pontífice por Nuestro Señor Jesucristo, de guiar, regentear y gobernar la Iglesia Universal, nadie hay que no lo vea y comprenda clara y evidentemente."

"En medio de tan gran perversidad de opiniones depravadas, recordando nuestro deber apostólico, y cuidadosos ante todo, de nuestra Sagrada Religion, de la sana doctrina y de la salvacion de las almas que nos han sido confiadas, así como del bien de la misma sociedad humana, hemos creido oportuno el momento para levantar de nuevo nuestra voz apostólica. Por eso en conjunto y aisladamente reprobamos y proscribimos todas las malas opiniones y doctrinas, especialmente mencionadas en estas Letras, y queremos que sean tenidas por reprobadas, proscritas y condenadas por todos los hijos de la Iglesia Católica."

"Pero, aparte de esto, sabeis, Venerables Hermanos, que en nuestro tiempo hombres que insultan toda verdad y toda justicia, y enemigos violentos de nuestra Religion, han difundido otras doctrinas impías por medio de libros infectos, opúsculos y periódicos que, circulando por toda la superficie de la tierra, engañan á los pueblos y mienten perversamente. No ignorais que en nuestros dias ha habido hombres que, animados y excitados por el espíritu de Satanás, han llegado al exceso de impiedad, de no temer negar á Nuestro Señor Jesucristo y atacar con criminal encarnizamiento su Divinidad. No podemos dispensarnos de elogiaros merecidamente, Venerables Hermanos, por el cuidado y el celo que habeis empleado en alzar vuestra voz episcopal contra tamaña impiedad."

"Así, pues, en las presentes Letras, os hablamos de todo corazon á vosotros, que, llamados á compartir nuestra solicitud, en me-

dio de nuestro mas vivo dolor, sois nuestro mayor alivio, y nuestra consolacion y alegría, á causa de la piedad excelente de que dais pruebas sosteniendo á la Religion, y del amor admirable, la fé y disciplina con que, unidos por los lazos mas estrechos del corazon á Nos y á esta Sede Apostólica, os esforzais en llenar valerosa y exactamente vuestro grave ministerio episcopal."

"Debemos, pues, esperar de vuestro excelente celo pastoral, que, empuñando la espada del espíritu, es decir, el Verbo de Dios, y confortaros con la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, veleis con doble cuidado porque los fieles confiados á vuestra guarda "se abstengan de las malas yerbas que Jesucristo no cultiva por no haber sido plantadas por su Padre." (San Ignacio, 11, ad Philadelph. 3.)

"Así, pues, no ceseis jamas de inculcar á los fieles que toda verdadera felicidad emana para los hombres de nuestra Augusta Religion, de su doctrina y de su práctica, y que es feliz el pueblo para quien Dios existe. (Salmo 143.) Enseñad que los reinos descansan en el fundamento de la fé, (1) y que nada hay tan mortal ni tan pronto á engendrar todas las desdichas ni tan expuesto á todos los peligros para los que creen que por sí solo puede bastar, como el libre arbitrio que hemos recibido al nacer, si nada mas pedimos al Señor, es decir, si, olvidados de nuestro Autor, abjuramos su poder para mostrarnos libres." (2)

"Y no omitais enseñar "que el poder real ha sido establecido, no solo para ejercer el gobierno de este mundo, sino sobre todo, para la proteccion de la Iglesia (3) y que nada hay mas provechoso y glorioso á los Soberanos de los Estados y á los Reyes, que dejar, como nuestro muy sábio y valeroso Predecesor San Félix escribia al Emperador Zenon, á la Iglesia Católica hacer uso de sus leyes y no permitir á persona alguna el que atente á su libertad. Cierto que es ventajoso á los Soberanos cuando se trata de la cau-

1 San Celestino. Carta 22 al Sin. de Ep.
1 San Inocencio. I Epist. 29 ad Episcop. Con. Carsbag. Apost. pág. 391.
3 San Lion. Epist. 156 Al. 125.

sa de Dios, someter, conforme á las reglas establecidas, su voluntad real á los sacerdotes de Jesucristo, y no imponérsela." (1)

"Es siempre, mas ahora sobre todo, deber vuestro, Venerables Hermanos, en medio de las numerosas calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en presencia de la terrible conspiracion de nuestros adversarios contra la Iglesia Católica y nuestra Sede Apostólica, y del considerable acopio de errores; es deber vuestro ante todo, repito, ir con la fé hácia el trono de la gracia para obtener misericordia y hallar oportuno socorro."

"Por lo mismo juzgamos llegado el momento de excitar la piedad de todos los fieles, á fin de que con Nos, y con todos en conjunto, rueguen y supliquen sin interrupcion, por medio de fervientes y humildes oraciones, al Padre de las luces y de las misericordias, á fin de que en la plenitud de su fé se refugien en Nuestro Señor Jesucristo, que nos ha rescatado con su preciosísima sangre, á fin de que, por medio de sus multiplicados esfuerzos, obtengan de ese corazon ardiente, víctima de su caridad hácia nosotros, que todo lo atraiga á sí por los lazos de su amor; que inspire á todos los hombres inflamados en su santo amor el deseo de caminar segun su corazon, agradando á Dios en todo y fructificando en todas las buenas obras. Pero como es indudable que las oraciones mas agradables á Dios son las de los hombres que se le acercan con un corazon limpio de toda mancha, hemos creido conveniente abrir á los cristianos, con liberalidad verdaderamente apostólica, los celestiales tesoros de la Iglesia confiados á nuestra dispensacion, á fin de que los fieles, mas fuertemente atraidos á la verdadera piedad y purificados de las manchas de sus pecados por el Sacramento de la Penitencia, ofrezcan con mayor confianza sus preces á Dios y obtengan su misericordia y su gracia."

"Por estas Letras, emanadas de nuestra autoridad apostólica, concedemos á todos y cada uno de los fieles de uno y otro sexo del Universo, una indulgencia plenaria en jubileo durante un mes, hasta el fin del año de 1865 y no mas allá. A vosotros, Venerables Hermanos, y á los demas legítimos Ordinarios, corresponde estatuir á este respecto del modo y manera establecidos al princi-

2 Pio VII. Epist. Encycl. 15 de Mayo de 1800.

pio de nuestro Soberano Pontificado por nuestras Letras Apostólicas en forma de Breve de 20 de Noviembre de 1846, enviadas á todo el Episcopado del mundo, y que comienzan con estas palabras: "Arcano divinæ Providentiæ concilio," y con las facultades dadas por Nos en esas mismas letras."

"Queremos, sin embargo, que todas las prescripciones de nuestras Letras sean observadas, salvo las excepciones que hemos declarado admitidas. Así lo hemos decidido, no obstante todo lo que podria ser hecho en contrario por una mencion especial é individual, y que seria digno de derogacion; mas, á fin de apartar cualquiera vacilacion y dificultad, hemos ordenado que se os envíe un ejemplar de nuestra Carta."

"Imploremos, Venerables Hermanos, del fondo del corazon y con toda nuestra alma, la misericordia de Dios; á ello nos ha alentado diciendo: "No les retiraré mi misericordia." Pidámosla y la recibirémos; y si hay lentitud y retardo en recibirla porque le hemos ofendido gravemente, llamemos á su puerta, puesto que la abren á quienes llaman, y que las súplicas, los gemidos y lágrimas por cuyo medio debemos insistir, llaman á la puerta. etc." (1)

"Mas para que Dios acceda mas fácilmente á nuestros votos y súplicas, y á los de todos sus fieles, empleemos como intermediaria con toda confianza cerca de El á la Vírgen María que ha destruido todas las herejías en el mundo entero, y que, Madre muy amada de todos nosotros, "es toda suave y llena de misericordia, se deja de todos conmover, se muestra muy clemente hácia todos y toma bajo su piedad y con afecto sin límites nuestras miserias todas:" y que, "estando en su calidad de Reina á la diestra de su Hijo Nuestro Señor Jesucristo con un vestido dorado y brillante de ornamentos variados, nada hay que no obtenga del Soberano Dueño. Imploremos tambien los sufragios del Bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y de su co-apóstol Pablo, y de todos los santos del cielo, que convertidos en amigos de Dios, han llegado al reino celestial, donde, coronados, tienen la palma, y que, seguros de su inmortalidad, se consagran por complemento á nuestra salvacion."

---

1 San Cipriano, Epist. II.

"Por último, pidamos á Dios, del fondo del corazon, la abundancia de todos los bienes celestiales. A vosotros os damos del corazon mas afectuoso, como prenda de nuestra caridad hácia vosotros, nuestra bendicion apostólica, á vosotros, Venerables Hermanos, y á todos los fieles eclesiásticos y seglares confiados á vuestro cuidado."

"Dado en Roma, en San Pedro, el 8 de Diciembre de 1864, décimo aniversario de la definicion del dogma de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen María, Madre de Dios."

"PIO IX, PAPA."

LOS

ERRORES DE LA EPOCA.

He aquí el catálogo de los principales errores de nuestra época, señalados en las Alocuciones Consistoriales, en las Encíclicas y otras Cartas Apostólicas de Nuestro Santísimo Padre Pio IX.

§ I.—PANTEISMO, NATURALISMO, RACIONALISMO ABSOLUTO.

1. No existe potencia alguna divina, sér supremo, sabiduría ó providencia distinta de la universalidad de las cosas, y Dios no es sino la naturaleza de ellas, y por lo mismo inmutable. De hecho, Dios está en el hombre y en el mundo, y todas las cosas son Dios y tienen la sustancia misma de Dios. Dios es, pues, una sola y misma cosa con el mundo, y á causa de ello el espíritu se confunde con la materia, la necesidad con la libertad, lo verdadero con lo falso, el bien con el mal, y lo justo con lo injusto. (Véase la Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862.)

2. Toda accion de Dios sobre los hombres y el mundo debe ser negada. (Idem. idem.)

3. La razon humana, sin ninguna consideracion hácia Dios, es el único árbitro de lo verdadero y lo falso, del bien y el mal; es para uno mismo la misma ley, y por sus fuerzas naturales basta al cuidado del bien de los hombres y de los pueblos. (Idem idem.)

4. Todas las verdades de la religion se derivan de la fuerza

nativa de la razon humana, de donde se deduce que la razon es la principal regla por cuyo medio el hombre puede y debe llegar al conocimiento de todo género de verdades. (Véanse las Encíclicas *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846; *Singulari quadam*, 17 de Marzo de 1856; y la Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862.)

5. La revelacion divina es imperfecta, y se halla sometida, por lo mismo, al progreso contínuo é indefinido que corresponde al progreso de la razon humana. (Véase la Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846, y la Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862.)

6. La fé cristiana se halla en oposicion con la razon humana, y la revelacion divina no solo sirve de nada, sino que perjudica á la perfeccion del hombre. (Idem idem.)

7. Las profesías y los milagros expuestos y referidos en los Libros Sagrados, son fábulas de poetas, y los misterios de la fé cristiana la suma de las investigaciones filosóficas. Los libros de ambos testamentos contienen ficciones fabulosas, y el mismo Jesucristo es un mito. (Idem idem.)

§ II.—RACIONALISMO MODERADO.

8. Puesto que la razon humana es igual á la religion misma, las materias teológicas deben ser tratadas como las filosóficas. (Véase la Alocucion *Singulari quadam perfusi.*)

9. Todos los dogmas de la religion cristiana, indistintamente, son objeto de la ciencia natural ó filosófica, y la razon humana instruida solamente por la historia, puede por medio de sus fuerzas naturales y de sus principios, llegar á la ciencia misma sobre los dogmas mas abstractos, desde el momento que han sido propuestos como objetivo á la razon humana. (Véase la Carta al Arzobispo Frisini *Gravissimas*, 4 de Diciembre 1862.—Carta al mismo *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.)

10. Como una cosa es el filósofo y otra la filosofia, aquel tiene el derecho y el deber de someterse á la autoridad cuya verdad haya reconocido; pero la filosofia no puede ni debe someterse á la autoridad. (Idem idem.)

11. No solo no debe la Iglesia ocuparse en nada de filosofía, sino, que, ademas debe tolerar los errores de la filosofía misma y dejarla el cuidado de corregirse. (Carta al Arzobispo Frisini, 11 de Diciembre de 1862.)

12. Los decretos de la Silla Apostólica y de las Congregaciones romanas ponen trabas al libre progreso de la ciencia. (Idem idem.)

13. El método y los principios por cuyo medio los antiguos doctores escolásticos cultivaron la teología, no se ajustaban ya á las necesidades de nuestra época ni á los progresos de las ciencias. (Idem, *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.)

14. La filosofía debe ser estudiada sin tener para nada en cuenta la revelacion sobrenatural. (Idem idem.)

N. B. Al sistema racionalista corresponde en gran parte los errores de Antonio Günter condenados en la Carta al Cardenal Arzobispo de Colonia *Eximiam tuam* de 15 de Junio de 1847, y en la Carta al Arzobispo de Breslau, *Dolere haud mediocri*, de 30 de Abril de 1860.

§ III.—INDIFERENCIA, TOLERANCIA.

15. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religion que crea verdadera, guiado por la luz de la razon. (Véanse las cartas apostólicas *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851, y la Alocucion *Maxima* 9 de Junio de 1826.)

16. En el culto de cualquiera religion pueden los hombres hallar y obtener la salud eterna. (Véase la Encíclica *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846; la Alocucion *Ubi primum*, 17 de Diciembre de 1847; y la Encíclica *Singulari quadam*, 17 de Marzo de 1856.)

17. Al menos se puede esperar la salud eterna de todos aquellos que jamas han pertenecido á la verdadera Iglesia de Cristo. (Véase la Alocucion *Singulari quadam*, 9 de Diciembre de 1854, y la Encíclica *Quanto conficiamur mœrore*, 17 de Agosto de 1863.)

18. El protestantismo no es sino otra forma de la misma religion verdadera, y en la cual es posible agradar á Dios en el mismo grado que en la Iglesia Católica. (Véase la Encíclica *Noscitis et nobiscum*, 8 de Diciembre de 1849.)

§ IV.—SOCIALISMO, COMUNISMO, SOCIEDADES CLANDESTINAS, SOCIEDADES BIBLICAS, SOCIEDADES CLERICO-LIBERALES.

Las pestes de este género han sido á menudo reprobadas por medio de las fórmulas mas severas en la Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846; en la Alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849; en la Encíelica *Nescitis en nobiscum* de 8 de Diciembre de 1849; en la Alocucion *Singulari quadam* de 9 de Diciembre de 1864; en la Encíclica *Quanto conficiamur mœrore* de 17 de Agosto de 1863.

§ V.—ERRORES SOBRE LA IGLESIA Y SUS DERECHOS.

19. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad plenamente libre; no se funda en derechos propios y constantes que le hayan sido conferidos por su Divino Fundador, sino que al poder civil corresponde definir cuáles son los derechos de la Iglesia y los límites en que puede ejercerlos. (Véase la Alocucion *Singulari quadam* de 9 de Diciembre de 1854; *Multis gravibus*, 17 de Diciembre de 1860; *Maxima quidem* de 9 de Junio de 1862.)

20. El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin la tolerancía y el asentimiento del gobierno civil. (Véase la Alocucion *Memini unusquisqui*, 30 de Setiembre de 1861.)

21. La Iglesia no tiene la facultad de definir dogmáticamente que la religion de la Iglesia Católica es la única verdadera. (Véase las Letras Apostólicas *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.)

22. La obligacion que restringe á los maestros y escritores católicos no pesa sobre las cosas que están propuestas á la creencia universal á título de artículos de fé por el juicio infalible de la Iglesia. (Véanse las Cartas al Arzobispo Trisini *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.)

23. La Iglesia no tiene la facultad de servirse de la fuerza, ni tiene poder alguno temporal directo ó indirecto. (Véase la Letra Apostólica *Ad apostólicas*, 22 de Agosto de 1851.)

24. Los Romanos Pontífices y los Concilios Ecuménicos han traspasado el límite de sus facultades, usurpando los derechos de los príncipes, y hasta incurrido en errores en las definiciones de las cosas de dogma y moral. (Véase las Cartas Apostólicas *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.)

25. Aparte de las facultades inherentes al Episcopado, otro poder temporal le es atribuido por el poder civil, expresa ó tácitamente; mas, por esto mismo, revocable de parte del poder civil cuando le agrada. (Véase Cartas Apostólicas, *Ad apostólicas*, 22 de Agosto 1851.)

26. La Iglesia carece del derecho natural y legítimo de adquirir y poseer. (Véase *Numquam*, 15 de Diciembre de 1856; Encíclica *Incredibili*, 17 de Setiembre 1863.)

27. Los ministros de la Santa Iglesia y el Romano Pontífice deben ser absolutamente excluidos de todo cuidado y dominio concerniente á las cosas temporales. (Véase la Alocucion *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.)

28. Los Obispos, sin autorizacion del poder civil no tienen el derecho de promulgar sus Cartas Apostólicas. (Véase la Alocucion *Numquan fore*, 15 de Diciembre 1856.)

29. Las gracias espirituales otorgadas por el Romano Pontífice, deben ser reputadas inexistentes, á menos que hayan sido solicitadas por el gobierno civil. (Idem idem.)

30. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, se deriva del derecho civil. (Véase la Carta Apostólica *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1851.)

31. Las jurisdicciones eclesiásticas tocante á los procesos temporales de los clérigos, ora sean civiles ó criminales, deben ser abolidas aun sin la opinion y contra las reclamaciones de la Santa Sede. (Véase la Alocucion *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852, y la *Numquam fore*, 15 de Diciembre de 1856.)

32. Se puede, sin violar ni la ley natural ni la equidad, derogar las inmunidades personales que exoneran de la ley militar á los clérigos; tal derogacion es exigida por el progreso civil, sobre todo, en las sociedades amoldadas á los principios de un gobierno liberal. (Véase la Carta al Obispo Montisregal *Singularis nobilisque*, 29 de Setiembre de 1864.)

33. No pertenece á la jurisdiccion eclesiástica por derecho alguno propio é inherente á su esencia, dirijir la doctrina en materia de teología. (Véase la Carta al Arzobispo Frisini *Tuas libenter*, 21 de Diciembre de 1863.)

34. La doctrina de los que comparan al Sumo Pontífice á un

soberano que obra libremente en la Iglesia Universal, es doctrina que ha prevalecido en la edad media. (Véase la Carta Apostólica de Agosto de 1851.)

35. Nada impide que en virtud de la sentencia de un Concilio general, ó del hecho consumado por los pueblos, sea el Sumo Pontífice trasladado del Obispado y de la ciudad de Roma á otro Obispado y á otra localidad. (Idem idem.)

36. La definicion de un Concilio nacional no admite discusiones subsecuentes, y el poder civil puede exigir que se esté á lo determinado. (Idem idem.)

37. Se puede instituir iglesias nacionales fuera y con exclusion del Romano Pontífice. (Véase la Alocucion *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860; y la *Jamdudum cernimus*, 18 de Marzo de 1861.)

38. Muchos Romanos Pontífices se han prestado á la division de la Iglesia en oriental y occidental. (Véase la Carta Apostólica *Ad apostholicas*, 22 de Agosto de 1851.)

§ VI.—ERRORES SOBRE LA SOCIEDAD CIVIL, ASI EN SI MISMA COMO CONSIDERADA EN SUS RELACIONES CON LA IGLESIA.

39. El estado de república, como orígen y fuente de todos los derechos, se impone por su propio derecho, no circunscrito á límite alguno. (Véase la Alocucion *Maxima quidem*, 9 de Junio de 1862.)

40. La doctrina de la Iglesia Católica es opuesta á las leyes y á los intereses de la socidad. (Véase la Encíclica *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846, y la Alocucion *Quibus quantisque*, de 29 de Abril de 1849.)

41. Al gobierno civil, aun cuando sea ejercido por un soberano infiel, corresponde cierta facultad indirecta y negativa, respecto de las cosas sagradas; corresponde, no solo el derecho llamado de exequatur, sino tambien el de apelacion, denominado de abuso. (Véase la Carta Apostólica *Ad apostholicas*, 22 de Agosto de 1851.)

42. En caso de conflicto legal entre los dos poderes, debe prevalecer el derecho civil. (Idem idem.)

43. El poder seglar tiene la facultad de destruir, declarar y anular las convenciones solemnes ó los concordatos relativos al uso

de los derechos pertenecientes á la inmunidad eclesiástica, sin el consentimiento y hasta contra la voluntad de la Iglesia. (Véase la Alocucion *In consistoriali*, 1º de Noviembre de 1860, y *Multis gravibusque*, 17 de Diciembre de 1860.)

44. La autoridad civil puede mezclarse en las cosas tocantes á la religion, las costumbres y el gobierno espiritual, de donde se deduce su competencia respecto de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia publican con arreglo á su mision para la direccion de las conciencias. Con mucha mas razon tiene toda facultad en materia de administracion de los diversos sacramentos y de las disposiciones necesarias para recibirlos. (Véase *In consistoriali*, 1º de Noviembre de 1850, y la Alocucion *Maxima quidem* de 9 de Junio de 1862.)

45. La direccion total de escuelas públicas en que se educa á la juventud de los Estados cristianos, con excepcion de los seminarios episcopales, puede y debe pertenecer á la autoridad civil, al punto de que en ninguna otra autoridad se reconozca el derecho de mezclarse en la disciplina de las escuelas, régimen de los estudios, toma de grados y eleccion ó aprobacion de maestros. (Véase la Alocucion *In consistoriali*, de 1º de Noviembre de 1850, y la *Quibus luctuosissimis* de 5 de Setiembre de 1851.)

46. Ademas, en los mismos seminarios eclesiásticos, el método de estudios debe ser sometido á la autoridad civil. (Véase la Alocucion *Numquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856.)

47. La mejor condicion de la sociedad civil exige que las escuelas populares abiertas indistintamente á los hijos todos del pueblo, y los establecimientos públicos destinados á enseñar á los jóvenes las letras y la buena disciplina y á darles educacion, sean emancipados de toda autoridad eclesiástica, de toda fuerza moderadora y de toda ingerencia de su parte, y sometidos plenamente al poder civil y político en la enseñanza de los textos y opiniones comunes de la época. (Véase la Epístola al Arzobispo de Friburgo, *Quum non sine*, de 14 de Julio de 1864.)

48. El modo de instruir á la juventud que consiste en separarse de la fé católica y del poder de la Iglesia, y en no ocuparse ante todo sino de la ciencia de las cosas naturales y de los fines de

la vida social, puede muy bien ser aprobado por los católicos. (Idem idem.)

49. La autoridad civil puede impedir que los ministros de las cosas sagradas y los pueblos fieles comuniquen libre y mútuamente con el Romano Pontífice. (Véase la Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862.)

50. La autoridad seglar tiene de suyo el derecho de presentar á los Obispos, y puede exigir de ellos que tomen posesion de sus diócesis antes de haber recibido la institucion canónica y las Letras Apostólicas de la Santa Sede. (Véase la Alocucion *Numquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856.)

Ademas, la autoridad seglar tiene el derecho de deponer de sus funciones pastorales á los Obispos, y no está obligada á obedecer al Romano Pontífice en las cosas relativas á la institucion de obispados y Obispos. (Véase la Carta Apostólica *Multiplices inter*, de 10 de Junio de 1851, y la Alocucion *Acerbissimum*.)

52. El gobierno puede en la órbita de su derecho cambiar la época señalada por la Iglesia para el cumplimiento de los deberes religiosos de ambos sexos, á obligar á todos los establecimientos religiosos á que á nadie admitan sin su permiso, á pronunciar votos solemnes. (Véase la Alocucion *Numquam fore* de 15 de Diciembre de 1856.)

53. Es preciso derogar las leyes relativas á la proteccion de los establecimientos religiosos, á sus derechos y funciones; ademas, el gobierno civil puede prestar su apoyo á cuantos quieran dejar la vida religiosa y romper sus votos. Puede igualmente exceptuar á los establecimientos religiosos, así como á las colegiatas y simples beneficios, el derecho de patronato, y someter sus bienes á la competencia y la administracion del poder civil. (Véase la Alocucion *Acerbissimum*, 27 de Setiembre de 1852; *Probé memineritis*, de 22 de Enero de 1855, y *Quum sæpe*, de 26 de Julio de 1858.)

54. Los reyes y los príncipes, no solo están emancipados de la jurisdiccion de la Iglesia, sino que, ademas, en las cuestiones contenciosas de jurisdiccion, son superiores á la Iglesia. (Véase la Carta Apostólica *Multiplices inter*, de 10 de Junio de 1851.)

55. La Iglesia debe estar separada del Estado y el Estado de

la Iglesia. (Véase la Alocucion *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.)

§ VII.—ERRORES SOBRE LA MORAL NATURAL Y LA MORAL CRISTIANA.

56. Las leyes morales no necesitan de la sancion divina, y no hay necesidad de que las leyes humanas se ajusten al derecho natural y reciban de Dios la sancion. (Véase la Alocucion *Maxima quidem*, 9 de Julio de 1852.)

57. La ciencia de las cosas filosóficas y morales, y las leyes civiles, pueden y deben emanciparse de la autoridad divina y eclesiástica. (Idem idem.)

58. No hay mas fuerzas reconocidas que las que residen en la materia, y que contra disciplina y toda honestidad de costumbres se resumen en la acumulacion y el acrecentamiento de las riquezas por todos los medios posibles y en la satisfaccion de todos los placeres. (Véase idem idem, y la Encíclica *Quanto conficiamur*, 10 de Agosto de 1863.)

59. El derecho consiste en el hecho material; todos los deberes humanos son palabra vacía de sentido, y todos los hechos humanos tienen fuerza de derecho. (Véase idem idem, 9 de Junio de 1862.)

60. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales. (Idem idem.)

61. La injusticia afortunada de un hecho no causa daño alguno á la santidad del derecho. (Véase la Alocucion *Jamdudum cernimus*, de 18 de Marzo de 1861.

62. Es necesario proclamar y observar el principio de no intervencion. (Véase la Alocucion *Novos et ante*, 28 de Setiembre de 1860.)

63. Es lícito sustraerse á la obediencia de los príncipes legítimos y ademas insurreccionarse. (Véase la Encíclica *Qui pluribus* de 9 de Noviembre de 1846; la Alocucion *Quisque vestrum* de 4 de Octubre de 1847; la Encíclica *Nostitis et nobiscum* de 8 de Diciembre de 1847; la Carta Apostólica *Cum catholica*, de 26 de Marzo de 1860.)

64. La violacion de un juramento solemne y aun cualquiera accion culpable y vergonzosa que repugne á la ley eterna, no solo no es reprobable, sino que hasta es lícita y digna de los mayores elogios si ha sido hecha por amor á la patria. (Véase la Alocucion *Quibus quantisque*, 20 de Abril de 1848.)

§ VIII.—ERRORES SOBRE EL MATRIMONIO CRISTIANO.

65. No es racionalmente admisible que Cristo haya elevado el Matrimonio á la dignidad de Sacramento. (Véase la Carta Apostólica *Ad apostholicas*, de 22 de Agosto de 1851.)

66. El Sacramento del Matrimonio no es sino accesorio del contrato, del cual es separable, y el Sacramento mismo no descansa sino en la bendicion nupcial. (Véase idem idem.)

67. Por derecho natural el lazo del Matrimonio no es indisoluble, y en muchos casos el divorcio, propiamente dicho, puede ser pronunciado por la autoridad civil. (Véase idem idem, y la Alocucion *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.)

68. La Iglesia no tiene facultad de fallar sobre los impedimentos matrimoniales; esto pertenece á la sociedad civil, que puede levantar los impedimentos existentes. (Véase la Carta Apostólica *Multiplices inter*, 10 de Junio de 1861.)

69. No ha sido sino mas tarde cuando la Iglesia ha comenzado á fallar sobre impedimentos dirimentes, haciendo uso, no de su propio derecho, sino de un derecho tomado al poder civil. (Véase la Carta Apostólica *Ad apostholicas*, 22 de Agosto de 1851.)

70. Los cánones del Concilio de Trento que anatematizan á quienes niegan á la Iglesia el derecho de fallar sobre los impedimentes dirimentes, no son dogmáticos y deben ser considerados como emanados de una facultad usurpada, ó que se tomó prestada, (Idem. idem.)

71. La fórmula del mismo Concilio, so pena de nulidad, no obliga allí donde la ley civil ha hallado otra fórmula, y quiere que esta sea la que intervenga en el matrimonio. (Idem idem.)

72. Bonifacio VIII fué quien primero declaró que el voto de castidad pronunciado al recibir las órdenes, anula el matrimonio. (Idem idem).

73. Entre los cristianos el contrato civil puede muy bien hacer las veces del verdadero matrimonio, y es falso que el contrato matrimonial entre los cristianos deba ser siempre un Sacramento, ó que el contrato sea nulo si el Sacramento no existe. (Véase idem idem, carta al Rey de Cerdeña, 9 de Setiembre de 1852; y las Alocuciones *Acerbissimum* de 27 de Setiembre de 1852: *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860.)

74. Las causas matrimoniales ó nupciales pertenecen por su naturaleza á la jurisdiccion civil. (Véanse las Cartas Apostólicas *Ad apostholicas*, 22 de Agosto de 1861, y la Alocucion *Acerbissimum* de 27 de Setiembre de 1852.)

N. B. Otros dos errores circulan todavía sobre la abolicion del celibato de los sacerdotes y sobre la preferencia que se ha de dar al estado de matrimonio sobre virginidad. Ambos han sido refutados, el primero en la Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en las Cartas Apostólicas *Multiplices inter*, de 10 de Junio de 1851.

§ IX.—ERRORES ACERCA DEL PODER CIVIL DEL SUMO PONTIFICE.

75. Los hijos de la Iglesia Cristiana y Católica no están de acuerdo sobre la compatibilidad del poder temporal con el espiritual. (Véanse las Cartas Apostólicas *Ad apostholicas*, 22 de Agosto de 1862.)

76. La caida del poder temporal, en que descansa la Silla Apostólica, contribuirá á la dicha y á la libertad de la Iglesia. (Véase la Alocucion *Quibus quantisque* de 20 de Abril de 1849.)

N. B. Aparte de estos errores explícitamente señalados, hay todavía otros, por cierto numerosos, reprobados por la doctrina cierta que todos los católicos deben respetar, acerca del gobierno civil del Sumo Pontífice. Estas doctrinas se hallan superabundantemente expuestas en las Alocuciones *Quantis quantumque*, 20 de Abril de 1849. *Si semper antea*, 20 de Mayo de 1850; en la Carta Apostólica *Quum catholica Ecclesia*, 26 de Marzo de 1860, y en las Alocuciones *Novas* de 28 de Setiembre de 1860; *Jamdudum*, de 18 de Marzo de 1861, y *Maxima quidem* de 9 de Junio de 1862.

§ X.—ERRORES RELATIVOS AL LIBERALISMO MODERNO.

77. En nuestros tiempos ya no es necesario que la Religion Católica sea tenida como sola Religion del Estado, con exclusion de los demas cultos. (Véase la Alocucion *Nemo vestrum*, de 26 de Julio de 1855.)

78. A consecuencia de lo cual ha sido cuerdamente prevenido por la ley en algunos paises llamados católicos, que los inmigrantes tengan el libre ejercicio de su culto propio. (Véase la Alocucion *Acerbissimum* de 27 de Setiembre de 1852.)

79. Pero es falso que la libertad civil de cada culto y la plena facultad dada á todos de manifestar abierta y públicamente sus opiniones é ideas conduzcan á corromper mas fácilmente las costumbres y el espíritu de los pueblos y á la propagacion de la enfermedad de la indiferencia. (Véase la Alocucion *Namquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856.)

80. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y avenirse con el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna. (Véase la Alocucion *Jamdum cernimus*, 18 de Marzo de 1861.)

El anterior catálogo fué publicado por el *Diario de Roma*, á continuacion de la Encíclica de Su Santidad, de 8 de Diciembre de 1864.

LAS

OBJECIONES POPULARES

CONTRA LA ENCICLICA,

Por Monseñor Segur.

I.

¿QUE VIENE A SER UNA ENCICLICA?

¡LA Encíclica! ¿Habeis leido la Encíclica? Los periódicos anticristianos de todos colores hablan de ella sin ton ni son, y nada comprenden acerca de ella, lo cual se explica, y de cien individuos que repiten lo que dijo su periódico, acaso no hay dos que osaran responder si les preguntara formalmente, si bajo palabra de honor, comprenden lo que dicen. No importa: mientras menos se comprende mas se grita, y bajo la direccion de nuestros periodistas demócratas, tan profundos, ilustrados, y sobre todo, piadosos, el pobre público cierra sobre el Papa, á quien se le pinta como el enemigo general y el perturbador de la paz universal. Esto es lo que hoy acaece con motivo de la Encíclica de 8 de Diciembre.

Ante todo habria que saber lo que viene á ser una Encíclica. Tranquilicémonos; nada hay en ella de tenebroso ni de cabalístico. La palabra *Encíclica* procede del griego y significa *circular*. Una Encíclica es, pues, nna carta, una circular que el Papa, Jefe Supremo de la Iglesia, y Vicario de Nuestro Señor Jesucristo, dirije á todos los Obispos del mundo, y por su medio á todos los sacerdotes y á todos los cristianos.

Como es fácil figurarse, el Papa no escribe esas cartas solemnes sino en circunstancias importantes. En ellas nunca trata sino de cosas graves relativas al bien público, ora en materia de fé para condenar errores ó enseñar verdades, ora en materia de disciplina, para dar reglas de conducta, apaciguar discordias y promulgar leyes y reglamentos útiles.

Siendo el Papa Vicario de Jesucristo, Doctor supremo é infalible de la Iglesia, Obispo de los Obispos y Soberano Pastor del mundo católico, es evidente que cuando enseña ó manda algo en una Encíclica, todo cristiano, sea quien fuere, está obligado en conciencia á someterse; y de consiguiente, á condenar lo que el Papa condena, á rechazar lo que rechaza y á conformarse sin restriccion alguna con todas sus decisiones. Menospreciar la autoridad del Papa seria menospreciar la autoridad misma del Hijo de Dios, y contra Jesucristo es contra quien se revelan directamente los que se revelan contra la enseñanza de su Vicario.

No olvidemos esto: un cristiano que osara burlarse de una Encíclica Pontificia y negarle la sumision, cometeria ciertamente un pecado muy grave contra la obediencia debida á Dios y á su Iglesia. *Quien creyere será salvado; quien no creyere será condenado.* Tales son las palabras mismas del Hijo Eterno de Dios al dar al Papa y á los Obispos la mision de enseñar á todos los hombres.

II.

EN SU ENCICLICA DE 8 DE DICIEMBRE EL PAPA EXTRALIMITA SUS DERECHOS Y HABLA DE POLITICA.

El Papa no extralimita uno solo de sus derechos ni habla sino de lo que debe. En apariencia habla de política: en realidad habla de la doctrina religiosa.

Por principio de cuentas, sabed que siendo el Papa la Suprema Autoridad en materia de enseñanza, es el solo Juez de lo que debe enseñar y de lo que tiene derecho á enseñar. Así, pues, desde el momento que enseña algo, es porque tiene el derecho de hacerlo. Quien lo envia, le ha dicho en la persona de San Pedro: *Todo lo que ates en la tierra será atado en los cielos, y todo lo que desates en la tierra será desatado en los cielos.* Nótese bien que se dice todo. Nuestro Señor nada exceptúa. "Todo—decia Bossuet—todo está sometido á las llaves de Pedro; todo, reyes y pueblos, pastores y rebaños.

Atar significa aquí condenar, rechazar; *desatar* significa absolver, aprobar. Así, pues, en virtud del poder limitado que Jesucristo dá á su Vicario, todo lo que el Papa enseña, todo lo que condena, todo lo que manda, sin distincion ni coto, es enseñado, condenado ú ordenado por Jesucristo en los cielos, y ninguna criatura en la tierra tiene derecho de decir al Papa: "No teneis el derecho de enseñar esto ó aquello: traspasais vuestra mision; hablais de lo que no os incumbe; extralimitais vuestras facultades."

Y que no se nos diga: Seria, pues, preciso creer al Papa si el dia ménos pensado le ocurriera enseñarnos en una Encíclica que dos y dos son cinco, que se debe andar de cabeza y otros absurdos evidentes." Esto es suponer lo *imposible*. Nuestro Señor Jesucristo, dando al Jefe de su Iglesia plena facultad de enseñar y gobernar, le asiste de tal modo en el ejercicio de su ministerio, que le impide caer en error alguno y mandar otra cosa que lo que Dios quiere.

Jamas los impíos han podido convencer de error las decisiones supremas de los Papas, de mil ochocientos años acá. Sobre este punto, como sobre otros muchos, los impíos mienten á quien mejor; porque tarde ó temprano los verdaderos sábios hacen patentes sus mentiras.

Si en la Encíclica de 8 de Diciembre el Papa habla de política, no lo hace sino bajo el punto de vista de la religion, de la verdad cristiana, de la conciencia y del bien de las almas. Bajo tal punto de vista, la política deja de serlo, para convertirse en la moral pública, en la religion.

El Papa tiene no solo el derecho, sino tambien el deber de hablar de todo á los pueblos cristianos; porque nada hay en las cosas humanas que por alguna parte no toque á la conciencia. Así, pues, ¿qué puede haber de mas temporal y menos espirital que el comer y beber? Parece á primera vista que esto es materia de cocina y no de conciencia. Y el Papa se mezcla en ello, sin embargo, cuando ordena á los cristianos no comer carne los viérnes, y hacer una sola comida durante la cuaresma, etc. El Papa se mezcla aquí, no en cosas de cocina, sino de penitencia; y al hablarnos sobre la penitencia, ¿traslimita por ventura su derecho?

Lo mismo sucede con la política: el Papa no habla de ella sino bajo el punto de vista espiritual, dejando *completamente* libre el campo á los gobiernos desde el punto en que no se trata de los intereses espirituales. ¿Qué viene á ser en efecto, la política? La direccion dada á las sociedades y á los Estados temporales. ¿No es muy natural que el Papa atienda á esa direccion? He aquí á un gobierno, á un rey que dicta leyes contrarias al bien espiritual de los pueblos; que manda lo que la Iglesia prohibe; que prohíbe lo que la Iglesia ordena; que pone trabas á la libertad del ministerio episcopal y sacerdotal, establecido por el mismo Dios para salvar y santificar á los hombres. El Papa, en nombre de la religion y de la ley de Dios, reclama contra esa falsa direccion impresa á la sociedad; condena esa política enemiga de la Iglesia y de Dios, enseña á ese gobierno lo que debe hacer y lo que debe evitar si quiere caminar por las vías de Dios. ¿Qué hay de mas religioso y legítimo? Decir que el Papa al ocuparse así de la política se mezcla en lo que no le incumbe, ¿no es ir contra la eviden-

cia del sentido comun? Los principios que norman la política deben siempre buscarse en la verdad y la justicia: ahora bien, nadie negará que todo lo que concierne á la verdad y la justicia, así para las sociedades cristianas, como para los individuos cristianos, forma parte del cristianismo, y en consecuencia, de la autoridad doctrinal del Sumo Pontífice.

En la Encíclica de 8 de Diciembre, Pio IX, Vicario de Dios, no hace otra cosa, cumple valerosamente sus deberes de Papa; y los que le acusan de haber traspasado sus atribuciones, no saben ó no creen lo que dicen.

III.

LA ENCICLICA ES INOPORTUNA.—EL PAPA COMPROMETE LA RELIGION EN VEZ DE SERVIRLA.

¿Inoportuna? Quereis decir importuna, como lo hacia notar, no sin gracia, uno de nuestros Obispos. Importuna con efecto, y mucho, á los enemigos de la Iglesia, recordando con firmeza las verdaderas relaciones de la Iglesia y del Estado; los verdaderos deberes de los gobiernos respecto de los pueblos, y de los pueblos respecto de los gobiernos.

Es muy oportuna, y la prueba de ello consiste en que de todos lados se grita contra los principios que recuerda. Estos principios, tan antiguos como el cristianismo, eran desconocidos cada dia mas: de trescientos años á esta parte los blasfemos de las sectas protestantes, los políticos, los galicanos, los volterianos, y por último, los revolucionarios de toda especie, los habian envuelto en tal niebla de preocupaciones, que multitud de gentes, aun cristianas, los veian, ó como invenciones raras, ó como vegestorias y resurrecciones de la edad media.

Creciendo siempre el mal, no podia ya el Santo Padre retardar la aplicacion del remedio á la llaga; ésta era viva y profunda; directo y enérgico era el remedio, y hé aquí la razon de que el en-

fermo ponga el grito en el cielo. Si no gritara, esto probaria que la Encíclica habia llegado demasiado temprano ó demasiado tarde.

Es, pues, oportuno, y el Papa, guiado por el Espíritu Santo, ha hablado *cuando* debia hablar y *como* debia hablar. Aun á tal respecto el Papa es el único apto para juzgar de la oportunidad de sus actos.

Verdaderamente es un fenómeno curioso la compasion de nuestros periódicos volterianos hácia el bien de la religion. ¿Quién les ha inspirado súbitamente esa conmovedora ternura? No creen en la Iglesia, ni en Jesucristo, ni en Dios, y hélos aquí llenos de celo en favor de los intereses, de los verdaderos intereses del Pontificado? ¡Hipócritas, si pudiérais, nos comeríais, y vuestras lágrimas son las del cocodrilo! Dejad, pues, al Papa, el cuidado de sus negocios: la prudencia de Roma es proverbial, y cuando los Papas asestan grandes golpes, se puede estar tres veces cierto de que no lo hacen á la ligera.

Hace muy pocos dias que un antiguo galicano, enemigo de la Santa Sede, se habia enfermado de cólera y miedo leyendo la Encíclica; un buen sacerdote, conocido suyo, estuvo á visitarle y procuró calmarlo. El pobre hombre le decia: ¿Pero quién ha podido aconsejar al Papa semejante paso? El eclesiástico respondió con dulzura y no sin malicia: "¿Y si por ventura hubiese sido el Espíritu Santo el consejero?"

Ese por ventura viene á ser la verdad, y el Espíritu Santo es quien inspiró al Papa su Encíclica, por lo cual no solo es muy verdadera, sino muy útil y muy oportuna. Importuna podrá ser, mas no inoportuna.

IV.

EL PAPA QUIERE AHOGAR EL ESPIRITU MODERNO.

¿Lo creeis así? ¿Qué significa, pues, el espíritu moderno? ¿Lo sabeis? Apuesto á que no, y esto no debe sorprendernos. ¿Quién sabe lo que es?

Por lo que á mí respecta, lo que sé es, que si el espíritu moderno es algo de bueno, el Papa no quiere ahogarlo; el Papa es aquí abajo el guardian de la verdad y de la justicia; Pio IX aprueba y bendice en el mundo moderno, como sus predecesores lo hicieron siempre en el antiguo, todo lo que es justo, verdadero y bueno. Pero si el espíritu moderno nada vale, y si es contrario al cristianismo, que es la verdad eterna, agradezcamos al Papa su deseo de libertarnos de él.

Sí, el Papa querria ahogar lo que nuestros incrédulos y revolucionarios llaman de cien años á esta parte el espíritu moderno. Tal espíritu, no obstante los nombres pomposos con que se le decora, no es otra cosa que el espíritu de rebelion contra la fé y contra toda autoridad legítima; es la incredulidad que bajo el nombre de filosofía y de razon quiere aniquilar el cristianismo; es la licencia que, bajo el nombre de libertad, quiere destruir la autoridad de la Iglesia, la de los Soberanos temporales, y en la familia la autoridad paterna; es el despotismo que, bajo el nombre de legalidad y poder, quiere sofocar todas las verdaderas libertades; la religiosa, la eclesiástica, la civil, la de educacion y de enseñanza, la libertad misma de la familia con los derechos sagrados de la propiedad. He aquí, en sustancia, lo que se llama espíritu moderno. Es moderno, efectivamente, en oposicion al antiguo mundo cristiano, penetrado del espíritu católico.

Este espíritu moderno se llama tambien la revolucion: ahora bien, la revolucion es la negacion de la Iglesia y la coalicion de todas las fuerzas humanas y diabólicas contra el reinado de Jesucristo en la tierra.

¿Hallais singular que el Papa, Jefe de la Iglesia, sea el enemigo nato de la revolucion y quiera ahogar lo que llamais el espíritu moderno?

De cien años acá, hay, como antes, cosas buenas en las instituciones y en las sociedades; el Papa bendice y aprueba esas cosas buenas que es preciso guardarse de confundir con el espíritu moderno y revolucionario.

V.

LA ENCICLICA ATACA LAS CONSTITUCIONES MODERNAS.

La Encíclica nada ataca ni á nadie; simplemente dice: "bajo el punto de vista de la fé, tal principio social es cierto y tal otro falso; esto es una verdad y aquello un arror; el que ama la verdad escucha mi palabra y procura convertirla en regla de su conducta."

Decís que hay constituciones modernas que no están enteramente de acuerdo con la enseñanza infalible del Papa. ¿Qué quereis? Esto es un indicio cierto de que en varios puntos no están de acuerdo con la ley de Dios, con la verdad y la justicia. En este caso, el pueblo que quiere permanecer cristiano no tiene que hacer otra cosa que corregir hasta donde sea posible los defectos de su constitucion, con arreglo á la enseñanza de Jesucristo y de su Vicario. ¿No deben los pueblos, como los individuos, amar y practicar el bien, detestar el mal y hacerlo desaparecer de donde quiera que lo descubran, al menos hasta donde lo permitan las circunstancias? Este es el A, B, C, de la moral cristiana y del buen sentido.

Sin duda alguna, puede una sociedad cerrar los ojos á esta luz y no hacer lo que le dice la Iglesia; mas obrará en ello por su cuenta y riesgo; si cae en el abismo de las revoluciones solo debe culparse á sí misma. Se halla en el caso de un cristiano que puede, si quiere, infringir los mandamientos de Dios y de la Iglesia, salvo condenarse en seguida por ello.

Se habla sin cesar de las constituciones modernas, y se olvida siempre la gran constitucion divina, que es la eterna ley de Dios, tan antigua como el mundo, de que Jesucristo es Supremo Rey, y que la Iglesia está encargada de hacer observar en toda la tierra. Sépase que ningun Estado, ningun Príncipe, ninguna ley humana tienen derecho de violar esa constitucion que debe servir de base y regla á todas las constituciones de los reinos y de los Imperios. ¿No es justo que leyes y reyes abedezcan á Dios? Una ley, una constitucion que contrariara en algun punto la voluntad de Dios

que el Papa está encargado de hacer saber al mundo, obligaria á todo cristíano á repetir la célebre frase de los Apóstoles: "Mas vale obedecer á Dios que á los hombres."

Si hay, pues, constituciones modernas—y hay muchas por desgracia—que no concuerdan plenamente con el reinado de Jesucristo y la enseñanza de su Iglesia, esto no es culpa de Pio IX, y preciso es reconocer que la Encíclica no hace otra cosa que defender la constitucion de Dios atacada y batida en brecha por las ideas revolucionarias.

Agreguemos, sin embargo, que la Iglesia de ninguna manera prohibe á los católicos que viven bajo el régimen de una de esas constituciones imperfectas en que lo falzo está mezclado con lo verdadero y el mal con el bien, el prestar juramento de fidelidad al Soberano, y obedecer la constitucion. La Santa Sede lo ha declarado formalmente repetidas veces.

Así es como los primeros cristianos podian en conciencia prestar juramento de fidelidad á los Césares paganos y á las leyes del imperio. Así hacen hoy todavía los católicos que sirven al Estado en los paises protestantes y cismáticos.

VI.

LA ENCICLICA IMPORTA UN ULTRAJE AL GOBIERNO FRANCÉS.

Esto es una mentira, una hábil mentira inventada por los revolucionarios, enemigos á un mismo tiempo de la Iglesia y del gobierno. La Encíclica se dirije, no solo á todos los países, sino tambien á todos los tiempos: dentro de mil años, dentro de diez mil, si aun existe el mundo, será ella, como hoy, la verdad práctica en cuanto á las relaciones de la Iglesia y del Estado. Cuando habla el Papa, el Espíritu Santo es quien habla, y el Espíritu Santo habla para todos los tiempos y para todos los países.

En verdad, tenemos demasiado amor propio los franceses; diríase que no hay mas que la Francia en la Iglesia católica. Nuestra Francia tiene buenas y grandes cualidades que el Papa se complace en reconocer, y á causa de esas buenas cualidades nos ama;

pero tambien tenemos nuestros defectos, y nuestro gobierno los tiene lo mismo que todos los gobiernos. La Encíclica es una luz ofrecida á la Francia, lo mismo que á los demas países del mundo; á nosotros nos toca aprovecharnos de ella si queremos asegurar nuestro porvenir. La Francia no tiene la pretension de ser infalible, ni aun en sus constituciones civiles y políticas, en tanto que el Vicario de Dios está seguro de la infalibilidad en todo lo que enseña.

Amemos y bendigamos á Pio IX, que nos ama, y no escuchemos á sus enemigos que son los nuestros.

VII.

EL PAPA QUIERE DESTRUIR LOS PODERES CIVILES Y REDUCIRLOS A SERVIDUMBRE.

¿Será cierto?...... ¡Pobres poderes civiles! Amenazados por el terrible anillo del Pescador, mucho deben recelar y temblar por su libertad.

En verdad, cuando se leen estas cosas en todos los periódicos irreligiosos, se cree soñar y se pregunta uno qué nombre hay que dar á esos grandes artículos de política trascedental que acusan al Papa de traslimitacion. ¿Se burlan del buen sentido público? ¿No son esas farsas sacrílegas verdaderos crímenes?

El Papa no quiere destruir los poderes civiles, ni mas ni menos que un buen padre no quiere acabar con sus hijos. No quiere reducirlos á servidumbre; pero sí querria verlos observar la ley de Dios, sola garantía de la paz y de la dicha.

Los jefes de Estados son los hijos mayores de la gran familia católica: y cuando se alejan de la justicia y de la verdad cristiana, el padre de familia, el Santo Padre, les advierte, les amonesta y se esfuerza por volverles al buen camino. Cifra inmensa importancia en esta vuelta, porque sabe de cuántas consecuencias es para la salud de los pueblos la fidelidad ó infidelidad de quienes los gobiernan. Pio IX es un buen padre, y llena santamente sus deberes tratando de hacer volver hácia Jesucristo á las sociedades

modernas y los poderes civiles que parecen no querer ya cosa alguna de la Iglesia. ¿Será esto destruirlos y reducirlos á servidumbre?

La servidumbre toda, así como la tiranía, se halla del lado de la revolucion que es dura y brutal, que no retrocede ante injusticias ni persecuciones, ni sangrientos cadalsos; se la ha visto en la obra en 89, en 81, en 93; de algunos años á esta parte se lá vé en la obra en la desdichada Italia. Ella es quien destruye á los hombres, quien viola todas las libertades, quien huella todas los derechos. Para ella nada hay sagrado, ni la tiara, ni la mitra, ni la corona: todo lo enviste á su paso. ¡Desdichado el pueblo que cae en manos de la revolucion!

La revolucion acusa al Papa de querer hacer lo que ella hace todos los dias; así el que roba grita "al ladron" para engañar á los gendarmes y desviar los golpes de la justicia.

Mientras mas católico es un gobierno, mas dócil es el pueblo á la voz del Papa, el poder civil mas respetado, los magistrados mas obedecidos y todas las verdaderas libertades quedan mejor aseguradas y mas florecientes. El Papa es el verdadero padre de los soberanos y de los pueblos.

VIII.

EL PAPA ES ENEMIGO DE LA CIVILIZACION Y DEL PROGRESO.

La táctica de la revolucion estriba en embrollar las ideas y bajo el velo de los nombres mas respetables, escamotar en provecho propio cuanto hay de mejor en la tierra. ¿Qué cosa mas respetable ni mejor que la Civilizacion, el Progreso y la Libertad? La Iglesia nunca ha anhelado sino por esto, ni ha dado al mundo otra cosa que esto.

La revolucion, que es tan astuta y tortuosa como la *antigua serpiente* de que nace, roba al cristianismo sus bellos nombres y grandes cosas, que solo á él pertenecen; con arte pérfido guarda los

nombres, pero cambia las cosas de tal modo, que en vez de vino esquisito nos sirve veneno.

Para nosotros los cristianos y gentes honradas, la civilizacion, el progreso, son un bien excelente que consiste en la mejora sucesiva de los hombres y de las cosas; son el bendito desarrollo de todo lo que es útil á los hombres, de todo lo que puede hacerlos mejores, de todo lo que puede hacerlos verdaderamente dichosos: la diminucion de la miseria y el mal sobre la tierra; en una palabra, la estension del reinado bienhechor de Jesucristo, el único Salvador y Consolador del hombre caido. Este verdadero progreso, léjos de excluir el desarrollo del bienestar material, lo llama al contrario, con todo esfuerzo, con tal que todo quede en órden y que la prosperidad del cuerpo no perjudique á la del alma.

Para la revolucion no hay que equivocarse, la civilizacion y el progreso son cosa muy diversa; son la sociedad civil rompiendo mas y mas con la fé; son la humanidad renunciando á su bautismo y diciendo á Cristo y á su Iglesia: "Para nada os necesito:" son el hombre que no quiere ya cifrar su dicha y sus esperanzas en los cielos, y que los pone ó busca en los goces de la materia, en los placeres de los sentidos, en el lujo, en el dinero, como en otro tiempo los paganos; son la sociedad no queriendo ya ser católica, los poderes civiles no aceptando otra regla que sus caprichos; las leyes humanas sin otra base que la fuerza brutal; en una palabra, son la apostasía de los Estados y de los pueblos.

¡Bello progreso en verdad! Cierto es que el gas nos ilumina, que tenemos caminos de hierro y telégrafos eléctricos, lo cual es muy cómodo; que escribimos cartas mil veces mas que antes, lo cual es verdaderamente cruel; que las obreras llevan trages de seda; que los aprendices se disfrazan de príncipes, lo cual no deja de ser chocante; que casi todo el mundo sabe leer, y que los periódicos, casi todos malos, inundan ciudades y campos, lo cual es deplorable. Pero al lado de todo esto, ¿dónde está la dicha, la verdadera dicha? ¿Se aumenta la alegría en proporcion del lujo? ¿Se disminuye la pobreza? ¿Se salvan mas fácilmente las almas? ¿Son mas puras las costumbres públicas? Puesta la mano sobre la conciencia, ¿dónde está el progreso? Por todas partes no oimos sino murmuraciones y amenazas de revolucion; todo el mundo conviene

en que la Europa es un volcan; los mejores Soberanos, por mucho que hagan, no pueden afirmar sólidamente sus tronos, que cada quince ó veinte años se lleva con regularidad la onda furiosa de esos pueblos á quienes se nos pinta tan dichosos y satisfechos.

El Papa es el enemigo de este falso progreso, de esta impía y mentida civilizacion, y esto por la sencilla razon de que es el amigo y el verdadero padre del progreso, de la verdadera civilizacion cristiana. Volvamos al Papa tras las duras experiencias de esas revoluciones fomentadas por la civilizacion moderna. El hijo pródigo no volvió á hallar sino en los brazos de su padre la honra y la dicha que le habian hecho perder sus locuras.

IX.

EL PAPA CONDENA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

¿Queréis decir "la libertad de no tener conciencia:" ó bien lo que viene á ser lo mismo "la libertad de empozoñar la conciencia?" Si así es, teneis razon: el Papa es el enemigo mortal de esa horrible libertad. ¿Qué padre otorgaria á su hijo la libertad de envenenarse?

El protestantismo es el que ha inventado, y la revolucion perfeccionado, lo que los incrédulos llaman hoy libertad de conciencia; que forma parte del progreso, de ese progreso anticristiano de que hablábamos, y que se ha insinuado en las instituciones modernas.

Hagamos á un lado estas bellas teorías, y vamos rectamente á la práctica.

Hé aquí á qué se reduce en la práctica esa libertad de conciencia á no tener en cuenta sino las leyes civiles, sin ocuparse para nada de las religiosas; á burlarse impunemente de Dios y de Jesucristo, de palabra y por escrito; á burlarse del Papa y de los Obispos, á vilipendiar al clero, á los religiosos y á las instituciones canónicas; á violar todos los mandamientos de Dios y de la Iglesia, á no orar nunca ni respetar los domingos ó dias de fiesta; á des-

preciar á todas las autoridades religiosas, y sobre todo, á entregarse libremente á todas las vergonzosas pasiones condenadas por el sexto mandamiento, salvo ciertos excesos previstos por la ley civil y reprimidos por los gendarmes; finalmente, á morir como los paganos y los brutos.

¿Es ó no cierto que en la práctica la famosa libertad de conciencia consiste en hacer *impunemente* todo esto? ¿Y se querria que el Papa aprobara esa libertad, esa libertad de impiedad? ¿Se querria que sancionara las leyes que la protegen? Ciertamente no es necesario ser Papa, y basta ser cristiano para rechazar con indignacion una libertad, mejor dicho, una locura semejante, que supone que no hay ni Dios ni cielo, ni infierno; que Jesucristo no es Dios; que no hay verdadera religion; que la Iglesia no tiene autoridad alguna divina sobre la tierra, y que en los pueblos cristianos las leyes no necesitan ser cristianas.

¿Queréis saber en qué consiste la verdadera libertad de la conciencia, la libertad que el Papa reclama para cada uno de nosotros y que el espíritu moderno nos niega hasta donde le es posible? Consiste en poder llenar *libremente* nuestros deberes todos de católicos, de hijos de Dios. Ahora bien: para esto es preciso que el Papa, Jefe de la Iglesia, pueda libremente corresponder con los Obispos y trasmitirles lo que enseña y sus decretos soberanos; es preciso que los Obispos puedan corresponder libremente con el Papa y entre ellos mismos, y llenar respecto del clero y de los fieles de sus diócesis, todo su ministerio pastoral: es preciso que los sacerdotes puedan libremente predicar toda la verdad católica, administrar los sacramentos, salvar y santificar á las almas: es preciso, en fin, que cada fiel pueda libremente y sin trabas oír al sacerdote, conocer al verdadero Dios, practicar la verdadera fé y profesar la verdadera religion. Cuando se tiene todo esto, se tiene la libertad de conciencia, la verdadera y buena libertad de conciencia.

La otra, la mala, está condenada por la fé y por el Papa, porque no viene á ser despues de todo, sino la libertad del mal.

La libertad de seguir las inspiraciones de la propia conciencia, aun engañándose, no forma parte de la libertad de conciencia condenada por la Encíclica: católicos, protestantes, judíos, todos esta-

mos obligados á obedecer á nuestra conciencia; mientras ella se extravia de *buena fé,* no es sino una desgracia, y lo que exige la Iglesia es que toda persona pueda evitarla, teniendo plena libertad de abrazar la verdad desde el punto en que la conozca.

En resúmen, el Papa condena la libertad de conciencia, pero no la libertad de la conciencia, que es cosa muy diversa.

X.

CONDENANDO LA LIBERTAD DE CULTOS, EL PAPA QUIERE OBLIGAR A LOS GOBIERNOS A PERSEGUIR A LOS INCREDULOS, A LOS PROTESTANTES Y A LOS JUDIOS, A RENOVAR MATANZAS Y A ENCENDER OTRA VEZ POR TODAS PARTES LAS HOGUERAS DE LA INQUISICION.

Nada de esto quiere el Papa, y los que lo dicen no creen jota de ello. Pio IX dice simplemente á los gobiernos católicos (pues solo á estos se dirije): "No hay mas que una religion verdadera, así como no hay mas de un Dios, un Cristo, una fé y un bautismo; y esta sola religion, no lo olvideis, es la de la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana." Si á consecuencia de la desdicha de los tiempos, un gobierno católico se vé en la necesidad de ponerla sobre igual pié que las falsas religiones protestantes, judía, mahometana, &c., debe, al menos, deplorar tal estado de cosas y no reputarlo nunca como un estado regular y normal, esto seria rebajar la verdad al nivel del error; seria menospreciar la fé.

Un gobierno verdaderamente católico debe, en tal caso, facilitar lo mas posible á los Obispos y sacerdotes el ejercicio de su sagrado ministerio, á fin de que puedan, por medio de la persuacion, y del celo de su caridad, trabajar mas eficazmente en la conversion de los herejes y demas disidentes. Debe impedir hasta donde se lo permitan las circunstancias y las leyes de la prudencia, la difusion de la herejía: debe, en fin, tratar de procurar á todos sus súbditos eu su propio interes, así como en el de la Iglesia, el be-

neficio inestimable de la unidad religiosa, y por consiguiente de la paz.

El Papa no pide otras *dragonadas* que éstas, y preciso es confesar que no son ni sangrientas ni peligrosas. Induce á los Soberanos católicos á hacer por sus súbditos lo que hace un buen padre de familia por sus hijos y domésticos: les facilita por toda clase de medios el conocimiento y la práctica de la religion, aparta de ellos, hasta donde puede, todo aquello que tienda á alterar su fé y á corromper sus costumbres; tolera el mal que no puede impedir; pero no pierde ocasion de reprobar ese mal y de comprimirlo si no alcanza á hacerlo desaparecer por completo.

En cuanto á las hogueras de la Inquisicion, nada tienen que hacer aquí, ni hay, en verdad, otros leños que los zoquetes que las temen. En nuestra época, sobre todo, la Iglesia no quiere conquistar almas sino por medio de la dulzura. ¿Quién pensaria en emplear la violencia para imponer la fé? Al mismo tiempo que los compadece y trata de ilustrarlos, la Iglesia Católica respeta á los espíritus que de buena fé están en el error. Intolerante y absoluta cuando se trata de las doctrinas, abriga una tolerancia llena de caridad desde que no se trata sino de las personas.

XI.

LA ENCICLICA INTRODUCE EN TODO EL DESORDEN; TODO EL MUNDO LA ATACA; LUEGO ES MALA.

De consiguiente, no es sino muy buena. Reinando por todas partes el desórden en los espíritus, la palabra del Papa tiende á restablecer el órden por donde quiera. Es una operacion quirúrgica que asusta al mundo enfermo; la teme y se estremece y resiste, lo cual es muy sencillo y lógico. Mas, ¿prueba esto que la operacion no sea necesaria y benéfica?

¿Decís que todo el mundo está contra el Papa? Y el Viérnes Santo, ¿no todo el mundo gritaba en Jerusalem contra nuestro Señor? ¿Era por esto culpable el Divino Salvador de los hombres?

¿Todo el mundo ataca la Encíclica? Esto únicamente prueba que todo el mundo ó casi todo él ignoraba los principios de la Iglesia respecto de las mas grandes cuestiones sociales. Gracias á nuestras revoluciones y al aluvion de los malos libros, y sobre todo de los periódicos anticristianos que inundan á la pobre Europa, de mas de un siglo á esta parte, los principios mas elementales han sido olvidados, y á los espíritus mas rectos cuesta trabajo el conocimiento de la verdad. Esto no es del todo culpa suya, pues muy difícil es resistir á la corriente de los errores públicos. La ignorancia sirve de fuerte escusa ante Dios.

Ahora, á la luz de la palabra pontificia, esa ignorancia va á disiparse poco á poco, al menos en las filas de los hombres sinceros, y la Encíclica promete á la sociedad mejor porvenir.

Por otra parte, vuestro "todo el mundo" paréceme un tanto cuanto exagerado. Por ventura, ¿todos nuestros Obispos no representan algo en el mundo? ¿No constituyen con el Papa la mas magestuosa y poderosa al par que la mas competente de todas las autoridades en tal materia? ¿Acaso los cuatrocientos ó quinientos mil sacerdotes esparcidos por todo el universo, no son tambien algo y algo de considerable? ¿Será que los millones y millones de fieles católicos que han saludado la Encíclica como una palabra descendida del cielo, no deben pesar en la balanza?

¡Trátase, sin embargo, de la parte escogida de la sociedad, y ella está por Pio IX!

No reclama, pues, todo el mundo contra este gran acto de salud pública; los desdichados que se enojan son los que mas necesitan de él. La luz no causa molestia sino á los que padecen de la vista.

XII.

HAY BUENOS CATOLICOS QUE CRITICAN LA ENCICLICA.

Los católicos que critican la Encíclica son, os lo aseguro, católicos de agua dulce. Son católicos que no tienen espíritu católico, es decir, el espíritu de fé, el espíritu de sumision y obediencia al Jefe de la Iglesia.

Para ser buen católico no basta estar bautizado é ir á misa los domingos, es preciso, ademas, ser verdadero hijo de la Iglesia, discípulo fiel y dócil de los Pastores de la Iglesia, y sobre todo, del Supremo Pastor, que es el Papa. Es verdadero católico el cristiano que *en todo* obedece á Jesucristo y á su Vicario.

Estad ciertos de que los pocos católicos que declaman en estos momentos contra la Encíclica del Santo Padre, son, ó bien cristianos poco instruidos que critican lo que no comprenden, ó bien personas que no tienen de católicas sino el nombre. No séais del número de ellas: sed dóciles á la voz de los Obispos, y ante la enseñanza de la Iglesia como en presencia de todos los demas actos de la Santa Sede, acordaos de la importante palabra del Hijo de Dios: "Quien creyere será salvado; quien no creyere será condenado."

La salud de las sociedades, como la de los individuos, estriba en la obediencia á la Santa Iglesia Católica.

XIII.

EL PONTIFICADO SE MUERE, Y LA ENCICLICA ES EL GRITO DE SU AGONIA.

¡Singular agonía es esa fuerza prodigiosa que basta por sí sola para desconcertar al mundo y conmover á todos los pueblos! Por regla general no tienen la voz tan fuerte los moribundos.

¿Grito de agonía? Sí, como el grito del Pontificado en las catacumbas. Nunca habla el Papa mas recio ni vive mas plenamente que cuando, humanamente hablando, parece que todo se ha perdido. Hoy, Pio IX se halla en esa terrible y bienaventurada situacion; le han despojado de todo: quédale apenas un rincon de tierra y en él lo acorrala por todas partes la revolucion triunfante: parece estar perdido: todo le falta, todo, excepto Dios. Hé aquí la razon de que se halle tan fuerte y vigoroso. No tiene miedo y hay razon para ello, puesto que Dios le asiste, tanto mas, cuanto menos le asisten los hombres.

De la crucifixion de San Pedro acá, cien veces los impíos han creido ver llegar el dia del Pontificado: aun batian palmas cuando ya, ¡cosa extraña! eran quienes se veian derrotados. En los momentos del entierro, el muerto resucitaba y enterraba á los que se disponian á inhumarle. Es que el Pontificado, como su Divino Fundador, lleva la vida en sí mismo y no puede morir: resucita y resucitará siempre. Cemo lo recordaba en otro tiempo un ilustre Arzobispo, treinta y cinco veces en el trascurso de los siglos los Papas han sido arrojados de Roma, y treinta y cinco veces han vuelto á la ciudad eterna.

No temamos por la vida del Pontificado, pues le viene del cielo. Temamos mas bien por la nuestra, que el demonio y el mundo pueden quitarnos: temamos por la fé, por la pureza de nuestro cristianismo: en un siglo como este, la fé corre grandes peligros, y solo puede ponerla en seguridad una fidelidad absoluta á la Iglesia y á su Jefe. Las gentes que tanto se preocupan con la muerte próxima del Pontificado, harian bien en preocuparse algo mas con su propia muerte, que puede estar mas próxima de lo que creen. No ha sido de ellos sino del Pontificado, de quien Dios ha dicho: "Las potencias del infierno no prevalecerán contra El."

XIV.

NO SE ESTA DE ACUERDO RESPECTO DEL SENTIDO DE LA ENCICLICA.

En el campo enemigo nada tiene de sorprendente: los adversarios nada comprenden de ella y han olvidado hasta la primera palabra de su catecismo: al hablar de religion es principalmente cuando pierden los bártulos de una manera fabulosa.

Entre nosotros, en las filas de los fieles, todo el mundo está de acuerdo acerca de lo esencial; todo el mundo se somete de corazon y en espíritu á la enseñanza infalible del Sumo Pontífice: todo el mundo respeta la Encíclica hasta en sus menores palabras; todo el

mundo busca en ella de buena fé las saludables verdades que contiene.

Si hay todavía alguna divergencia de opiniones sobre el modo de entender ciertos pasajes menos claros, es porque la Santa Sede y los Obispos aun no explican detalladamente las doctrinas todas de la Encíclica. La luz se irá poco á poco difundiendo, pero de antemano se puede estar cierto de que todos los verdaderos hijos de la Iglesia no tendrán sino una sola creencia y una sola voz para profesarla, y profesarla ante el mundo.

Por otra parte, esas ligeras divergencias que dejan intacta la fé católica, son á menudo mas aparentes que reales, y proceden del punto de vista en que cada cual se coloca. Al explicar la Encíclica los unos atienden principalmente á los enemigos de la Iglesia, á los incrédulos, á los malos periódicos, mientras los otros se preocupan con la necesidad de dilucidar y profundizar las cuestiones, á fin de que no quede duda alguna en los espíritus, y de que reine la mas perfecta unidad en el gran ejército católico. Ambos puntos de vista son excelentes; pero dan diverso color á las explicaciones.

Lo que es muy cierto es que todos, séamos lo que fuéremos, condenamos lo que el Papa condena, y en el sentido en que lo condena. A este respecto, que es el único necesario, á semejanza de los primeros cristianos, no tenemos todos "sino un corazon y una alma." La táctica del enemigo consistirá en dividirnos para triunfar de nosotros mas fácilmente. Con la gracia de Dios permaneceremos unidos: unidos en la obediencia al Papa y á los Obispos, unidos en el terreno de la enseñanza apostólica. Agrupémonos mas estrechamente que nunca en torno de esa cátedra de San Pedro, de que San Agustin decia desde el siglo cuarto: "Dios ha depositado la doctrina de la verdad en la cátedra de la unidad."

Paseábame un dia por los alrededores de Roma. Acompañado de un pastorcillo que me servia de guía, iba subiendo lentamente al monte Latino, y me divertia haciéndole preguntas sobre el catecismo. Encantábanme sus respuestas llenas de viveza y exactitud.

Le pregunté entre otras cosas: ¿quién es el Papa? El muchacho se detuvo, se descubrió respetuosamente la cabeza, y me respondió: "*E Cristo in terra.* Es el Cristo en la tierra."

Sí, el Papa es el Cristo en la tierra; es el Cristo en medio de nosotros; es Jesucristo representado por su Vicario, gobernando á la Iglesia por medio de su Vicario; enseñando á todos los hombres y á todos los pueblos por boca de su Vicario. Obedecer al Papa es obedecer á Jesucristo, y obedecer á Jesucristo es obedecer á Dios. En medio de los errores y blasfemias que pululan en torno nuestro, no perdamos de vista este punto fundamental de la fé católica: todo depende de allí, porque estar con el Papa es estar con Jesucristo, es estar con Dios.

Obedezcamos al Papa en todas las cosas; en las circunstancias presentes séamos mas sumisos que nunca á su autoridad. Nunca nos permitamos hablar de ella con ligereza, y hasta donde sea posible, no permitamos que otros se burlen de ella en presencia nuestra. No leamos los periódicos hostiles á la Iglesia. Alejémonos de los enemigos del Papa; Dios no está con ellos, y frecuentando su trato nos expondriamos á hablar y obrar como ellos.

Sobre todo, no temamos: la causa del Papa es la causa de Dios y tarde ó temprano triunfará.

DISCURSO

SOBRE LA

CUESTION ROMANA

EN EL

CUERPO LEGISLATIVO FRANCES,

Por Mr. Thiers.

LA grave materia que hoy va á ocuparnos, se divide en dos cuestiones, la italiana y la romana. Tal division es muy natural, porque la una dió sér á la otra. Con posterioridad á nuestra entrada en Italia es cuando os habeis visto arrastrados insensiblemente á tolerar primero y en seguida á favorecer y prohijar por completo la unidad italiana. A pesar vuestro, os habeis visto obligados á abandonar desde luego al Gran Duque de Toscana, despues al Rey de Nápoles, y á lo último al mismo Papa, cuyas provincias han sido abandonadas unas tras otra, debiendo serlo la última de ellos dentro de diez y ocho meses.

Imposible es, pues, aislar estas dos cuestiones, porque equivaldria á separar de la causa el efecto. Voy á tratar entrambas con cuanta brevedad me sea posible.

Siempre he estado convencido de que la unidad italiana importaba una concepcion política que tarde ó temprano daria que sentir á la Francia. Estoy convencido de que un choque con la Iglecia será siempre un peligro y una desgracia para todo gobierno regular. (Aprobacion.)

Siempre he estado persuadido de que cualquier cambio introducido en el gobierno de la Iglesia Católica seria visto por los católicos como la violacion de una de las mas preciosas libertades: la libertad de conciencia. (¡Muy bien, muy bien!)

Tal ha sido mi conviccion de todas épocas, aun independientemente de toda conviccion religiosa. Siéntome en estos bancos de la oposicion sin intento ni otro designio oculto que cooperar al restablecimiento de las libertades de mi país.

Cuando se vá en masa tras un gran fin, se sacrifican fácilmente las disenciones secundarias; pero la de hoy no puede ser reputada tal. Hoy no hablaré ni votaré como mis colegas de la oposicion. Respeto sus convicciones como respetan ellos las mias. (Asentimiento.

La franqueza que traemos por ambas partes á las cuestiones que nos dividen, debe ser la garantía de la que empleamos respecto de los puntos que nos unen.

Trataré desde luego la cuestion italiana, y en seguida, dejandome ir, como lo ha hecho el gobierno, por el pendiente natural, llegaré á la cuestion romana.

Sin hacer gala de mi afecto á Italia, puedo decir que, despues de la Francia es el país que mas he visitado y amado. Su historia era la que escribia yo cuando la suspendí para escribir la de mi país. Comprendo que hay un bien á que debia aspirar la Italia y que tal bien es la libertad. Pero siempre he creido que tras la guerra de Crimea, habria bastado la benevolencia de las potencias occidentales, sin otra ayuda que el tiempo para asegurar la libertad de Italia.

Lo que hacia á los príncipes italianos resistirse á las aspiraciones de los pueblos, es que sentian tras sí al Austria y tras el Austria á

la Europa. Despues de la guerra de Crimea, el aislamiento del Austria los priva de aquel apoyo. Ademas, el tiempo habia renovado el personal de los príncipes italianos; el Rey de Nápoles habia muerto dejando la corona á su hijo, muy inocente de sus faltas y que no podia tener la fuerza de resistir á las legítimas exigencias de su pueblo.

El gran duque de Toscana, príncipe bien intencionado, queriendo el bien, pero queriendo hacerlo por sí solo, habia abdicado, disgustado de las cosas y por amor á su hijo.

El gobierno constitucional, iba, pues, á hallarse establecido en los dos principales Estados Italianos, en Nápoles y Florencia. Existia ya en Turin. Si á estas circunstancias favorables las potencias occidentales hubiesen agregado el deseo de engrandecer al Piamonte cuando se presentara ocasion de ello, la Italia, constitucionalmente gobernada con el Piamonte agrandado, habria marchado hácia sus destinos con mas seguridad que por la vía en que hoy se ha comprometido.

Habia medio mas expedito de marchar hácia lo que se llama regeneracion de la Italia, y era la guerra. Lo que voy á decir á este respecto no es una opinion de circunstancias, pide el permiso de recordar lo que yo pensaba en los dias mismos de la guerra de Italia. Yo era del todo contrario á tal guerra, tuve ocasion casual de explicarme entonces ante grandes personajes, y lo que dije ha debido permanecer en mas de una memoria. Era contrario á tal guerra, por el convencimiento de que acarrearia inmediatamente una tentativa de unificacion, y creia que la unidad no era apetecible ni para la Francia ni para la misma Italia.

He dicho que la unidad italiana no es apetecible para la Francia. Busco en vano, en efecto, en el gran libro de la historia, el ejemplo de una potencia que se consagre á crear en su frontera, á sus puertas, otra frontera casi igual á ella, y con la cual tarde ó temprano tendrá que contar ó que luchar.

Por donde quiera hallo ejemplos contrários. Cuando la Rusia quiere asumir en Europa una actitud considerable, la Suecia, su vecina mas inmediata, es quien se opone, y sabida teneis la resistencia heróica de Cárlos XII. El gran Federico quiere fundar la Prusia y el Austria se le opone, y con ella las potencias todas del

continente. Conoceis los esfuerzos de Inglaterra para impedir que España se anexe el Portugal y que la Francia aumente su territorio del lado de los Paises Bajos.

Abundan, pues, los ejemplos. Se dirá que esta política es rancia. Me rio cuando oigo, á propósito de este sistema, hablar de vieja y de nueva política. Cuando se trata de los asuntos interiores de los Estados comprendo que se hable de política nueva; preciso ha sido, en efecto, obligar á los Reyes á compartir su autoridad con las naciones, preciso ha sido obligar á las claces superiores á compartir su influencia con las clases medias é inferiores. Hé aquí lo que constituye la política nueva.

Pero cuando se trata de los asuntos exteriores, veo que desde la mas remota antigüedad la política extrangera es la antigua prudencia de los Estados vigilantes, que deben siempre impedir á los pequeños Estados vecinos suyos el que lleguen á ser grandes y á causar inquietudes. Los espíritus novadores que querian la guerra de Polonia y la Italia, declaraban que era preciso restablecer á la Polonia para debilitar á la Rusia, y quitar el Milanesado al Austria para alejarla de nuestras fronteras. Hé aquí que se trataba de la política añeja.

M. Gueroult.—Pido la palabra.

M. Thiers.—No se dirá que Italia haya de ser para nosotros una aliada útil y adicta. Nada de esto creo. Hoy la Italia necesita de nosotros y no podria existir sin nosotros: nos es fiel; pero su fidelidad durará lo que su debilidad. Cuando sea fuerte querrá ser independiente, y tendrá razon.

Nadie habia contribuido mas que la Francia á la independencia de Holanda, y poco tiempo despues la Holanda se contaba en el número de nuestros mas crueles enemigos.

Tambien poco despues del tratado de 1783, la América se portaba con nosotros ya sabeis cómo. No hay en ello motivo de pasmo ni de censura. Los séres á quienes se crea no son criados para ser esclavo, sino para ser independientes; mas no por ello deja de ser una simpleza trabajar en crearse enemigos. (¡Es cierto! ¡Muy bien!)

La historia futura de Italia está escrita en la de la Casa de Saboya, que en todo tiempo se ha decidido con arreglo á los intereses de actualidad. Para todos los espíritus políticos ilustrados está

demostrando que la unidad italiana falsea todas las nociones políticas. ¿Cuál es hoy la situacion de Europa? Ciertamente nadie quiere la guerra; y por el contrario, todo el mundo quiere la paz. Hay, sin embargo, mas de una nube en el horizonte.

El primer peligro que puede y debe inquietar á Europa es la ambicion de la Prusia; el ejemplo de Víctor Manuel es tentador, y es evidente que ha impresionado á la Prusia, que, por lo demas, no necesitaba de tal ejemplo. (Risas.) Uno de nuestros principales motivos de queja contra la unidad italiana, estriba en que debe de ser madre de la unidad alemana; y el dia que la Prusia haya reunido en sus manos 40 millones de alemanes; el dia en que á los puertos de Dantzig y de Kiel agregue los de Bremen y Hamburgo, podrá apoyarse en Inglaterra y hacer correr á la Francia los mayores peligros.

El segundo peligro es la cuestion de Oriente. Esta cuestion se nos aparece hoy distante; pero la Europa incurre á veces en el error de ceer demasiado en ello, y otras veces de no creer en ello lo necesario. Si este peligro llegara á determinarse, haria correr torrentes de sangre, y el equilibrio europeo pudiera ser cambiado en provecho de las potencias del Norte.

Por último, un tercer peligo actual, presente, es la tendencia evidente de las potencias continentales á reunirse de nuevo y reformar la union destruida por la guerra de Crimea. Tal union no ha sido renovada; mas hay en esto una causa permanente de inquietud.

En presencia de una situacion así, ¿cuál es para la Francia la aliada necesaria y esencial? Lo es el Austria. Treinta años atras, cuando el Austria pertenecia al gobierno que sabeis, toda comodidad de esfuerzos era imposible; mas hoy me permitireis deciros que el gobierno de Austria es, no mas liberal si se quiere, pero sí tan liberal como el nuestro. (Interrupcion.)

¿Cuál es el estado de Europa la potencia mas útil á nuestra política, aquella con que la Francia pueda aliarse en favor de comunes designios? Es el Austria, ora queramos resistir la ambicion de la Prusia; ora se trate de la cuestion de Oriente, en que el Austria ha deseado el *statu quo*; ora, en fin, queramos impedir la reunion de as tres potencias. En estas tres eventualidades el Austria es para

nosotros la potencia esencial. Pues bien, la unidad de Italia constituye á la Francia en antagonista obligada del Austria.

Ya comprendereis que he debido ver la guerra de Italia como una desdicha, sobre todo, en sus consecuencias. Os he dicho que esa unidad, tan poco apetecible para la Francia, apenas lo es para la Italia. Reconozco que los italianos son los mejores jueces en la cuestion y que todos los ánimos generosos en Italia opinan por la unidad; pero creo que ha sucedido á esos ánimos generosos lo que á menudo les sucede, y es no ver si la masa popular va con ellos. Por lo que á mí respecta, dudo que la masa de la nacion italiana participe de esas ideas de unidad.

Si los italianos son los primeros jueces de la cuestion, nosotros que somos los colaboladores de la obra, tenemos, si no me engaño, el derecho de formar opinion y decirnos que la soñada unidad no es apetecible para la misma Italia, y que era complicar el establecimiento de la libertad en su seno, querer formar de tantos Estados divididos uno solo. Por lo que hace á mí, de buena gana compararia á la Italia—que no se quejará de la comparacion—con la Grecia de la edad media.

Florencia ha sido su Aténas, Aténas cristiana, circunstancia que no la hacia inferior á la antigua. Cuando se vé lo que ha pasado del año de 1000 al de 1600, ¿qué halla uno de comun, os pregunto, entre esa Venecia, reina de los mares, aristócrata, mas asiática que europea, sin ninguna de las pasiones de Italia, y tras siglos de opulencia y grandeza, adormeciéndose en los placeres y caracterizada por el arte colorido de los Verones y de los Ticianos; qué hay repito, de comun entre ella y la democrática Florencia, sentada en las llanuras del Arno, mas rica por sus manufacturas que Venecia por sus bajeles; acabando por el despotismo de los Médicis, los césares de la paz; destinada á llevar los rasgos patentes del génio de la guerra en sus palacios, que no eran sino fortalezas embellecidos por el arte y caracterizándose con la poesía profunda del Dante, con los sábios tratados de Maquiavelo, con el arte sublime de Miguel Angel? (¡Muy bien! ¡muy bien! Vivos aplausos.)

Si pasamos de estas repúblicas que han enriquecido é ilustrado pero agitado á Italia, á la monarquía de Saboya, que no era italiana sino por la agudeza de su política, y á esa otra monarquía napoli-

tana que, bajo el cielo de la Grecia, ha tenido inconstantes destinos, normanda al principio, despues aragonesa—española, pero trasmitiéndonos los nombres de Vico y Filangeri, ¿qué hay de comun entre estos dos Estados? ¡Si hubiesen olvidado siquiera sus disensiones profundas! Pero en las somnolencias de su servidumbre, meditaban en su pasado, y no pudiendo ya combatirse se unian. Pues bien, todos esos Estados, todos esos metales diversos habia que fundir en el fuego de las revoluciones. Era preciso hacer descender á Nápoles, Florencia, Milan, Venecia, Turin, al rango de ciudades de provincia, y para consolarlas, hacer pesar á la vez sobre todas estos dos fardos de las monarquías: la conscripcion y los millones.

No es esto todo. No teníais los elementos principales de esa unidad. Imposible era excitar á la unidad sin que los ánimos se convirtiesen hácia Roma y Venecia; Roma que permitiria hablar des de lo altodel Capitolio á todas las vanidades provinciales; Venecia que traeria consigo las fronteras de los Alpes Julianos; mas era preciso arrancar á Roma al catolicismo y arrancar á Venecia no solo al Austria sino á la Europa entera.

Debo rendir homenaje á la sabiduría del Emperador. Considero la paz de Villafranca como un acto de cordura. (¡Muy bien! ¡muy bien!) Solo que habria sido preciso un segundo acto de cordura. Acaso no habriamos tenido necesidad de anexar á nuestro territorio Niza y Chamberí; pero hay algo que vale mas que dos provincias nuevas, y es una buena política.

¿Era posible fundar la unidad italiana sin llegar muy presto á las temibles custiones de Venecia y Roma?

Hay que hacer justicia á Italia. Desde que trabaja para unirse en presencia de todas las grandes dificultades y del establecimiento de la libertad complicada con la unificacion, se ha servido de la libertad cuerdamente. Ha tenido la libertad de la prensa, la electoral, la de iniciativa parlamentaria, toda esa peste política de que debiamos morir nosotros y de que ella no ha muerto. (Risas.) La Italia, pues, ha sido cuerda, y sin embargo, y no por culpa suya, repito, ved cuán tormentosa ha sido de cinco años acá su existencia y cómo ha atormentado la nuestra.

Habíase confiado la obra, y con razon, al Piamonte, lleno de

valor y adhesion; los piamonteses pusieron, pues, manos á la obra; pero cuando los florentinos tan agudos y espirituales, vieron á los piamonteses, creyeron ver á los alemanes, á los tudescos, contra quienes tanta antipatía abrigan. En el Sur de Italia, en Nápoles, el mismo sentimiento se manifestó; fué á dar hasta la guerra civil, y hoy todavía, para contener á la parte meridional de Italia, es preciso inmovilizar allí todo un ejército. (Movimientos diversos.)

La Toscana no ha ido hasta la guerra civil: mas ateniéndose, y con justicia, por el centro mas civilizado de Europa, en nadie ha querido reconocer el derecho de darla leyes. De consiguiente, se ha renunciado á ello, limitandose á la unificacion, y con todo y esto, Florencia ha mostrado un descontento que á fines del último año se reputaba orígenes graves dificultades; sin embargo, Florencia no se ha rebelado como Nápoles, y el Piamonte ha bastado para ella; pero ha extritamente bastado. (Movimiento.)

¿Por qué ha bastado? Porque el Piamonte encierra una gran fuerza, un gran valor; porque tiene un buen ejército que abriendo sus cuadros á los italianos, han seguido siendo un ejército excelente; y en fin, porque el Piamonte, de largo tiempo á esta parte, ha tenido á su cabeza una gran dinastía que ha contado en sus filas grandes capitanes, hábiles políticos á menudo, bravos soldados suficientemente astutos. (Risas.)

Era, pues, una ventaja importante, cuando se queria tentar una empresa tan revolucionaria, derrocar á los diversos príncipes reinantes en Italia para sustituirlos con una sola monarquía; era una ventaja importante poderse abrigar tras un reinado glorioso y popular. Con todo, el Piamonte no siempre ha podido sobreponerse á las dificultades; ha podido evitarlas, y hasta flanquearlas á veces; mas no siempre vencerlas. Al lado de esas dificultades especiales han venido los embarazos inherentes á las grandes monarquías; la necesidad de recoger fondos, ora por medio del impuesto, ora por medio del empréstito. Italia habia vivido hasta aquí bajo príncipes que amaban la paz; apenas pagaba 500 millones de impuestos y hoy se le piden 900; pero, no bastando el impuesto, que nunca ha producido arriba de 610 millones, se ha tenido que recurrir al crédito, cuyos recursos todo el mundo halla, bien que

el señor ministro de estado repute un milagro la contratacion de un empréstito.

El Exmo Sr. Rouher, ministro de Estado.—Conozco personas que no han podido contratarlos.

Mr. Thiers.—Se ha contratado un primer empréstito diciendo que seria el último; en seguida se celebró un segundo que debia ser igualmente el último; y en resúmen se trata de emitir un tercero, que tampoco será el último, probablemente.

Ni es esto todo. Poco se tardó en hallarse en frente de dos cuestiones inevitables; Roma y Venecia. Cuantas veces, en efecto, la Italia se ha sentido mal, ha dicho: ¡Ah! ¡Si tuviésemos á Roma, la situacion seria muy diversa! E Italia ha pedido á Roma. Yo he incurrido en el error de no creerlo. Sin embargo, era cierto, y el tratado del 15 de Setiembre lo ha demostrado.

Pero respecto de la cuestion de Venecia; no era fácil decir que se negociaba, cuando el general Lamormora declaró hallarse tan convencido de que estaba en el interes del Austria ceder el Véneto, que le bastaria una muy breve entrevista con el Emperador de Austria para convencerlo de ello á su turno. (Risas.) Creo, en efecto, que el digno general Lamarmora se engañaba. (Nuevas risas.) No pudiéndose decir que se negociaba, se creó un ejército y se tuvo que explicar entonces, y se ha dicho á la faz del mundo entero, que ese ejército se formaba para recobrar un bien que el Austria retenia injustamente.

Pero, con semejante teoría, ¿adónde iriamos á parar? Veríase á la Francia formar nu ejército de un millon de hombres, y diria que trata de recobrar los paises todos en que se habla su lengua. Alemania se creeria igualmente con derecho de llevar la guerra adonde quiera que se hable el aleman. La Europa quedaria muy presto inundada en tanta sangre como la que se ha vertido á orillas del Potomac.

En resúmen, Italia, no obstante su cordura y su reserva, ha sido una causa perpetua de perturbacion para la Europa. A cada primavera se le ha ido á preguntar si tendriamos guerra; de suerte, que la Italia, y sin culpa suya, repito, ha sido una amenaza para el catolicismo y un embarazo político y hacendario para nosotros, al mismo tiempo que se arruina ella misma.

La situacion á fines del año próximo pasado llegó á ser tal, que se arrodillaron ante nosotros, rogándonos pusiésemos fin á tantos embarazos. He aquí la historia de los cinco años últimos. Sé que se apoyarán en ella y que dirán que tal es la causa de la Convencion de 15 de Setiembre, y que en una palabra, era preciso hacer algo.

Señores, si cuando se necesita hacer algo, bastará decir que hay necesidad de hacer algo, verdaderamente la vida seria mucho mas fácil para los individuos y para los Estados; pero esto no es suficiente. He oido, es cierto, á algunos espíritus cuerdos pertenecientes á diversos partidos de Italia, que era preciso acomodarse con lo que habia; mas para ello los hombres cuerdos tenian necesidad del auxilio de la Francia: en cuanto á los ánimos mas ardientes, preciso era que fuese ella á decirles: "No, no tendreis á Roma contra la voluntad del catolicismo; no tendreis á Venecia contra la voluntad de la Europa."

Pero hé aquí lo que no se ha querido decir, y hé aquí lo que ha pasado: en cuanto á Venecia, no habia que pensar en ello; pero allí estaba Roma donde reinaba un mísero sacerdote profundámente respetable y respetado, y que no disponia de quinientos mil hombres. Cierto es que tenia una gran fuerza moral temible; pero la fuerza moral no se hace sentir sino con el tiempo, y se ha dicho que se podia hacer algo del lado de Roma.

Se ha puesto, de consiguiente, mano á la obra en este problema difícil; obrar en lo concerniente á Roma, de modo, que mas allá de los Alpes pareceria que dábamos á Roma, en tanto que de los Alpes acá los católicos creyeran que no la abandonábamos...... (Rumores.)

El problema no era de fácil solucion, y hé aquí que condujo á la Convencion de 16 de Setiembre, cuyas estipulaciones conoceis; debemos evacuar á Roma en un plazo de dos años, á contar de la ratificacion del tratado; pero á condicion de que Italia cambiará su capital y la trasladará de Turin á Florencia. Italia se compromete, ademas á no atacar los Estados del Papa, en quien reconoce el derecho de levantar un ejército.

Hé aquí cómo se ha pretendido resolver el doble problema. Se ha dicho: los italianos han visto siempre la presencia de las tropas

francesas en Roma como un obstáculo, á lo que apellidan el progreso.

Permitidme, puesto que me he tomado el trabajo de hacer venir á París la *Gaceta Oficial* de Turin, interrumpirme aquí para daros la explicacion del diccionario Italiano hoy. El progreso moral hoy para los italianos, es un movimiento expontáneo, á veces laborioso, en cuya virtud se derroca á un gobierno y se proclama á Víctor Manuel. (Ruido.)

En cuanto á las aspiraciones nacionales, ya es otra cosa. El 17 de Marzo de 1861 el conde Cavour vivia aún; fué echada á volar en Turin una órden del dia en que se declaraba que Roma era de derecho la capital de la Italia, y que un dia lo seria de hecho: hé aquí aquello á que en Italia se dá el nombre de progreso y de aspiraciones nacionales. (Nuevo ruido.)

Los autores del problema se han dicho: habiendo los italianos considerado siempre la presencia de los franceses como un obstáculo al progreso y á la realizacion de las aspiraciones nacionales, creen que evacuada Roma por los franceses, les seria fácil á ellos llegar allí. En cuanto á los católicos, como creerán que los italianos no cambian de capital por uno ó dos años, supondrán que el establecimiento de Italia en Florencia es definitivo. Como, ademas, se ha estipulado que Italia no atacará el territorio del Santo Padre, se creerá que los intereses católicos quedan asegurados.

Confiar en que se ha atinado así en la solucion del problema, es hacer muy poco favor á aquellos á quienes se quiere convertir en partícipes de tales esperanzas.

En la Convencion, lo que todo agradó á los piamonteses, fué la estipulacion de la evacuacion de Roma; pero una cosa les ha inquietado.—¿Qué compromiso—preguntaron—habeis contraido acerca del cambio de la capital? Los diplomáticos respondieron: "Jamas hemos renunciado á las aspiraciones nacionales. Respecto de Florencia no hemos contraido mas compromiso que el de trasladarnos allí. En cuanto al carácter del cambio, á nada estamos comprometidos; nos hemos comprometido á no ir á Roma por fuerza." Así hablaban los diplomáticos.

Pronto la ley que mandaba observar la Convencion fué presentada al Parlamento, y entonces ya no quedaron dudas. En el

Parlamento se dijo: "No, nosotros no hemos renunciado á Roma; no estamos comprometidos á fundar en Florencia un establecimiento durable; hemos prometido únicamente no atacar el territorio del Santo Padre; pero demasiado sabemos que cuando los franceses salgan de Roma, nuestro programa se cumplirá, y las aspiraciones nacionales serán satisfechas."

Hé aquí lo que se ha dicho en el Parlamento de Turin, y, á tal respecto, desearia haceros dos citas. (El orador da aquí lectura á un fragmento del informe de M. Mosea, miembro de la cámara de diputados de Italia y relator de la ley que manda observar la Convencion de 15 de Setiembre. En su informe, M. Mosea declara que Italia no ha renunciado á Roma, y que abriga la intencion de ir á ella en lo sucesivo. "Solamente hemos prometido—dice—no ir por la fuerza.' Contestando á una enmienda que tendia á que se declarase provisional el establecimiento de la capital en Florencia, agregaba Mr. Mosea que el carácter provisional de ese establecimiento, mas bien que de las palabras resultaba de los hechos. Mr. Thiers da lectura igualmente á un fragmento de un discurso del ministro italiano de lo interior, M. Lanza, en la sesion del parlamento de 15 de Noviembre de 1864. M. Lanza decia que la Convencion de 15 de Setiembre daba satisfaccion al honor nacional y llevaba en sí el principio de la solucion de la cuestion romana. Agregaba que el poder temporal, apoyándose únicamente en la fuerza, no podrá subsistir largo tiempo una vez que las bayonetas francesas salgan de Roma.

Así, pues, señores, para la Italia la primera parte del problema queda resuelta. Ha parecido que se le daba á Roma, y la ley fué aprobada por trescientos diez y siete votos contra setenta. Italia cree tener á Roma, y, á mi juicio, tiene razon. En cuanto á la segunda dificultad, aun no está resuelta.

El Señor Ministro de Negocios Extrangeros ha debido experimentar cierto embarazo á tal respecto Sabeis en qué términos fué llamado á reemplazar á M. Thouvenel. M. Thouvenel creia lógicamente que, habiendo nosotros comprometido á Italia en la vía de la unidad, nos era imposible negarle á Roma.

Roma ha sido negada y M. Thouvenel presentó su dimision. Natural era, pues, pensar que M. Drouyn Lhuys se hacia cargo de

los negocios extrangeros con la resolucion de no evacuar á Roma. Ha debido experimentar sumo embarazo al leer los discursos del Parlamento piamontés, é indudablemente celebró la disposicion constitucional, que dispensa á los ministros de venir aquí á sostener sus actos. (Risas.)

Naturalmente, ha querido provocar algunas explicaciones; entonces fué cuando vimos esos documentos que tan hondamente han preocupado á Europa y afligido á cuantos desean que la Francia tenga una política neta y determinada.

Conoceis el despacho en que el Ministro expuso siete puntos ¿Por qué siete? ¿Por qué no uno solo? Uno solo bastaba. Preciso era decir simplemente á los italianos: ¿Qué entendeis por la Convencion? ¿Que una vez establecidos vosotros en Florencia los franceses saldrán de Roma; que entonces habrá en esta ciudad una revolucion que os llamará, y que vosotros acudireis? Ciertamente los italianos os habrian respondido: "Sí, eso es lo que deseamos. Pasaremos en Florencia un par de años, é irémos á Roma cuando ya vosotros no esteis allí."

Pero esto habria sido muy claro y el Señor Ministro de Negocios Extrangeros se habria hallado en el dificil caso de tener que rasgar la Convencion confesando que habia firmado una acta importante sin comprender su sentido, ó de reconocer que Roma pertenece á los italianos, y que, de consiguiente, M. Thouvenel habria podido ocupar el puesto, por lo menos con tantos méritos como su propio individuo. (Risas y movimientos diversos.)

No se ha querido tal claridad. Se ha preferido permanecer en el triste equívoco que hay empeño en prolongar y que para nadie es bueno. (Aprobacion en diversos bancos.)

Por lo que hace á mí, desearia que el gobierno aun tuviera medio de sustraerse á tal compromiso. Pero su situacion paréceme ser esa, y si me engaño, mucho me complaceria ser contradicho á tal respecto por el Señor Ministro de Estado.

Los italianos van á trasladarse de Turin á Florencia, y están haciéndolo en estos momentos. No atacarán á Roma porque son demasiado cuerdos y hábiles para ello. Hacen aun mas de lo que habian ofrecido, puesto que mantienen en Roma un órden que no habia existido allí de mucho tiempo á esta parte. Pues bien, yo

os hago esta pregunta: cuando los italianos se hayan establecido en Florencia; cuando se hayan abstenido de atacar á Roma y hasta hayan continuado haciéndola gozar de la tranquilidad que hoy reina en ella, ¿podreis vosotros dejar de evacuar á Roma?

Si lo podeis me callo y renuncio á prolongar esta discusion ya tan larga; pero no lo creo así y ante esta evidencia, diré una palabra mas, y habré concluido con la cuestion italiana. Si por el encadenamiento fatal de las circunstancias os debiérais ver arrastrados un dia á sacrificar el poder temporal del Pontificado, habriais debido al menos arreglar las cosas de manera que el sacrificio fuese provechoso á Italia.

La situacion no habrá sido peor para Roma, aun cuando los italianos hubiesen permanecido en Turin, y habriais evitado á Italia la conmocion que el cambio de capital ha causado. Ese cambio ha causado á Italia dos especies de males.

La ha agitado profundamente y ha excitado de nuevo las antipatías nacionales. Se ha hecho sentir cruelmente al Piamonte, cuando se quejó, el error de sus antiguas pretensiones, y, en tanto que aumentábais en sí las animosidades, disminuiais en manos del gobierno los medios de dominarlas, y todo ello, ¿para qué? Para haceros de un velo, de un triste velo azaz engañoso, que han hecho trizas los italianos.

Se me dirá, lo sé, que hemos asegurado el porvenir y que nos hemos reservado nuestra libertad de accion. ¿Se nos habla por ventura sériamente de tal reserva? ¿Qué significa esto? ¿Significa que, si despues de la salida de nuestras tropas estalla en Roma una revolucion, volvereis allí? Pido que se me explique este misterio. ¿Pensariais en volver á Roma? ¿Y cómo? ¡Os seria preciso emprender un segundo sitio para recobrarla de manos de la Italia! No, no digais eso, porque es inadmisible.

Sé que en otro recinto se ha dicho que no se renunciaba á una reconciliacion entre Italia y la Corte Romana. Pero, ¿se ha meditado bien en ello? ¿Es esto formal? ¡Una reconciliacion entre el Pontificado y la Italia; entre la Italia que quiere á Roma, que la quiere absolutamente, y el Papa que podria abandonar una provincia, pero que no puede abandonar á Roma sin abandonar al mismo tiempo el poder temporal, y de consiguiente, sin violar su

juramento; entre la Italia, que quiere á Roma y el Papa que no puede renunciar á ella!

¡Ah, Señor Ministro de Estado, nos tratais á menudo sin miramiento alguno! (Interrupcion.) Hemos visto en esta tribuna á Ministros notables, con talentos reconocidos del mundo entero, una elevada posicion personal, una voluntad preponderante en los negocios del país, y que, sin embargo, nos dispensaban la honra de guardarnos consideraciones. (Interrupcion.) No nos decian como vos nos dijísteis anteayer, que tal ó cual de nuestras proposiciones excitaba la risa del mundo. (Rumores.)

No os imitaré, porque la verdadera dignidad no estriba en las consideraciones que obtenemos, sino en las que guardamos. Pero diré que si hay algo que excite la risa del mundo, es esa reconciliacion imposible.

El Exmo. Sr. Rouher, Ministro de Estado.—Aun cuando fuese un sueño, seria respetable. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Mr. Thiers.—Nunca es respetable lo que se promete si es imposible. Pero llego á la cuestion romana.

Voces numerosas. —¡Descansad, descansad!

Se suspende la sesion y continúa un cuarto de hora despues.

El Señor presidente Schneider.—Tiene la palabra Mr. Thiers para continuar su discurso.

M. Thiers.—Señores: llego á la mas grave, á la mas grande, y creo poder decir á la mas augusta parte de este asunto. No espero que nuestro consejo logre ejercer una influencia útil en la situacion que nos han creado los sucesos; pero lo que me hace tomar la palabra acerca de tan grave materia, es el estado de la opinion pública.

La opinion pública se forma, sobre todo, por medio de la prensa. (Movimientos diversos.) No trato de herir á la prensa; sé que es perfectamente sincera, que ama la libertad y que no llevará á mal que se produzca una opinion contraria á la suya. (¡Hablad! ¡Hablad!) Deseo que los amigos de la libertad vean los dos lados de la cuestion. Hasta aquí no les ha sido enseñado sino uno de ellos.

He oido decir que si el poder temporal sucumbiese, así lo habria querido la civilizacion. ¡Cómo! ¿Querria la civilizacion una gran

revolucion en el gobierno de la Iglesia Católica? ¡Nunca! Tal vez materia tan importante ha sido tratada de un siglo á esta parte por una asamblea francesa, y pido á la cámara me permita enunciar algunas consideraciones generales.

¿En qué punto de vista hay que colocarse para examinar esta cuestion? Debemos aceptar el de los católicos fervientes, cuya fé sincera, pero ardiente, puede á veces ofuscar el juicio; ó el de los espíritus orgullosos y sistemáticos, que por huir de antiguas preocupaciones se exponen á caer en otras mas raras? Ni lo uno ni lo otro. Nuestro punto de vista debe ser el del legislador, el del hombre de Estado, que estudia las necesidades de la sociedad humana y se complace en satisfacerlas. Ninguna sociedad humana es posible sin ciertas ideas morales fuertemente establecidas.

Estas ideas descansan en la nocion clara y distinta del bien y del mal, de la diferencia que los separa y de la preferencia decidida que debemos al uno sobre el otro. Estas ideas deben estar profundamente arraigadas, deben tener autoridad sobre los espíritus y los corazones, no al grado de que el mal sea imposible; pero sí al punto de que el hombre honrado que se extravíe, pueda formar el proyecto de volver al bien y de no apartarse de él jamas. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Mas para tener esta autoridad, esas ideas deben reconocer un orígen superior. Si no están basadas sino en las necesidades sociales, la vecindad de los intereses humanos las hace sospechosas. Si por el contrario, los pueblos están convencidos de que este órden admirable del Universo es el pensamiento y la voluntad de una inteligencia superior, que es á la inteligencia del hombre lo que la inmensidad del Universo es á las obras bellas, pero perecederas, que llamamos el Parthenon y San Pedro. (Viva aprobacion.) Entonces el bien nos aparece como una parte de ese órden admirable; el hombre que practica el bien, se eleva hasta esa inteligencia superior, y la idea del bien encuentra su grandeza, su dignidad y su belleza ideal. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Pues bien, quien quiera que contribuye á inculcar en las almas esas nobles ideas, esas ideas necesarias; sea el filósofo á nombre de la razon humana, el sacerdote á nombre de la fé, el pastor protes-

tante á nombre del libre exámen, ó el israelita á nombre de Moisés; todos ellos son los bienhechores de la humanidad.

Los gobiernos deben considerarlos como los mas útiles cooperadores y asegurar á todos ellos una posicion tranquila y respetada. El Estado no debe hacer distincion en cuanto á la fé. Cada cual tiene su fé y la guarda para el hogar doméstico.

El Estado no debe tener mas religion que la de la justicia. (¡Muy bien! ¡Muy bien!) En presencia de hombres que todos son ciudadanos, debe á todos ellos la igualdad del ciudadano, y todos ellos deben tener la facultad de practicar su fé, sin lastimarse mútuamente, en plena libertad. De parte del Estado no es indiferencia, sino tolerancia y justicia. Todos los cultos son iguales, no respecto de la verdad, sino respecto de la ley. Ningun culto debe dominar ni ser dominado.

No siempre ha sucedido así; durante muchos siglos la Iglesia ha poseido y dominado á la sociedad. Cuando la antigua Roma cayó vencida y sangrienta á los piés de los bárbaros, la Iglesia Romana recogió al espíritu humano como á un niño espirante sobre el seno de la madre degollada, le albergó en sus asilos religiosos, cuya arquitectura admirais todavía; allí le nutria con las letras griegas y latinas, enseñándole cuanto sabia ella, prodigándole todos sus cuidados hasta el dia en que el niño, convertido en hombre, se llamó Bacon, Descartes, Galileo. Entonces sucedió lo que sucede á las madres mas tiernas; quiso conservar á su hijo, quiso guardar un dominio demasiadamente prolongado. La Iglesia poseia á toda la sociedad europea; extendia su diestra sobre la cabeza de los reyes, no admitia otro culto que el suyo; llevaba los registros del estado civil; enseñaba ella sola y mandaba á la ciencia, y cuando Abelardo queria no profesar otra fé que la suya, sino recurrir á diverso método de enseñanza, la Iglesia condenaba á Abelardo. Era un órden en el Estado, tenia grandes bienes, no pagaba impuestos ni sufria otras leyes que las suyas.

Tal estado de cosas ha debido cesar. Grandes críticos y jurisconsultos comienzan la obra de emancipacion; la revolucion francesa la acaba; los jurisconsultos y los Obispos declaran que los reyes y el Estado eran independientes de la autoridad religiosa. El gran Bossuet dijo que la Iglesia Romana no era una monarquía

absoluta, sino ajustada á leyes que debian ser aceptadas por la Iglesia Universal. En seguida aparecieron las Universidades dando principio á la enseñanza seglar.

La revolucion francesa dió fin á la emancipacion, retiró el estado civil de manos del clero y distinguió la obra del sacerdote de la del magistrado. Quizo que la ciencia fuese libre, sabiendo demasiado que podria engañarse, pero recordando que á fuerza de engañarse habia descubierto el espíritu humano la atencion. Quiso que los cultos estuviesen asalariados; que el sacerdote lo estuviera lo mismo que el magistrado que imparte la justicia, y que el soldado que defiende nuestra bandera, á partir de ese dia han sido iguales los cultos.

¿Sentiria hoy la Iglesia no extender ya la diestra sobre las coronas? No: ya no piensa en ello. (Interrupcion.) ¿Sentiria no llevar ya los registros del Estado civil y querria exponer á sus sacerdotes á venir ante los tribunales á responder de infidelidades é inexactitudes en los registros del estado civil? ¡Echaria de menos la educacion! Hoy tiene todo aquello que la confianza de las familias le otorga. Si comparamos las generaciones del siglo XIX con las del siglo XVIII, ¿qué vemos?

En el siglo VIII, en las generaciones que salian de los institutos católicos, el signo del tiempo era *no creer*. Hoy el no creer es un acto de libertad que todo el mundo respeta; pero de que nadie se gloría.

La ciencia es libre, cierto es. Pero desde que la ciencia es libre, es cuando el sucesor de Buffon, el ilustre Cuvier, ha podido demostrar autoritativamente, porque lo hacia con la dignidad de la independencia que de todas las tradiciones históricas, la mas verdadera y conforme á la ciencia era la tradicion de la Biblia. (¡Muy bien! ¡Muy bien!)

Ya no tenemos esos magníficos Prelados de otras épocas, que constituian las delicias de la corte y á veces el escándalo de la ciudad; pero tenemos, lo sabeis, Prelados respetables y respetados que han sabido conservar las sábias tradiciones de sus predecesores. Sin duda no tenemos ya Fenelones ni Bossues; pero no es la Iglesia la única á quien aflige esta falta de ilustraciones. La literatura tampoco tiene ya Moliéres ni Corneilles; la política no tiene

Montesquieus, y abatiendo nosotros la frente en presencia de esos ingenios poderosos, debemos consolarnos de nuestra mediocridad admirando la gloria inmortal que difundieron sobre nuestro país.

No; la Iglesia no tiene que deplorar la igualdad proclamada entre todos los ciudadanos, me permitirá decir que en ella ha ganado una compensacion considerable. Ha perdido sus previlegios, pero ha adquirido la fuerza del derecho, y el derecho de la igualdad no es otra cosa que la inviolabilidad. (Aprobacion.)

Cada culto, señores, tiene su principio. Para los protestantes el principio es el libre exámen; para los católicos la unidad de la fé. Para los primeros, la libertad de exámen significa que ninguna comunion está sometida á otra y que cada cual tiene derecho de pensar sobre cualquier cuestion religiosa con arreglo á sus propias inspiraciones.

Para los católicos, el principio es que no existe sino una sola comunion, cuyo centro está en Roma y á cuya cabeza se halla un Jefe completamente Soberano en el lugar de su residencia. No tengo que entrar en el exámen de estos principios ni que inquerir si los protestantes se engañan ó no, ni si los católicos están ó no en error. Esto no me incumbe.

Pero hé aquí lo que digo. Si hoy se quisiera perturbar la práctica del principio de los protestantes, os sublevariais contra ellos. Pero si los protestantes deben ser separados en su fé, no debe serlo menos la fé de los católicos. (Numerosas señales de adhesion. ¡Muy bien! ¡Muybien!) Y este principio de la unidad de la fé bajo la autoridad de un Jefe completamente Soberano en el lugar de su residencia, debe ser tan sagrado como el príncipe protestante.

He consultado las estadísticas, y he visto que en Francia los isrealistas son 100,000, que se cuenta un millon de protestantes, y que hay, por último, treinta y seis millones de católicos. Pues bien: reconozco gustosamente que el número en nada aumenta el derecho; pero es indudable, tambien, que nada puede quitarle tampoco. (Aprobacion.) Podria agregarse que el catolicismo fué quien bendijo la bandera de Clovis, la bandera de Condé, la bandera de Napoleon: que él fué quien inspiró nuestras grandes obras nacionales *Palyeucto, Athalía*, y quien dictó la palabra de Bossuet. (¡Muy bien! ¡Muy bien!) Pero me limitaré á decir que hay algo mas res-

petable todavía que el número y mas elevado que la gloria, y es el derecho. No es á nombre de los católicos como hablo aquí, sino á nombre del derecho; el derecho es lo único que invoco. (Nueva aprobacion.)

Sin duda la posicion del Papa como soberano extrangero puede hacer surgir complicaciones. Si nosotros lo encontramos, por ejemplo, como Bonaparte encontró á Pio VI, comprometido en una liga de soberanos italianos contra la Francia, tendriamos contra él todos los derechos que nos asistirian contra cualquiera otro príncipe extrangero.

Pero al mismo tiempo, si en virtud de ciertas circunstancias, la soberanía religiosa puesta á la cabeza del catolicismo estuviera amenazada, sin acto alguno de hostildad de su parte, y dependiese de vosotros sostenerla, sin que razon alguna relativa á la grandeza y al interes de la Francia os obligara á atentar á su existencia; en este caso, digo, que si tolerábais que tal soberanía fuese atacada atentariais á la libertad de conciencia en lo que respecta al principio católico; y agrega que, cuando la grandeza de la Francia no se halla interesada en ello, no teneis el derecho de afligir á 36 millones de católicos.

Tal es la cuestion de derecho. Ahora, ¿cuál es la posicion de la Francia respecto del Jefe religioso del católicismo?

¿Es cierto que desde que entramos en Italia todo lo que allí se ha hecho ha sido por voluntad de la Francia? ¿Es cierto, asimismo, que desde que entramos en Italia los príncipes italianos fueron derrocados? Nadie puede dudarlo. Ya veis qué responsabilidad traeria para nosotros la caida de la Santa Sede. Hasta aquí la salvacion del Papa ha sido obra nuestra, y á menudo se ha gloriado de ello el gobierno. (¡Sí; es cierto!)

Pues bien, hoy todavía sin esfuerzo alguno la suerte del Pontificado sigue en nuestras manos. Con una sola palabra podemos perderle. No solo vosotros sabeis, sino que el mundo entero sabe que su existencia depende de nosotros. (Movimientos diversos. Varias voces. ¡Muy bien! ¡muy bien!)

Sí; no hay que pronunciar sino una palabra, todo depende de la palabra que pronuncie la Francia.

Pues bien, lo repito, si hubiese un gran interes para la Francia

en atentar al principio de la unidad católica, tendríais escusa al hacerlo.

Pero de otra manera atentais á la libertad de conciencias de los católicos, á quienes no teneis derecho de llevar la desolacion sin un interes poderoso. ¿Existe, pues, tal interes? En verdad que el mundo se reiria al oir esta pregunta: ¿Está en el interes de la Francia abandonar el catolicismo?

Todas las naciones noblemente ambiciosas se han creido en el deber de proteger en todas partes su culto nacional y de formar con sus correligionarios una clientela política. Os citaré á la Rusia, el Austria y la Inglaterra.

En donde quiera que hay una capilla griega, la Rusia se cree con el derecho de intervenir, y la situacion creada á sus correligionarios en Jerusalen por la Puerta, fué la causa originaria de la guerra de Crimea. Véis, pues, que la Rusia ha afrontado una guerra considerable por la proteccion de su culto nacional.

Inglaterra no ha sostenido con menos celo la causa de los protestantes en toda circunstancia. Bajo Luis XIII, los ingleses sostenian á los protestantes de la Rochela, y todavía al presente, cada año llegan á Inglaterra grupos de protestantes á quejarse á lord John Rusell de que no se les deja difundir biblias protestantes en Turquía. El gobierno acoge tales quejas y es evidente que no solo quiere proteger al protestantismo, sino que aparezca que lo protege.

En cuanto á la casa de Austria, ¿necesito recordar lo que los emperadores germánicos han hecho por el culto católico?

Con posterioridad el Austria ha perdido el cetro germánico; no puede ya proteger eficazmente al catolicismo, y á la Francia es á quien corresponde hoy el patrocinato del catolicismo.

Pues bien, lo que la Rusia ha hecho por el culto griego, lo que Inglaterra ha hecho por el protestantismo, Francia debe hacerlo por el catolicismo. No nos forjemos ilusiones.

La suerte de los católicos se halla, pues, en nuestras manos. No será á los italianos á quienes echen la culpa de los sucesos que han de sobrevenir; no, sino á nosotros. Os convendrá, pues, enagenaros las simpatías de los católicos de ambas américas, de Oriente,

de España, de Italia y de las orillas del Rhin? Hago esta pregunta cuando todo el mundo ha respondido á ella.

¿Mas habria en eso algo contrario á los principios de Francia? ¿Seria cierto, como se dice, que estaria en interes de nuestros principios prestarnos á la revolucion que se trata de obrar en el mundo católico?

A este respecto permitidme ocuparme de un suceso reciente. Se trata de probar que la Iglesia es enemiga de nuestros principios y se cita un acto que, por mi parte, vivamente deploro. Si la Encíclica es de deplorarse, y con los principios que á menudo he enunciado en este recinto, no tengo necesidad de decir lo que opino acerca de ella. Pero no exageremos cosa alguna y hablemos sinceramente.

En los ócios que mi edad me ha proporcionado, he podido cultivar las ciencias exactas y filosóficas, y con frecuencia me ha asombrado la especie de encarnizamiento que los hombres despliegan en cuestion de simples palabras. Pues bien; cuando veo interpretada la Encíclica de diversas maneras en el seno mismo de la Iglesia, por Prelados cuya ortodoxia es notoria, me veo tentado á preguntarme: ¿qué hay en esto de práctico? No se trata de cuestiones de palabras.

Los principios de la Encíclica no son los mios; pero véamos la realidad de las cosas. Si hay un país en que las teorías de la Encíclica deben tener influjo, es en Roma ciertamente. Conoceis el pasaje de la Encíclica relativo á la libertad de cultos. Pues bien, hay en Roma una sinagoga y un templo protestante públicamente servidos y frecuentados.

Se puede, pues, considerar la Encíclica como un incidente deplorable, sin duda, pero que ningun peligro real ofrece en el fondo. Y á los que se quejan de ella, diré: Si la Iglesia está gobernada por hombres, y los hombres tienen todas sus pasiones y nosotros mismos, consagrados los unos al culto de la filosofia, los otros al estudio de las ciencias, aquellos á la política; nosotros, los que enristramos la pluma, tenemos nuestras pasiones (interrupciones) y cuando hay pasiones, hay tambien un partido moderado y otro exagerado.

En la Iglesia Romana el partido exagerado es el ultramontano; el partido exagerado es el que gobierna, es quien ha hecho la en-

cíclica, y si no temiera irritar á algunos de mis amigos, les diria: Vosotros sois quienes habeis hecho la Encíclica. (Risas.) Se dice muchas veces que los extremos se tocan. Yo agrego que se engendran. (Nuevas risas.) Se ha procurado asustarnos en otro recinto y en este, diciéndonos que el partido ultramontano se habia absorbido la Iglesia francesa, esa noble Iglesia galicana que ha sido una de las glorias de nuestra historia.

Por lo que á mí hace, debo decir que la suerte de esta Iglesia me afecta en extremo, no solo porque ha producido ingenios como San Bernardo, Gerson, Fenelon y Bossuet, sino tambien porque ha reunido el mérito de ser independiente permaneciendo unida, sin tender, como la Iglesia española, hácia la inquisicion, ni como la Iglesia alemana, hácia la separacion, y porque ha demostrado que en Francia la libertad moderada es posible.

Hoy tiende hácia el ultramontanismo, lo reconozco. ¿Por qué? Porque se amenaza á su jefe. Cree deber suyo estrecharse en torno de él. Si quereis que torne á ser galicana, nada de rigores. Devolvedla el reposo y la quietud, y volverá á ser, como antes, unida é independiente.

Vamos al fondo de las cosas. ¿Es cierto que la gran religion católica sea una traba para el espíritu humano, para el pensamiento humano? Muy grave seria esto; pero véamos quién es el primer pensador de los tiempos modernos. Es Descartes. Ha sido el libertador del pensamiento humano; él es quien sentando en la filosofia el gran principio de la duda, no para llegar á la duda, pues la duda es el naufragio de la razon humana, (¡Muy bien, muy bien!) sino para llegar á la certidumbre; él es, digo, quien en esa obra inmensa, el *Discurso del Método* emancipó al espíritu humano, y todo prueba que siguió siendo católico sincero y ferviente. (Nueva aprobacion.)

¿Ha impedido, por ventura, el catolicismo á Bossuet ser uno de los mas grandes pensadores, y á Pascal uno de los mas intrépidos y temerarios? ¿Newton y Kepler no han sido cristianos fervientes? El catolicismo, señores, no impide pensar sino á quienes no han sido creados para pensar. (¡Muy bien! muy bien!)

No se diga, pues, que la Iglesia católica es una traba para el pensamiento humano; la Iglesia católica ha sido la cuna en que el

espíritu humano halla abrigo en su infancia y en una parte de su edad madura.

Se me dirá que no se destruye ni se podrá destruir á la Iglesia cotólica, lo sé; pero se obrará una revolucion en su gobierno. Tal revolucion, ¿será útil á nuestros principios? ¿Qué se hace con destruir el gobierno temporal de la Iglesia universal? Se quebranta la autoridad misma de esa Iglesia.

Se dice que el Papa seguirá siendo independiente. Se nos promete á la Iglesia libre en el Estado libre. Diré próximamente algo acerca de esto; pero en este caso examino las consecuencias de la revolucion que se quiere dejar consumar. Digo que el Papa, descendido del trono, ya no será libre. La unidad católica será destruida: sus restos se dispersarán y se fijarán para España en Toledo, para la Francia en Paris, para el Austria en Praga ó acaso en Viena.

¡Peregrina solucion para los amigos de la libertad ver fijarse el centro de la autoridad religiosa en Paris! He tenido la honra de conocer personalmente á los Prelados que de muchos años á esta parte han ocupado la Sede de Paris. He tenido la honra de nombrar al que murió en las barricadas de 1848. Hago plena justicia á su carácter, á sus talentos; todos ellos eran dignos de la mayor estimacion: pero no habria querido ver en ninguno de ellos al Jefe de la Iglesia católica en Francia.

¿Y por qué, señores? Porque Nuestra Señora está demasiado cerca de las Tullerías. Disto mucho de suponer á las Tullerías proyectos que están lejos de la mente del Emperador: tiene demasiada cordura para abrigar tales designios; pero, como decia yo hace unos cuantos dias, el carácter de un príncipe no es una institucion, y hé aquí por qué no querria yo ver el gobierno de la Iglesia católica en Paris.

Así, pues, lo declaro con toda sinceridad, ó nada hareis, ó ireis á dar directamente á las iglesias nacionales, lo cual importa para los amigos de la libertad la solucion mas detestable del problema. (Movimientos diversos.)

M. Cruzet. ¿Y la Inglaterra, ese país modelo, no tiene por ventura, una iglesia nacional?

M. Thiers. Oigo decir: "¿Y la Inglaterra?" En Inglaterra, no obstante la gran libertad de que se goza, la Iglesia ha acarreado

abominables tiranías, y diariamente se teme todavía ver surgir en el seno de aquella Iglesia alguna de esas cuestiones peligrosas que acabarian por exhibirse en pleno parlamento.

Pero si el Papa deja, en efecto, de ser independiente al descender del trono, ¿qué sucederá? Permitidme aquí presentaros un cuadro muy abreviado de la historia de la Iglesia latina y de la Iglesia oriental.

Todos sabeis cómo llegó á ser cristiana la antigua Roma. Era supersticiosa y ambiciosa. Supersticiosa, creia en sus dioses y hasta en los agenos, y los consideraba. Ambiciosa, consideraba tambien á los pueblos y habia reunido en el Capitolio los dioses de todos los países conquistados; resultó de ello que un dia todos los dioses del mundo conocido estuvieron allí reunidos, y al hallarse en presencia unos de otros, por solo tal hecho, se nulificaron; y entonces, en aquel inmenso imperio, vacío ya de dioses, apareció el Dios único, y por una maravillosa combinacion de la Providencia, la mas pequeña de las naciones, la nacion de Cristo fué recompensada por haber sido mas que todas las otras, fiel á la idea de la unidad de Dios, y fué llamada á sentarse en el trono del mundo, en el trono de Constantino.

En la misma época y para mejor resistir á las invasiones de los bárbaros, Constantino trasladaba á Constantinopla la fuerza material del imperio, quedando en Roma la fuerza moral. Solo temporalmente la nueva capital del imperio prestó á Roma para su defensa la espada victoriosa de Belisario y de Narses. La antigua capital presto acabó por verse abandonada á sí misma, sin mas salvaguardia que su fuerza moral, y cuando la amenazaron los bárbaros, con ella se defendió haciéndolos cristianos.

Estos bárbaros conservaron la autoridad política; pero dejaron á Roma la autoridad religiosa. La Iglesia romana y el imperio romano continuaban en las almas. Los bárbaros se dividieron estableciéndose unos en Guala, otros en Germania, otros en Inglaterra, y merced á este comun alojamiento, la independencia fué conservada por ambas partes.

La Iglesia ha querido repetidas veces extender su poder sobre las soberanías temporales y no lo ha logrado. Algunos de los posesores de esas soberanías han querido someter á Roma; otros la

han defendido, y en resúmen, cada cual ha quedado en su antigua órbita y en un estado de independencia recíproca.

Mientras pasaban tales cosas en Roma, ¿qué acontecia en la Iglesia de Oriente? Poniéndose bajo la diestra de los emperadores, esta Iglesia habia creido hacerse independiente; hízose esclava y se ha visto á sus jefes convertirse en viles cómplices de las Mesalinas, que á menudo han manchado el trono de Constantinopla.

Así, pues, ninguna de las Iglesias que se formaron bajo el imperio de los mismos dogmas ha querido admitir su supremacía. Todas ellas se separaron. La Rusia no aceptó la autoridad del Patriarca de Constantinopla, y colocó el centro de su Iglesia en Moscow. La historia demuestra que las soberanías religiosas establecidas cerca de las políticas, llegan á ser esclavas. Pero se ha hallado una solucion, que segun dicen, todo lo remediará y asegurará la independencia del Jefe de la Iglesia, y es el sistema definido con esta frase: "La Iglesia libre en el Estado libre."

Si se quiere decir que se tratará de facilitar las relaciones de la Iglesia y el Estado, de resolver las dificultades por medio de una libertad mayor, soy de tal opinion, pero dejo de serlo si por ello se entiende romper todo lazo entre la Iglesia y el Estado, que el clero deje de estar á sueldo y que los poderes religioso y civil sean en lo sucesivo extraño uno á otro.

Aparéntase creer que la Iglesia podria ser del todo libre. Para esto seria preciso que pudiésemos ver renovarse un milagro de los cuentos orientales. ¿Os acordais de aquel anillo maravilloso que tenia la virtud de tornar en invisible á quien lo lleva? Seria preciso—y pido perdon á la cámara por introducir tal recuerdo en un debate tan grave—seria preciso que el Papa y el rey de Italia estuviesen provistos de un anillo semejante: que el Papa en el Vaticano pudiera hacerse invisible á Víctor Manuel, y que Víctor Manuel en el Capitolio pudiera hacerse invisible al Papa.

Si tal milagro se obra, uno y otro podrán gozar en el sistema italiano de perfecta independencia. Pero hablemos sériamente: ¿creis, por ventura, que haya un gobierno, por liberal que sea, que pueda sufrir sin inquietarse, que treinta y seis millones de católicos nombrasen por sí mismos á sus curas y Obispos y administraran sin fiscalizacion un presupuesto de sesenta millones y que en

treinta y seis mil iglesias todos los domingos se pudiera decir cuanto se quisiera sin inquietarse de ello? Pero, se me replica, habrá las leyes del Estado que serán aplicadas á los sacerdotes como á los demas ciudadanos; es decir, que se dará el espectáculo de que cada domingo el alcalde estará en su juzgado, el cura en el púlpito y bajo el púlpito un comisario de policía tomando notas. ¿Seria posible tal espectáculo? No. Si esto hubiera de suceder, preguntaria por qué ha sido disuelta la sociedad de San Vicente de Paul.

El Exmo. Sr. Rouher, ministro de Estado.—Lo que decís no podria aplicarse á los que no somos partidarios de la separacion de la Iglesia y el Estado.

Mr. Thiers.—Por lo mismo, no me dirijo á vosotros, sino á la opinion pública.

El Señor présidente Scheneider.—Hablad, por ahora á la cámara, que la opinion pública despues juzgará.

Mr Thiers.—Hablo á la opinion pública por el órgano tan respetable de la cámara que la representa.

Si no ha sido respetada una simple sociedad de beneficencia, que no habia dado motivo alguno de inquietud, agregaré que la tendencia de algunos amigos de la libertad en Europa, no es la que conduce á la aplicacion de la teoría de "la Iglesia libre en el Estado libre."

Háblase de la América; pero si las iglesias son allí libres, no es porque la América sea republicana, sino porque de veinticuatro millones de habitantes la Iglesia católica solo dos cuenta, y ninguna otra iglesia tiene arriba de cinco ó seis millones de adictos. ¿No se sabe, ademas, que los mormones han tenido que poner entre ellos y la América libre toda la anchura del continente americano? Esto no impidió que se enviara contra ellos un ejército, y si nada se les ha hecho, ha sido á consecuencia de la guerra con el Sur.

Es, pues, una quimera querer hacer á la Iglesia y al Estado extraños uno á otro. No solo es imposible, sino que seria tambien inícuo. En las comunas ricas en que los católicos dicen el culto, seria magnífico; en las demas, el campamento del pobre caeria en ruinas y el párroco viviria en la miseria.

Falta que examinar un último punto, el derecho de los romanos,

que constituye una de las frases mas importantes de la cuestion. La parte mas aparente de la poblacion, en efecto, no es favorable al Papa. Pero nunca hay que coger la palabra á un pueblo en revolucion, porque entonces se halla en estado febril.

Si del año de 89 acá se hubiera acogido á la Francia la palabra, á menudo se la habria puesto en el mayor embarazo, lo mismo cuando se convertia en república que cuando en 1798 se arrojaba á los piés de general Bonaparte. En 1814 se convertia de nuevo á la familia de sus antiguos reyes para tornarse un año despues á Napoleon y llamar cien dias mar tarde, por segunda vez á los Borbones. En 1830 ensayaba con la rama menor el gobierno que no dió buen resultado con la mayor; en 1848 tornaba de nuevo á la república. Si se hubiese cogido la palabra á la Francia cada una de estas veces, ¿habríasela puesto en el mayor embarazo?

Y lo que digo de la Francia es aplicable tambien á la Inglaterra, cuya historia me ofrece iguales contradicciones. Todas estas contradiccioues residen en la naturaleza humana y prueban que no hay que creer nunca á un pueblo en revolucion.

El derecho que tienen los romanos es el de ser bien gobernados. Cuando piden reformas tienen razon; pero una cosa es el derecho de modificar su gobierno, y otra cosa es el derecho de entregarse á distinto soberano.

Os citaré un ejemplo. Si el pueblo de Baden, que está gobernado por un excelente príncipe y excelentes ministros, quisiese, por uno de esos caprichos pasajeros que los pueblos tienen desgraciadamente á veces, entregarse á la Prusia, ¿consentiriais en ello?

Si los sajones, que poseen un soberano digno de todo respeto, quisieran darse á la Prusia, ¿lo consentiriais? evidentemente no, y con razon.

De consiguiente, el derecho de disponer de sí mismo no es un derecho absoluto. Algo se debe á la sociedad europea de que se forma parte. (Aprobacion.) Acaso los romanos nada deben á la sociedad cristiana que los ha hecho lo que son? Ella es quien les ha creado una suerte, muy envidiable ciertamente.

La sociedad cristiana es quien ha hecho de Roma la capital del gran imperio católico; á la sociedad cristiana es á quien debe Roma su independencia y su riqueza. Florencia, Venecia, han con-

servado su independencia y creado su grandeza por medio de su génio propio; pero, ¿qué habria llegado á ser de los romanos sin la sociedad cristiana? Acaso habrian sido súbditos de algun príncipe de Urbino, Esos admirables monumentos que atraen la atencion del mundo entero y que llaman á tantos extrangeros á Roma, ¿á quién lo deben los romanos? A la sociedad cristiana. (¡Muy bien, muy bien!) Y podrán decir á la sociedad católica: "Todo os lo debemos; pero nada queremos ya con vos." No, esto no es posible. El pasado cria derechos. (Nueva aprobacion.)

El derecho de los romanos tiene, pues, al frente, el derecho de Europa, de la cristiandad y de la Francia.—Para terminar, diré algunas palabras al gobierno y á los amigos de la libertad. En cuanto al gobierno, no abriga la pretension de influir en sus consejos; por otra parte, se halla comprometido en fuerza de la convencion de 15 de Setiembre, y temo que no le sea fácil desligarse. Pero si aun puede hacerlo, yo lo exhorto á que lo haga, porque seria gran desdicha una colision de la Francia con la Iglesia católica. Cuando se lo haya advertido lealmente, mi derecho y mi deber de diputado quedarán ejercidos; á él le corresponderá obrar.

A los amigos de la libertad diré: Hé aquí que hace cuarenta años defiendo la causa de la libertad en todas las formas buenas ó malas. Nunca la he faltado, y no soy como otros, que despues de haberse elevado por medio de ella, han sabido pasársela sin ella. (Movimientos diverios.) Yo la he amado siempre. Déjenme los amigos de la libertad recordarles que seria yo en este recinto el servidor decano de la libertad, si no tuviera aquí de colega al honorable M. Berryer, que en una situacion diversa ha sabido con tanto brillo defenderla.

Pues bien, yo conjuro á los amigos de la libertad á que presten oido al consejo que les doy. ¿Veis los ataques constantemente dirijidos á vosotros? ¿Hay en alguna parte perturbaciones ó agitaciones de que no se os acuse desde luego? ¿Hay algun rey ciego, hay ministros imprudentes sin que de ello no se haga responsables á los amigos de la libertad? Apenas se deja oír un rumor en alguna parte cuando se nos acusa de que llegamos á la cabecera de las masas de la demagogia. Nosotros causamos los insomnios del universo. (Movimientos diversos.) Pero cuando no se quiere con-

vertir en pesadilla de los hombres de órden, ¿nos convendrá convertirnos en pesadilla de los hombres religiosos? Sé que me direis: "Eso no seria sino cálculo y la verdad debe parar sobre todo." En hora buena, bien que la prudencia no esté prohibida ni á las mas sagradas causas. Comprendo, en efecto, que la verdad debe triunfar sobre todo. Pero entonces, hé aquí lo que os diré.

Cuanto mas he pensado y pienso en ello, mas convencido estoy de que no hareis una cosa buena para la Frrncia elevando á nuestro lado una nacion de veintiseis millones de hombres, que tal vez dará un dia la mano mas allá del Rhin á otra nacion de cuarenta millones de habitantes.

Mientras mas pienso en ello, mas convencido estoy igualmente de que no es bueno para la Francia enagenar á nuestra causa las simpatías del catolicismo; tampoco es conveniente á nuestros principios, rompiendo la unidad de la Iglesia católica, formar con sus restos iglesias nacionales que coloquen el cetro religioso en la misma mano que el político.

Nuestro verdadero papel es respetar la libertad, sobre todo, en lo que tiene de mas noble, elevado, delicado, profundo y susceptible, que es el sentimiento religioso. (Señales de aprobacion.)

INDICE

DE LAS

DISPOSICIONES DICTADAS

DESDE ABRIL HASTA DICIEMBRE DE 1864

COMPRENDIDAS EN ESTE TERCER TOMO.

ABRIL.

NUMS.			PAGS.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

NUMS. PAGS.

AGOSTO

NUMS. PAGS.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

NUMS. PAGS.

INDICE

DE

ALGUNOS DECRETOS OMITIDOS

Y DE

VARIOS DOCUMENTOS NOTABLES

PUBLICADOS POR APENDICE EN ESTE TOMO.

FIN